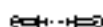




UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
-Facultad de Derecho-
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DE
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
EN EL REINO DE ARAGÓN



Tesis «cum laude»

JOSE IGLESIAS GOMEZ

Madrid, octubre 1997

La presente Tesis,
dirigida por el profesor Dr. D. Nicolás González-Deleito y Domingo,
fué aprobada por unanimidad
el día 24 de octubre de 1997,
por el siguiente Tribunal
formado por los siguientes Doctores en Derecho
Presidente, don Angel Sánchez de la Torre, catedrático de
Filosofía del Derecho en la Universidad Complutense;
y como Vocales,
don Ignacio Díez-Picazo, catedrático de Derecho Procesal;
doña Lorena Bachmaier Winter, catedrática de Derecho Procesal;
don Pedro Galán Urbano catedrático de Derecho Procesal; y
don José Ramón Chozas Alonso, catedrático de Derecho Procesal.



Miniatura del *Vidal Mayors*, folio 255
(Diputación Provincial de Huesca).

"Ne quid autem damni
detrimentive leges,
aut libertates nostre patiantur
iudex quidam medius adesto
ad quem a Rege provocare, si aliquem laeserit,
iniurasque arcere
si quas forsam reipublicae intulerit,
ius fasque esto."

"Para que no sufran daño ó
detrimento alguno nuestras leyes
o nuestras libertades,
haya presente un juez medio
al cual sea justo y licito apelar al Rey
si dañase a alguno y
evitar las injusticias,
si alguna hiciese a la república."

FUERO V DE SOBRARBE

("Commentarii rerum Aragonensium") JERONIMO DE BLANCAS, 1588

Título: Los antecedentes históricos de la Justicia Constitucional en el Reino de Aragón
Autor: José Iglesias Gómez
Colección: El Justicia de Aragón
Edita: El Justicia de Aragón
D.L.: Z-3480-98
Imprime: Gorfi, s.a. Menéndez Pelayo, 4. Teléfono 35 22 22 • 50009 ZARAGOZA

ISBN 84-89510-06-7

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

	Pág.
* SINTESES	19
Carácter de la investigación	24

PARTÉ I. LOS CONCEPTOS Y PRESUPUESTOS BASICOS

* <i>Prámbulo</i>	29
* Los fundamentos conceptuales	31
• El concepto de Constitución	34
• El concepto de Justicia Constitucional	42
* <i>Los presupuestos: Ideas políticas en la Corona de Aragón</i>	
• EXIMENIS: El poder del reino	50
• El P. MARIANA: Un epigono del pactismo	54
* <i>Relectio</i>	57
* <i>Bibliografía complementaria</i>	59

* * *

PARTÉ II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON (Prima Secundae)

A) LAS LIMITACIONES AL PODER REAL

1. <i>Entre la Historia y la Leyenda</i>	
• Los Fueros de Sobrarbe	67
• El Juramento de los aragoneses. Giesey: "If not, not"	72
• Los VI Falsos Fueros (textos)	82
• Las cuatro primeras versiones del Juramento (textos)	84
• Los Falsos Fueros de Sobrarbe (diagrama)	85

<i>2. La institución del Justicia en el tiempo</i>	
• Causas de su origen y de su creación	86
• Etapas de la evolución del Justicia (cuadro)	89
• Las sucesivas denominaciones (esquema)	91
• Lucidario (fragmento)	92
B) LAS BASES POLITICAS SOCIALES Y JURIDICAS DEL REINO	
<i>1. El avance de la representación popular</i>	
• La burguesía. Las Cortes de León de 1188. La situación en Europa ..	93
• El Reino de Aragón: Los Brazos	97
• Las clases sociales	98
<i>2. El Ordenamiento aragonés ante el nuevo Derecho del Bajo Medievo</i>	
• La aparición de los Ordenamientos	103
• La territorialización de los Ordenamientos	106
• La naturaleza pacticia de los Fueros. Las Cortes de Ejea.	
• La labor jurídica de Jaime I. Pedro III. El Privilegio General	112
• Los Privilegios de la Unión	117
<i>3. La evolución del Ordenamiento desde el Privilegio General hasta el siglo XV (I)</i>	119
• Textos y Fueros Territoriales (relación abreviada)	130
* Relectio	132
* Bibliografía complementaria	135

* * *

PARTE II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGÓN
(Secunda Secundae)

UNA INSTITUCION PARA LA POSTERIDAD

	Pág.
<i>1. El Justicia y sus facultades y atribuciones judiciales</i>	141
• La Firma de derecho	150
• La situación posterior a las Cortes de 1461	155
• Los Jurados municipales. El Privilegio de los Veinte: El Tortum per tortum. Los Jurados de Zaragoza	158
<i>2. El Justicia y el Poder Judicial</i>	159
• La Administración de Justicia	
• Las jurisdicciones Alta y Baja. La inamovilidad del Justicia. Vías procedimentales. Las sobrejunterías.	
• Las renuncias concertadas	162
• El Justiciazo. Los lugartenientes y los juriconsultos.....	163
• La interpretación del Derecho	167
• La cláusula "standum est chartae"	170
• El Derecho supletorio	172
<i>3. El Justicia y las Cortes como Tribunal</i>	175
• El funcionamiento de las Cortes. Los "greuges". Sentencias. El principio de "nemine discrepante". Procedimiento	
<i>4. El Justicia y su responsabilidad</i>	181
• Características originarias. Las Cortes de 1390: Procedimiento en las inquisiciones. Los Inquisidores.	
• El Tribunal de los Judicantes	184
* Relecto	189
* Bibliografía	192

* * *

PARTE II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON
(Tertia Secundae)

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO PROCESAL

	Pág.
• Introducción	199
A) EL DERECHO PROCESAL FORAL:	
LA DEFENSA JURIDICA CONSTITUCIONAL	
• Los procesos forales.....	200
• Las Firmas de derecho.....	203
• Los procedimientos de las Firmas	208
• Las acusaciones criminales: Las Cortes de 1435	211
• El proceso de Manifestación	214
• La Manifestación de personas	215
• El procedimiento	219
• Las Manifestaciones (cuadro sinóptico)	222
B) LAS LIBERTADES MEDIEVALES EN INGLATERRA Y EN ESPAÑA	
• La Manifestación de personas ante instituciones similares.	
Orígenes y concomitancias.....	223
• El Juramento Aragonés de 1348 y la Magna Charta	228
• Las libertades medievales en Inglaterra y en España	234
• Propedéuticas : La institucional de Altamira	
y la procesal de Fairén	
• El "Habeas corpus" inglés	239
C) EL SIGLO XVI: MADUREZ CRISIS Y OCASO DE LOS FUEROS.	
• El Ordenamiento durante el Siglo XVI (II)	243
• La crítica situación político-social	246
• Las "Alteraciones de Aragón". Las Cortes de Tarazona de 1592	
• Los Decretos de Nueva Planta	253
* Relectio	256
* Bibliografía	260

* * *

PARTE III. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEA

**LOS ANTECEDENTES PROXIMOS HASTA
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	Pág.
Introducción	267
1. La evolución contemporánea del Régimen constitucional	269
• Factores. Trayectoria histórica. Esquema	
Cuadro sinóptico	271
2. Los orígenes del constitucionalismo	272
• La Constitución de 1812	
3. La reafirmación constitucional	273
4. La fase revolucionaria	275
• La Constitución de 1869	
• La Constitución nonnata de 1873	
5. La crisis del constitucionalismo	279
• La Constitución de 1931	
6. El Estado nacionalista	283
• La Ley Orgánica de 1967	
• Un audaz sondeo de opinión	
• Los Proyectos Fraga y Arias	
7. La justicia constitucional monárquica	284
• La Constitución de 1978	
• La regulación del Tribunal Constitucional	
• El recurso de amparo	
* Relectio	290
* Bibliografía complementaria	293

PARTE FINAL

* Conclusiones	299
• Cuadro analógico	

LOS REYES DE ARAGÓN

	<i>Casa de Navarra</i>
Ramiro I	1035-1063
Sancho Ramírez	1063-1094
Pedro I	1094-1104
Alfonso I	1104-1134
Ramiro II	1134-1137
Petronila	1137-1162
	<i>Corona de Aragón</i>
Alfonso II	1162-1196
Pedro II	1196-1213
Jaime I	1213-1276
Pedro III	1276-1285
Alfonso III	1285-1291
Jaime II	1291-1327
Alfonso IV	1327-1336
Pedro IV	1336-1387
Juan I	1387-1395
Martín I	1395-1410
<i>Interregnum</i>	1410-1412
	<i>Compromiso de Caspe</i> <i>(Familia de Trastámara)</i>
Fernando I	1412-1416
Alfonso V	1416-1458
Juan II	1458-1479
Fernando II	1479-1516
	<i>Unión de Castilla y Aragón</i> <i>Familia Habsburgo)</i>
Juana I y Carlos I	1516-1555
Carlos I	1555-1556
Felipe II	1556-1598

LOS REYES



Retratos de los Reyes de Aragón y de los condes de Barcelona, composición inspirada en el *Rollo de Poblet*, cromolitografía de la *Historia General de España* de Modesto Lafuente continuada por Juan Valera (Barcelona. Montaner y Simón. 1877-1882; tomo II. 1879).

INTRODUCCION

	Pág.
• SINTESIS.....	19
• Carácter de la investigación	24



SINTEISIS

El Reino de Aragón surge de un origen nimbado de leyenda. Su peculiar forma constitucional nace de un acuerdo inmemorial entre dos poderes soberanos: el rey-caudillo y los señores-caudillos de la aristocracia militar. Estos –los ricoshombres– ejerciendo el “imperium” sobre la propiedad de sus alodios, llegarían, incluso, a poseer –señores de horca y cuchillo–, una potestad omnímoda sobre la clase de los villanos “signi serviti”. El admirable sentido de la libertad, que Aragón poseyó tan en alto grado, tuvo como contrario un signo de esclavitud.

Pero aquella antagónica situación de soberanías generó el órgano más importante de su Poder judicial: el Justicia Mayor, destinado a dirimir como árbitro medio los litigios constitucionales entre el monarca y los ricoshombres, figura jurídica que con los célebres procesos forales, se convirtió en el órgano tutivo de la integridad personal de todo individuo considerado bajo la protección del rey.

Con el Privilegio General, Pedro III había colocado el Reino al amparo de la justicia y de la ley, representada por los Fueros, cuya observancia y confirmación juró el monarca, ligado por la continuación de aquel inveterado pacto.

Pedro IV, después de su victoria en Epila sobre las tropas de los ricoshombres de la Unión, vigorizó al Justiciazgo, dejando subsistentes el carácter consuetudinario de independencia del Justicia

y el carácter de su inamovilidad, afirmado después por Alfonso V. Sobre estas bases, el recurso de Manifestación significaba la protección del derecho a la integridad personal, el derecho a un juicio y el derecho a un veredicto emitido por un órgano independiente de la voluntad de los Brazos de la Corte, en una época en que los demás Reinos iban camino de alcanzar la cima del autoritarismo del poder monárquico.

Las instituciones de Aragón han permanecido incomprendidas al desconocerse el alcance humanista de sus principios procesales. En la actualidad, al evidenciarse la coincidencia del objeto de la Manifestación con el procedimiento del "Habeas corpus", el recuerdo histórico ha puesto de relieve la profunda vocación jurídica del Reino de Aragón, revelada en su Ordenamiento procesal, y está reclamando el puesto de honor que le corresponde dentro del Derecho europeo.

Sin tener presente todo el complejo histórico del bajo Medievo, donde el ingrediente jurídico-procesal resulta vital porque en él anidan los antecedentes de la actual Justicia Constitucional, se hace imposible interpretar correctamente el alcance del fenómeno histórico que acompañó la desaparición de las esencias del Justiciazo tradicional en el año 1592.

Con esta intención reivindicadora, la presente Tesis tiene en síntesis el contenido que sigue.

La PARTE PRIMERA contiene los conceptos básicos de justicia, de constitución, de Justicia constitucional y de libertad del individuo, procurando extraer conclusiones que sirvan de fundamento metafísico al propuesto estudio jurídico-procesal y se correspondan con la existencia en España de los antecedentes de la justicia constitucional. El concepto de justicia se aborda, especialmente, según las teorías de BOBBIO y de VANNI; el de constitución, según las teorías de KELSEN ("grundnorm") y de HART ("ideología política"); el de libertad, se expone según el ya clásico

pensamiento de STUART MILL. Y como objetivo primordial, el concepto de justicia constitucional se trata como jurisdicción que atiende a las violaciones de derechos y libertades promulgados en la Constitución, a las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes y a los conflictos entre los Poderes del Estado. Las primeras se corresponden con los procesos forales, y las dos posteriores con los procedimientos de "greuges". Se intenta aquí legitimar los valores de la justicia constitucional, desde el punto de vista filosófico. Por su especial interés, hemos incluido las teorías de dos figuras señeras de la Corona de Aragón: EXIMENIS y el P. MARIANA, como aportación de contenido politológico, —el primero, por ser un adelantado en las ideas de la limitación del poder soberano y del derecho de resistencia; el segundo, por ser exponente de las teorías más denodadamente monarcómacas.

La PARTE SEGUNDA está dividida en tres Capítulos en los que prepondera la figura del Justicia Mayor. El primero presenta: A) las bases históricas, con los fuertes caracteres legendarios de los Fueros de Sobrarbe, el juramento de los reyes aragoneses, y las causas del origen y creación del Justicia y B) las bases políticas, sociales y jurídicas del Reino, con el avance de la representación popular, y la evolución del Ordenamiento legal con los grandes textos políticos del Reino como son las Cortes de Ejea, el Privilegio General y los Privilegios de la Unión. El segundo Capítulo recoge el estudio de la magistratura del Justicia Mayor en sus aspectos "ad intra" de atribuciones jurisdiccionales y responsabilidad, y los "ad extra" de los "greuges", y del Poder judicial. Y el tercer Capítulo contiene: A) La defensa jurídica del individuo, con el estudio de los célebres procesos forales, donde descuelan las Firmas de derecho y la Manifestación de personas, con sus respectivos procedimientos, y los de las acusaciones criminales, constituyendo el núcleo del Derecho procesal de la Tesis; B) El aspecto comparado, que abarca la similitud entre el fuero de Manifestación y el "Habeas Corpus" inglés; y la posible influencia de la "Magna Charta

Libertatum" (1215) sobre los Fueros de Zaragoza de 1345, con su inversa de la influencia de los fueros aragoneses sobre la Constitución inglesa, sin olvidar el valor histórico de las Cortes de León de 1188, al anticiparse en el tiempo a la Carta Magna; y C) la madurez, crisis y ocaso de los Fueros, etapas sobrevenidas en el siglo XVI, donde, convencionalmente, unimos el climax ó culminación y el final del estudio del Justicia Mayor, al ser abolidos sus caracteres tradicionales mediante los "reparos" de Felipe II.

La PARTE TERCERA, y última, dentro del movimiento pendular progresista-conservador de nuestro constitucionalismo, recoge las disposiciones referentes a derechos de la persona, inscritos en las sucesivas Constituciones de España como recipiendarias, en su caso, de algunos de los derechos fundamentales y del sentido de justicia constitucional que, por fin, aparece por primera vez en la Constitución non-nata de 1873; después, ya nítidamente, en la Constitución de 1931, con el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República; y, por supuesto, en la Constitución vigente con la creación del Tribunal Constitucional. Un cuadro sinóptico muestra los caracteres de las sucesivas denominaciones.

A manera de epílogo de cada una de las tres partes, hemos incluido una "Relectio", -denominación tomada del lenguaje académico de los siglos XV y XVI, con la que se daba nombre a las disertaciones extraordinarias que los graduados pronunciaban en sus Facultades-. Aquí las "Relectio" tienen por misión hacer un recorrido conceptual del contenido de cada capítulo.

Finalmente, presentamos las CONCLUSIONES, al objeto de cumplir las normas tradicionales de presentación.

En esta última reflexión omnicomprendiva, se expone la intención sinalagmática de los cuatro soportes sobre los que ha sido elaborada la Tesis, esto es: sobre la justificación desde la Filosofía del Derecho y la Teoría política; sobre el pasado histórico; sobre las

bases políticas, sociales y jurídicas; y sobre el Derecho procesal foral

Un cuadro analógico muestra la coincidencia de algunas de las características del Justiciazo con las actuales del Tribunal Constitucional, sirviendo de corolario o inferencia última.

*

Cuando actualmente se está conmemorando el Quinto Centenario de la muerte de Felipe II, en la década en que tuvieron lugar unos hechos de enorme trascendencia para el Reino de Aragón, —donde Felipe II tuvo tan gran protagonismo—, una razón de oportunidad cabe añadir a la presente Tesis.

*

CARÁCTER DE LA INVESTIGACIÓN

Por la materia que contiene y el método aplicado, el presente trabajo cumple con la doble exigencia de lo que debe ser un estudio histórico: Trata de la historia como realidad en la que el hombre está inserto y del conocimiento y registro de las situaciones y sucesos que manifiestan esa inserción¹. Ahora bien, el aspecto "histórico" sobre el que versa, tiene la especialidad de una investigación que atañe directamente a la faceta de "lo jurídico", con lo cual adquiere el carácter de estudio historiográfico.²

Dentro de la "Teoría historiográfica", hemos tratado de la "Teoría disciplinar" en sus tres aspectos de contener un objeto historiográfico, ofrecer una explicación histórica y cumplir con un "discurso historiográfico", al pronunciarnos en una concepción de lo histórico, dentro del Derecho procesal³.

No ocultamos la dificultad de adherirnos con nitidez a alguno de los modelos de historiografía. La época de las grandes propuestas paradigmáticas como fueron la del marxismo, la de "Anales" y la del estructural-cuantivismo, ocurrido entre los años cuarenta y ochenta, ha dado paso a una época de "crisis de paradigmas" y de búsqueda de formas nuevas de investigación y de expresión⁴. En última instancia, y de acuerdo con la orientación sociológica, más bien estaríamos dentro de una tendencia socio-estructural jurídico-histórica⁵.

* * *

RICILIO VANNI, aplicando al campo de la filosofía jurídica la división de los tres géneros de problemas de los que se ocupa la filosofía general, —esto es, los problemas correspondientes al saber, al ser y al obrar—, especifica un triple objeto y un triple ámbito de investigación, de forma que, a) en cuanto al saber, el objeto de la filosofía del Derecho es la ciencia jurídica, a la que corresponde la "investigación crítica", dirigida a determinar los conceptos utilizados por la ciencia jurídica; b) en cuanto al ser, el objeto de la Filosofía del Derecho es el Derecho en su evolución, al que corresponde la investigación sintética o fenomenológica; y c) en lo que se refiere al obrar, el objeto de la Filosofía del Derecho tal y como debiera ser idealmente, aspecto al que corresponde la investigación deontológica⁶.

De acuerdo con este triple aspecto enunciado por VANNI, el presente estudio cumple las condiciones que impone la investigación jurídica en la Filosofía del Derecho:

a) con el estudio del origen e institución de las instituciones políticas y procesales ("para conocer qué es el Derecho y cuáles son sus características diferenciales"); b) con el análisis de los recursos de contrafuero y de greuges en su calidad de raíces de la justicia constitucional actual ("el Derecho es un fenómeno que se produce en la sociedad tras un dilatado proceso de formación histórica") y, c) en tercer lugar, por la alta valoración ética que presentan aquellos dos aspectos en su ideal de perfección democrática ("la investigación ulterior debe tratar de determinar si aquello tiene o no razón de ser, y si lo que es, debe ser como es o debiera ser de otra forma")⁷.

En cuanto al proceso metodológico, el tema inicial fué seguido de un diseño o plan, como base o esbozo, para comenzar una primera búsqueda que contaba fundamentalmente con dos polos orientativos de dirección concéntrica: El Justicia Mayor de Aragón y la Constitución de 1978. Desde el principio se perfiló el objetivo⁸ teniendo en cuenta los planos de: el lapso cronológico o secuencia

temporal; el espacio físico y el espacio socio-histórico: las instituciones jurídicas aragonesas; el aspecto de la sociedad global; y, en particular, el plano de los fenómenos socio-históricos, como realidad extrema que forma el marco de referencia. Siguió después la utilización de la "información historiográfica" que no puede ser confundida con la expresión "información histórica", pues hoy en día las ideas de "información y documentación" son esenciales en el uso de las "fuentes históricas", -cuya idea tradicional debe ser reformulada en el contexto más adecuado de la idea de "información documental". Por último, dentro de las Técnicas de investigación cualitativas la "observancia documental" en diferentes Archivos sumada a la bibliografía existente, -realmente profusa-, ha resultado igualmente indispensable y fundamental⁹⁻¹⁰.

* * *

PARTE I. LOS CONCEPTOS Y PRESUPUESTOS BÁSICOS

	Pág.
• <i>Preámbulo</i>	29
• <i>Los fundamentos conceptuales</i>	31
• <i>El concepto de Constitución</i>	34
• <i>El concepto de Justicia Constitucional</i>	42
• <i>Los presupuestos: Teorías políticas en la Corona de Aragón</i>	
• <i>EXIMENIS: El poder del reino</i>	50
• <i>El P. MARIANA: Un epígono del pactismo</i>	54
• <i>Relectio</i>	57
• <i>Bibliografía complementaria</i>	59

PREAMBULO

Adoptada la idea de Justicia Constitucional como parte del frontispicio de la presente Tesis, nos parece de elemental exigencia metodológica convertir en cuestión previa el comentario de su idea global, porque la conjunción de los Conceptos de Justicia y Constitución origina un contenido tan vigoroso que, al nutrirse del legado filosófico y jurídico de ambos, desborda sus significados dando lugar a una moderna expresión que cubre la necesidad de aludir a la defensa de los derechos fundamentales de la persona, por medio de un órgano supralegal e independiente.

La modernidad de la expresión no impide, sin embargo, que, dentro de la investigación histórica, quepa preguntarse acerca de sus posibles raíces históricas. Si las ideas de Justicia y Constitución son anteriores a la existencia del nuevo sintagma jurídico, cabe también la posibilidad de que, en algún momento del pasado, existiera la conjunción de ambas, conjunción que no pudo tener sino una expresión irregular, precaria, lábil, pero cierta, —aunque “la conciencia clara y universal de tales derechos fundamentales sea propia de los tiempos modernos”¹, ó “la proyección del fin del Estado sobre el orden constitucional sólo se haya desenvuelto con claridad desde el siglo XVIII, invocando una libertad como derecho del súbdito frente al Estado”².

El interés sugerido por el título parece, pues, justificado. Y, más aún, cuando nos estamos refiriendo a la aparición de ciertos derechos constitucionales en el Derecho Español de la Baja Edad

Media donde la España de los "Cinco Reinos" ("Hispania... quinque regibus disperdita") representaba, por sus diferenciaciones política y cultural y el particularismo de la evolución peculiar de cada uno, una fuerte individualidad¹³. Además, -aunque la intervención de la burguesía en las asambleas de la Curia del Rey, constituidas hasta entonces por las clases noble y eclesiástica, fué un acontecimiento que, en el Bajo Medievo, se produjo en todos los Estados de la Europa Occidental, con características análogas¹⁴- fué el Reino de León quien se anticipó a dar entrada en la Curia regia a la clase social de los burgueses o ciudadanos, dando origen al nacimiento de las Cortes, dato que, curiosamente, suele quedar silenciado en los textos¹⁵.

En las Cortes o Curia plena de 1188, Alfonso IX promulgó unos decretos que resultan de evidente importancia en la historia de las instituciones políticas españolas. Garantizaban la paz pública y el cumplimiento del Derecho y, con carácter general, protegían a los súbditos y personas contra cualquier arbitrariedad y abuso de poder, por lo cual se les ha calificado, con alguna exageración, de "Magna Carta" leonesa¹⁶.

Las instituciones jurídicas de Aragón son, si embargo, la materia "in nuce" de nuestra atención, porque los decretos leoneses no representan una limitación del poder real impuesta por los Nobles¹⁷, según veremos al tratar del avance en Europa de la representación popular en Parlamentos y Cortes¹⁸.

* * *

LOS FUNDAMENTOS CONCEPTUALES

Dos son, pues, los conceptos que aparecen nítidamente como fundamentales: el de Justicia y el de Constitución, precisamente los que forman la relación diádica "Justicia Constitucional", sobre los que, un elemental rigor, nos obliga a detenernos siquiera brevemente.

Respecto al concepto "justicia", únicamente seleccionamos la opinión de dos filósofos actuales: ROBERTO BOBBIO, por ser quien mejor se adapta a las conclusiones que pretendemos alcanzar; y JOHN RAWLS, por ser el autor de una teoría de reciente novedad.

Al abordar el tema de la justicia, BOBBIO se enfrenta a la equiparación de la teoría de la justicia con alguna teoría del Derecho Natural, en abstracto y "a priori" ¹⁶. BOBBIO rechaza semejante identificación por entender que la acción de la teoría es más propiamente campo de una investigación de carácter comparativo de los criterios asumidos en las distintas épocas y civilizaciones para juzgar lo justo y lo injusto. En este entendimiento habla de una fenomenología de la justicia dentro de la cual se entiende el conjunto de valores, bienes o intereses, para cuyo incremento o protección recurren los hombres a esa técnica de convivencia que hemos convenido en denominar Derecho.

BOBBIO llegó a sostener que la teoría de la justicia era la filosofía del Derecho en sentido estricto, argumentando que si lo propio de toda filosofía era tener un carácter ideológico, —en el sentido de que toda filosofía constituye un sistema de valores en base a los cuales viene juzgada la realidad—, parece razonable pensar que

la filosofía jurídica será "la teoría de la justicia, es decir, la teoría de ese valor especial que domina la experiencia jurídica y sobre la base del cual viene valorado, y en su caso, posteriormente transformado, el Derecho empírico, histórico o positivo que en su aspecto formal es objeto de la teoría general del Derecho, y en su aspecto material lo es de las ciencias jurídicas particulares". "Así, la distinción entre la filosofía del Derecho y la ciencia jurídica no es sino un aspecto particular, -la proyección de un caso concreto-, de la distinción que con carácter general se establece entre ciencia y filosofía: la ciencia es una toma de posesión de la realidad; la filosofía es una toma de posición de la realidad; la filosofía es una toma de posición frente a la realidad"²⁰

La anterior teoría de BOBBIO se halla comprendida dentro de la realidad jurídica medieval y moderna que tratamos, pues su concepción abarca el ámbito deontológico de la filosofía del Derecho, que este autor articula en tres momentos: El fenomenológico, el analítico y el ideológico o deontológico en sentido estricto²¹, aspectos que van incluidos en el estudio de la "naturaleza histórica, sociológica y comparativa" del Derecho aragonés, en la explicación analítica de las formas de expresión utilizadas en su lenguaje forense, y en la observación crítica de la realidad que fué el pasado histórico de aquel Derecho, de acuerdo con los criterios de valor que responden a las características peculiares de los derechos de las personas, entonces existentes.

Para terminar esta exposición, creemos necesario hacer referencia a John RAWLS, como autor de la teoría más reciente y controvertida acerca de la justicia, y que ha revitalizado la interpretación kantiana de la justicia como equidad. RAWLS en su obra "Justice as Fairness" hace hincapié en la moralidad como sistema de mutua autodefensa y, en su "A Theory of Justice", insiste en el deseo de actuar con justicia, al tratarse de un aspecto central del desarrollo humano. El deseo de ser honesto y de cooperar al mantenimiento de una sociedad justa, es algo que un hombre no puede

frustrar si no es al costo de atrofiar su naturaleza moral, que es la parte más importante de su ser²¹.

A partir de su análisis crítico sobre el intuicionismo y utilitarismo de SIDWICK²², construye su teoría contractual de la justicia²³ pues, aunque la sociedad sea una empresa para beneficio mutuo, está caracterizada tanto por un conflicto de intereses como por una identidad de los mismos. Por tanto, son necesarios ciertos principios para escoger entre las varias configuraciones sociales que determinan la división de las ventajas y para suscribir un acuerdo (contract) acerca de las porciones distributivas correctas. Estas exigencias definen para RAWLS el papel de la justicia²⁴. Además, RAWLS no trata de toda la justicia, sino "tan solo de uno de los varios sentidos del término", en concreto, de la justicia distributiva, en cuanto se opone a la conmutativa (más exactamente a la correctiva) en la clasificación de ARISTOTELES. Sin embargo, el término que utiliza es, más bien, el de "justicia social", lo cual no deja de plantear problemas, porque puede implicar no sólo la distinción entre Estado y Sociedad sino también el referirse primordialmente a ésta y no a aquélla²⁵.

* * *

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

El término "Constitución", en el contexto en que lo consideramos, entraña un sentido de consolidación y de sentido dinámico, no obstante su advenimiento semántico de las ciencias físicas. El orden donde se desarrolla la actividad política de un grupo social, alcanza su expresión jurídica en un Derecho "fundamental" que organiza una unidad social y formaliza jurídicamente una organización de poder y un orden social; este Derecho "fundamental de organización" es precisamente el contenido de Constitución. Este concepto coincide en sus elementos esenciales con el aristotélico de la "Política", al considerar la constitución como el "orden" (taxis) de una comunidad y distinguir la "politeia" de la ley ("nomos")²⁷. La politeia es la conjunción de las leyes, "nomoi", para la feliz convivencia, que pueden ser escritas o consuetudinarias²⁸, consagradas por usos antiguos y sabios²⁹.

El concepto de Constitución, como sucede con todos los conceptos fundamentales de las Ciencias Políticas, es un concepto proteico, inseguro y de sentidos variables por las distintas "funciones históricas" que puede cumplir en un medio político, y por las diversas acepciones que recibe comúnmente, toda vez que significa la "esencia y naturaleza de una cosa que la diferencian de las demás". El término "Constitución" puede ser valorado en tres fases históricas fundamentales:

1º: formación del término en los documentos medievales y en la literatura de la Edad Moderna, precursora del movimiento constitucionalista;

2º: valor del término "Constitución" en la vida política y en la literatura científica de la época llamada del "movimiento constitucionalista", en que se construye el concepto "formal" de Constitución; y

3º: discusión crítica del término Constitución por el movimiento científico de la posguerra de 1918 hasta nuestros días.³⁶

El concepto político de Constitución puede ser delimitado ya sea atendiendo a las formas y efectos jurídicos –aspecto formal– ya sea atendiendo a su contenido y funciones, –aspecto material.

El concepto formal de Constitución ha sufrido una cierta deformación al haberse reclamado para él "una significación absoluta", en cuya evolución se advierte un paralelismo con las tres fases enunciadas antes, entre las cuales, la primera de ellas nos interesa especialmente por referirse al fondo de la materia que nos ocupa. En primer lugar, aparece como un derecho especial "que garantiza el orden, se asegura su observancia y su constancia, instituyéndola en un documento escrito, frecuentemente codificado, cuya promulgación se reviste de especiales solemnidades". En segundo lugar, adquiere el carácter de "ley fundamental", instituida como "superley", disposición de rango superior a la ley ordinaria. Y, en tercer lugar, el concepto se perfecciona con una "organización y un contenido específico", aceptando el equilibrio de poder y una declaración de derechos, con lo que la superley adquiere el rango de garantía de los derechos fundamentales que tiende a la limitación del poder, con lo que se entra de lleno en el terreno de las Constituciones y, también, en el estudio de la Justicia Constitucional.

Claro es que, tanto en las fases históricas fundamentales donde se ha valorado el término Constitución, como en las etapas expuestas acerca del proceso de evolución en su sentido formal, el pensamiento jurídico-político se ha entremezclado y enlazado en

unas y otras, sin ofrecer, en consecuencia, un imposible límite exacto y cronológico.

Es la razón por la que dentro del Derecho de la fase considerada como especial, y que se corresponde con el periodo medieval y parte de la Edad Moderna precursora del movimiento constitucionalista, hayan existido antecedentes del concepto de ley fundamental, al mostrar ciertos caracteres, —verdaderamente singulares—, que atendían a caracteres estimados hoy como parte de los derechos fundamentales de la persona. El Derecho Territorial de Aragón, dentro de los antecedentes del concepto de ley fundamental, poseía el carácter de lo que ahora se considera ley "trascendente" (GOUGH) superior al derecho positivo, y, al mismo tiempo, de "pacto constitutivo", cuando aún se estaba lejos de diferenciar lo que era la ley fundamental en que se apoyaba el soberano para ejercer su voluntad, y la ley natural que pudiera ponerle límites³¹.

*

Dentro del citado concepto de ley fundamental, es en la Edad Media y en el Renacimiento donde deben buscarse los orígenes de la concepción contemporánea de la Constitución³². La ley fundamental aparece como una "superley" o norma legal superior que, en el nacimiento del Reino o Estado, sirve de soporte a la situación jurídica del soberano, a la vez que limita su poder³³.

Esta prevalencia ha ido pasando, en cierta forma, por una evolución comtiana³⁴, pues se ha ido fundando sucesivamente: en un mítico valor teológico (la Patrística), se ha basado en abstracciones personales (HOBBS), ha pasado por una secularización racional del concepto como pacto entre el rey y el reino (teorías de Alfonso de Castro o el P. Mariana) y, a partir del siglo XVIII, la teoría del pacto social ha identificado este contrato con la ley fundamental o Constitución, y la ha considerado como obra de un poder constituyente que se atribuye al Rey o a la nación, y que es supe-

rior a los poderes constituidos y, por tanto, no reformable por éstos.²⁶

De acuerdo con las hipótesis anteriores, estas doctrinas o balbucientes intentos, que supusieron unos hiperpactos o quasi-constituciones, tuvieron su proyección histórica en la Constitución norteamericana.²⁷

Respecto al concepto material de Constitución, o sea a su delimitación por su contenido o funciones, recogemos la doctrina clásica representada por KELSEN, definida como concepto material normativo de Constitución. Sus teorías resultan de especial aplicación a nuestro caso al afirmar que "las prescripciones jurídicas no son válidas porque ellas, o la básica, tengan un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son válidas por el valor intrínseco de su exigencia; no hay ninguna especie de conducta humana que por su misma naturaleza no pueda ser convertida en deber correlativo de un derecho. La validez de una prescripción no puede ser discutida porque su contenido sea incompatible con algún valor moral o político. Una prescripción es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla y sólo por ello".²⁸ La validez de una prescripción depende de que ésta participe o no de la validez de la prescripción inmediata superior; para determinar la validez de las normas hay que remontarse de prescripción en prescripción, desde las normas individuales, hasta la Constitución, pues la búsqueda del fundamento de validez de una prestación no puede prolongarse hasta el infinito (no puede ser un "regressus ad infinitum"), debiendo terminar en una prescripción que se presupone como última y suprema, y que será el fundamento común de la validez del conjunto de prescripciones pertenecientes a un mismo ordenamiento". "Llegaremos —dice KELSEN— a una Constitución que será la primera y que habrá sido establecida por algún usurpador o algún tipo de Asamblea. La validez de esta primera Constitución es el supuesto último, el postulado final del que depende la validez de todas las prescripciones

de un ordenamiento jurídico. Se ordena que debe uno conducirse con arreglo a la forma prescrita por el individuo o los individuos que establecieron la primera. Esta es la prescripción fundamental del orden jurídico".⁴⁰

Ahora bien, el documento que contiene la primera Constitución es una Constitución verdadera, una prescripción obligatoria, pero sólo a condición de que la "norma" básica se suponga válida. La atribución de validez a la Constitución positiva por esa "norma" fundamental hipotética ("grundnorm"), inviste de validez al conjunto del ordenamiento jurídico". En definitiva, la validez del Derecho en la teoría kelseniana es la existencia del Derecho como "deber ser" ("sollen") referida a una norma primaria⁴¹; "la distinción entre el "debe ser" y el "ser" es fundamental para la definición del Derecho"⁴².

La teoría kelseniana adopta para explicar la validez de las normas jurídicas, —que en su esquema mental constituye una especie de nobleza—, una explicación que resulta especialmente adecuada a la naturaleza de nuestro propósito, con un criterio que podría denominarse "genealógico"⁴³.

Es cierto que la teoría kelseniana ha sido criticada porque, siendo como es una sofisticada elaboración de las nociones-ideas empleadas por los juristas, pretende pasar por ser una descripción-explicación de la "realidad" del Derecho. Y también la teoría de Alf ROSS, aun cuando lo sea por razones de signo diferente, es igualmente criticable, puesto que siendo una satisfactoria descripción-explicación de la realidad del Derecho, o de ciertos aspectos de ella, pretende ser un sustitutivo de las nociones-ideas que de hecho emplean los juristas en su trabajo de "ingeniería social"⁴⁴.

La anterior mención de las teorías de KELSEN y de Alf ROSS fundamentan, desde la filosofía del Derecho, los presupuestos básicos del estudio de los antecedentes aragoneses de la Justicia Constitucional. En efecto, la interpretación kelseniana de la

validez de una prescripción jurídica, unida a su teoría de la Constitución, –a su vez convalidada por medio de una “norma fundamental” hipotética–, resulta también aplicable aquí. La idea de una “grundnorm” parece como si hubiera sido extraída de los, –aunque al principio hipotéticos, después consolidados–, Fueros de Sobrarbe, mediante una legitimadora aceptación consuetudinaria del espíritu pactista, estipulado de una parte, por el caudillo elegido como jefe supremo, y de otra, por los demás caudillos del Alto Aragón, para proclamarlo rey. Y ello, aunque no se nos oculta que para el propio Alf ROSS, –al decir de Kemp ALLEN–, la “grundnorm” kelseniana “constituye una abierta rendición a la metafísica especulativa, que vive en el mundo del “Sollen” y no en el del “Sein” y, por tanto, –dice ALLEN–, no resulta realista”.

Los elementos de carácter “aristocrático” utilizados por KELSEN, –sangre azul, abolengo, cuarteles,...–, son típicos de la época que tratamos, –la metáfora utilizada es de símil medieval–donde las estirpes eran fundamentales. Aceptadas estas hipótesis, el espíritu pactista de Sobrarbe representa la “norma fundamental” presupuesta y, por tanto, puede ser estimada como la categoría lógica “a priori” de la unidad del ordenamiento aragonés.

En realidad, la discusión político-constitucional que presenta el Derecho Territorial aragonés con sus fuertes características históricas, presenta dos componentes fundamentales: las fuentes formales y las fuentes materiales, que coinciden con la materia tratada por estos dos autores, si bien lateral y no particularmente: Mientras que KELSEN pone el acento en las fuentes formales o de calificación, ROSS lo pone en las fuentes materiales o de producción del Derecho⁶⁷.

Por su parte, Alf ROSS, que reconduce la unidad del ordenamiento a una categoría psicológica empírica⁶⁸, introduce un concepto importantísimo como es el de “ideología política”⁶⁹, circunstancia que se considera aparecida en el siglo XVI, como teoría

aportada modernamente al interpretar las causas de las "alteraciones de Aragón".

PATTARO, finalmente, tras la exposición de las teorías de KELSEN y de ROSS, deja clara su opción a favor de una consideración realista del problema, afirmando la idea de que el Derecho está compuesto por palabras, por fenómenos psíquicos y sociales, y por comportamientos, o lo que es lo mismo, el Derecho está compuesto por entidades lingüísticas y extralingüísticas⁵⁰.

Tal como entendemos la naturaleza del problema del Derecho Territorial aragonés, ésta nos hace participar de la moderna tendencia a considerar que la respuesta a ¿qué es el Derecho?, pertenece más bien a la sociología jurídica en sentido lato, si bien, últimamente se detecta una recuperación del interés por la investigación teórica⁵¹.

Herbert L. A. HART (M. 1992) ha sostenido la teoría de "la norma de reconocimiento", que recuerda la "norma fundamental", por lo que el propio HART advierte que esto sería "desorientador". Si se quiere buscar un correlato o paralelo de la norma de reconocimiento en la teoría del Derecho de KELSEN, no es la norma fundamental, sino la Constitución, en el sentido material, lo que hay que tener en cuenta⁵². En efecto, ésta se refiere no sólo a las normas primarias, sino a todas las normas del Derecho. Las afirmaciones de HART que pudieran interpretarse en el primer sentido, -las de que las normas secundarias se refieren a las primarias-, han de entenderse no en sentido exclusivo, sino sobreentendiendo "en último término". La norma de reconocimiento es la decisiva para constituir la unidad, el sistema del Derecho, la que determina, entre otras cosas, una clara diferencia entre esas normas y las de otro tipo, entre ellas las morales⁵³. Y si la combinación o unión de las dos clases de normas (primarias y secundarias) constituye "la clave de la ciencia general del Derecho"⁵⁴, la norma de reconocimiento ha de ser la clave de la clave⁵⁵.

La orientación de este término elaborado por HART nos es útil, como el de "grundnorm", porque no tiene que consistir en una Constitución escrita, o en disposiciones similares a ella como las de un Título Preliminar referentes a las fuentes del Derecho. Para HART la Constitución escrita no es más que una parte de los criterios para identificar el Derecho al lado, por ejemplo, de la promulgación por un cuerpo legislativo y de los precedentes judiciales⁹⁶.

"En su mayor parte (for the most part) la norma de reconocimiento ni siquiera está formulada (stated), sino que su existencia se muestra en la forma en que se identifican las normas particulares"⁹⁷; se trata del "uso de normas no formuladas de reconocimiento, por parte de los tribunales y otros, al identificar normas particulares del sistema"⁹⁸.

"Si se lo controvirtiera, lo que queda así presupuesto pero no expresado, podría ser establecido recurriendo a los hechos, esto es, a la práctica efectiva de los tribunales y funcionarios del sistema". Se puede llamar a esto Constitución que "es aceptada y efectivamente existe"⁹⁹. Desde esta posición, HART explica la noción de validez jurídica y los problemas que su discusión plantea¹⁰⁰.

EL CONCEPTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El término "justicia", -sin olvidar sus sentidos epistemológico (una facultad del Derecho), etimológico, (de fusión con el Derecho mismo), ontológico (la virtud máxima que penetra todas las demás) o formal (estructura organizativa)-, alude aquí a la función amparadora y tuitiva de los derechos humanos, concretada en la proyección histórica que nos proponemos.

El término "constitucional", al actuar de predicado, comunica al de "justicia" toda una extensa problemática, de forma que la expresión "Justicia Constitucional", se expande en una doble orientación, haciendo referencia tanto a la existencia de una norma o ley fundamental limitadora del poder, como a la actividad de un Tribunal con jurisdicción dedicada a garantizar los derechos de la persona, mediante unos cauces procesales propios.

Las esencias ideales de ambos componentes aparecieron en los albores de la cultura europea; empero, la expresión "Justicia Constitucional" es el producto de una lenta elaboración conceptual⁶¹, -en el largo peregrinaje de la Humanidad hacia la libertad-, que aúna una compleja carga de sentido jurídico, procesal, filosófico, político y social, porque la progresión mediante la cual se ha podido llegar a considerar la Constitución como una superley escrita, definidora de los límites del Poder con expresión explícita de los derechos fundamentales⁶², ha sido por demás complejo hasta alcanzar el Estado de Derecho (Rechtsstaat).

Dichos cauces jurídicos tienen su órgano genuino en el Tribunal Constitucional, todo lo cual forma la materia del Derecho

Procesal Constitucional, —como parte de la fronda del Procesal—, a quien pertenecen las cuestiones derivadas de la inconstitucionalidad de las leyes, de las violaciones de derechos y libertades proclamadas en los textos constitucionales y de los conflictos constitucionales entre Altos Poderes del Estado, entre éste y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí⁶⁰.

En la actualidad, prepondera la concepción de la Justicia Constitucional como expresión de un poder jurisdiccional para afirmar, en cada caso, lo que es Derecho constitucional en la promulgación de las leyes y lo que, en la confrontación de Constitución y Ley, significa una conculcación de aquella por ésta, una distancia entre la superlegalidad (Constitución) y la norma promulgada por el Parlamento (Ley)⁶¹.

Sin dejar de tener presente esta moderna idea general, nuestro objetivo va a consistir en evidenciar las raíces históricas de la defensa de los derechos de la persona, mediante una garantía legal y judicial. Tal defensa se caracteriza por la posibilidad de tener acceso a unos medios jurídicos capaces de oponerse a una fuerza o amenaza que pone en peligro el derecho a la libertad, medios procesales éstos, que han de estar previamente garantizados por las que sean estimadas como leyes fundamentales del Estado,— llámese éste, Condado, Principado, República, Reino o Monarquía.

Desde luego, lo más característico del Derecho Procesal Constitucional es el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, aunque en muchos Ordenamientos figura el recurso de amparo y se asignan a su jurisdicción cometidos no consustanciales con la misma⁶².

Doctrinalmente, la mayoría de los autores considera el proceso constitucional no como de "jurisdicción voluntaria", —posición sostenida por CARNELUTTI o CAPELETTI—, o extracontenciosa, sino como un auténtico proceso contencioso donde subyace la "litis", y su resolución depende de si la ley impugnada debe

aplicarse o no, si debe mantenerse o, por el contrario debe ser derogada⁶⁶.

Aunque son diversos los sistemas de funcionamiento adoptados por los países para el ejercicio del "control" de la constitucionalidad de las leyes, resultan ya clásicos el sistema norteamericano (jurisdicción ordinaria, inaplicación de la ley declarada inconstitucional, efectos sólo "inter partes") y el germano-austriaco (Tribunal especial, derogación judicial de la ley declarada inconstitucional, efectos "erga omnes, ex tunc")⁶⁷⁻⁶⁸.

Al tratar de justificar la razón de ser de la jurisdicción constitucional es preciso reparar previamente en su enlace con el tránsito del concepto de jurisdicción, desde el ámbito del Derecho privado al del Derecho público, tránsito que ha dado lugar a cuatro institutos de singular relieve: a) El recurso de casación; b) el recurso contencioso-administrativo; c) el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a la tutela jurisdiccional; y d) la Justicia Constitucional, la organización de los Tribunales constitucionales con el recurso de amparo; control de la constitucionalidad de las leyes, garantía de la superioridad y hegemonía de la Constitución (como superlegalidad), inaplicación o derogación —según los casos y sistemas— de las leyes elaboradas por el parlamento en disidencia con la Constitución, en oposición a los prevalecientes principios de ésta. Con razón dice a este respecto GANSHOF que "no hay Estado de Derecho completo sin el control de la constitucionalidad de la ley"⁶⁹.

La razón de ser de la Justicia Constitucional consiste fundamentalmente en velar por la sumisión de la Administración a la Ley, por la subordinación de los Tribunales al Derecho legislado y por el respeto debido del Parlamento a la Constitución⁷⁰, de forma que su jurisdicción defienda y garantice los preceptos que le dan contenido. Resultan de aquí dos conceptos que son el de defensa constitucional y el de garantía constitucional, que diferenciamos en el sentido de que defensa comprende la protección de la Ley

suprema en los campos siguientes: En lo político, con la separación de poderes; en lo jurídico con la jerarquía normativa; en lo económico, con el control presupuestario; y en lo social, con los partidos políticos⁷¹. Las garantías constitucionales pueden tener un triple carácter. Político, Judicial y Jurisdiccional, ya por vía de acción (proceso de manifestación, juicio de amparo, habeas corpus, impeachment, mandamus, injunction) o por vía de excepción (recursos de apelación o casación y "writ off error")⁷².

La jurisdicción constitucional se delimita también en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, viendo que las Leyes son el objeto de la primera, mientras que los Reglamentos quedan subordinados al control de la jurisdicción contencioso-administrativa⁷³. En suma, el Tribunal Constitucional "es el supremo guardián de la Constitución"⁷⁴.

*

De forma generalizada, enunciaremos las garantías de los derechos que pueden señalarse en el estudio de los antecedentes históricos de Aragón, en base a las cuales, el Justicia Mayor y el Justiciazgo son máxima representación de las raíces preconstitucionales:

a) "La garantía legal, que sujeta la limitación de los derechos a actos fundados en la ley. Ejemplo es el Fuero de las Cortes de 1348: "...no mataremos, ni extemaremos, ni faremos preso o presos alguno o algunos contra fueros, privilegios, libertades, usus et costumes d' Aragón."

b) La garantía judicial de se expresa tempranamente en los citados Decretos de León de Alfonso IX en 1188, donde se establece como preceptiva la intervención del juez para la privación de ciertos derechos. Las Cortes de Ejea de 1265 disponen "que en todos los pleytos y causas entre los Reyes y los ricoshombres,

hijosdalgos e infanzones fuese siempre juez el Justicia Mayor de Aragón". El Privilegio General (1283) que dispone "en cada uno de los lugares haya judges de aquel mesmo Regno" (Item 5º).

c) La garantía procesal, en lo referente al derecho del acusado a conocer las causas de la acusación, "tiene aún más solera en la historia jurídica de la libertad". El Privilegio General de Jaime II dispone "que en todo caso assi criminal como civil, valga fiança de dreyto contra toda persona, exceptado el deudo manifesto...". La minuciosidad de los procedimientos aragoneses, no tiene parangón en ningún otro Ordenamiento medieval (V. infra, *Tertia Secundae: La defensa jurídica del individuo*). Y como un último grado de estas garantías⁷⁵ los

d) Recursos especiales previstos para protección de los derechos. Podría decirse, sin exageración, que reside aquí el fuerte del Derecho Territorial de Aragón, y que en su técnica jurídica se coloca, merced a su perfección y audacia, por encima de las demás de su género. Algunos autores dan origen a la Manifestación de personas en tiempos de Jaime I (M. 1276) o en las Cortes de Zaragoza de 1398, donde se autoriza expresamente su procedimiento. En definitiva, el Ordenamiento de Aragón cumple la configuración filosófico-jurídica de que "los derechos humanos (en él establecidos) indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no se podría atribuir una específica dignidad social a nadie"⁷⁶.

Por último, deseamos concretar nuestra posición ante el concepto de libertad, para dar fin al comentario de los conceptos filosófico-jurídicos, considerados aquí como básicos.

El sentido de libertad, en cada circunstancia, dependerá siempre del valor de los elementos que lo integren, toda vez que los valores culturales que rodean al hombre en cada época, pueden variar entre sí notablemente. "La persona es el valor regulativo de la libertad"⁷⁷. Y, como es esencial tener en cuenta el sujeto de quien se predica esa "libertad", la vigencia de este derecho queda cons-

treñida a cada espacio político, con lo que su concepto puede enraizarse, hasta quedar siempre particularizado. Así resulta evidente que la "libertad" proclamada en la Declaración de los Derechos francesa de 1789, no tiene nada que ver con la "libertad" que proclama la Constitución soviética de 1918³.

Pero la "libertad", tal como viene entendida en el proceso de Manifestación de personas aragonés, hace referencia al más puro sentido de "liberación", de independencia de movimientos, de "capacidad eficaz" de decisión, de "autonomía de elección" del individuo⁴; es cierto que no todos los súbditos podían invocarla, —según veremos después, al tratar de los estamentos—, pero también que la posibilidad de ejercerla representa un caso único en los anales de la Historia, anterior a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776. Claro que dicho procedimiento resultaba entonces una forma de privilegio; por eso, para separarla de los demás supuestos, es preciso considerar que tales resortes estaban representados por una institución, —la del Justicia de Aragón—, que actuaba con independencia y con facultad de oponer la Manifestación frente al Poder público, "amparando" al súbdito libre. La opción o derecho que tratamos era parte de lo que, en la práctica, representaba una ley fundamental, y, en este sentido, es lícito, con las salvedades que exponemos, considerarla como constitucional. El mérito de esta posibilidad procesal se hace todavía más notable, si se considera el desvalimiento en que vivía el hombre medieval, junto a la dificultad de ejercer aquella libertad, constantemente amenazada.

Desde luego, "la lucha entre la libertad y autoridad" ha sido el rasgo más saliente en los momentos cruciales de la Historia. El vocablo significa demasiadas cosas; por eso, STUART MILL se adelanta a decir en su ensayo "Sobre la libertad", que no es el llamado "libre albedrío" el objeto de su estudio, "sino la libertad social o civil, es decir, la naturaleza y límites del poder que puede ser ejercido legítimamente por la sociedad sobre el individuo."

STUART MILL, refiriéndose concretamente a Grecia, Roma e Inglaterra, dice que en aquellos tiempos, la disputa se producía entre los individuos y determinadas clases, y el gobierno, entendiéndose "por libertad" la protección contra la tiranía de los gobernantes políticos⁸⁶. Este distingo no es nada banal; porque las significaciones determinadas por la variación de las condiciones históricas, hace que no se parezca en casi nada, por ejemplo, la libertad del mundo antiguo clásico, a lo que el hombre moderno ha venido entendiendo por tal. Mas, ni aun limitándonos a la noción moderna de "libertad" cobra la expresión la univocidad deseada. Incluso el singular y el plural, libertad, libertades, adquieren una cierta diferenciación. Siempre que el hombre ha creído apresarla, se ha encontrado en la situación paradójica de necesitarla y solicitarla de nuevo⁸⁷, porque las "conquistas de libertad", al ser poseídas, pierden o abandonan su agresividad anterior; sin embargo, la nueva situación no tarda en propiciar y crear nuevas formas de exigencia de libertad⁸⁸.

Como es de esperar, STUART MILL desconoce el contenido de los Fueros de Aragón y, por lo tanto, no menciona sino el caso de su propio país. Pero el trasfondo de las conclusiones a que llega en su obra "Sobre la libertad" resulta igualmente adaptable a nuestra intención, en el sentido de que el concepto de "libertad" existente por lo menos hasta el siglo XVI en Aragón, podía ser considerado como aceptable en aquel entonces y, de hecho, existía una cierta conformidad, que descansaba, en cierta medida, en el derecho a la resistencia. Sólo por excepción ha podido existir alguna vez un Estado genuinamente liberal, y la doctrina de STUART MILL refuerza el carácter esfumadizo y precario de la "libertad", ya que su sentido no es otro que el de reclamar contra la nueva forma de usurpación que el Estado liberal, —constitucional, democrático, representativo, intérprete y servidor de la opinión pública—, precisamente representa o, por lo menos, hace posible. La idea de "libertad" adquiere en STUART MILL un nuevo sesgo que no

coincide ya con la que encarnaba el Estado liberal. Una vez más, el centro de gravitación de la libertad se había desplazado⁸⁵. Refiriéndose al libro de TOCQUEVILLE "La democracia en América", dice que "frases como el self-government" o "the power of the people over themselves", no expresaban el verdadero estado de las cosas... la voluntad del pueblo significa, en realidad, la voluntad de la porción más numerosa y activa del pueblo, de la mayoría, o de aquellos que consiguieron hacerse aceptar como tal mayoría. Por consiguiente, el pueblo "puede" desear oprimir a una parte de sí mismo"⁸⁶. Es decir, el principio de la libertad, al plasmarse en formas políticas concretas, evidencia llevar en su seno el germen de un nuevo modo de opresión⁸⁵⁻⁸⁶⁻⁸⁷.

* * *

LOS PRESUPUESTOS: TEORIAS POLITICAS EN LA CORONA DE ARAGON EXIMENIS: EL PODER DEL REINO

Dentro de las teorías políticas medievales, las ideas acerca del príncipe y de la justicia tienen en España, y especialmente en la Corona de Aragón, una expresión relevante. Entroncado en el brillante resurgir de las teorías acerca de la tipología de la autoridad y del monarca de los siglos XIV y XV, la Corona de Aragón cuenta con FRANCESC H EXIMENIS (o EIXIMENIC), autor al que deseamos dedicar las siguientes líneas⁸⁸.

En el Reino de Aragón —al que se atribuye una especial percepción para lo jurídico— el Derecho es lo más importante, y, paradójicamente, da lugar a un complicado ordenamiento político⁸⁹. El "standum est chartae" aragonés demuestra, además, su devoción por el derecho tradicional, y el acceso sucesivo de la representación de los Brazos asegura la estabilidad de la ordenación acordada⁹⁰.

La ética del poder descansa en el mantenimiento de la "pax et tranquillitas" bajo la autoridad del monarca, que jura preservar el orden que de común se acepta como justo. Aquí el príncipe lucha, transige, ha de estar siempre vigilante ante otras fuerzas que puedan eventualmente surgir poderosas y adversas⁹¹.

En la Edad Media el ideal de justicia va anexo a la figura del príncipe, en la cual se concentra cualquier ideal de perfección⁹². La autoridad del monarca se cifra y se valora en relación con la Divinidad y la Justicia⁹³. Al príncipe como máxima autoridad —"prin-

ceps pater" — se le atribuyen todas las excelencias. Ello sobre la base de la sumisión del súbdito en actitud aceptada implícitamente, sin previa reflexión, como automatismo "a priori", que se corresponde con la plenitud potencial del monarca.

El Reino adquiere una visión organicista en la que el rey es su cabeza visible, "princeps caput corporis rei publicae"⁹¹. Tan es así la naturaleza del príncipe *, que su figura es como imagen de Dios ("rex imago Dei"). Incluso se le pondera como casi un semidios en Egidio Romano y en Juan de Salisbury, en EXIMENIS y en don Juan Manuel (1282-1348). Juan de Gales trae esta figura en su "Comuniloquio" y por él la lleva Marcos de Villalba a las Cortes catalanas de 1419⁹². En su recto sentido de la justicia es donde el príncipe, como encarnación de la ley, encuentra su sublimación*.

*

Pero la elaboración intelectual de su reverso es inevitable. Tan antigua como la exaltación del ideal del príncipe es la aparición de quien, abdicando de sus deberes morales y políticos, comete consigo mismo la mayor de las imposturas*. El príncipe deviene así en tirano; la tiranía es su degradación*. La tiranía es, en nuestro campo, la ruptura con el juramento de la ley, la falta de sometimiento al derecho.

La literatura política de la época representa al tirano sobre la quiebra de las virtudes que proclaman los "Espejos de príncipes", que quedarán como reflejos ingenuos ante el realismo de Maquiavelo *. Alvaro Pelayo señala en su "Speculum" cuantas circunstancias riegan al príncipe ideal. En consecuencia, no sólo esa actitud desliga a los súbditos del deber de obediencia y deshace el vínculo de fidelidad, sino que trae consigo la posibilidad de su muerte violenta: el tiranicidio*.

ceps pater" – se le atribuyen todas las excelencias. Ello sobre la base de la sumisión del súbdito en actitud aceptada implícitamente, sin previa reflexión, como automatismo "a priori", que se corresponde con la plenitud potencial del monarca.

El Reino adquiere una visión organicista en la que el rey es su cabeza visible, "princeps caput corporis rei publicae"⁴³. Tan es así la naturaleza del príncipe *, que su figura es como imagen de Dios ("rex imago Dei"). Incluso se le pondera como casi un semidios en Egidio Romano y en Juan de Salisbury, en EXIMENIS y en don Juan Manuel (1282-1348). Juan de Gales trae esta figura en su "Comuniflojo" y por él la lleva Marcos de Villalba a las Cortes catalanas de 1419⁴⁴. En su recto sentido de la justicia es donde el príncipe, como encarnación de la ley, encuentra su sublimación*.

*

Pero la elaboración intelectual de su reverso es inevitable. Tan antigua como la exaltación del ideal del príncipe es la aparición de quien, abdicando de sus deberes morales y políticos, comete consigo mismo la mayor de las imposturas*. El príncipe deviene así en tirano; la tiranía es su degradación*. La tiranía es, en nuestro campo, la ruptura con el juramento de la ley, la falta de sometimiento al derecho.

La literatura política de la época representa al tirano sobre la quiebra de las virtudes que proclaman los "Espejos de príncipes", que quedarán como reflejos ingenuos ante el realismo de Maquiavelo *. Alvaro Pelayo señala en su "Speculum" cuantas circunstancias niegan al príncipe ideal. En consecuencia, no sólo esa actitud desliga a los súbditos del deber de obediencia y deshace el vínculo de fidelidad, sino que trae consigo la posibilidad de su muerte violenta: el tiranicidio*.

EXIMENIS, aunque da cabida a la exaltación del príncipe justo* y virtuoso, y llega hasta ensalzar en su "Crestiá" la dignidad del rey de Francia (lo que motiva el enojo de Martín I*) abre también la hipótesis de deponer al tirano, si bien muestra cautela y aconseja que se obre con prudencia para causar el menor daño posible.

Es corriente en la doctrina acudir a la tesis de la readquisición del poder por la comunidad, que si de hecho lo ha cedido al monarca, no lo pierde por la cesión y puede recobrarlo al deponer al tirano. Acoge EXIMENIS una cierta doctrina de GERVASIO, patriarca de Alejandría, en carta a los pisanos y aprovecha la ocasión para subrayar la superioridad del poder del pueblo. En representación de éste, la deposición es posible por obra de una junta de notables; porque según la respuesta de las personalidades de Siria a su rey (que evoca un episodio de la historia aragonesa) "el poder del reino en su conjunto es superior al vuestro"⁹⁵.

EXIMENIS (que tuvo una activa vida en la Corte Real como confesor del Infante y como consejero en Valencia) elabora la siguiente teoría: El Hombre es libre por naturaleza y alcanza a través de la formación de la comunidad —la cosa pública— el ejercicio de su libertad natural. Por otra parte, la libertad política implica la aceptación de la autoridad jurisdiccional del Príncipe, que se encarga de compeler a la obediencia de las leyes. Ahora bien, el Príncipe que deja de mantener la ley, socava el fundamento de su propio ser. Entonces, se le puede oponer resistencia e, incluso, destronarlo, aunque el Poder debe ser dado inmediatamente a otro Príncipe⁹⁶.

Según el esquema de EXIMENIS, todo gobernador debe ser elegido. Este es el caso del primer rey, pero no menos verdad cuando sus descendientes llegan al poder real mediante sucesión dinástica. EXIMENIS razona de la siguiente manera: Todo rey debe jurar mantener las leyes; el Juramento de los sucesivos reyes reafirma el acuerdo hecho con el primer rey, y también les obliga a las acciones de todos sus predecesores. Queda así, asegurada perpetuamente la libre acción del pueblo. Una sucesión de línea fija es,

desde luego, lo mejor, pero el pueblo no está obligado a seguir aceptando al supuesto heredero por más tiempo, si el príncipe legítimo viene a ser un tirano. EXIMENIS cree profundamente en la necesidad del poder del rey, ya "que vos doncs, senyor, siats Rey e en tan grand estament per sola ordinacio e gracios estatut del poble... que ella han dat graciosament a vostres predecessors e apres a vos."⁹⁹.

Como ocurre con la mayoría de los escritores medievales, EXIMENIS no deja claro el procedimiento de resistencia, excepto cuando permite que la Iglesia asuma un importante papel. Sólo ofrece ejemplos de la Historia y deja el resto a la imaginación del lector. Sin embargo, la limitación de la autoridad real es afirmada por EXIMENIS de diferentes maneras y suministra un verdadero glosario de la teoría de la resistencia¹⁰⁰.

Para GIESEY, nuestro EXIMENIS puede ser considerado como un verdadero progenitor de la fórmula del Juramento de los Reyes¹⁰¹.

EXIMENIS es, pues, uno de los primeros autores¹⁰² que plantea la destitución del príncipe injusto, teoría que enlaza con el "Policraticus" (1159) de JUAN DE SALISBURY¹⁰³. Su filosofía política se adecúa con la política práctica de las Cortes aragonesas, y con el espíritu de la constitución material del Reino de Aragón.

* * *

EL P. MARIANA: UN EPIGONO DEL PACTISMO

En el siglo XVI hace su aparición la escuela española de jurisprudencia, la cual ordena y sistematiza la filosofía jurídica de la Edad Media, en la forma que se transmitió al siglo XVII. En especial estos juristas dieron una presentación sistemática a toda la doctrina del Derecho natural, y contribuyeron a que, para el siglo XVII, este pareciese ser el único procedimiento científico correcto para enfocar los problemas de la teoría política¹⁰¹.

Dentro de esta tendencia, la doctrina del P. JUAN DE MARIANA (1536-1624) está especialmente influida por consideraciones de tipo constitucional. Como HOTMAN, admiraba las instituciones medievales, en especial las representadas por las Cortes de Aragón. Consideraba a las Cortes como guardianes de las leyes del país, a las que el monarca está plenamente sujeto. El poder del monarca lo hacía derivar de un contrato con el pueblo, representado por las Cortes, a las que está reservado el poder de modificar el derecho; de ahí que pueda eliminarse al rey en caso de que viole la norma fundamental.

El P. MARIANA construye esta teoría constitucional basándose en una explicación del origen de la sociedad civil, que parte de un estado de naturaleza anterior al gobierno en que los hombres vivían en una especie de existencia animal, sin los vicios ni las virtudes de la vida civilizada. Como posteriormente Rousseau, considera el origen de la propiedad privada como paso crucial hacia el establecimiento del derecho y del gobierno¹⁰².

La teoría del P. MARIANA abarca las ideas de "ley fundamental" del reino y de pacto, aspectos que enlazan con las características que dieron origen al reino de Aragón¹⁰⁵.

La característica más importante de la teoría del P. MARIANA es la de considerar el origen y evolución del gobierno como un proceso natural que se produce bajo el impulso de necesidades humanas, y en estos cimientos basa la afirmación de que una comunidad tiene que poder controlar o deponer siempre a los gobernantes, creados para atender a sus necesidades. MARIANA se aproxima mucho más que el autor de "Vindictae contra tyrannos" a una concepción no teológica de la sociedad civil y de sus funciones¹⁰⁶.

Su obra es un verdadero tratado filosófico sobre el origen y la naturaleza del Estado, de tonos nacionalistas, bajo influencias de Botero y Maquiavelo. La preceptiva escrita para el príncipe que iba a ser el futuro Felipe III, nos ofrece a su autor como partidario de una monarquía moderada, hereditaria y autoritaria, limitada por la religión, la constitución tradicional y los ejemplos de la Historia.

No es su obra un simple alegato monarcómico, y, por ligarse, acaso demasiado, a lo contingente y a lo posible, cayó la condena sobre su "De rege". En ella confluyen, aunque no siempre armonicen, tendencias tan diversas como el humanismo, el clericalismo y el nacionalismo¹⁰⁶, y revela un espíritu sereno, al que no ha turbado la noche de san Bartolomé. Su tesis sobre la tiranía ha causado su catalogación como monarcómico, aunque lo que plantea es la resistencia a la arbitrariedad. Busca la limitación del poder del rey, que no puede oponerse a la voluntad de la multitud cuando se trata de ciertas materias como la imposición de tributos, la derogación de las leyes, o la alteración de la sucesión al trono. En la comunidad de la república siempre reside —dice— la facultad de reprimir los vicios y de destronar a los monarcas¹⁰⁶ y, por tanto, el rey queda sometido a la ley, dando ejemplo de obediencia a aquélla.

Su libro se ha hecho famoso, —o más bien, el P. MARIANA ha quedado tachado de infamia—, por su franca aceptación del tiranicidio, como remedio a la opresión política. En realidad, sus principios no son muy diferentes de los sostenidos por otros escritores de su tiempo. El derecho de los ciudadanos particulares a matar a un usurpador fué reconocido por muchos autores, y BUCHANAN había defendido el derecho de matar a un opresor, aunque el título regio fuera legítimo¹⁰⁷. El hecho de que haya recaído sobre MARIANA mayor proscripción, se debió: a su franca defensa del asesinato de Enrique III de Francia, que hizo que el "Parlement" de Paris ordenase la quema de su libro, y, también, al asesinato de Enrique IV, en 1610, por lo que indirectamente hubiera podido inducir al asesino¹⁰⁸.

* * *

RELECTIO

La expresión "Justicia Constitucional" es el primer objeto de análisis. De manera muy primaria, la esencia del razonamiento reside en la existencia de unos derechos fundamentales de la persona, previstos en una Constitución ya sea formal o materialmente. Tales derechos surgen, más o menos precariamente, en el Alto Medioevo. Se mencionan las Cortes o Curia general de León de 1188. Pero la atención principal se centra en las instituciones jurídicas del Reino de Aragón, porque representan enérgicamente una limitación del poder real.

Al objeto de cumplir con aquel análisis, se tratan por separado los dos conceptos que la conforman: el de la justicia y el de Constitución, con especial base en la Filosofía del Derecho (teoría de BOBBIO y de RAWLS) y en el Derecho Constitucional (SANCHEZ AGESTA). Aparece la Constitución en su calidad de "superley" que garantiza la limitación del poder, y de ley "trascendente" y la validez de la prescripción de KELSEN, su "grundnorm" y el Derecho como un "deber ser" (sollen). De ALF ROSS se recoge su concepto de "ideología política"; y de HERBERT HART "la norma de reconocimiento".

Los cauces jurídicos donde han de definirse los derechos fundamentales tienen su órgano en el Tribunal Constitucional, donde entra en juego el Derecho Procesal Constitucional, cuyos antecedentes se hallan en los órganos del Reino de Aragón. Se mencionan el sistema norteamericano (efectos sólo "inter partes") y el sistema germano-austríaco (efectos "erga omnes, ex tunc"). La

razón de ser de la jurisdicción constitucional tiene su máxima y genuina expresión en el recurso de amparo.

Se expresan las diversas clases de garantías: legal, judicial, procesal y de recursos especiales. Puesto que la materia a tratar implica siempre a la libertad, se ha tratado inevitablemente acerca de su concepto, donde la persona es el valor regulativo de su propia libertad. Se mencionan los Derechos del Estado de Virginia (1776) y la Declaración de Derechos de Francia (1789). La obra de STUART MILL sirve de elaboración del concepto.

FRANCESC EXIMENIS se hace presente con sus teorías acerca de la figura del príncipe, cuyo ideal exalta pero la quiebra de sus virtudes puede convertirlo en tirano. EXIMENIS procura la primera ocasión para reivindicar los valores ético-políticos de la Corona de Aragón, y se adelanta a los Enciclopedistas. Un comentario sobre las ideas del Padre MARIANA, cierra esta PARTE PRIMERA.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA (PARTE PRIMERA)

- AFTALION, "La justicia y otros valores jurídicos", B. Aires, 1941
- AGRA ROMERO, M. J., "El sentido de la justicia en una sociedad democrática", Univ. Santiago de Compostela, 1985
- ARIAS, I. "La Magna Carta Leonesa", Cuad. Hist. De España, 1948 IX
- BALLESTEROA, M. "Mariana pensador y político", Madrid, 1939
- BENEYTO, J., "Una sociología de la historia jurídica", R.G.L.), De. Reus, 1957.
- BERMEJO, "La idea de contrafuero", REP, 187, 1973.
- CASARES, T.D., "La justicia y el derecho", Buenos Aires, 1945.
- CASTAN TOBEÑAS, "Los derechos del Hombre". Ed. Reus, Madrid, 1946.
- DEL VECCHIO, "La Justicia", trad. Por Rodríguez Camuñas, 1925.
- DELGADO PINTO, J., "La ley fundamental en el s. XVI", Archivo Derecho Público, Granada, 9, 1956.
- DOMINGO DE SOTO, fray, "Tratado de la justicia y el derecho" (De iustitia et de iure), 2 Tomos.
- ELIAS DE TEJADA, F., "Justicia. Derecho. Derecho Natural". Escuela Social de Granada, 1978.
- GIERKE, "Theories politiques de la Moyen Age", Paris, 1914.
- GOLDSCHMIDT, Werner, "La ciencia de la justicia. Dikeología", Madrid, 1958, y "Justicia y Verdad", Buenos Aires, 1979.
- GONZALEZ-DELEITO, Nicolás, "Tribunales Constitucionales, organización y funcionamiento", De. Tecnos, Madrid, 1980.
- KOEHLER, J., de Mariana als politischer Denker", Leipzig, 1938.
- LEGAZ Y LACAMBRA, "Legalidad, validez, eficacia", R.A.P., núm. 6, 1951.
- LLAMBIAS ACEVEDO, "Reflexiones sobre la justicia", Ed. Reus, 1968.
- MARAVALL, "Estado moderno, S. XV a XVII", 1972, T.I.

- LOPEZ-AMO Y MARTIN, "Eximenic", AHDE, XVII, 1967.
- PATTARO, Enrico, "Filosofía del Derecho", De. Reus, Madrid, 1980.
- PEREZ PRENDES, J.M., "En torno a la más antigua historiografía jurídica española", RFDUM, III, 1959.
- RIAZA, "Los orígenes españoles de las Declaraciones de derechos", Anuario Universidad de Madrid, 1936.
- ROSS, Alf, "Sobre el derecho y la justicia", Buenos Aires, 1977.
- SABINE, G. "Historia de la Teoría política", F.C.E., Madrid, 1974.
- SANCHEZ AGESTA, "Principios de Teoría política", Madrid, 1974.
- SANCHEZ DE LA TORRE, "Teoría y experiencia de los derechos humanos", De. Reus, Madrid, 1968.
- SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución", Madrid, 1934.
- STUART MILL, "Sobre la libertad", De. Aguilar, 1971.
- WEBSTER, J., "Francesc Eximenis. La sociedad catalana al siglo XVI", Barcelona, 1967.
- WOHLHAUPTER, "La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales", Madrid, 1930.

P A R T E I I

*

EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON
(Prima Secundae)

*





Monumento al Justicia Mayor de Aragón, por Vidal,
en la Plaza de Aragón, de Zaragoza.



PARTE II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON
(Prima Secundae)

*

Pág

A) LAS LIMITACIONES AL PODER REAL

1. Entre la Historia y la Leyenda

- Los Fueros de Sobrarbe 67
- El Juramento de los aragoneses. Giesey: "If not, not" 72
- Los VI Falsos Fueros (textos) 82
- Las primeras versiones del Juramento (textos) 84
- Los Falsos Fueros de Sobrarbe (diagrama) 85

2. La institución del Justicia en el tiempo

- Causas de su origen y de su creación 86
- Etapas de la evolución del Justicia (cuadro) 89
- Las sucesivas denominaciones (esquema) 91
- Lucidario (fragmento) 92

B) LAS BASES POLÍTICAS, SOCIALES Y JURÍDICAS DEL REINO

1. El avance de la representación popular

- La burguesía. Las Cortes de León. La situación en Europa 93
- El Reino de Aragón: Los Brazos 97
- Las clases sociales 98

2. El ordenamiento aragonés ante el nuevo Derecho del Bajo Medievo

- La aparición de los Ordenamientos 103
- La territorialización de los Ordenamientos 106
- La naturaleza pacticia de los Fueros. Las Cortes de Ejea. La labor jurídica de Jaime I. Pedro III: El Privilegio General 112
- Los Privilegios de la Unión 117

3. La evolución del Ordenamiento desde el Privilegio General hasta el siglo XV (I)

- Textos y Fueros Territoriales (relación abreviada) 130

- Relectio 132
- Bibliografía 135

A) LAS LIMITACIONES AL PODER

1. ENTRE LA HISTORIA Y LA LEYENDA

LOS FUEROS DE SOBRARBE

La necesidad de encontrar el fundamento histórico y jurídico a sus pretensiones políticas, ha sido la base sobre la cual, la Nobleza invocó desde comienzos de la Baja Edad Media un indigenismo o "Ideología" autóctona con la que oponerse al poder del Rey, en virtud de un "pacto" que es, precisamente, el contenido de los nunca hallados Fueros de Sobrarbe o de San Juan de la Peña(*).

(*) Entre el condado de Aragón, - que inicialmente se corresponde con la tierra de Jaca, llamada de Aragón por el río que la cruza de norte a sur, desviándose luego hacia Navarra por la "canal de Berdún"-, y la Marca Hispánica (Cataluña propia), se alinean al pie de los Pirineos los territorios de Sobrarbe, Ribagorza y Pallars (Cfr. AGUADO BLYE, op. cit., passim pp. 501-503, y 625-626).

Sobrarbe es una región montañosa de difíciles accesos comprendida en los Pirineos, desde los nacimientos de los ríos Ara y Esera, afluentes del Cinca, hasta Hoya de Barbastro, con una extensión de unos cuatro mil kilómetros cuadrados. Tiene al Este la cordillera de Troncedo, al Oeste las montañas de Bujaruelo de Alcanadre, y al sur el Somontano, del cual lo separa la Sierra de Arbe, sobre la cual se asienta, tomando por esta razón el nombre de Sobrarbe, de super-arbera, es decir, "sobre la Sierra de Arbe". Su río principal es el Cinca, que recorre el valle de Bielsa, y al que se une el Ara. En la confluencia está Ainsa, la capital de Sobrarbe. Por los rasgos de Bujaruelo y la Pueta se comunica con el país de Bigorra. (Vid. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 19).

(sigue...)

Hayan sido irreales o verdaderos los Fueros de Sobrarbe, lo cierto es que la idea de que Aragón tuvo leyes antes que reyes ("apud nos prius leges conditas quem Reges creatos") fué tomado cuerpo, y que el pacto existió ya fuese o no escrito, sintetizado en que el Reino es, incluso, superior al rey porque es la Nobleza misma quien lo encumbra.¹⁰⁹

Parece lo más prudente pensar que lo que pudiera considerarse como Constitución aragonesa no estuvo formulada en una Carta sino "encarnada en las necesidades y medios que para remediarlas tenían los aragoneses... A medida que las necesidades iban manifestándose, acudían a su reparo las Cortes del reino y las proveían añadiendo capítulos de Cortes que hoy llamaríamos artículos de Constitución, los cuales juraba el rey al fin de cada legislatura en la solemne sesión llamada de Solio¹¹⁰."

Para unos autores pueden haber existido leyes antes de García Jiménez, o de Iñigo de Arista, en el siglo XI, o el Fuero de Sobrarbe pudo haber sido dado por Sancho Ramírez¹¹¹, y hasta fijarse su fecha entre los años 744 y 752, proviniendo "de las condiciones impuestas al primer Rey cuando fué elegido cabeza de todos los cristianos que en el Pirineo Central resistieron la invasión

(continuación)

En época no bien conocida, la tierra de Jaca aparece organizada en condado - que pudo ya existir durante la monarquía visigoda. El rey Sancho III el Mayor, de Navarra, ocupó estas tierras en 1008, y fundó con los condados de Sobrarbe y Ribagorza un nuevo reino (1035), de duración efímera porque al morir asesinado Gonzalo, su primer rey, dicho reino fué incorporado al antes condado de Aragón, ahora reino también, que había sido adjudicado a Ramiro I (1035-1063) por su padre común, el rey Sancho el Mayor, mediante testamento. (Cfr. AGUADO BLEYE, op. cit., pp 501-503, 625-626).

El rey Sancho Garcés III de Navarra (1000-1035), denominado el Mayor, "rey de las Españas", que usó el título de Emperador, dividió sus Estados en cuatro reinos, dejando: a García, Navarra; a Fernando, Castilla; a Gonzalo, Sobrarbe y Ribagorza; y a Ramiro, hijo natural, Aragón.

árabe"¹¹¹. La tentación de asignar una fecha o época más o menos concreta al nacimiento de los pactos de Sobrarbe, es cosa a la que sucumbe la mayoría, ciertamente extensa de los autores, cuando, en realidad, no desmerecería nada el esfuerzo por demostrar la existencia de un pacto no escrito y severamente observado.

Autores de los que cabría esperar la posición contraria, califican de fabuloso el fuero-pacto de Sobrarbe. Frente a ellos, están los autores que creen en un pacto no escrito, nacido entre verdaderos caudillos militares.^{112 113 115}

Por otra parte, la "Crónica de Reyes" o "Crónica de San Juan de la Peña" o "Pinatense" no es que suponga aquí un factor negativo al no aludir para nada a los Fueros de Sobrarbe, porque su omisión se debe a que Pedro IV encargó esta obra, precisamente, para contrarrestar el movimiento ideológico propugnado por la nobleza¹¹⁶.

La intención de renovar el espíritu de los Fueros o, lo que es lo mismo, de reforzar la ideología autóctona del pactismo, se hace patente, en primer lugar, en MARTÍN DE SAGARRA, lugarteniente de Justicia (¿1277?). ANTICH DE BAGES hacia 1450, recoge la idea del antiguo pacto e inserta la littera de Jiménez de CERDAN, interesado en ensalzar la figura del Justicia. Con los cronistas del siglo XV PEDRO TOMIC y fray GAUBERTO FABRICIO, el mito del origen de las libertades en Sobrarbe estaba preparado para su revitalización en la segunda mitad del siglo siguiente¹¹⁷.

Al ser recogida su "leyenda" en el prólogo a la "Recopilación" de 1552, el mito, —o realidad imaginada—, de los "Fueros de Sobrarbe", alcanza el reconocimiento oficial. El prólogo de la Recopilación hace un relato histórico, que comienza en la España visigoda y la resistencia cristiana recogida en los Pirineos. Sobrarbe es la región protagonista donde se instituyen leyes, que son los Fueros de Sobrarbe, los cuales vienen a convertirse en los

Fueros de Aragón, al extenderse por la parte llana o valle del Ebro, con lo que adquieren categoría "nacional".

El origen de los Fueros de Sobrarbe alcanza su refrendo literario con el cronista JERONIMO DE BLANCAS, de quien el "mito" recibe su redacción más definitiva, en su obra "Comentarios sobre los asuntos de Aragón" ("Aragonensium rerum commentarii"), de 1588, impresa por los hermanos Robles.

BLANCAS presenta una lista de siete reyes de Sobrarbe, que toma de Pedro BEUTER, historiógrafo valenciano y, entre otras cosas notables, realiza una genealogía de los Justicias desde Pedro Jiménez, que sitúa en el reinado de Alfonso I, hasta Juan de Lanuza IV¹⁸.

En esta misma línea de resurrección de un presentido y pretendido pacto, junto al problema de los Fueros de Sobrarbe se halla el Juramento de los reyes de Aragón.

* * *

DISCURSOS POLÍTICOS

LA LEGISLACION Y LA HISTORIA DEL ANTIGUO REINO DE ARAGÓN.

POR D. JAVIER DE QUINTO.

de la Academia de la Historia.

DEL JURAMENTO POLÍTICO
DE LOS ANTIGUOS REYES DE ARAGÓN



CORTES DE ARAGÓN

MDCCCCLXXXVI

SEA (DUELO)

IMPRESA A CARGO DE DON CELESTINO G. JISSOURI.
1886.

EL JURAMENTO DE LOS ARAGONESES. GIESEY: "IF NOT, NOT"

Xavier DE QUINTO fué el primero en examinar la historiografía del Juramento, al objeto de establecer el origen del "si no, no" (ver infra esquema de los VI Fueros de Sobrarbe). QUINTO asegura (1848) que Francois HOTMAN con su "Francogallia" (1573) fué el forjador de la fórmula del Juramento y que la construyó con una retorcida lectura de textos de leyes visigóticas. Pero James KINGSLEY, amigo de GIESEY, al descubrir el testimonio anterior de Giovanni SORANZO (1565) como redactor de otro texto de la fórmula, ha dejado exculpado a HOTMAN. El hallazgo demuestra la profundidad del problema reivindicativo del pactismo aragonés, porque revela que ha permanecido sepultado durante siglos. GIESEY deduce de aquí que la respuesta a la fórmula hay que buscarla en los campos interactuantes del bajo Medievo con el Renacimiento¹¹⁹.

Completamente en el cauce de nuestro objeto, vamos a seguir la obra "If not, not" de RALPH GIESEY, siguiendo su versión original.

*

LASALA halló en 1849 uno de los Privilegios de la Unión, el más radical, en el que el Rey de Aragón reconoce el derecho de sus súbditos a rechazarlo si violara ciertas concesiones. Una ley de 1348 había condenado esta Carta al olvido eterno¹²⁰. Años más tarde, LASALA descubrió un documento de BLANCAS sobre el Juramento: El manuscrito "Aragonensium rerum commentarii", fechado en 1588. El autógrafo contenía además el texto de los Privilegios de la Unión y una transcripción del Juramento, lo que parece demostrar la creencia del autor en su autenticidad. LASALA comprobó que BLANCAS había suprimido los textos del juramento y de los Privilegios de la Unión cuando publicó sus "Commen-

tarii" en 1588 —traducidos modernamente por el P. Manuel HERNANDEZ-(*)).

— — —

(*) "Después de la batalla de Arahuést los ricoshombres de Sobrarbe, convenidas las bases que habían de servir de pacto con los Reyes, llamaron a Inigo de Arista "a su presencia, y leídas las bases ya convenidas, cuéntase haberle parecido excesivamente dura la precaución del juez medio. Pero, meditado atentamente el asunto y considerando que se le ofrecía espontáneamente un Reino ya conquistado de los enemigos, no sólo aceptó estas leyes, sino que les otorgó otra nueva, otro privilegio nuevo, y es el siguiente: Que si contra los fueros y libertades llegara él en lo sucesivo a tyranizar el reino, quedase éste para elegir otro rey, siquiera fuese pagano, lo cual en ninguna manera quisieron admitir los nuestros, por parecerles torpe e indecorosa la concesión respecto del Rey pagano." Y en una nota al pie de este pasaje, hasta se funden las fórmulas, pues la nota se refiere al Justicia, no a la deposición de los Reyes. Dice la nota:

"Entonces en la elección de Arista, podemos con razón asegurar que tuvo principio aquella antigua y memorable fórmula, tan usada por nuestros abuelos y tan usada por nuestros abuelos y tan celebrada por FRANCISCO HOTMAN, gravísimo escritor francés de nuestros días. Fórmula que si bien no la tenemos, que sepamos nosotros, autorizadas por escrituras solemnes, no se funda en meras conjeturas o adivinaciones, sino en la tradición universal y constante derivada de esos primeros siglos... tanto que a nadie es lícito poner en duda su certidumbre y autenticidad. Vamos a transcribirla textualmente, y en su mismo lenguaje antiguo, tal como ordinariamente solemos expresarla en nuestras conversaciones para conservar a la frase todo su vigor, que, vertida al latín, perdería sin duda alguna. Se tiene entre nosotros por tradición antigua derivada de los primeros tiempos, que nuestros magnates, con el fin de rebajar la majestad del Rey por ellos elegido y de que éste no se manifestase a los suyos engreído en demasía, acostumbraban a apostrofarle en los siguientes términos:

"Nos, tan bueno como Vos e que podemos más que Vos, tomamos a Vos por Rey; con que haya entre Vos y Nos un que mande más que Vos." (DE BLANÇAS, "Aragonensium rerum commentarii", trad. Al castellano por el padre MANUEL HERNANDEZ, Dip. Proval. 1921). Ver LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 198, 199.

Esta evidencia de purgar la historia sugería que una vasta conspiración podía haber actuado durante siglos para ocultar cualquier vestigio de la antiguas Libertades de Aragón; no resultaba difícil comprender por qué el antiguo Juramento del "si no, no" fué escondido hasta el siglo XVI²². La argumentación de LASALA, en especial en el tercer volumen sobre la Constitución Aragonesa (1871), es que BLANCAS había reunido fragmentos de la colección de las leyes conocidas como Fueros de Sobrarbe, y las había ofrecido como las leyes adoptadas por los padres fundadores de la nación aragonesa. Dos de estos supuestos Fueros de Sobrarbe contienen nociones de límites del poder real que combinaban con la noción de Juramento, y eran compatibles con éste. El Juramento encontraba así un aliado espiritual en los Fueros de Sobrarbe y en los Privilegios de la Unión, que, a su vez, se ensamblaban bien entre sí²³. Para los partidarios decimonónicos de las libertades de Aragón, los Privilegios de 1287 venían a ser una reconfirmación de los Fueros de Sobrarbe. La explicación está en que los Fueros del siglo IX se habían desvanecido durante el gran revival de los siglos XII y XIII, cuando los Privilegios de la Unión reaseguraban claramente los antiguos principios de resistencia contra la tiranía. BLANCAS había reconstituido algunos de los Fueros de Sobrarbe y había transmitido los preciados privilegios de la Unión en su manuscrito. Además creía en el juramento. Los escritores del siglo XIX siguieron los escritos impresos por BLANCAS.

Desde 1850 a 1860 la "liberal" posición que mantenía la gloria del antiguo Aragón, dominaba la escena; los Privilegios se reimprimieron repetidas veces. El punto culminante de la causa del prejuramento llegó en 1868-69 cuando LASALA publicó su amplio tratado y BALAGUER llevó su texto a las Cortes constituyentes.

Pero la marea volvió en menos de una década cuando los Fueros de Sobrarbe —el primer miembro del triángulo— sufrieron en 1878 un devastador ataque por parte de Ximénez DE EMBUN con su ensayo "Sobre los orígenes de Aragón y Navarra". Para

EMBUN los Fueros expuestos por BLANCAS eran un fraude; no eran un código de leyes, sino trozos de diferentes códigos medievales de leyes y escritos jurídicos que habían sido reunidos bajo un pseudónimo. BLANCAS no fué el único culpable; él solo dió los toques finales al proceso productor de una leyenda que regresaba al siglo XIV¹². Ximénez DE EMBUN considera también que al Juramento le pasaba lo que a los Fueros de Sobrarbe, y se satisfizo con lo ya expuesto por QUINTO, de forma que el fallo de EMBUN reside más en lo que dejó de hacer que en lo que hizo, con lo que su tratado carece de comprensión profunda tanto de las leyes de Sobrarbe como del Juramento, además de que lo que intentaba era mostrar que el reino de Sobrarbe fué sólo una quimera.

A finales de 1881, Víctor BALAGUER era aún partidario del Juramento. Antonio ROMERO, miembro de la Real Academia de la Historia, pronunció como discurso de entrada "Las cosas de Aragón", en el que se observa el impacto de la obra de EMBUN.

Pero antes del año, los Privilegios fueron objeto de una dura consideración por parte de DANVILA Y COLLADO que los considera como "artículo de un movimiento reaccionario feudal que tenía que ser extinguido en aras de la república", argumento aceptado desde entonces por la mayoría de los estudiosos. DE LA FUENTE milita en esta misma idea argumental y, con otros ensayos escritos durante los años 80, coopera a completar el problema de los Fueros de Sobrarbe, que Ximénez DE EMBUN resumió en unas cuantas pinceladas.

En 1884, OLIVER Y ESTELLER intentó salvar las posiciones de los debatidos Fueros, Privilegios y Juramento. Hay que tener en cuenta "el elemento físico de la ley". La Constitución de Aragón, según este castillo en el aire, se basa en la supremacía del reino sobre el rey, incluso desde los comienzos en Sobrarbe; cualquier leyenda que surja después no alterará este hecho básico¹³.

Desde los años 1880 no ha aparecido ningún trabajo de trascendencia(*). Una aparente excepción son los artículos de años recientes (el autor escribe en 1968) por expertos en los Fueros de Sobrarbe.¹²⁵

*

La afirmación de XAVIER DE QUINTO relativa a que el juramento fué una sediciosa invención del hugonote FRANCOIS HOTMAN en 1570, queda sobrepasada por el testimonio que GIOVANNI SORANZO, embajador de la República veneciana, aporta en su "Relazione di Spagna" (1565), dirigida al Dux de Venecia. SORANZO considera el Juramento como una práctica contemporánea que, como mucho, habría sido prestada por el rey Felipe II en las Cortes de Monzón de 1563-64. Dos relevantes autores abundan en este sentido: Theodore BEZA ("De iure magistratum", 1574) y Jean BODIN ("Les six livres de la republique", 1576).¹²⁶

Muchos españoles pudieron haber oído mencionar el Juramento en 1573, gracias a SORANZO. Pero hasta 1590 no se le alude en ninguna publicación, y solo en 1591 hubo un texto copiado de HOTMAN, incluido en un libro publicado en España.¹²⁷

Pero en 1593 apareció un trabajo, aunque no publicado en España: las "Relaciones" de Antonio PEREZ, con una versión del juramento, que ha venido a ser la más famosa de todas, porque añade por primera vez la frase "si no, no": «Nos que valemos tanto como Vos os hazemos nuestro Rey y Señor, con tal que nos guardays nuestros fueros y libertades, y syno, no.»

(*) GIESEY incluye aquí "Especialidades políticas y civiles del antiguo reino de Aragón" (1915), de NICOLAS, S. OTTO ESCUDERO (1915); "La Constitución y libertades de Aragón" (1926) de CARLOS LOPEZ DE HARO de quien dice que es tal su confusión de ideas, -"it is so muddle-headed"- "que uno desea que no se hubiera escrito"; y varios artículos de ANTONIO MARONGIU (1965).

Para los aragoneses, dice Antonio PÉREZ, esta fué la antigua manera de jurar del Rey.¹²²

*

En el Apéndice II, GIPSEY muestra un diagrama donde traza las ramas de la genealogía de los Falsos Fueros. En la parte superior coloca los verdaderos Fueros entre paréntesis para indicar que no pertenecen a la historia de los Falsos, fenómeno medieval tardío. Desde el comienzo, debe distinguirse entre la leyenda renacentista del reino de Sobrarbe, íntimamente relacionada con los Falsos Fueros, y la verdadera historia de este principado¹²³. Lo que conocemos de los Verdaderos Fueros de Sobrarbe procede principalmente de documentos relacionados con la ciudad de Tudela en la reciente Edad Media; uno de estos documentos es el Fuero de Tudela (s. XIII) que influenció el Fuero de Navarra (s. XIII).

Gerónimo De BLANCAS afirma en el Fuero V que el oficio del Justicia de Aragón se fundó en el reino de Sobrarbe, como contrapeso a la autoridad real; y en el Fuero VI, que el pueblo tenía el derecho a deponer a su rey y elegir a otro, incluso pagano. La génesis de estos dos Falsos Fueros vuelve casi tan lejos como los Falsos Fueros I al IV, aunque en un marco más aragonés que navarro. El autor coloca a los Fueros V y VI la etiqueta de "Sagarra story", —porque MARTIN SAGARRA es su fuente más antigua, si bien ANTICH DE BAGES (mediados del siglo XV) es la figura pivotal de su transmisión—, y previene que tanto con los Fueros de Sobrarbe como con el Justicia, debe separarse lo verdadero de lo falso.¹²⁴

El oficio del Justicia se originó en el siglo XII, aunque la designación "de Aragón" estuvo precedida de diversos titulares. Su nombre vino a ser prominente solo en la última legislación del siglo XIII. Especialmente en las Cortes de Ejea (1265) y en el Privilegio general (1283), el Justicia realiza una importante función de garantía de los derechos del pueblo. Desde luego en la tercera Carta: los Privilegios de la Unión (1287), no parece ser el Justicia

uno de los oficiales del Rey, sino más bien un factor usado contra él. Debiera ser considerado como un Oficial de la Corona más que como un Oficial del Rey.¹²¹

Cuando la Unión fué aplastada en el campo de batalla y condenados sus Privilegios al olvido eterno ("to eternal oblivion"), la posición del Justicia quedó asegurada mediante la extensa legislación promulgada por Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza de 1348, quedando como principal garantizador de las libertades del pueblo. En el siglo XV, este extraordinario poder había cristalizado en dos facultades: La Manifestación y las Firmas de derecho.¹²²

La última frase de la "Letra intimada" (Ms. 164, arch. Diput. Reino) es vital para toda "transmisión" del Falso Fuero V.¹²³

*

De los dos documentos que comprenden los Privilegio de la Unión, ambos emitidos por Alfonso III en 1287, el tradicionalmente citado como Primer Privilegio nos interesa principalmente. En gran parte dice lo mismo que el Segundo, incluyendo la afirmación de los peculiares poderes del Justicia.¹²⁴

De primerísima importancia resulta el edicto de 1348, dictado por Pedro IV, conocido por su principio "De prohibita unione" ejemplo de "damnatio memoriae", que vino a ser el primer Fuero del Libro X, por el cual los mencionados privilegios y confirmación, más todo lo derivado de ambos, deberían ser rotos, destruidos y quemados, de manera tal que de su memoria no pudiera quedar nada en el futuro ("...taliter quod deinceps memoria de ipsis non habeatur nec haberi possit aliquo tempore in futurum").¹²⁵

ZURITA da un resumen de los Privilegio en sus ANALES (1562) tan completo que puede considerarse que violó el espíritu del "De prohibita unione"; y ciertamente lo transgredió al dar a su amigo BLANCAS un manuscrito copia de los Privilegios.

BLANCAS hizo una transcripción exacta de ambos Privilegios violando, por tanto, la ley. Pero, entre el escribir su manuscrito y la publicación de sus "Comentarii", cambió de parecer y decidió suprimir el texto; posiblemente hubiera querido dar el documento completo, pero dice que "de buen grado obedezco la ley pública porque sería un crimen hacerlo (público)". Y transfirió la copia a los archivos del Arzobispo de Zaragoza.¹²⁶

En 1849 varios estudiosos publicaron los Privilegios. Los patriotas aragoneses deseaban mostrar contra QUINTO, que había base para la idea del "si no, no" del juramento¹²⁷. La supresión durante centurias de los Privilegios de la Unión, fué interpretado por algunos ardientes liberales como una vasta conspiración contra el conocimiento de la herencia aragonesa y, por ende, contra la libre expresión (self-expression) en el Imperio español. BLANCAS creyó que poseía la única copia superviviente, pero dos copias medievales son hoy conocidas.¹²⁸

BLANCAS fué el primer autor que trató del Juramento, cuyo tema no se encuentra en los escritores medievales, ni en los del Renacimiento español, pero estaba "en el aire" de la España de 1560. La historia del auge de la leyenda inmediatamente anterior a BLANCAS es muy importante; GIESEY la analiza "seriatim" a través de cuatro grupos de autores: TOMIC y FABRICIO DE VAGAD; MOLINO Y VASDEUS y MARINEUS; la "Nueva Compilación" y BEUTER; y ZUKITA, GARIBAY y BLANCAS.¹²⁹

Otro texto que BLANCAS considera vital para la explicación de los Falsos Fueros V y VI, es el de los Privilegios de la Unión. Sin embargo, suprimió su publicación y eliminó también una observación redactada en el primer texto.¹³⁰

BLANCAS prefirió traducir en latín los Falsos Fueros, lo que le dió amplitud de expresión respecto a los Fueros I al IV, que ya habían sido traducidos antes al español. En cuanto a los Fueros V y VI no le quedaba mucha opción, ya que estaban traducidos al la-

tín en la "Sagarra story" (i. e. por ANTICH y MOLINO). Todos los Falsos Fueros se tradujeron según el estilo de las XII Tabulae. Para el Fuero V seleccionó el "Senatus consultus ultimum", último Decreto de la República Romana.¹⁴³

Los textos primarios del Juramento pertenecen a SORANZO, HOTMAN-BEZA, BLANCAS y PEREZ. EN el Capítulo VI, el autor agrega que EXIMENIC puede ser considerado como un verdadero progenitor del Juramento, para cuyo estudio ha seguido la obra de LOPEZ-AMO y MARIN.¹⁴⁰⁻¹⁴³

La mayoría de cuantos se han ocupado del origen de la frase "si no, no" del Fuero V, han llegado a la conclusión de que procede del proverbio hecho famoso por SAN ISIDORO de Sevilla, después incorporado a las ediciones "Fori Iudicum" de los visigodos y al Fuero Juzgo, su equivalente castellano:

"Unde el apud veteres tale erat proverbium. Rex eris si recte facies, si non facias, non eris" (S. Isidoro, Etymologiae, IX, 3).

"Unde el apud veteres tale erat proverbium. Rex ejus eris si recta facis, si autem non facis, non eris". (Fori Iudicum, Primus Titulus, I, ed. Madrid. 1815). ("Rey serás, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey").¹⁴⁴

Entre quienes creen en esta coincidencia, figuran: QUINTO, DANVILA Y COLLADO, LOPEZ DE HARO Y KERN, que muestran también su probable procedencia del "Rex eris.." de HORACIO.

La frase "si no, no" tiene muchos posibles antecedentes en el pensamiento legal así como en textos legales y juramentos que imponen condiciones al rey. Pero Antonio PEREZ ha sido singularizado como el introductor de dicho trabajo condicional en el Juramento, puesto que es suyo el primer trabajo impreso que contiene estas palabras.¹⁴⁵

La maniobra legal de FELIPE II para sortear la Manifestación que protegía a PEREZ, suministró la ocasión para que BLAN-

CAS jugara su papel trascendental, al ser consultado por el monarca. BLANCAS advirtió de la existencia de una entidad contra la cual el Justicia de Aragón no había podido nunca interponer su autoridad: La Santa Inquisición.¹⁴⁶

* * *

LOS VI FALSOS FUEROS DE SOBRARBE (textos)

JERONIMO DE BLANCAS resume los Falsos Fueros de Sobrarbe en seis leyes, que redacta en latín con los textos siguientes¹⁴⁷:

Fuero I. "In pace et iustitia Regnum, regito; Nobisque foros meliores irrogato" ("Rige el gobierno en paz y justicia; y concédenos fueros mejores"). Su contenido se encuentra en el Fuero General de Navarra.

Fuero II: "Et mauris vindicabunda dividuntur inter ricos-homines non modo; sed etiam inter milites, ac infantiones: peregrinus autem homo, nihil inde capito" ("Lo que se tome a los moros sea dividido no sólo entre los ricos hombres, sino también entre los caballeros e infanzones; mas el extranjero no tome nada de ésto"). Procede de las Cortes de Ejea de 1265.

Fuero III: "Iura dicere regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio" ("No sea lícito al Rey dictar leyes, sino atendiendo el consejo de los súbditos"). Procede del Privilegio General,

Fuero IV: "Bellum agredi, pacem inire, inducias agere, remue aliam magni momenti pertractare, caveto Rex, praeterquem seniore anuente consensu". ("Guardaos de emprender guerra, tratar la paz, dar treguas o tratar otra cosa importante, sin el consentimiento de los principales"). Procede del Privilegio General.

Fuero V: "Ne quid autem damni, detrimentive leges, aut libertates nostrae patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem a Rege provocare, si quem laeserit, injurasque arcere si quas forsam reipublicae intulerit, jus fasque esto". ("Para que no sufran daño o detrimento alguno nuestras leyes o nuestras libertades, haya presente un Juez medio, al cual sea justo y lícito apelar del Rey,

si dañase a alguno, y evitar las injusticias, si hiciese alguna a la república"). Procede de las Cortes de Ejea de 1265.

Fuero VI: "Si contra foros aut libertates regnum a se premi in futurum contingeret ad alium sive fidelem sive infidelem regem adscidendum liber ipsi regno aditus pateret. ("Si aconteciera en el futuro oprimir el Rey contra fueros y libertades del Reino, sea libre el Reino para ofrecerse a otro Rey, fiel o infiel"). Procede de los Privilegios de la Unión.

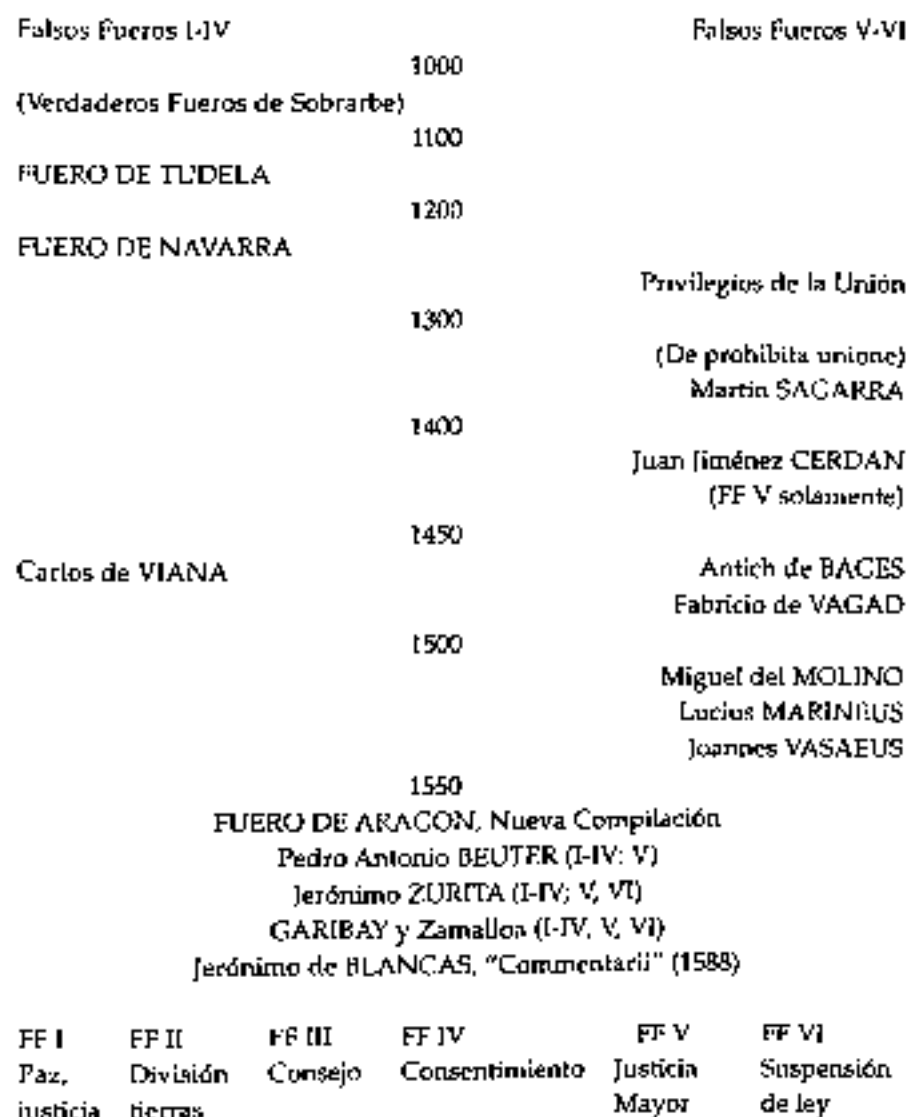
LAS CUATRO PRIMERAS VERSIONES
DEL JURAMENTO DE LOS ARAGONESES

SORANZO Relazione	HOTMAN Francogallia	BLANCAS Commentarii	ANTONIO PEREZ Relaciones,
Noi, che valemò tanto como voi che non valete più di noi	Nos qui valemò tanto como vos y podemos más que vos	Nos tan buenos como vos e que podemos más que vos	Nos, que valemò tanto como vos
giuramo a voi per principe ed erede del nostro regno	vos elegimos rey	tomamos a vos por rey	os hacemos nuestro y señor
con condizione che conservate le nostre leggi e la nostra libertá	con estas y estas condiciones intra vos y nos, un que mande más que vos	con que haya siempre entre vos y nos un que mande más que vos	con tal que nos guardéis nuestros fueros y libertades
e facendo voi altrimenti noi non vi giuramo.			y si no, no.

(Basado en la obra de GIESEY, "If not, not", Appendix I, p. 247)

* * *

LOS FALSOS FUEROS DE SOBRARBE (Diagrama)



(De Apéndice II, de GIESEY, "If not, not", p. 246)

2. LA INSTITUCION DEL JUSTICIA EN EL TIEMPO

CAUSAS DE SU ORIGEN Y DE SU CREACION

El origen del Justicia es producto de una larga evolución. Como en otros cargos de la administración central de los Reinos, su causa está en la necesidad de atender a unos trabajos burocráticos, cuyo desarrollo acaba por engendrar un cargo de alta responsabilidad; la función creaba el órgano administrativo y, siendo ciertamente rara la preparación cultural, resultaba altamente valiosa la aptitud de un experto en escritura.

Parece ser opinión unánime la de que su rastro comienza desempeñando un papel auxiliar de adjunto a las funciones de justicia, entonces atributo directo del Monarca, a quien acompañaba en sus desplazamientos. En aquellos tiempos, el rey ejercía una especie de justicia deambulante y se trasladaba, como dice el Tudense, a cualquier lugar, "faciendo justicia e buen paramiento del Regno", con su Consejo en el cual, junto al mayordomo de palacio, comienza a figurar el "acompañado" que es el Justicia, como adjunto o asesor de éste para juzgar.¹⁴⁸⁻¹⁴⁹

El título "De Justiciabus" de la Colección de CANELLAS, año 1247, dice "inter quod judices, justitia semper est unus principales in Aragonia constitutus"¹⁵⁰, frase que estima Xavier de Quinto como "apoyo legítimo para suponer que la institución del Justicia, arranca en los orígenes del Reino"¹⁵¹. Este cargo es, pues, el de un "justicia real", sin que su denominación tenga nada que ver aún con el matiz de "juez medio", que le sobrevendrá después¹⁵². Se coincide, además, en que su existencia es anterior a su referencia en los Fueros del S. XIII, y en que es una institución genuina de Aragón, aunque tenga similitudes. En efecto, es precisamente su

calidad de árbitro aceptado, el matiz que lo distingue de magistraturas de la administración de justicia, tales como el "zalmedina", el Canciller de Castilla, (Chancellor", Partida II, tít. IX, ley 4")¹⁵¹, o del "Justiciarius" medieval inglés. El "justiciarius" tuvo las mismas causas de creación que el "Justicia" aragonés y, -además de surgir con este mismo nombre en el reino normando de Sicilia-, su último magistrado, víctima también del Rey, murió condenado a cadena perpetua.¹⁵²

*

El Justicia es aún, a comienzos del siglo XII, un oficio dependiente de la Corte. En un documento de 1130, se lee: "Sancio Fertunionis, arcaid, justitia que fuit de rex Adefonsus".¹⁵³

Este Justicia es, por tanto, "del Rey", y, en consecuencia, sus funciones se extienden a todo el Reino, por lo que, evidentemente, no puede ser considerado en plano de igualdad con los demás Justicias del Reino que, designados para las villas, representaban la jurisdicción ordinaria. Y en este desarrollo de su función, la primaria jurisdicción ejercida por delegación especial y directa del Rey, pasó a ser una función delegada. Así, en 1149, el Justicia Añón SANZ falla un asunto entre el obispo de Zaragoza y los Romeos, y también según Blancas, Jaime I comisiona a PEDRO SANCHEZ para oír y fallar las causas en general y conocer de las apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de las ciudades, villas y lugares del Reino.¹⁵⁴

En esos momentos, el Justicia es una especie de "delegado del Rey, a cuyas funciones judiciales, se irían agregando otras de carácter político"¹⁵⁵. Puede seguirse de aquí, que el Justicia "en la primera época es un juez instructor que sustancia las causas que el Rey decide, y únicamente en caso de ausencia se cree autorizado para sentenciar".¹⁵⁶

Sin embargo, para LAFUENTE, el Justicia sigue teniendo un carácter de asesor en tiempos del Rey Pedro IV.¹⁵⁹

Ahora bien, si el Justicia no hubiera asumido más funciones, no hubiera pasado de suponer algo así como el adelantado mayor de Castilla que el Rey colocaba "en su lugar para oyr las alzadas y judgar los pleytos de aquellos omes que se agravian" (Partida II, tít. IX, ley 19; y Partida III, tít. IV, ley 1).¹⁶⁰

Obviando las diversas interpretaciones y razonamientos para explicar el origen del Justicia¹⁶¹, el primer dato tomado como cierto es el de que, en la carta de privilegio que Alfonso I el Batallador otorga a Zaragoza en 1115, al ser conquistada, figura como testigo "Petro Xemeniz justitia", y, aunque no exento de controversia el contenido del cargo de este temprano "justicia", lo tomamos como el primero de ellos, toda vez que con él, ZURITA comienza su cronología¹⁶².

Una nueva etapa comienza cuando el Justicia es, además, un miembro de las Cortes, lo que se realiza con Pedro II (1193-1213), con motivo de la cuestión de las honores, a partir de cuyo momento esta magistratura, como se expresa BLANCAS, "empezó a serpear" (desarrollarse): "Hinc serpere magistratus justitiae Aragonum dignitas coepit".¹⁶³

En las Cortes de Ejea (1265), se acuerda que el "justicia mayor" intervenga en los pleitos surgidos entre el Rey y los ricos hombres y que pertenezca no a la Nobleza de los ricos hombres sino a la de segundo orden, esto es, a la clase de los caballeros¹⁶⁴, al objeto de que se le pudieran exigir mayores responsabilidades y no se le eximiera de la pena corporal. Aquí comienza ya a apuntar la labor del Justicia ejerciendo como "juez medio"¹⁶⁵.

Los tratadistas coinciden, generalmente, en que, después de pasar por vicisitudes varias, la época de esplendor del Justicia comienza con Pedro IV¹⁶⁶, después de vencer en Epila, momento en el que, al afirmarse su jurisdicción, como dice ZURITA, -se consi-

dera creado el "judex medius"¹⁰². El débito histórico de Pedro IV se halla, según hemos visto con GIESSEY, en su Decreto "De prohibita unione".

*

A continuación, presentamos una síntesis convencional de las sucesivas etapas del Justicia, —al que acompaña la portada del "Lucidario" de Juan Martín de Mezquita (1624)— y otra síntesis de sus denominaciones.

ETAPAS DE LA EVOLUCION DEL JUSTICIA

- Primera : Desde los orígenes del Reino hasta la noticia del primer cargo de "justitia", ostentado por Pedro Jiménez (M. 1123), en tiempos de Alfonso I El Batallador.
- Segunda (1123-1247): Desde Pedro Jiménez hasta Pedro de Tarazona (M.1247?), primer Justicia considerado "Justicia de Aragón, con quien Cerdán comienza la cronología de los Justicias, durante el reinado de Pedro II (1196-1213).
- Tercera (1247-1272): Desde Pedro Pérez Tarazona hasta Rodríguez de Castellezuelo, que asistió a la Corte de Ejea de 1265.
- Cuarta (1271-1392): Desde Rodríguez de Castellezuelo hasta Domingo Cerdán (M.1392), que asistió a todas las Cortes convocadas por Pedro IV. Sede oficial en Zaragoza (1283, Privilegio General). En 1348, iniciación del Justiciazgo.
- Quinta (1392-1497): Desde Domingo Cerdán (M. 1392) hasta Juan de Lanuza I, en el reinado de Fernando II el Católico. Desde 1461, intervención de los jurisperitos.
- Sexta (1497-1591): Desde Juan de Lanuza I hasta Juan de Lanuza V (M. 1591), en quien se extinguen los atributos funda-

mentales de la institución en el reinado de Felipe II (Cortes de Tarazona, 1592).

- Epigonal: Desde Juan Campí (1592) hasta Antonio Gavín que ostentó el título hasta el año 1707.

(Cfr. relación cronológica de los Justicias según MARICHALAR Y MANRIQUE, y en LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 589).

LAS SUCESIVAS DENOMINACIONES DEL JUSTICIA

1115	"Justitia"	"Pedro Xemeniz, justitia", ricohombre. Zurita comienza aquí la cronología.
1161	Iustitia maior	Pedro Medalla. Primer documento donde aparece el cargo, con un sentido de prioridad.
1172	Iustitia in Aragonum	Sancho Garcés de Olalla. En escritura de donación al Monasterio de Beruela.
	Justicia del Rey Justicia del Reino Justicia general del Reino	Al ampliar Pedro II (1196-1213) su jurisdicción Real
1223	Justicia de Aragón	Pedro Pérez de Tarazona. Cerdán comienza aquí su cronología.
	Justicia de la Corte Juez de la Corte Juge de la Cort	Antes de 1265
1265	Justicia Mayor de Aragón	Cortes de Ejea (Jaime I)
1285	Justicia de Aragón	Cortes de Zuera.
1301	Justicia de las Cortes	Jaime II
1348	Juez de Aragón	Pedro IV
1442	Justiciado de Aragón	Alfonso V. 1442
1588	Judex medius	Su uso procede de Blancas ("Coronaciones...")

LUCIDARIO

de todos los Señores Justicias de Aragon que à haviendo
 en este Reyno hasta el Ill.^{mo} Señor don Lucas Perez
 Manrique, que oy meritisimamente goza dicho Magis-
 trado y officio. De los Lugartenientes que han tenido. De
 los Abogados que se han presentado en la Camara de
 Consejo. Y de otras cosas particulares, sucedidas en la corte
 del señor Justicia de Aragon. Y de algunas con consulta y
 interpuestas en ella. Con sus Respuestas, decisiones y
 determinaciones, sacadas de los Originales libros de Consejo.

Hecho y sacado a luz, por Juan Martin de
 Mezquita Insan. En Ciudadano de la Ciudad de Car-
 agoca. Notario publico. Escriuano principal de las Cortes
 Generales del Reyno de Aragon y de una de las cinco escri-
 banias de la misma corte del señor Justicia de Aragon.

Dirigido al dicho Ill.^{mo} Señor don Lucas Perez
 Manrique, Capallero del consejo del Rey nues-
 tro Señor, y su Justicia de Aragon.

En Caragoca, año del nascimiento de nro s.^{or}
 Jesucristo, Mil Seyscientos veinte y quatro.



B) LAS BASES POLÍTICAS, SOCIALES Y JURÍDICAS DEL REINO

1. EL AVANCE DE LA REPRESENTACION POPULAR

LA BURGUESIA. LAS CORTES DE LEÓN DE 1188. LA SITUACION EN EUROPA.

Con el Bajo Medievo, la idea política cristaliza en la aceptación, cada vez más extendida, de que la república es una tarea de participación múltiple*. Nos referimos a la entrada del pueblo llano a participar en el gobierno de los Estados, como fenómeno que se generalizó en el área europea occidental. En efecto, a lo largo de los siglos XII y XIII*, se concreta un avance de la representación popular o de clases, que corre paralelo a la noción de "auctoritas" del príncipe¹⁶⁸, y se produce en España, Sicilia, Alemania, Inglaterra y Francia. Pero, adelantándose a los demás Estados en la aparición de lo que pueden considerarse antecedentes de los principios democráticos, se halla el reino de León ocupando en el siglo XII un lugar de primerísimo orden.¹⁶⁹

En la Curia regia extraordinaria convocada en la ciudad de León hacia abril de 1188, se introdujo una costumbre que transforma esencialmente el carácter de las asambleas políticas y da nacimiento a una nueva institución de enorme importancia en la vida pública durante la Edad Media; esta novedad fué la participación en la Curia plena de los representantes de la nueva clase social de

los burgueses y ciudadanos, y, con esta intervención de la burguesía en los asuntos de Estado, nacieron las Cortes como asambleas que acabaron por generalizarse durante los siglos XII a fines del XIII*, en León, Castilla, Cataluña, Portugal, Aragón, Navarra y, más tarde, en Valencia. La noticia más antigua que se tiene de esa participación de los representantes de la burguesía de las ciudades y villas en una asamblea política, se refiere precisamente a la Curia plena convocada en León por Alfonso IX en el primer año de su reinado, y a la cual puede dársele ya con propiedad el nombre de Cortes. Así el texto de los decretos acordados y promulgados en la Curia leonesa de 1188, informa que en ella presididos por el rey, se reunieron el arzobispo, los obispos, los magnates y los ciudadanos elegidos por cada ciudad:

*"Adephonsus Rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem Curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopus et magnatibus Regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus.."*¹⁷⁾

En Aragón el Brazo representativo de las ciudades, comunidades y villas pudo figurar en Borja como estado llano en 1131. En Castilla las clases burguesas empezaban a intervenir en la Curia plena hacia fines del siglo XII (¿1169?); en Cataluña en 1214 o 1218; en Valencia en 1283; en Navarra, en 1300.¹⁷⁾

La característica especial de la Curia plena o Cortes de León de 1188, de Alfonso IX, reunido con los magnates, obispos, y representantes de las ciudades del Reino, reside en que trató de poner remedio al desorden político y a la arbitrariedad judicial, a los atropellos y abusos de poder que se cometían por tierras leonesas y a la falta de garantías para la seguridad de personas y propiedades, y con esta finalidad promulgó unos decretos tendentes a garantizar en lo posible la conservación de la paz pública y el cumplimiento del Derecho.

Estos decretos tienen una evidente importancia en la historia de las instituciones políticas españolas, porque representaron

para todos los súbditos del Rey de León unas garantías que, con carácter general, protegían sus personas y sus bienes contra cualquier arbitrariedad y abuso de poder, y, por ello, han sido calificados estos decretos como de "Magna Carta" leonesa.

Sin embargo, los decretos leoneses de 1188 no supusieron como la "Magna Charta" inglesa, una limitación del poder real impuesta por los Nobles, pero si el juramento prestado por el Rey de garantizar la paz pública y los intereses particulares frente a toda tropelía o desafuero, y como estos procedían casi siempre de la poderosa Nobleza que dominaba, sobre todo, en Galicia y Asturias, era la población libre y burguesa la que, en definitiva, resultaba beneficiada, y la que veía garantizados su seguridad y sus derechos por una ley jurada por su soberano.

Alfonso IX juró primero respetar las leyes y costumbres del país y no proceder arbitrariamente contra nadie por ninguna delación que, en perjuicio del declarado, hiciese alguien contra el Rey, sino someter toda delación al juicio de su Curia, y, con esta medida, Alfonso IX ponía término a una costumbre que, desde hacía mucho tiempo, venía perturbando con frecuencia el gobierno del Estado, ya que en la Corte abundaban los delatores, "mezcladores" o "mestureros", y encizañadores.¹⁷²

El Rey juró no declarar la guerra ni concertar la paz sin el consejo de los magnates, obispos y hombres buenos, es decir, los representantes de los Concejos, y de esta manera sometía, en cierto modo, su libertad de acción al parecer de los estamentos sociales, por cuyo consejo reconocía, además, que debía guiarse. Alfonso IX decretó también garantías para la seguridad de las personas y bienes; prohibió con severas penas toda asonada o perturbación de la paz pública; reglamentó el procedimiento judicial para impedir cualquier abuso o injusticia; dispuso que todo noble que no acudiera a someterse al fallo de la justicia real perdiese el derecho a la indemnización de 500 sueldos aneja a su condición nobiliaria lo que equivalía, en realidad, a privarle de tal condición; y garan-

tizó la inviolabilidad del domicilio ("He jurado que ni Yo (el Rey) ni nadie pueda entrar por fuerza en casa de otro"), disponiendo que no se considerase homicidio al que matase a alguien en defensa de su casa. Por último, "todos los obispos y todos los nobles y ciudadanos afirmaron con juramento que permanecerán fieles a mis deseos (del Rey) de sostener la justicia y aconsejar la paz en todo el Reino."¹⁷³

El Pacto leonés de 1188 ofrece la ocasión primera en que algunas garantías personales son aceptadas bajo juramento por el Monarca, por lo que es justo considerarlo como un primer avance en las libertades medievales.

En cuanto a los reinos de Europa, el acceso de las clases populares ciudadanas a las reuniones plenarias tuvo lugar en Sicilia (1231)¹⁷⁴, en Alemania (1232)¹⁷⁵, en Inglaterra (1265)¹⁷⁶ y en Francia (1302)¹⁷⁷, sucesivamente.

*

EL REINO DE ARAGÓN: LOS BRAZOS

Las raíces de las Cortes de Aragón se hallan en las Juntas del monte Pano y en las reuniones bélicas que tuvieron en Sobrarbe sus primeros caudillos. En aquellas Juntas o consejos, especie de Curia de donde nació el primer Brazo, el Rey aragonés no ostentaba la suprema potestad, pero, al entrar en aquella Corte el segundo Brazo, seguramente en tiempos de SANCHO ABARCA, se potenció su figura por serle afecta la caballería y haber mermado la omnipotencia de los infanzones de natura. El segundo Brazo, llamado de segunda Nobleza, se componía de mesnaderos, señores de vasallos, infanzones y caballeros, e ingresaron en él las poblaciones realengas que se conceptuaban de las caballerías, es decir, de carácter nobiliario. En la elección de Sancho Abarca, en Jaca el 905, intervinieron los ricoshombres juntamente con los nobles o caballeros —“simul nobilibus militibus”— y en HuarteAraquil, el 1090, Sancho Ramírez estaba acompañado de los señores y principales de su tierra— “senioribus et principibus”.¹²⁸

El tercer Brazo estaba formado por la Nobleza rural, las ciudades, las comunidades y las villas, y entró en las Cortes antes que en ningún otro Estado, pues parece ser que estuvieron en Borja en 1131, o sea, años antes que en Navarra, Portugal, Castilla y Cataluña. Pero como fecha segura, el Brazo popular estuvo en las Cortes de Alfonso II en 1163, pues:

“El Rey mandó convocar los perlados y ricoshombres, mesnaderos e infanzones del Reino y los procuradores de Huesca, Jaca, Tarragona, Catalayud y Daroca, ...para dar orden en el gobierno y pacífico estado de la tierra.” Los asistentes juraron en presencia del Rey guardar y cumplir lo acordado, y “por la ciudad de Zaragoza juraron los procuradores del Concejo que llaman adelantados, que eran Pedro Medulla, Guillén de Tarba, Juan Dunfort y otros, hasta el número de quince personas y los procuradores de las otras villas y lugares...” (ZURITA, “Anales...”, T.I, fol. 73).

El Brazo eclesiástico ingresó en las Cortes en 1301. Desde luego, los Barones de la Iglesia habían intervenido tanto en las Juntas como en las Curias y en la Corte o Cort General, pero sin formar Brazo aparte; un claro ejemplo es la presencia en Huesca, en 1247, del célebre obispo VIDAL DE CANELLAS.

En orden al tiempo de su ingreso en las Cortes fué el eclesiástico el último Brazo, pero por la suprema dignidad de la Iglesia era estimado como el Brazo primero, y el popular el Brazo último. Quedaron así definitivamente constituidas en los siguientes cuatro Brazos: el Eclesiástico, el Noble, el de Caballeros y el de las Universidades. Además, existían conjuntamente en las Cortes el elemento Real y el Justicia.¹⁷⁹

* * *

En una "monarquía y sociedad tan anómalas como la aragonesa" (Marichalar y Manrique, op. cit. I. VI, p. 4) donde la complejidad de esta última influyó tanto en su desarrollo, nos ha parecido necesario, en aras también de ofrecer un panorama lo más completo posible, incluir a continuación un capítulo acerca de las clases sociales del Reino de Aragón.

*

LAS CLASES SOCIALES

Una clasificación de las clases político-sociales existentes en la época del rey Jaime I, es la que distingue entre infanzones, señores de vasallos, ciudadanos, villanos y moros y judíos.^{180 181}

Los magnates de los tiempos del condado de Sobrarbe se llamaban "senyores" y, de acuerdo con su calidad de caudillos electores de los reyes, sus descendientes se llamaron infanzones, su calidad de infanzonía implicaba inmunidades y poder señorial. No

ha sido posible precisar la fecha en que el infanzonado tomó el nombre de ricahombría, ni su concepto preciso respecto al cual Las Partidas (L.61, tit. IX, II) dicen así:

“E nobles son llamados en dos maneras : o por linaje o por bondad. E como quier que el linaje es noble cosa, la bondad passa e vence, mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad ricoome, pues que es rico por linaje e ome cumplido por bondad.”

Desde el siglo XI, y aun antes, al lado de la nobleza superior hubo otra constituida por los Infanzones. Este título hacía referencia al estado de libertad; por eso, cuando la libertad (“libertas”, “ingenuitas”) se va extendiendo, quien la alcanza obtiene el nombre de infanzón.¹⁰²

Los Infanzones descendientes de los señores de Sobrarbe, eran “hermunios” o inmunes, esto es, estaban exentos de todo tributo, tenían derecho a los territorios conquistados, administraban sus ciudades y cobraban algunos tributos como la precaria, el novenario y la deberia.

La ricohombría tuvo dos orígenes: El de la primigenia de los ricoshombres “de natura” y el de los ricoshombres de mesnada elegidos por el rey como premio a su valor y destreza en la guerra, es decir, “por bondad”, siendo dotados de “honor” con tributos y rentas suficientes para mantener a cuatro caballeros.

Los ricoshombres de natura derivaban sus derechos de su primitiva condición de caudillos iguales a los reyes, y tenían derecho al reparto directo de lo conquistado, pues, estimándose como patricios –“patricii majorum gentium”–¹⁰³ recibían los territorios en su propio nombre, de forma que las participaciones pasaban a su poder y señorío particular. Después, cuando en la plena posesión de su dignidad, los reyes hicieron el reparto dando el nombre de “honor” a las participaciones, los ricoshombres se llamaron “de honor” y, aunque éstas pasaran a su poder particular, se entendía que todo era de todos y que el rey gozaba de una especie de

alta inspección sobre "las honores", como afectas al servicio del Reino.¹⁸⁴

Al llegarse a esta afirmación del poder real, el monarca pudo dar "honores" a quienes no fueran ricos hombres de natura y éstos se llamaron "barones". La Partida IV, título XXV, ley 10, dice:

"Ricosomes, segund costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen condes o barones. E a estos tales pueden los Reyes echar de la tierra por una destas tres razones: La primera quando quier tomar venganza por malquerencia que aya contra ellos. La segunda, por malfetrías que hayan hecho en la tierra. La tercera, por razón de yerro en que aya traición o alevé."

Desde Pedro I, entre 1094 y 1104 o, al menos, desde Alfonso I en 1134, se distingue entre Infanzones y Barones que han recibido tierras u "honores" del Rey en recompensa de servicios prestados, y los que no los han recibido. A todos caracteriza su condición de exentos en cuanto a tributación. Pero mientras los primeros disfrutaban del privilegio de ayuda militar durante no más de tres días y, en general son habitantes de núcleos urbanos, los segundos estaban obligados a acudir tres meses en servicio del monarca, y son los que devienen en importantes propietarios territoriales.¹⁸⁵

Los mesnaderos procedían de la estirpe de los ricos hombres "de natura", y resultaban lo que puede llamarse segundones; capitaneaban las mesnadas del rey o de un rico hombre, y, si llegaban a obtener una participación, eran también ricos hombres de "honor". Los simples mesnaderos que recibieron caballerías del patrimonio real, fueron los "caballeros de mesnada", y de ahí la clase de mesnaderos caballeros, que era exclusiva de la realeza.

Los caballeros tenían dos procedencias: los de alcurnia, que eran en todo caso provenientes de nobles, y los oriundos de villas que gozaban de este privilegio de infanzones "de carta" (nombrados así por el rey o por su señor) e, incluso, de quien hubiera ganado en batalla esta condición de caballeros.¹⁸⁶

En el último grado de la jerarquía nobiliaria, estaban los simples infanzones, título que, como el de hidalgo en Castilla, sirvió después para denominar de forma genérica a toda la clase nobiliaria, y pertenecían a ella, formando clase, los hijos de los caballeros. Se les dió también, por eso, el nombre de infanzones que significa hijo de noble. Los hijos de caballero eran infanzones de natura, y otros lo fueron mediante carta del rey o de su señor. Los primeros eran "hermunios", mientras que los segundos estaban sólo exentos en relación a sus señores.¹⁶⁷

El señor era el amo y dueño de los vasallos. No era un título que tuviera que ver con la organización militar, sino que alude a la organización de la sociedad en orden a la propiedad. No era una escala de la jerarquía nobiliario. Podían ser señores de vasallos las entidades (la Iglesia mediante los obispos y monasterios, las Ordenes Militares y Universidades) y, en general, quien adquiriera tierras con villanos. El señor de vasallos era, pues, el dueño, a cualquier título, del pueblo o territorio al que pertenecían los villanos; y como esa situación implicaba señorío, el adquirente se reputaba caballero, aunque sólo fuese ciudadano u hombre de condición, y, por eso, los señores de vasallos gozaban de fuero de exención de la justicia ordinaria, siendo sus Tribunales el rey, su lugarteniente, el Infante sucesor del Reino ó el Justicia.

Los señores contraían la jurisdicción que llevaba aparejada el señorío, y, por sí o por sus jueces, hacían justicia en sus vasallos. La jurisdicción era de dos clases: ó de dominio y potestad absoluta civil y criminal, y con mero y mixto imperio, ó de mera jurisdicción por el dominio y potestad. Esta no facultaba para aplicar penas corporales; pero por aquélla se podía mutilar y matar al vasallo. La horca era el signo de esta potestad.¹⁶⁸

Eran ciudadanos los aragoneses que, no siendo infanzones, vivían en las ciudades y villas realengas. La clase ciudadana era libre, disfrutaba de todos los beneficios forales y representaba la gran masa sobre la cual adquiría mayor impulso la industria y el

comercio, merced a su trabajo, ya fuera de profesiones liberales o de trabajos serviles, cuya condición infamante acabó gracias a la cédula del 18 de marzo de 1783, de Carlos III.¹⁶¹

Dentro de la clase de villanos, pueden hacerse las siguientes distinciones: Pagenses, rústicos, de parada y esclavos.

A los que no llegaban a ser ciudadanos, se les llamaba "pagenses" si habitaban un pago acasariado, y "rústicos", si habitaban aldeas. Tanto unos como otros, podían ser de "signis regis", si habitaban tierras de realengo, y de "signi serviti", si habitaban tierras de señorío. Los primeros estaban asimilados a hombres de condición y, en consecuencia, resultaban protegidos y disfrutaban de beneficios forales; los segundos, eran esclavos sin propia personalidad. Los "signi serviti" de los señores nobles sufrieron innumerables vejaciones y torturas bajo su jurisdicción y potestad, con mero y mixto imperio.¹⁶²

Eran villanos "de parada"¹⁶³ porque habían pactado con sus señores, "quia cum suis dominis paraverunt", no poseer otros bienes ni cultivar otras tierras que las de su señor. La Observancia "De Privilegiis militum", párrafo 7, dice que "los villanos de parada son los que viven sobre la fazienda del infanzón, y de suyo no tienen, no pechan por alguna cosa".

Así como los vasallos de "signi regis" guardan semejanza con los solariegos de Castilla, los de "signi serviti" se asemejan más a la situación humillante de los payeses catalanes.¹⁶⁴

El dominio de los señores de Aragón duró hasta Felipe V. Los señoríos temporales se reincorporaron a la Corona por Real Cédula de 25 de febrero de 1805; y los señoríos jurisdiccionales pasaron a la soberanía nacional por decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811.

* * *

2. EL ORDENAMIENTO ARAGONES ANTE EL NUEVO DERECHO DEL BAJO MEDIEVO

LA APARICIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS

La aparición de los Ordenamientos va unida en Aragón a la creación de núcleos urbanos. La lucha por consolidar la independencia frente a musulmanes o francos y obtener un mayor bienestar material exige concentraciones de población, las cuales, a su vez, demandan una regulación de la vida en común¹⁵⁵. El tejido urbano aparece en el siglo IX y, especialmente, en los siglos XI y XII, cuando los diversos factores culturales confluyen en un fenómeno singular: El despertar de las ciudades.¹⁵⁴⁻¹⁵⁵⁻¹⁵⁶

La repoblación de nuevos núcleos o la población de los nuevos suele iniciarse por una "carta de población" o "carta puebla", la cual suele ir seguida por los "privilegios reales", cuya recopilación da lugar a los "fueros", que representan la verdadera situación en Aragón. La etapa de los "fueros" comienza con Ramiro I, hijo de Sancho el Mayor de Navarra, extendiéndose hasta el s. XIII, aunque superviva hasta finales del s. XVI.¹⁵⁶

El Reino aparece regido por una profusión de Ordenamientos en cada ciudad, villa o lugar, dentro de la cual LALINDE ABADIA observa una triple dirección¹⁵⁷ que cabe situar geográficamente en Jaca, Zaragoza y Teruel.

+

La primera dirección tiene por centro a Jaca, centro de carácter burgués o mercantil, y tiene por objeto atraer pobladores franceses y extranjeros. Su creador es Sancho Ramírez quien, en 1063, convierte en ciudad la villa de Jaca, concediéndole el fuero de su nombre, y en él se titula "rey de los aragoneses y de los pamploñeses", "Aragonensium rex et Pampilonensium", porque prevalece el concepto de Reino como conjunto de personas con una jefatura militar sobre el concepto de Reino como territorio. El Fuero de Jaca distingue entre caballeros, burgueses o mercaderes y campesinos, a quienes considera en pie de igualdad, y judíos y sarracenos. El poblador no puede ser juzgado fuera de Jaca. El fuero es perfeccionado y, a lo largo del siglo XII, un grupo de expertos procede a interpretar y a colmar los vacíos del Fuero, en especial a través del asesoramiento de los justicias locales. Alfonso II, en 1187, dice que de Castilla, Navarra y otras tierras acuden a Jaca para conocer las buenas costumbres y los fueros.

Puede establecerse que, a fines del siglo XII, el fuero está prácticamente vigente en toda la comarca existente entre la Sierra de Guara y los Pirineos ("ultra terram versus montana Jaccae"). De hecho, el fuero de Jaca extiende su influencia al sur de la "Montaña", en la conocida como "tierra nueva" ("terra nova"). La segunda dirección, con punto de partida en Barbastro, pero que desplaza su centro de gravedad hacia la ciudad de Zaragoza-, es de carácter nobiliario, siendo sus pobladores gentes que por su participación en las tareas de la Reconquista ambicionan la posesión de tierras y ganados y no están específicamente interesados en el ordenamiento "aragonés", sino en el "español" o "sobrarbense", es decir, con los especiales privilegios de un territorio muy disputado a los musulmanes, extendiéndose, a su vez, a la Navarra aragonesa.

Los destinatarios de estos fueros no utilizan, como los de "foralidad burguesa", la limitación de tres días para abandonar el teatro de guerra, sino que continúan todo el tiempo que resulte necesario, si bien después exigen del Rey la debida remuneración por los

servicios prestados, remuneración que consiste en las ya mencionadas "honorés", y que dan lugar al nacimiento de las diferentes clases sociales más poderosas, en las que se dividen los Infanzones.

Su destino o condición militar les impulsa hacia "España", es decir, al sur de la Sierra de Guara y hacia Sobrarbe, al este de aquélla, más susceptible de ataques musulmanes, a lo largo del río Cinca.

En 1100, Pedro I otorga fueros a los infanzones y a los pobladores de Barbastro, que participaron en su conquista. Se intitula en ellos "Rey de Sobrarbe" ("Suprarbi"), al que considera territorio y nación, en cuanto no es Rey de los sobrarbenses, y ello con el consejo de los Barones, lo que demuestra la condición feudal del acto.

Alfonso "el Batallador" es el que por primera vez emplea la expresión de "los buenos fueros de Sobrarbe" al concederlos a Tudela, Galipiezo y Cervera, y los considera como los mejores que disfrutaban los mejores Infanzones de su Reino. El centro de la foralidad militar se desplaza desde Barbastro a la ciudad de Zaragoza en tiempos de Alfonso I, a cuyos pobladores concede en 1119 los fueros de los infanzones de Aragón que no tienen "honorés", lo que confirma su procedencia de Pedro I. La foralidad de Zaragoza es pronto ampliada ante las dificultades que ofrece la repoblación. Pero la característica sobresaliente de este privilegio es la facultad del "tortum per tortum" y la creación del Tribunal de los Veinte. (V. Parte Segunda, "Secunda Secundae"). Entre los privilegios de 1129, figuran la garantía de ser juzgados en el lugar de origen, es decir, en Zaragoza, y cierta autonomía judicial, aunque la justicia es de nombramiento real; se precisa evitar desniveles en la comparecencia judicial, prohibiendo hacerlo por medio de personas poderosas.

En la tercera dirección que cabe observar en la aparición de los ordenamientos, el fuero de Teruel representa la culminación de la foralidad concejil o de la "extremadura". Quizá con origen en el Fuero de Sepúlveda, e influido por los fueros de Calatayud y de Daroca, influyó a su vez en el fuero latino de Cuenca.¹⁸

LA TERRITORIALIZACION DE LOS ORDENAMIENTOS

La reelaboración de los Derechos territoriales tiene un fundamento político que reside en que el poder regio recaba para sí, en especial, dos prerrogativas básicas como son la jurisdicción y la promulgación de disposiciones legales. En ambas exigencias aparece claro el influjo del Derecho público romano, que las había reconocido al poder central, y, en consecuencia, tanto el Derecho local como el Territorial empiezan a lograr unidad en torno al monarca y sus tribunales y jueces. Con ello, la complejidad de la vida jurídica medieval entra en un proceso de unificación.¹⁹⁹⁻²⁰⁰

En Aragón, la territorialización de los Ordenamientos, es decir, la sustitución de los numerosos y variados ordenamientos municipales por otro de carácter general, se ofrece como causa natural posibilitada por varios factores de territorialización, como son las sentencias o "juicios" del Rey ("iuditia"; las "fazañas" que luego se incorporan a los Fueros), las constituciones de paz y tregua, emanadas del Rey con su Corte, y las influencias culturales mozárabe y mudéjar.²⁰¹

Desde finales del siglo XII y, sobre todo, desde principios del XIII, se habla ya de "Fuero de Aragón", "fuero d'Aragón", sustituyendo a expresiones locales como "Fuero de Jaca", "Fuero de Jaqua", de Huesca o de Zaragoza.²⁰²

En Jaca, los "foristas" siguen elaborando redacciones del Fuero, cada vez más extensas y adaptadas a las nuevas épocas; no se trata ya de leyes municipales para la ciudad, sino para un ámbito mucho más extenso. Dichos textos se consideran como "Fuer de Jaca", pero en las versiones posteriores a 1247 todas las instituciones se atribuyen generalmente al "Fuero de Aragón".

Entre las varias redacciones figura la de Borja con una colección de ciento cincuenta y cinco capítulos, —donde se habla de "forum Aragonis",— y donde se añaden veintiún capítulos, de los que tres aparecen en el fuero general de Navarra y otros tres en la posterior colección ya oficial de los fueros de Aragón.²³

La intencionalidad de estos textos es la de que la foralidad militar trata de aplastar a la foralidad burguesa. El movimiento burgués va quedando constreñido ante el vigor económico de los barones e infanzones, convertidos en grandes propietarios agrícolas y ganaderos, que imponen ahora su Ordenamiento. Puede decirse que en la Jaca del siglo XIII no queda ya nada del fuero de Sancho Ramírez, no ya en letra, sino en espíritu, pues las nuevas redacciones lo han convertido en un fuero de infanzones.²⁴

**LA NATURALEZA PACTICIA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN,
LAS CORTES DE EJEÀ.
LA LABOR JURÍDICA DE JAIME I PEDRO III: EL PRIVILEGIO
GENERAL.**

Se ha tratado incansablemente de hallar el documento original, esto es, "la partida de nacimiento" de las instituciones de Aragón.

Y es que no se ha querido estimar la eminente naturaleza consuetudinaria de su Derecho. Lo razonable no es querer probar que la Unión de los Nobles y las Universidades frente al Rey tenga un texto legal nacido en Sobrarbe, sino aceptar que sus instituciones o derechos se proclamaron en las costumbres mediante Constituciones no escritas²⁶. Numerosos tratadistas, después de largos intentos para demostrar la existencia de un pacto inmemorial, han visto la inutilidad de su "talento, erudición y trabajo", por no rendirse a la realidad consuetudinaria del Derecho de Aragón.²⁷

Con el Rey Pedro II (1196-1213), surge el derecho de insurrección, en colisión que inevitablemente había de sobrevenir entre la soberanía de la realeza y la soberanía de la aristocracia, que trajo como resultado un fortalecimiento de la Nobleza.²⁸⁻²⁹

Después del regreso de Pedro II de su viaje a Roma para reiterar su vasallaje al Papa, surgió una nueva colisión por las honores y, como esto afectaba a intereses directos de la Nobleza, ésta recurrió al Justicia y, después, a la insurrección. En efecto, a la Nobleza se le unieron las Universidades al pretender imponer el tributo de monedaje sin antelación de las Cortes, lo que dió lugar al acuerdo surgido desde el Reino contra el propio Rey.³⁰

Durante Jaime I se agravó la tensión con la Nobleza porque, a los problemas políticos, se unía la dura situación económica. Durante la minoridad del Rey, la confederación de magnates se había unido "pro pace regni tuenda", e iba tomando carácter oficial, aun-

que sin sanción de fuero al ser reconocida en la lucha y en el pacto de Ejea. La discordia sobrevino cuando don Jaime planteó la división del Reino entre sus hijos, y estalló al pedir subsidios para auxiliar a Alfonso X en la campaña de Murcia.²¹⁰⁻²¹¹

Cuando el Rey pidió el subsidio de "bovaje"²¹², Ximeno de Urrea respondió que "en Aragón no sabían qué cosa era bovaje, que se maravillaban que quisiere introducir nuevas maneras de vexar al pueblo y desaforar los ricoshombres y los caballeros, con la sola razón de alegar que le era concedido en Cataluña." Unidos los Nobles, exponen al Rey sus agravios y pretensiones y le mandan decir, por medio de Sancho Gómez de Valmasán y Sancho Aznárez de Arbe, que "aquel Reino está en su libertad que se sustenta, y consiste en sus fuerzas y no depende de agena voluntad." Después de nuevas contestaciones y de haberse juramentado, los Nobles se salieron de Zaragoza.²¹³

En esa asamblea de 1264, los ricoshombres se quejan de que el Rey no juzga sus pleitos con arreglo a la costumbre antigua de Aragón, sino que los determina conforme al Derecho romano y al canónico (el "utriusque ius"), lo que puede ser una muestra de la expansión de la obra privada de VIDAL DE CANELLAS, pero el Rey lo niega, afirmando que juzga conforme a los fueros y no conforme a las leyes y decretos, es decir, al Derecho romano y canónico, así como que si hay "legistas", -los romanistas-, se debe a la conveniencia de que sepan Derecho romano o civil y canónico, pero siempre juzgando con arreglo al fuero²¹⁴. "(El Rey) en lo que decían,... se maravillaba, porque diversas veces se había pedido esto por ellos sin ningún fundamento, porque ni ellos sabían lo que pedían ni él tenía cosa cierta que poderles responder"²¹⁵. No obstante, llegan a concretar sus peticiones basándolas en el restablecimiento de varias cosas; en primer lugar, de los fueros antiguos de san Juan de la Peña, derogados por Ramón Berenguer IV, y en la venta libre de sal por parte de los ricoshombres, en la obligación

del Rey de criar y casar a sus hijos, en el rechazo del "bovaje" y en la incorporación de Ribagorza al reino de Aragón.

Respecto a las anteriores peticiones realizadas en Zaragoza, resulta sintomático que la derogación de unos fueros antiguos se atribuya a un príncipe extranjero, como era el catalán Ramón Berenguer quien, probablemente, lo que haría es no acceder a las pretensiones intentadas por los barones como precio a la admisión de su dinastía. La venta libre de sal representa la lucha entre la Nobleza y el Rey, por conseguir los sustanciosos ingresos que lleva consigo, y que el Rey desea monopolizar ó estancar. El "bovaje" o impuesto territorial, que se calculaba según el número de hueyes o animales de labor utilizados, existía en Cataluña y pretendía ser introducido por el Rey en Aragón. Y la incorporación de Ribagorza a Aragón, antiguamente dependiente del condado de Pallars, obedecía a su carácter de territorio limítrofe disputado con Cataluña²⁸. Ahora bien, la costumbre de juramentarse entre sí para procurar que el Rey reparase los agravios, parece denotar que la Nobleza formaba una fuerza y el Rey otra con carácter de gobierno y mando, pero sujeta a las prerrogativas y derechos de la Nobleza, posiblemente adquiridos en Sobrarbe.²⁹

La cuestión encuentra salida en las Cortes de Ejea celebradas el año 1265, donde el monarca accede a que, en los peticitos nobiliarios y reales -los "greuges"-, intervenga Justicia de Aragón, y que el Justicia pertenezca a la clase de los caballeros.

Las concesiones de Ejea constituyen el germen de las denominadas "libertades aragonesas", las cuales se insertan en la foralidad militar que había triunfado sobre la foralidad burguesa, y que el monarca había eludido en los "Fueros de Aragón", al compilar exclusivamente el ordenamiento judicial. Por su trascendencia posterior, destaca la importancia conferida al Justicia de Aragón, que había sido anteriormente el asesor jurídico del Mayordomo del Rey. La Nobleza no consigue que las "honorés" sean

hereditarias, asunto que, posiblemente, era su mayor pretensión ante el cambio de dinastía con Ramón Berenguer IV.²¹⁸

* * *

LA LABOR JURIDICA DE JAIME I

Cuando Jaime I considera finalizadas sus empresas bélicas, después de conquistar los Reinos de Mallorca y de Valencia, —se propone adaptar el Derecho tradicional no oficial, reconocido por sus antecesores, a las exigencias de su época, al objeto de fijar en un sólo cuerpo legal cuáles son los "Fueros de Aragón", — "Fors Aragonum". A estos efectos, supo rodearse de consejeros y juristas formados en el Derecho común, procedentes de Universidades en las que se estudiaba el nuevo Derecho de la Recepción²¹⁹. Convocada la Corte general, el Rey hizo leer los textos y, tras su discusión, se hicieron las modificaciones que estimaron convenientes. El resultado, reunido en un solo volumen*, constituyó los "Fueros de Aragón", —ó Código ó "Compilación de Huesca"—, que quedaron promulgados el seis de enero de 1247²²⁰.

En la Corte indicada, VIDAL DE CANELLAS recibió el encargo de redactar dos colecciones o "compilaciones": Una reducida, —la "compilatio minor"²²¹ y otra más amplia— la "compilatio maior"²²².

Los Fueros de 1247, o "Compilación de Huesca", constan de trescientos treinta párrafos, ordenados en ocho libros con sistemática poco clara, de los que destacamos los siguientes:

El libro I contiene preceptos acerca de la paz eclesiástica y el derecho de asilo, con temas procesales sobre: prenda, demanda, juicio de batalla, términos y fianza. El libro II versaba sobre la res-

ponsabilidad exigible en juicio en casos civiles competencia judicial, instrumentos públicos. El libro III incluía fueros sobre el litigante temerario, responsabilidad por daños, la reivindicación, la propiedad. El libro IV se dedica a los diversos contratos con tratamiento en sentido procesal y con aspectos penales. El libro VI trata del orden de relaciones entre los infanzones y el Rey, con referencia a la "costumbre de España" de poder el infanzón despedirse de su rey, e incluso de combatirlo, sin emplear el incendio, y la subsistencia de ciertos deberes de fidelidad; las tenencias de honores y castillos; las traiciones, los desafíos y las guerras privada y pública, cuyo derecho está desarrollado en el libro VII sobre la base de paz y tregua impuesta al reino por Jaime I en 1227 y 1235, y asimismo otros derechos del Rey, como la moneda y protección de judíos y sarracenos. El Libro VIII, y último, se refiere al derecho penal originado en la paz del rey, quien se reservó la justicia corporal, frente al privilegio mantenido por los señores, de ejercerla sobre sus hombres. (La jurisdicción señorial quedó formulada así en Aragón, porque, cometido homicidio entre hombres pertenecientes a infanzón, éste podía ocasionar la muerte al autor teniendo en prisión, por hambre, sed o frío, pero no mediante daño corporal, acción que pertenecía al Rey, aunque podía delegarse en los señores ("ius maletractandi").²³

El contenido de los "Fueros de Aragón" se adapta al Ordenamiento territorial surgido desde fines del siglo XII. En el Ordenamiento han participado "romanistas" y "canonistas", es decir, hombres formados en el conocimiento del Derecho romano justinianeo y del Derecho canónico. Sin embargo, la única huella que han dejado son los epígrafes de los títulos en que se han dividido los libros, extraídos del Ordenamiento romano-canónico, considerado en la época como el "Derecho común"²⁴, pero que, en la mayoría de los casos sólo tiene una relación muy lejana con el contenido eminentemente nacionalista de foralidad militar impuesta por los dominantes grupos sociales de los barones, ricoshombres,

infanzones y caballeros²²⁵, partidarios del principio "standum est chartae" *.

Quizá por existir un foco de cultura autóctona como fué la Escuela de Jaca, que satisfizo las necesidades jurídicas de la región, no hubo focos romanistas propios. Sólo cuando el avance general del Derecho romano, —el "ius commune" por antonomasia—, se extendió, por toda España, se advierten en Aragón influencias romanistas, que fueron creciendo a través de la interpretación que del Derecho dieron los juristas en las "Observancias". El Derecho romano no sustituye al del Reino sino que lo complementa.²²⁶

A pesar de que el prólogo de la Compilación exige exclusividad, en la práctica no se aplicó en la "Extremadura" (fueros de Calatayud (1120), de Teruel (1177), de Albarracín (siglo XIII) y de Daroca (1142), influenciados por el fuero de Sepúlveda) y en la Montaña se mantuvo aún el fuero de Jaca. El fuero de Teruel no corresponde al Ordenamiento de Aragón, sino al castellano "a buen fuero e a buena costumpne de Sepulvega".²²⁷⁻²²⁸

Durante el reinado de Pedro III (1276-1285), se incrementa el enfrentamiento entre Monarca y Nobleza, pues incluso la conquista de Sicilia se realiza sin la adhesión de los Nobles. Cuando el monarca convoca Cortes en Tarazona (septiembre 1283), a las que asiste el Brazo popular—, los nobles asisten recelosos, habiendo acordado previamente que actuarían de forma que no se²²⁹ procediese contra sus fueros y privilegios. Existen entonces cuestiones candentes tales como las censuras eclesiásticas, la guerra con Sicilia y la que se esperaba con Francia, y los subsidios que habían de exigirse. Además, unos nombramientos a favor de judíos y los desafueros cometidos en el cobro de tributos, fueron causas que afirmaron la adhesión del Brazo popular a las exigencias de los Nobles. Las Cortes pidieron al Rey que tomara en cuenta sus consejos, pero el monarca rehusó aceptarlos, lo que originó una nueva juramentación unionista.²³⁰

Un mes después, en las Cortes de Zaragoza celebradas en octubre de 1283, Pedro III concede el "Privilegio General" cediendo ante la fuerte presión de la Nobleza.²¹

En un lenguaje mezcla de exigencia y de petición, los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos y hombres de Aragón, Ribagorza, Reino de Valencia y Teruel, exponen "las cosas de que son spullados" (despojados). En general, se trata de volver a la situación existente con Jaime I, tras las Cortes de Ejea de 1265. Todas las "honorés" han de ser respetadas, incluyendo las ciudades y villas que formaron parte de ellas, y ninguna debe ser quitada o prendada por el Rey a rico-hombre, sin que ello sea juzgado en la Corte general por el Justicia con el consejo de ricos-hombres, caballeros, infanzones, ciudadanos y otros hombres, lo que igualmente, ha de proceder con las mesnadas y, a su vez, con las "caballerías", esto es, con las tierras que, procedentes de las "honorés", los ricos-hombres distribuyen entre los caballeros, para el mantenimiento de sus caballos y correspondiente asistencia militar.²²

En otra parte del Privilegio General, el Reino se coloca bajo el imperio de la ley, representada en este caso por los Fueros de Aragón, cuya observancia y confirmación jura el monarca, ligado así por un verdadero pacto²³. El monarca, con base en el Derecho romano, pretende una tendencia política y la designación de jueces²⁴, pero la Nobleza declara en este documento, que "el mero y mixto imperio"²⁵ nunca fué, ni saben que fuese, en Aragón, ni en Valencia, ni encara en Ribagorza. E que non sia d'acadelant, ni aquello, ni otra cosa ninguna de nuevo, sino tan solament fuero, costumbre, uso, privilegio e carta de donacions e de cambis" ... "e que el Señor Rey, non meta Justicias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningún otro lugar, que propio suyo non sia", esto es, sin que el Rey pueda nombrar ni hacer juzgar con justicias que no fueran los propios de las villas y lugares.

Con el Privilegio General, incorporado como libro VIII a los "Fueros de Aragón", el ordenamiento adquiere naturaleza pacticia al ser jurada su observancia por dos partes titulares de intereses distintos, aunque no opuestos: el Rey, por una parte, y, por otra, el Reino representado por ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos y prohombres²³⁴. El gobierno de Aragón venía a ser con el Privilegio General, una especie de república aristocrática con un presidente hereditario, que a tal equivalía entonces el Rey²³⁵.

* * *

LOS PRIVILEGIOS DE LA UNIÓN

Desde el primer momento, la Nobleza hizo intimaciones a Alfonso III respecto a la jura y, enseguida, a la ordenación de la Casa real²⁸. Se reprodujeron las exigencias y el Rey, abandonando Zaragoza, se trasladó a Alagón. No obstante, la Unión acordó que, de no acceder a sus peticiones, "les fuesse permitido que de aquella hora adelante no le tuviessen ni acatassen por Rey ni por señor, y pudiessen elegir otro Rey y Señor, qual quisiessen, sin nota de infamia, exigiendo rehenes en garantía de cumplimiento."

Alfonso III concede en 1287, los llamados "Privilegios de la Unión", en los cuales, entre otras cláusulas, se compromete a no proceder contra ningún ricohombre, ni contra persona alguna de la Unión sin previa sentencia del Justicia y sin consentimiento de las Cortes (la Cort general), pone "en tenencia et en rehenes" dieciséis castillos, y llega a aceptar, incluso, el destronamiento para el supuesto de no cumplir su palabra ("que ni a Nos ni a los sucesores en el dito Regno de Aragón nos tengades ni hayades por Reyes, nin por senyores. Concede también a la Unión la convocatoria anual de Cortes en Zaragoza durante el mes de noviembre, con el poder de asignarle las personas que hubieran de constituir su consejo.

El rey Jaime II abolió el Privilegio de la Unión de 1287 y consagró, en cambio, elevándolo como fuero, el Privilegio General de 1283. Vuelta a renacer la Unión después, Pedro IV, se vió obligado a jurar los Privilegios en las Cortes de Zaragoza de 1347, pero un

año más tarde, tras derrotar a los unionistas en la batalla de Epila, derogó los Privilegios totalmente.¹⁷(*)

* * *

(*) Cuando en 1347, Pedro IV despojó de la gobernación general a su hermano el infante don Jaime, para darla a su hija Constanza, con el título de sucesora mientras no le naciese un hijo varón, los Nobles aragoneses produjeron grandes alborotos, porque semejante cosa era una novedad en la Corona aragonesa.

La familia real y la Nobleza se dividieron. El infante don Pedro permaneció fiel a su hermano el Rey, pero el desposeído don Jaime congregó a gran número de caballeros, con lo que la Unión quedó formada inmediatamente, y en ella entraron las ciudades y villas aragonesas, excepto Huesca, Teruel, Daroca y Calatayud.

En las Cortes de Zaragoza de agosto de 1347, Pedro IV se vio precisado a confirmar a la Unión el Privilegio concedido por Alfonso III y, además, a separar de su casa a los caballeros catalanes y sustituir a varios de sus consejeros por otros que la Unión le propuso.

Pedro IV necesitaba atender al peligro del Rosellón y a la guerra de Cerdeña para cancelarlas, y restituyó la gobernación del Reino al infante don Jaime. Pedro IV citó a este en Barcelona. Acudió allí el infante, y, a los pocos días, moría envenenado, según se cree, por orden de su hermano el Rey.

Mientras tanto, la Unión vencía en Valencia a las tropas reales, y en Murviedro cedió a las exigencias de los revoltosos; nombró Gobernador general a don Fernando, jefe de los unionistas, reconociéndole por heredero mientras no tuviera sucesión masculina, y prometió a los valencianos darles un Justicia semejante al de Aragón (1348).

Pero al regresar a Aragón, el Rey alentó a su partidario don Lope de Luna, que se hallaba sitiando a Tarazona. Los de la Unión intentaron una diversión marchando sobre Epila, que les resistió, y dió tiempo a que llegase don Lope quien, en la batalla de Epila venció a los quince mil hombres de la Unión (21 de julio de 1348). Don Fernando resultó herido y salvó la vida al caer en manos de los castellanos, que se lo llevaron Castilla adentro, comocedores del odio que don Pedro le tenía.

A Pedro IV se le llama el Ceremonioso por haber ordenado un libro en el que se reglamentaba la etiqueta de la Casa Real. También se le conoce por Pedro el del Penyalet, porque, como todos los caballeros de su tiempo, llevaba un puñal al cinto; con él se hirió, si fuese cierta la tradición, al rasgar en Zaragoza, después de la victoria de Epila, uno de los pergaminos en que se contenían los Privilegios de la Unión. AGLIADO BL EYE, "Manual de Historia", T. I, pp. 819, 820.

3. LA EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO DESDE EL PRIVILEGIO GENERAL HASTA EL SIGLO XV (I)

*

A la incorporación del "Privilegio General" como libro VIII a los "Fueros de Aragón, siguen después cuatro libros hasta completar un número de doce. En 1413 y 1423 se componen nuevos libros, pero sin recibir numeración, con el consiguiente desorden. Jaime II origina el libro IX; Pedro IV, el libro décimo; Juan I, el undécimo; y Martín I, el duodécimo. Libros no numerados son los de Fernando I y Doña María, esposa de Alfonso V. Los Fuetos se imprimieron por vez primera en 1476²⁴.

En la legislatura de las Cortes de Zaragoza de 1300 se dispuso que el Rey celebrase audiencia todos los viernes y si no el sábado ("ut Dominus Rex in audientia diebus Veneris vel Sabbati audiat conquerentes", 1286) = Se marcaban las obligaciones de los sobrejunteros o paciarrios. Todas los empleados en la administración de justicia debían ser naturales de Aragón o Ribagorza y en la corte del Rey debía haber siempre un juez perito en Fuetos = Un procurador representaría al Rey en todas sus negocios judiciales, quien debería acudir al tribunal del Justicia cuando fuese citado por éste = Se establecían los derechos y deberes de los Nobles que querían desnaturalizarse y dejar el servicio del Rey.

El Justicia SALANOVA compiló los usos y costumbres formando un código con el título de "Observancias"; en 1301, falló causa contra los ricoshombres declarando nulos sus acuerdos contra el Jaime II y rechazando la posterior apelación.²⁵

Las Cortes de Zaragoza de 1301 suponen dos hechos relevantes: la condena de la Unión y la integración de la Iglesia en las Cortes del Reino, constituyendo un nuevo Brazo, en virtud del fuero "De Praelatis et Religiosis", con lo cual, la Iglesia se somete al ordenamiento civil, sin perjuicio de las libertades eclesiásticas y del ordenamiento canónico.²⁴⁰

En las Cortes de 1307, notables tanto en el orden político como en el civil, se confirma el fuero "De generali Curia Aragonensibus celebranda", reformándola en el sentido de *que las Cortes se celebrasen cada dos años en la fiesta de Todos los Santos, en la ciudad o villa escogido por el Rey. El fuero II señala el modelo de poderes que las ciudades y pueblos debían dar a los procuradores a Cortes.*²⁴¹

En las Cortes de 1325, el Rey otorgó confirmación explícita del Privilegio General reformando algunas disposiciones.

*En la prohibición absoluta del procedimiento por pesquisa, se exceptuó "el crimen de falsificación de moneda, de forma que pudiera perseguirse por denuncia, pero se seguirían los trámites de publicidad, pruebas y defensa libre; si el criminal fuese noble o ciudadano, entendería el Justicia en la causa, acompañado de jueces pares del acusado elegidos por el Justicia más dos ciudadanos de Zaragoza. En los demás casos, entenderían los justicias respectivos = Se declaró que los jueces no pudiesen tomar gaje ni salario de las partes = Por reclamación contra el nombramiento de jueces comisionados, el Rey prometió no abusar de esta facultad, y que si alguno se quejase, tuviese apelación al Rey y al Justicia = Quedó abolido el tormento."*²⁴²

Los fueros de las citadas Cortes bajo Jaime II, pasaron a formar el "Noveno libro de los Fueros ("Nonum librum fororum").

El libro X de los Fueros está formado por las disposiciones forales de las Cortes celebradas por Pedro IV, que fueron vertidas al latín por los Justicias López de SESSE y Domingo CERDAN. En la compilación de fueros impresos se hallan cuarenta y cuatro leyes hechas en las Cortes de Zaragoza de 1348. La colección

empieza con el decreto protubiendo, anulando y casando los Privilegios de la Unión. Don Pedro confirmó el "Privilegio General" y lo mandó insertar como ley en el cuerpo de los fueros. Entre otros acuerdos,

=Juró y mandó jurasen sus sucesores al subir al trono, que no matarían, lesarían, ni desterrarían a ningún aragonés, ni prenderían el cuerpo a nadie, dando fianza de derecho conforme a los fueros, privilegios y libertades, usos y costumbres de Aragón. = Creó un consejo de dos caballeros y dos jurisperitos para que acompañasen al juez de Aragón y le aconsejasen en la decisión de los negocios. Prohibió que ningún ricohombre pudiese ser gobernador general de Aragón, debiendo desempeñarse el cargo por un noble de la clase de caballeros, ya que los altos personajes no podían ser castigados corporalmente. = Cuando el gobernador de Aragón o sus oficiales o jueces tuvieran alguna duda sobre la interpretación de un fuero, privilegio o libertad, deberían consultar al Justicia mayor, y éste evacuar la consulta en el plazo de ocho días. = En ningún caso podría el Rey anular las providencias del Justicia; pero si este faltara a la ley no admitiendo consultas o pronunciando sentencias contra fuero, de modo que se causaran consecuencias graves, debería sufrir la pena del talión. = Las penas no podrían imponerse nunca al Justicia sin sentencia de las Cortes, único tribunal competente donde aquel era justiciable; y que por esta ley deberían convocarse cada dos años, reiterando lo prescrito en el "Privilegio General" reformado. = Se marcaron las atribuciones y facultades de los sobrejunteros, quienes se considerarían como meros ejecutores de las sentencias de los jueces. = Destituyó el Rey a todos los jueces que no fuesen naturales de Aragón. = Ningún sobrejuntero, juez, oficial o delegado debía ejecutar carta alguna opuesta lo que hubiese jurada: exceptuábase el caso de que la carta llevaré la sanción del Justicia pues, de seguirse efectos graves, incurrirían en la pena del talión.¹⁶⁰

Las Cortes de 1349 acordaron que el litigante debía ser condenado a costas, si se justificaba que no había tenido causa legítima para litigar. (Fuero "Ut victus victori in expensis condemnetur".¹⁶¹

Las Cortes de 1352 dispusieron en relación a las consultas que los jueces inferiores y sobrejunteros elevaban al Justicia mayor, que se autorizaba a dichas autoridades para que en la parte criminal pudiesen consultar al Justicia, pero se prohibía lo hiciesen en la parte civil, a no ser que se tratara de pleitos muy difíciles.²⁵

En la sección de Fueros no en uso, se autorizaba al Justicia para nombrar dos tenientes o asesores, lo que reformaba la ley de 1348.

En las Cortes de 1360 se aprobó un "Acto de corte" relativo a que el Rey no encargase al Justicia mayor —a la sazón Juan López de Sessé— comisiones que le distrajesen de su oficio, y fuesen incompatibles con sus atribuciones de juez entre el Rey y los aragoneses agraviados por éste, de acuerdo con el principio "quia non me debet impugnare, qui me defendere tenetur".

Las Cortes de Monzón de 1362 son de importancia procesal. Aseguran la gratuidad de la justicia y en juicios de pequeña importancia establecen un procedimiento sumario. El litigante que alegada una excepción fuese vencido en ella, debería pagar todas las costas. El litigante que alegada una excepción fuese vencido en ella, debía pagar todas las costas²⁶. Sus fueros* acusan la influencia romano-canónica de la época, y crearon las Diputaciones de los tres Reinos.²⁷

Las Cortes de Caspe de 1372 dispusieron que: cuando los prebendados o clérigos con señorío de lugares y vasallos fuesen emplazados ante el Justicia mayor, o ante otros oficiales, por acusaciones relativas a temporalidades, pudiesen acudir por procurador, sin nota de contumacia. = Se declararon nulas todas las órdenes reales o del infante primogénito, que tuviesen por objeto entorpecer al Justicia mayor en sus legítimas atribuciones. Quien impetrase tales órdenes sería castigado con el duplo de daños y perjuicios (Fuero "Quod impetrans"). Los procesos así formados se revocarían y anularían ("non habent efficaciam nec valorem").²⁸ Quejáronse al Rey las Cortes, de que el gobernador general del Reino, su

*tenientes y otros jueces reales, se negaban a obedecer las inhibitorias del Justicia de Aragón (Fuero "Quod inhibiciones") en los negocios en que era parte el Rey, causando con ello desafuero. Don Pedro atendió la petición, y se declaró que en esta clase de negocios no conociese nadie más que el Justicia; y la autoridad o juez que se opusiese a sus inhibiciones sería irremisiblemente castigado con arreglo a fuero.*²⁰⁰

El Libro décimoprimer o recoge las disposiciones de las Cortes de Monzón de 1390, bajo Juan I, traducidas al latín por Ximénez de Cerdán y Jaime de Hospital. Entre los fueros en uso al tiempo de la colección impresa, se encuentran los siguientes:

*= Si el Justicia se inutilizara, sus dos tenientes desempeñarían el oficio, y el Rey debería nombrar otro a los treinta días de saber la vacante. = Todas los aragoneses debían obedecer las provisiones, mandamientos, inhibiciones y declaraciones decisorias del Justicia de Aragón o de sus tenientes. = Reclamaron los cuatro estados contra las órdenes arbitrarias de destierro lanzadas por el Rey y otros oficiales reales contra preladados, ricos hombres, caballeros y otras personas, por ser contrafuero, y para que no se expidiesen en lo sucesivo (Fuero "De exiliis").*²⁰¹

En la sección de fueros no en uso de la colección impresa (1476), figuran otros ocho que se refieren al Justicia con el procedimiento de su residencia por los jueces inquisidores.*

Las Cortes de Zaragoza de 1398, de Martín I, ("duodecimum librum forum") decretaron entre otras materias²⁰²:

= Cuantos pidiesen juez adjunto al competente, -dando este derecho de recusación contra cualquier juez, incluso primogénito, Justicia mayor y gobernador general-, debían expresar las causas de sospecha. = si probadas las causas de sospecha se debiese arrancar el conocimiento de los negocios a los jueces ordinarios de ciudades villas o lugares, debería entender el juez de la ciudad, villa o lugar más inmediato. = Sobre las cir-

(* Véase a este respecto la Parte II, capítulo 114. El Justicia y su responsabilidad", infra págs. 273 y ss., para evitar reiteraciones.)

circunstancias y obligaciones de los sobrepuñeros y se dijo los que debía haber en todo Aragón. = Se dieran copias del proceso o de cualquier documento que se pidiese, en cualquier estado del pleito o causa. = Para todo Aragón sólo podía haber un procurador fiscal que fuese parte por el Rey en el tribunal del Justicia; el procurador tendría dos sustitutos. = Sobre la mayor brevedad en la tramitación ante los tribunales del gobernador y del Justicia; que los procuradores contestasen posiciones bajo juramento en cualquier estado del proceso, cuando se pidieran. = Sobre reglas para evitar las excepciones maliciosas para que por ellas no se dilatasen los pleitos. = Que por suma menor de cincuenta sueldos se celebrase juicio verbal; y desde cincuenta hasta doscientos se procediese sumariamente, de plano y sin figura de juicio. = El oficial que firmase de derecho ante el Justicia, debería probar en el plazo de quince días los fundamentos de la firma. En la tramitación de las pruebas, el Justicia procedería breve, sencilla, sumariamente y de plano. = Que el Justicia pronunciaría fallo definitivo dentro de quince días de conclusa la causa, y de ocho en los autos interlocutorios, plazos que podrían prolongarse con nuevas alegaciones. = Para introducir las apelaciones al tribunal del Rey, se concedía el plazo de treinta días desde que se entrase en los límites de Aragón, e igual plazo se concedía para apelaciones al Justicia y demás jueces superiores. = Se legisló sobre acusaciones, indicando lo que debía practicarse. = Si en el término de tres días jurídicos no se presentase petición alguna o querrela contra un preso, se le debía poner en libertad, de oficio. = El que fuese emplazado ante un tribunal y se presentase, quedaba absuelto de toda demanda si en el término de cuarenta y ocho horas no se aducía contra él petición alguna.²⁸⁴

La dinastía de Trastámara se inaugura con el infante don Fernando de Castilla, elegido Rey en el Compromiso de Caspe.

En las Cortes de 1414, el Justicia formula los fueros como consultas o dudas ("dubia"), que resuelven el Rey y las Cortes.²⁸⁵

= Habiéndose presentado casos de que algunos impetraban del Justicia inhibiciones previas sobre agravios que creían podérseles inferir en causas o pleitos comenzados, ó que presumían poderse comenzar con-

*tra ellos, surgía la duda de si presentadas estas inhibiciones al juez ordinario ó a la parte demandante, quedaban imposibilitados esta parte para demandar y el juez también para seguir conociendo del pleito. Las Cortes resolvieron que, por esta clase de inhibiciones, no podía perjudicarse ningún derecho del demandante, ni tampoco impedirse a cada juez el ejercicio de su jurisdicción; pero que los jueces deberían tener presentes las inhibiciones en la parte que ellas mismas expresasen, y que no podría ser otra que evitar desafueros y no impedir la reclamación de legítimos derechos y el ejercicio de las jurisdicciones.*²⁵⁴

En las Cortes de Teruel de 1427, convocadas por Alfonso V:

= Se trató de las Manifestaciones de personas, siendo la primera ley que bajo este título se encuentra en el libro III de los fueros impresos. = Se reiteraron los fueros sobre homicidios y firmas previas de derecho sobre agravios presuntos. = Introduciáse en esta última la disposición de no poderse ejecutar sentencia de juez que tuviese contra sí inhibición del Justicia, debiendo la parte firmante presentar al tribunal del Justicia copia íntegra del proceso formado por el juez ordinario, circunstancia que, si omitida, invalidaba la inhibición. = Vid. Parte II, Tertia Secundae, "Los procesos forales")

Se realizó la recopilación de los "Usos y Observancias" en un solo volumen, por el Justicia Martín Díaz con seis jurisconsultos más, que va unida al libro de los fueros impresos.²⁵⁵

Las Cortes de Monzón-Alcañiz de 1436 publicaron la inquisición efectuada contra cuatro Justicias y sus tenientes, de la que resultaron absueltos e indemnes.²⁵⁶

= En su ley VI se estableció que la persona del Justicia de Aragón no pudiese ser presa, arrestada, detenida, ni citada, acusada, denunciada, ni en ninguna manera vejada por el Rey, su lugarteniente, hijo primogénito, gobernador de Aragón, ni otro cualquier juez o autoridad aunque cometiese delitos algunos quanto graves y enormes.. antes la conexenza de los ditos delitos ... se haya de facer en la cort general.."²⁵⁷ = Se previno lo que debería practicarse en el caso de hallarse vacante el Justiciazo, y

de morir o inutilizarse algún lugarteniente. = Los notarios del Justicia conservarían los procesos. = El ejercicio de la abogacía sería libre y lo mismo el cargo de procurador. =

= En el fuero de Manifestación de personas hecho en las Cortes de Teruel de 1427, se introdujo la reforma de que hubiese lugar a la libertad bajo fianza respecto a personas que fuesen manifestadas, a juicio prudente del juez. =

= Se determinó que las firmas de contrafuero no impidiesen la ejecución de las sentencias, excepto cuando recayese inhición del Justicia. =

Las apelaciones sobre autos interlocutorios y artículos no definitivos, no deberían entorpecer la marcha, y solo cuando se pronunciase sentencia definitiva entendería el tribunal superior de estas apelaciones. Exceptuábanse las apelaciones sobre repulsa de firmas de derecho en causa criminal. =

= Cuando un acusador presentase demanda de acusación, el juez debería investigar y probar la verdad del hecho denunciado; si constaba la acusación, lanzaba auto de prisión contra el acusado. = Se señalaban diversos casos. = En el caso de que el apellidado o demanda se hiciese por delito flagrante, el juez exigiría al apellidante caución idónea; la información se hacía después del auto de prisión, concediéndose al apellidante seis días para probar; pero si no hallasen pruebas suficientes, el juez debería poner en libertad al acusado con indemnización de daños y perjuicios. = En cualquier estado de la causa, ya antes del auto de prisión o después de tres días en que el querellante no ampliara su demanda, el acusado debería ser puesto en libertad. = Se reiteraron los fueros sobre manifestación de reos al Justicia de Aragón. =²⁵⁸

Las Cortes de 1441-42 acordaron, entre otras leyes:

Que el cargo de Justicia Mayor de Aragón fuera vitalicio; el Rey no podría destituirle, ni el justicia renunciar a su cargo. = El Justicia no podría ser preso, ni detenido, sin mandato de las Cortes con el Rey. =

= *No era lícito proceder de oficio por injuria o crimen notario.* =
*Empero, no queremos sea prejudicado en res, a las preeminencias,, drey-
 los, e prerogativas, que los señores de vasallos han en sus lugares e casa-
 llos*,, lo que afirmaba la jurisdicción señorial sobre las personas "sigui
 servitii" = —importantes preceptos sobre el proceso de Manifestación.=
 (Vid. infra, *Tertia Secuudae*).²⁸

Las Cortes de 1461 (Fraga-Zaragoza-Calatayud), bajo Juan II, siguen teniendo una densa actividad legislativa. En esta legislatura:

= *La circunstancia de naturaleza y vecindad en Aragón se exigía al Arzobispo de Zaragoza y al vicedecano del Reino,, cargo incompatible con otro alguno, y de cuyo desempeño sólo debería responder ante el Justicia y sus tenientes.* =

= *La ley XIII castigaba con severas penas a los oficiales que sin sentencia definitiva matasen, azolasen o mutilasen a cualquier persona, o la sacasen a otra cárcel que la común del pueblo.* = *Se reiteraba la prohibición del tormento.* =

= *Los diputados delincuentes debían ser acusados ante el Justicia,, pero los del estado eclesiástico, sólo podrían ser castigados con pena de temporalidades.*

= *Dispúsose que los reos manifestados por el tribunal del Justicia, fuesen trasladados a una cárcel especial establecida en Zaragoza.* = (V. infra, p. 304). = *Los jueces delegados no podrían pronunciar definitivamente, ni fallar en las firmas de derecho, ni sobre detenciones,, por ser atribuciones propias de los jueces ordinarios.* = *Se legisló sobre jueces adjuntos.* (V. infra, p. 244) = *Se adoptaron disposiciones para abreviar los trámites de las causas criminales,, así en las sentencias definitivas como interlocutorias, y principalmente para la admisión o inadmisión de firmas de derecho.* =²⁹

= *Sobre la Manifestación de personas se acordaron tres importantes leyes que se hallan en el libro III de los Fueros impresos.*³⁰ = *Se legisó sobre la ejecución de cosa juzgada.* = *Las sentencias de los jueces ordi-*

narios deberían ejecutarse inmediatamente, de no haberse interpuesto o interponerse de ella firma de derecho o de agravios ante el tribunal del Justicia, o existir inhibición de éste pronunciada durante el pleito o después de la sentencia, por negativa de la apelación; pero de la sentencia del Justicia confirmatorio o denegatorio de la del juez ordinario, no se admitiría firma alguna de derecho o de agravios antes de la ejecución. (V. Tertia Secundae)

*En estas Cortes se dictaron numerosas providencias sobre las demandas criminales y la admisión de las firmas de derecho.*²⁶² Vid. "Procesos forales".

*= Se determina la investigación o pesquisa ("enquesta") para exigir responsabilidad al Justicia y a sus subordinados,, lo que se encomienda a un tribunal de diecisiete jueces o "judicantes", nombrados por insaculación.*²⁶³

El relevante Fuero de homicidios fué formado por estas Cortes de 1461; * se establecía un procedimiento abreviado contra los acusados de homicidio. (v. Firmas de derecho).

*Se dispuso que = si algún noble, caballero, infanzón o sus vasallos, matasen o perjudicasen a los vasallos comensales de otro señor, no podría tomarse justicia por su mano, sino acudir a los diputados del Reino, residentes en Zaragoza, denunciando el hecho y ofreciendo probarlo. Hecha la prueba, los diputados intimarían al señor de los caballeros o vasallos agresores a que entregase los criminales; y si a esto se negase, le acusarían ante el Rey o ante el Justicia de Aragón.*²⁶⁴

Las Cortes de Calatayud de 1466/67 acordaron que:

= En lo sucesivo, los tenientes del Justicia serían sorteados anualmente por insaculación, quitando al Justicia la facultad de nombrar sus tenientes vitalicios. = Para este sorteo se formarían dos bolsas: una de personas letradas y otra de legos; ínterin hubiese letrados insaculados no se apelaría a la bolsa de los legos. = Se reiteró el fuero de las Cortes de Ca-

latayud sobre la tramitación de denuncias contra el Justicia y sus oficiales, y sobre el modo de sortear el tribunal de los diecisiete. =²⁶⁵

La forma de insaculación de tenientes parece un acuerdo transaccional entre el espíritu histórico del Derecho aragonés, que exigía la permanencia del criterio de los privilegios forales, y el espíritu del Derecho común ó del nuevo Derecho, especialmente representado por Castilla.²⁶⁶

= Se adoptaron disposiciones para castigar a los asesores del Justicia y de sus tenientes, y a los jueces inquisidores en el caso de prevaricación en el desempeño de sus cargo, señalando el tribunal del Justicia y sus tenientes como el competente para entender en las causas de prevaricación. =

= El notario o notarios falsarios deberían ser perseguidos ante el tribunal del Justicia, conforme al Fuero de homicidios hecho en las anteriores Cortes de Calatayud. =²⁶⁷

* * *

TEXTOS Y FUEROS TERRITORIALES (relación abreviada)

- * Primer Fuero de Jaca, 795 a 815
- Reforma del Fuero de Jaca, 1064
- Fuero de San Juan de la Peña, 1090
- Carta de población Barbastro, 1100
- Confirmación de los Fueros de Alquézar, 1114
- Fuero de Zaragoza, 1115
- "Tortum per tortum", 1119
- Fuero de Daroca, 1142
- Fuero de Teruel, 1176
- Fuero extenso de Jaca, 1187
- Fuero de Albarracín, S. XII

- * CODIGO DE HUESCA, 1247. Jaime I
- Autores: Juristas de la Corte
- Libros I al VIII
- Vidal Mayor
- Autor: Vidal de Canellas

- * Adiciones al Código
- Denominación del conjunto: FUEROS DE ARAGON
- Autores Juristas de la Corte. Libros IX al XII
- Libro IX: Jaime II, Cortes de 1325
- Libro X: Leyes de Pedro IV. Cortes de 1364
- Libro XI: Leyes de Juan I, Cortes de Monzón de 1390
- Libro XII: Leyes de Martín I, Cortes de 1404

(sigue)

(continuación)

OBSERVANCIAS ARAGONESAS

Autores: Los Justicias Mayores y sus lugartenientes

Fuentes: Derecho consuetudinario. Textos de Derecho común: Código Digesto, Decretales y Derecho feudal, más Instituciones, Novelas, literatura jurídica de Derecho común; Glosadores, Comentaristas.

* Colecciones de observancias:

Martín Sagarra ¿1270?

Pérez de Salanova, S. XIV

Sancho de Ayerbe, ¿1330?

Peregrino de Anzano. Otras.

Colección Jaime de Hospital:

“*Observantiae Regni Aragonum*”

El Derecho aragonés comienza su romanización.

Colección de Martín Díaz de Aux (1428-1437)

“*Observantiae Consuetudinesque Regni Aragoniae*”

Redactores: El Justicia más juristas y letrados de Zaragoza.

Recoge: Usos, Ordenanzas, Fueros, Actos de Corte.

Se incluye en las Recopilaciones de la Edad Moderna.

RELECTIO

*

La Parte "Prima Secundae" hace de paso previo para la presentación posterior del estudio de la figura del Justicia Mayor y de los procesos forales.

El Capítulo A) comienza planteando el problema de los Fueros de Sobrarbe. La opinión más extendida acepta su existencia. Ya sea sobre su letra o sobre su espíritu, el pacto primitivo es elevado a la categoría ius política de Constitución en un sentido material, que fué tomando cuerpo a medida que las Cortes iban añadiendo sucesivos acuerdos.

Primero MARTIN DE SARRA, después ANTICH DE BAGES, PEDRO TOMIC y fray GAUBERTO FABRICIO, el mito del origen de las libertades en Sobrarbe alcanza el reconocimiento oficial en 1552 al ser recogida su "leyenda" en la Recopilación, y alcanza su culminación literaria mediante la obra de JERONIMO DE BLANCAS. A su vez, BLANCAS es quien abre la discusión sobre el Juramento de los aragoneses, tema actualizado en profundidad por RALPH GIESEY con su obra "If not, not". Cierran este Capítulo B) 1, tres esquemas sobre los Fueros y el Juramento.

El Capítulo A) se cierra con el origen del cargo de Justicia Mayor, sus similitudes con otras magistraturas como el "justiciarius" inglés (texto francés de WILLIAM STUBBS) y su evolución hasta alcanzar la categoría de "juez medio" en tiempos de Pedro IV. Se añaden dos esquemas: las etapas de evolución del Justicia y las sucesivas denominaciones, más un fragmento del Lucidario.

El Capítulo B) recoge el avance de la representación popular que, cristalizado en las Asambleas originarias de las Cortes y Parlamentos tanto en Sicilia, Alemania, Inglaterra y Francia, como en los reinos hispánicos, son los pasos primeros que presienten el gobierno democrático. Especial mención merece la anticipación de la Curia regia de León de 1188 porque, aunque no supone una limitación del poder real, establece una serie de garantías contra el abuso de poder. A la incorporación de los cuatro Brazos: ricos-hombres, segunda Nobleza, ciudades y villas e Iglesia, sigue la enumeración de la complicada sociedad del Reino de Aragón: ricos-hombres, infanzones, barones, los señores, los caballeros, los ciudadanos, los villanos, los moros y los judíos.

La etapa de los Fueros comienza con Ramiro I, hijo de Sancho el Mayor de Navarra. La territorialización de los numerosos ordenamientos municipales tiene lugar gracias a la labor de Jaime I y de sus consejeros, que adaptan el Derecho tradicional a las exigencias de su época, fijando aquellos diversos sistemas locales en un solo cuerpo legal que, compuesto de ocho libros, forma los llamados "Fueros de Aragón" ó "Compilación de Huesca".

Se ha tratado del problema -ineluctable al tratar del reino de Aragón -y esencial para nuestro propósito, de la naturaleza pacticia de los Fueros de Aragón, cuyo espíritu- expresado en los textos del Privilegio General (concedido a la Nobleza por Pedro III en 1283) y de los Privilegios de la Unión (concedidos por Alfonso III en 1287)- , tiene por glorioso ascendente los famosos Fueros de Sobrarbe, nunca encontrados. De aquí la realidad consuetudinaria del Derecho de Aragón.

Después de los Privilegios hemos pasado a la evolución del Ordenamiento hasta el siglo XV. Se trata de recoger, bien que resumidamente, el contenido legislativo posterior al Privilegio General más próximo a nuestro tema de los acuerdos aprobados en las Cortes, que queda fijado en los cuatro libros posteriores a sumar a

la recopilación efectuada por Jaime I, hasta alcanzar la definitiva forma de doce libros.

Cronológicamente con los Fueros, se recogen algunos Usos, Observancias y Actos de Corte referentes a la administración de justicia y a normas procesales haciendo mención de los grandes juristas que ocuparon el cargo de Justicia mayor. Se incluyen así, disposiciones tales como el procedimiento por pesquisa; las jurisdicciones especiales; la confirmación del Privilegio General con su famoso juramento de no matar, ni lisiar, ni desterrar; las inhibitorias del Justicia; las Manifestaciones de personas,... Cierra una Relación de Textos y Fueros territoriales.

* * *

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

(continuación)

PARTE SEGUNDA (Prima Secundae)

- BARRAU DIHIGO, "Les premiers rois de Navarre", R. Hisp. XV BARREIRO GARCIA A., "El Fuero de Teruel", Madrid, 1979.
- BOFARULL Y MASCARÓ, Próspero de, "Los condes de Barcelona, vándicados y genealogía de los reyes de España", Barcelona, 1836. BOFARULL Y BROCA, "Historia de Cataluña", Barcelona, 1876, 9 vols.
- BRIZ MARTINEZ, "Historia de san Juan de la Peña", Zaragoza, 1620. CAMPION, A., "Ensayo histórico acerca de los orígenes de la monarquía navarra", Pamplona, 1905, vol. II.
- CASTELAR RIPOLL, Emilio, "Don Pedro IV y la Unión Aragonesa" en su "Estudios históricos sobre la Edad Media", Madrid, 1875.
- CORONA BARATECH, C., "Las tenencias en Aragón desde 1035 a 1134II. Estudios Edad Media de Aragón, II, Zaragoza, 1946.
- CHAYTOR, H.J., "A History of Aragon and Catalonia", Londres, 1923. DANVILA Y COLLADO, "Las libertades de Aragón". "Ensayo histórico, jurídico y político", Madrid, 1881.
- DIABADAL, R., "Els primers comtes catalans", Teide, Barcelona, 1958 FAIREN GUILLEN, Victor, "Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre", Anuario de Derecho Aragonés, 14 (1968-69). FERNANDEZ ESPINAR, R., "Las Fuentes del Derecho histórico español", Ed. Ceura, Madrid, 1986.
- FONT RIUS, J.M., "Orígenes del régimen municipal de Cataluña", Madrid, 1946.
- GALO SANCHEZ, "Curso de Historia del Derecho", Madrid, 1949.
- GARCIA GALLO, A., "Historia del derecho español", I, Madrid, 1946.
- GARCIA GALLO, "Aportación a los Fueros", AHDE, 26 (1956), 387-446.
- GARCIA GARCIA, "Los estudios en la Univ. Medieval", Lex Ecclesiae.
- GARCIA PELAYO, "Del mito y de la razón en el pensamiento", 1968.
- GIBERT, "El Derecho municipal de León y Castilla", AHDE, 31, 697-753.
- GONZALEZ, Julio, "Repoblación de extremadura leonesa", "Hispania", Rev. Esp. de Historia, X (1943).

- HAEBLER, Konrad. "Los fueros de Sobrarbe", AHDE, XIII (1936/41).
- HINOJOSA, E. de, "Origen del régimen municipal en León y Castilla", Estudios Historia Derecho español, Madrid, 1903.
- HINOJOSA, E., "El elemento germánico", Obras, II, Madrid, 1955, 407-470.
- IGLESIA FERREIROS, A., "Derecho municipal, señorial, regio "Historia Instituciones. Documentos, 4 (1977), 115-197.
- LACARRA, J. M., "La repoblación de Zaragoza por Alfonso el Batallador II, Zaragoza, 1949.
- LACARRA, J. M., "Documentos para el estudio de la reconquista del valle del Ebro", Est. E. Media de Aragón, T.V, 1952.
- LACARRA, J. M., "Aragón en el pasado". Bco. de Aragón, 1960
- LACRUZ BERDEJO y BERGUA CAMON, "Fueros de Aragón", Zaragoza, 1953
- LASALA, Manuel, "Examen histórico-foral de la Constitución Aragonesa", Madrid, 1868-1871
- MAGALLON, M. "Colección diplomática de san Juan de la Peña "RABM, 1903-04.
- MARICHALAR, Amancio y MANRIQUE, Cayetano, "Historia de la legislación", 9 tomos, Madrid, 1861. B. N. sign. 1/38757-65.
- MIRET, J. "La expansión catalana en la Galla", Barcelona, 1900.
- MORET, José de, Investigaciones de las antigüedades del reino de Navarra, Pamplona, 1676, 5 vols.
- OLAVE y DIEZ, Serafín, "La Unión Aragonesa y el Pacto de Sobrarbe vindicados contra los desafueros históricos de D. Emilio Castelar" Pamplona, 1877.
- PIRENNE, Henri, "Les villes et les institutions urbaines", 2 vols. Bruselas, 1939
- SANCHEZ ALBORNOZ, C., "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII, RABM, 31. ép. XXXI (1914)
- SANCHEZ DE LA TORRE, Angel, "Sociología del Derecho", Tecnos, 1985.
- SANS Y BARUTELL, "Memoria sobre el origen de las Barras de Aragón", MRAH, VII, 201-235.
- SERRANO, L., "Cartulario de s. Millán de la Cogolla", Madrid, 1930.
- SERRANO SANZ, M. "Noticias del condado de Ribagorza, Madrid, 1912
- SOLDEVILLA, F., "Historia de España", Barcelona, 1952.
- UDINA, Federico, "El archivo condal de Barcelona en los S.IX-XII Estudio crítico. Barcelona, 1951.
- VALLS TABERNER, "Historia de Cataluña", Madrid, 1955
- XIMENEZ DE EMBUN, Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra", Zaragoza, 1878.
- ZURITA, Jerónimo, "Anales de la Corona de Aragón", 9 tomos, Institución "Fernando El Católico" (C.S.I.C.), Zaragoza, 1985. Signs. B.N. U/4018-22, R/30353-7, 2/41952-58.

P A R T E I I

*

EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON

(Secunda Secundae)

*

**PARTE II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON
(Secunda Secundae)**

UNA INSTITUCION PARA LA POSTERIDAD

	Pág
1. EL JUSTICIA Y SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES JUDICIALES	141
* La Firma de derecho.....	150
* La situación posterior a las Cortes de 1461	155
* Los Jurados municipales. El Privilegio de los Veinte. El Tortum per Tortum. Los Jurados de Zaragoza.....	158
2. EL JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL	
* La Administración de Justicia.....	159
. Las jurisdicciones Alta y Baja. La inamovilidad del Justicia. Vías procedimentales. Las sobrejunterías	
* Las renunciaciones concertadas	162
* El Justiciazgo. Los lugartenientes y los jurisconsultos.....	163
* La interpretación del Derecho	167
. La cláusula "standum est chartae"	170
. El Derecho supletorio.....	172
3. EL JUSTICIA Y LAS CORTES COMO TRIBUNAL	175
. El funcionamiento de las Cortes. Los "graves". Sentencias. El principio de "nemine discrepante". Procedimiento.	
4. EL JUSTICIA Y SU RESPONSABILIDAD	181
. Las características originarias. Las Cortes de 1390. Procedimiento en las inquisiciones. Los inquisidores. El Tribunal de los Judicantes	184
* Relectio.....	189
* Bibliografía	192



Alfonso V (situado en el centro superior de la escena, en actitud orante, con corona real y delante de una cortina con el *señal nos* de Aragón) y la reina junto con la corte representados en la Capilla Real durante la celebración de la Eucaristía. Miniatura del *Libro de Horas* de Alfonso V terminado en 1442 por Leonard Crespí, uno de los más bellos del siglo XV y buena prueba de la bibliofilia del monarca. British Library, Londres; Ms. Add. 28962.

"Rara temporum felicitas, ubi sentire, quae velis, et quae sentias dicere licet." TACITO, *Histor. lib. 1.1.* ("La rara felicidad de una época en que puede pensarse lo que se dice y decir lo que se piensa")

1.- EL JUSTICIA Y SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES JUDICIALES

La naturaleza compleja de la jurisdicción del Justicia viene dada por las circunstancias políticas en las que el Reino se originó. Sus atribuciones están formadas por las competencias que le advienen de la potestad real y, de otra parte, por las competencias que fué cediendo la Nobleza señorial. La naturaleza de su jurisdicción es exclusivamente aragonesa. La característica de su función viene expresada sumariamente por Mosén Juan Ximénez CERDAN en su letra intimada a Mosén Martín DIEZ D'AUX, cuando dice que el Justicia "non puede conocer sino en feytos de contrafuero e cuando se jusmeten los singulares a su jurisdicción". Es, pues, una especie de guardián de la constitución aragonesa y también un defensor de las libertades de las personas.²⁸⁹

Antes de 1149 no se encuentra ningún acto judicial donde intervenga el "juez medio"; BLANCAS cita entonces al Justicia Atho Sanz, y hasta el reinado de Pedro II (1196-1213) no se vuelve a encontrar la figura del Justicia, que quizá no estuviera aún reconocida por fuero.²⁹⁰

En tiempos de Pedro II, los señores, por obtener la perpetuidad de las honores perdieron en su jurisdicción a favor del Rey, el cual ganó en su potestad de gobierno, "pareciendo que era más autoridad de su jurisdicción real quitarles el señorio que tenían en las principales ciudades del reyno, que, como está dicho, no era otro que gobierno y administración de justicia. Y con esto, como los ricoshombres comenza-

da Observancia coincide con el comentario que, referido a la Observancia 1ª *De Consortibus ejusdem rei*, Bardaji²⁰⁵ atribuye al glosador Egidio de Lima²⁰⁶ contestando a Antich de Bagés, el cual sí tiene incidencia directa con el elemento objetivo del consorcio, por cuanto trata de la manera de suceder cuando los bienes son muebles. Pérez de Salanova, en la Observancia de referencia, establece que, falleciendo un hermano, dejando hermano y sobrino, hijo de otro hermano muerto, en bienes divididos hereda sólo el hermano, y contrariamente, si se tratara de bienes procedentes del abuelo (¿consorciales?) heredarían por iguales partes el hermano y el sobrino. Egidio de Lima aplica esta segunda solución cuando se trate de bienes muebles. Lo que supone considerar que los mismos eran consorciales, es decir que el consorcio no recaía solamente sobre inmuebles.

Por otra parte, en estas Observancias atribuidas a Pérez de Salanova, se hace una afirmación que pudo contribuir a la delimitación del objeto del consorcio foral. Así, en la Observancia que figura bajo el número [250] se afirma: *bonorum immobilium, que dicuntur in Aragonia hereditates*. Hay que aclarar sin embargo, que tal afirmación no se hace con referencia a la figura consorcial.

De las Observancias que, bajo el Título *De consortibus ejusdem rei*, cita Jaime de Hospital²⁰⁷ no puede deducirse una posición clara sobre la cuestión que trato, ya que en ninguna de ellas aborda el tema de una manera directa; si bien, dados los términos que utiliza para referirse a los bienes que integran el consorcio: "*parte quae ipsum contigit habere in bonis*" "*bona patrimonalia*" "*rem*" "*frater no condiduit bona paterna*" parece posible interpretar que todos los bienes que integraban la herencia entraban en la comunidad consorcial. Especialmente creo posible esta interpretación por cuanto,

205.- Bardaji Ibando - *Comentarii in Quatuor Aragonensium fororum libros*, Caesar Augustae MDLXXXVI, folio 367.

206.- Este glosador, Egidio de Lima, es posible que sea el que el profesor Lacruz denomina el anotador anónimo del Ms. 1919 de La Biblioteca Nacional de Madrid.

207.- *Observancias del Reino de aragón de Jaime de Hospital*. Trans. por Martínez Díez-Gonzalo. Zaragoza 1977.

En el primero de los párrafos transcritos, los Fueros dicen que juzgará el Justicia con el consejo del Rey y del consejo de la Nobleza, sin introducir ningún matiz más; pero en el texto en latín del Ms. 207, se califica al Justicia nada menos que juez del mismo Rey a diferencia de las colecciones de Fueros.

A su vez, el Fuero "De officio justitiarum Aragonum" dice a la letra:

"Item que en todas las causas que haya entre el mismo Rey y sus sucesores, y los Ricoshombres, Hijosdalgo y los Infanzones, que las dirima el Justicia de Aragón con el consejo de los Ricoshombres y de los Caballeros que están en la Curia mientras no sean de partida."

"En todas las demás causas que hubiere entre los Ricoshombres, Caballeros e Infanzones juzgue el Justicia de Aragón con el consejo del mismo Rey y con el de los Ricoshombres, Caballeros e Infanzones que hubiere en la Curia, con tal de que no sean de partida."

Para LOPEZ DE HARO es aquí donde ocurre el cambio de la función pasiva que como órgano técnico ostentaba antes, para pasar a tener jurisdicción propia. Aquí tenemos al juez medio —dice—. La verdadera interpretación de los términos del Fuero "De officio Justitiarum Aragonum", al que pertenecen los dos párrafos citados, es la de reconocer al Justicia el carácter de juez cuando no hubiere acuerdo en las Cortes, a las que hasta entonces se entiende que solamente las oye.⁷⁶

La Ley X y última de Ejea es la siguiente: "Que el Justicia de Aragón fuese siempre del orden de Caballeros"⁷⁷

A las leyes anteriores sigue la Ley III del Privilegio General formado en las Cortes de Zaragoza de 1283 por el Rey don Pedro III (1276-1285), que dice como sigue:

"Item que el Justicia de Aragón, iudge todos los pleitos que vinieren a la Cort, con consello de los ricosombres, mesnaderos, caballeros,

infanzones, CIUDADANOS Y DE LOS HOMBRES BUENOS DE LAS VILLAS, segunt fuero et segunt antiguament fué acostumbrado", 278-279

Aquí, el Justicia era juez medio por su jurisdicción, juez de la Corte por la sede de su Tribunal y Justicia Mayor por su competencia y potestad.²⁸⁰

*

Los disturbios de los primeros años del reinado de Alfonso III dieron por resultado el triunfo de los confederados y el otorgamiento de los dos PRIVILEGIOS DE LA UNIÓN en 1287, por los que el rey se comprometió a no castigar corporalmente ni a privar de libertad a los partidarios unionistas, sin sentencia previa del Justicia. El consejo de las Cortes y las sentencias del Justicia habían de tener lugar en Zaragoza, y se hacía extensivo el derecho de consejo a los del Reino de Valencia y condado de Ribagorza²⁸¹. Jaime II abolió estos Privilegios.

Las facultades del Justicia de Aragón sobre su intervención como juez en los pleitos entre nobles y de estos con el Rey estaban ya, pues, consignadas a principios del siglo XIV*.

ZURITA refiere casos ocurridos desde principios del siglo XIV hasta 1348, donde se ve que correspondía al Justicia la facultad de resolver acerca de las competencias entre el Rey y los nobles, y, asimismo, que resultaban frecuentes las consultas de los Reyes al Justicia.²⁸²

En el reinado de Pedro IV, el Justicia acabó de adquirir su máximo de atribuciones llegando la magistratura a su mayor lustre, fuerza y vigor, —recalcan MARICHALAR y MANRIQUE. La jurisdicción del Justicia tuvo tanta aceptación popular *, que los asuntos de los abogados se acumularon en su Corte.²⁸³

Con Pedro IV, quedó consignado que:

El Rey nunca podría revocar ni anular las providencias del Justicia, y si este delinquiese en el ejercicio de su cargo, sólo sería justiciable por las Cortes con el Rey. = Se le declaró también único juez competente para todos los oficiales y jueces delincuentes, con la circunstancia de que el Rey no podría ejercer el derecho de gracia.

Tampoco se daba apelación ni otro remedio alguno contra su sentencia en estos casos, habiendo sido siempre absoluta su jurisdicción sobre oficiales delincuentes, hasta que por los fueros de Monzón, consultaron las sentencias contra oficiales, con el consejo de los cinco letrados.

Los procedimientos de estos procesos eran breves, sumarios, sin estrépito ni figura de juicio, sin apelación ni otro remedio foral.

Desde luego para los juristas, la facultad más relevante del Justicia es la de evacuar las consultas de los oficiales y jueces sobre la interpretación de la ley.²⁵⁴

Las anteriores fueron, en resumen, las principales atribuciones adquiridas por el Justicia en las Cortes de 1348.

*

Otra de las características judiciales del Justicia fueron sus inhibitorias. Pedro IV en 1371, otorgó el fuero "Quod inhibitorias", disponiendo:

*"Que las inhibiciones del Justicia de Aragón, que es juez en hechos del Señor Rey, los oficiales y jueces están obligados a obedecer en sus palabras y en sus hechos".*²⁵⁵

En las Cortes de 1372 hubo quejas de que el Gobernador general del Reino, su teniente y otros jueces reales se negaban a obedecer las letras inhibitorias del Justicia en negocios en que era parte el Rey, causándose por ello desafueros. El Rey declaró que en tales negocios no conociese nadie más que el Justicia, y que la

El Justicia era el único juez competente contra oficiales delincuentes, incluso los de señorío particular, que podían ser acusados ante su tribunal por los Diputados del Reino si cometiesen desafueros en la resolución de sus asuntos.

Cuando en la legislatura de Zaragoza de 1528 se formó la Audiencia, se concedió al Justicia el conocimiento de las causas criminales contra los consejeros de la misma.²⁰¹

Igual jurisdicción adquirió contra los diecisiete judicantes, cuando estos delinquieren en su oficio por soborno.

El Justicia era único juez competente en lo criminal respecto a las personas que por privilegios del Rey o del Papa estuviesen exentas de la jurisdicción eclesiástica, aunque solo podrían ser castigados en las temporalidades, pero no en sus personas.

Era juez competente de todos los particulares que le prorrogaban y no declinaban su jurisdicción, porque según MOLINO, su oficio era universal en el Reino.

El Justicia, en concurrencia con el Rey u Gobernador general, ejercía jurisdicción en algunos casos, contra los Diputados del Reino cuando resultaran oficiales delincuentes.

Conocía criminalmente contra los caballeros e infanzones que delinquieran en lugares de señorío, no teniendo otra facultad el señor que la de poder prenderlos para remitirlos al Justicia en término de veinticuatro horas; y también contra los mismos señores territoriales. Pero para ser juez competente contra estos últimos cuando no reuniesen la cualidad de infanzonía, era preciso que los señores de territorio poseyesen además vasallos, porque si solo eran señores de sitios despoblados, la jurisdicción pertenecía a los jueces ordinarios; y así se determinó por la corte del Justicia en 1588.

En los negocios civiles de los caballeros e infanzones habitantes en lugar de señorío, no era el Justicia juez competente de primera instancia, sino el señor del lugar, si tenía mero y mixta imperio.

El Justicia era el único juez competente entre el Fisco y las personas privadas (BLANCAS); pero, según los Fueros de Zaragoza de 1519, no se daba remedio alguno foral de Firma o contrafuero ante el Rey, el Justicia o el primogénito, contra las sentencias pronunciadas por los Diputados o jueces de rentas del General del Reino, sobre defraudaciones al Fisco.²⁹²

Contra los oficiales públicos acusados de desafuero en perjuicio de particulares, el Justicia procedía "breviter, summarie et de plano, sine estrépito iudicii".²⁹³

Los miembros de la Diputación del Reino, —ocho Diputados, dos por cada Brazo, desde 1436—, podían acusar ante el Justicia mayor a los jueces señoriales cuando cometían desafuero sobre los vasallos de "signo servivio", ya que el Justicia era juez de los oficiales delincuentes, pudiendo ser castigados con la confiscación de sus bienes y desterrándoles del Reino.²⁹⁴⁻²⁹⁵

El Justicia conocía en las causas contra ricoshombres, señores de vasallos, universidades, concejos y aljamas de moros y judíos (Observancia "De Foro competencia"), en defecto de conocer el Rey o el Regente. Ahora bien, nadie podía imponer a los infanzones, si eran ricoshombres, barones o caballeros—, penas corporales sino solamente prenderlos, aunque sin limitación de tiempo, pues era ya derecho consuetudinario el que a los Nobles no se les pudiera castigar con penas temporales, pues "de consuetudine regni nobiles non puniuntur pro dilictis paenis temporalis" (Observancia "De pace"), lo que se interpretó como que esas penas afectaban no a su libertad sino a sus cuerpos.²⁹⁶

En la legislación de Alcañiz de 1441 se autorizó a los lugartenientes a formar los expedientes de infanzonía por grados, pero sólo el Justicia podía fallarlos; el Rey entendía de estos negocios cuando se decidían por salva, esto es, por juramento de otros dos infanzones.

*

Los jueces de Aragón, en su caso, podían ser acusados y, en consecuencia, se les podían imponer jueces adjuntos cuando las partes lo pidiesen. También al Justicia alcanzaba esta disposición general, pero había casos en que, por ser juez absoluto no se le podía sujetar a esta condición.²⁷

Ya CERDAN refiere que, en la cuestión que mantuvo con Juan I, no se le pudo imponer al Justicia un juez adjunto. En tiempos de Martín I se formó el fuero "De Adjunctis" en el que se mandó que, actuando el Justicia y sus lugartenientes por vía de contrafuero o en negocios en que fuese parte el Rey o su procurador fiscal, no se les pudiese imponer la adjunción* de un juez. Posteriormente, los fueros de Calatayud de 1461, con Juan II, autorizaron expresamente al Justicia y sus lugartenientes a reformar las provisiones y sentencias en las declaraciones de contrafueros hacederos, sin que nadie pudiese juzgar si tales providencias estaban bien o mal dictadas, ni revocarlas, por ser inapelables, y establecieron, además, la prohibición de imponerles en ellas un juez adjunto. Se exceptuaban así los negocios de contrafuero, de la facultad del Rey para nombrar al Justicia un juez adjunto²⁸. Al hablar de las libertades del Reino, MOLINO cita entre otras, la de que si algún aragonés tuviese queja del Rey, podía emplazarle ó a su procurador fiscal, ante el Justicia de Aragón y usar además el remedio de proponer greuje en las Cortes, que se decidiría por el mismo Justicia, sin poderse cerrar la legislatura sino después de haber decidido, renunciado o reparado el greuje, porque un solo miembro de los cuatro Brazos podría con su disenso impedir la conclusión de las Cortes, que conforme a Fuero deberían cerrarse "*nemine discrepante*"²⁹. (Ver infra "Los greujes")

* * *

LA FIRMA DE DERECHO

Entre las atribuciones de particular importancia poseídas por el Justicia, destaca la "Firma de derecho", con la que podía entrar en colisión con los intereses del Rey. Los mandatos reales podían ser objeto de reparos por parte del Justicia, acción que podía ejercer éste, mediante la "Firma de derecho", lo que suponía un veto a la potestad real, o en su caso a la del Regente, desaforando los mandatos de las cartas dirigidas a sus oficiales³⁰⁰. Mientras que en la monarquía castellana el veto era más bien advertencia de error o de injusticia por error, aun llegando a la resistencia, la "Firma de derecho" tenía el carácter de revisión anulatoria de las provisiones dictadas por el Rey.

Antes de aparecer el Justicia en la vida política de Aragón, las cuestiones entre el Rey y el Reino se resolvían en Cortes, donde los Brazos tenían el mutuo derecho de veto y deliberaban independientemente, y habían de tomar los acuerdos por unanimidad.

Al venir a la vida pública el Justicia, no estando abiertas las Cortes, si el Reino se creía agraviado por el Rey y el caso era de urgencia, había que acudir al juez medio para que firmara de derecho, al objeto de inhibir el contrafuero, lo que era poseer la potestad de veto.³⁰¹

El primer capítulo del Privilegio General se refiere precisamente a exigir del Rey que "observe e confirme fueros, usos, costumbres, privilegios". La inobservancia de este precepto es la que da lugar a la creación del procedimiento jurídico de la interposición del veto mediante la "Firma de derecho".³⁰²

El veto del Justicia, sin embargo, no era anulatorio de las disposiciones tomadas, como no lo era el recíproco de los Bra-

zos de las Cortes, sino que, a la manera del recurso contencioso, las dejaba sin efecto, en caso de queja de parte interesada. Los diputados la utilizaban para inhibir el contrafuero.

Como tal veto parecía un ataque al Rey y como uno de sus requisitos era su constatación en escritura pública, los Notarios se mostraban renuentes a intervenir, por lo que las Cortes de 1398 y las de 1404, establecieron la pena de pérdida del oficio si no otorgaran incontinenti el instrumento de inhibición.²⁰

* * *

LAS APELACIONES

El Justicia poseía, en su condición de tribunal, el doble aspecto de juez de única instancia y de juez de apelación, en materias civil y penal *. Una verdadera línea de organización general de las causas, es la trazada por Jaime I cuando en 1266 da comisión al Justicia Pedro Sánchez para que donde quiera

"que se hallase dentro del Reino de Aragón, pudiese oír y determinar las causas que de nuevo se moviesen; y que las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de las ciudades y villas y lugares del Reino, fuesen para el Justicia de Aragón, y de las suyas, se pudiese apelar al Rey."

Era único juez competente en responsabilidades de oficiales y jueces delincuentes, incluso los de señorío particular, procediendo breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio. Igualmente entendía en única instancia en asuntos de falsificaciones cometidas por notarios y escribanos; en la formación de expedientes de infanzonía por grados; en las causas de los que por privilegios del Rey o del Papa estuviesen exentos de la jurisdicción

eclesiástica; en los asuntos de los particulares que le prorogaban y no declinaban su jurisdicción; en los casos de caballeros e infanzones que delinquían en lugares de señorío, y, en ciertos casos, contra señores territoriales; y entre el Fisco y personas privadas.³⁶⁴

El Justicia era juez de apelación de todos los jueces ordinarios de las ciudades y villas del Reino, entendiendo por ordinarios los jueces de realengo, pues de las sentencias de los jueces señoriales no había apelación al Justicia, —como tampoco al Rey ni al primogénito—, y sólo se admitía la acusación entablada por los Diputados contra los jueces señoriales, por muerte, tortura o mutilación desaforada.

MOLINO indica que el Justicia era juez de singulares o particulares, para el objeto de asegurar el juicio o persona cuando esto se exigiese por las partes, tanto en causa civil como penal. Y al tratar de las libertades de Aragón cita la de que si un aragonés tuviese queja del Rey, podía emplazarle, a él o a su procurador fiscal, ante el Justicia de Aragón, y usar además el remedio de proponer greuje en las Cortes.

Como resumen global de las atribuciones y facultades del Justicia, he aquí la opinión del jurisconsulto Juan Pedro NUEROS en su escrito contra los que hirieron al Justicia Lanuza durante los sucesos ocurridos con motivo de la fuga de Antonio Pérez:

“Que el Justicia había siempre acostumbrado a usar de jurisdicción omnímoda alta, baja, mero y mixto imperio. Que se podía usar ante él de recurso por vía de apelación o firma de derecho de agravios hechos, de todas las sentencias, causas y procesos civiles pronunciados por cualesquiera jueces ordinarios; como también de las sentencias dictadas en primera instancia por la Real Audiencia, por la vía de firma de derecho de gravámenes cometidos.”³⁶⁵

* * *

LAS APELACIONES ANTE EL REY

Como regla general, las sentencias del Justicia Mayor se apelaban ante el Rey, si bien, en su jurisdicción, eran definitivas en casos expresos.

La jurisdicción acumulativa con el Rey tenía lugar, entre otros casos, cuando se apelaban ante el Rey las sentencias de los señores y jueces locales y del Justicia mismo. En este caso, prevalecía la jurisdicción del Justicia, porque esas apelaciones equivalían a un recurso de reforma, ya que el adjunto del Rey era el propio Justicia Mayor, que había dictado la sentencia. Lo importante es ver a ambos, Rey y Justicia mayor, juzgando conjuntamente.

En el reinado de Pedro II (1196-1213), como el Justicia tenía aún una función pasiva, de órgano técnico del Consejo,

"Para cualquier sentencia interlocutoria o definitiva, el Rey y los demás Barones (debajo de cuyo nombre eran entendidos los obispos y los caudillos de los caballeros que llaman ricoshombres) presentes en las Cortes, deliberaban sobre tal sentencia, en general, y declarábase lo que el Rey y la mayor parte de los Barones determinaban, para que el Justicia mayor lo pronunciasse."

*"Destá sentencia se podía apelar para el Rey, y, si el Rey quería, podía aver recurso de aquella segunda sentencia a su persona real, por vía de suplicación".*²⁶

Desde las Cortes de Ejea de 1265, al asumir el Justicia su papel de "juez medio", según los párrafos tantas veces aludidos, pertenecientes al fuero "De officio Justitiae Aragonum", es donde el Justicia Mayor juzga por sí mismo.

A partir de entonces, en el más prolongado de los casos ordinarios, y como recursos últimos, podían darse un supremo recurso de alzada y un recurso finalísimo de suplicación. En este ca-

so, si el Rey no nombraba un juez especial "ad hoc", es de suponer que decidiera la sentencia, conjuntamente, con el Justicia. como dice MOLINO:

"El justicia era enalzado como un juez del Rey "ofuscado" al Rey "sosegado", sin que pudiera creerse que, para acallar la ira del Rey, se recurriese a otra autoridad que a la del Rey mismo".

Los litigios entre infanzones contra el Rey, no eran frecuentes, y su competencia correspondía foralmente, como juez medio, al Justicia mayor. Cabía la apelación ante el Monarca, según la Observancia "De salva Infanton", pero el Justicia volvía a intervenir junto al Rey, lo que transformaba la posibilidad en una especie de recurso de suplicación.³⁰⁷

En Castilla existían casos parecidos sobre el caso de suplicación, según muestran las Partidas.³⁰⁸

En las apelaciones podían seguirse dos vías de procedimiento, incompatibles entre sí: a) Si se apelaba al Justicia en primera instancia o contra las sentencias de los justicias locales, había que seguir en esta vía del Justicia mayor; b) la otra vía era la de apelación en primera instancia contra las sentencias de los jueces locales ante la Curia Real -tribunal inapelable, sustituido en 1494 por la Real Audiencia.³⁰⁹

En las Cortes de 1435, con Alfonso V, se estableció que

*"las apelaciones sobre autos interlocutorios y artículos no definitivos, no deberían entorpecer la marcha del negocio principal, y sólo cuando se pronunciase sentencia definitiva, entendería el tribunal superior de las apelaciones de autos interlocutorios o de artículos. Exceptuábanse las apelaciones sobre repulsa de Firmas de derecho en causa criminal, o cuando el juez inferior rechazaba la apelación, o sobre auto de prisión cuando de él se apelaba. En estos casos, se proseguían incontinenti las apelaciones."*³¹⁰

Asimismo, se afirmó que «el Justicia de Aragón, a reclamación de parte, podría fallar los negocios pendientes ante cualquier juez ordinario si este hubiese dejado pasar los términos de Fuero sin hacerlo, y, una vez fallado el incidente por el Justicia conforme a los méritos del proceso, restituirlo al juez ordinario para su continuación.»¹¹¹

* * *

EL DECLIVE: LA SITUACION POSTERIOR A LAS CORTES DE 1461

Antes de 1348 el Justicia juzgó siempre por sí mismo; desde este año hasta 1381 tuvo un solo lugarteniente nombrado por sí mismo, que fué ampliado a dos para ayudarle en el despacho de los negocios. Desde 1461 se observa ya una tendencia restrictiva.

Las Cortes de 1461 le privaron del nombramiento de los dos lugartenientes, que pasó a poder de los Diputados, lo que facultó a los lugartenientes obtenidos por insaculación, a fallar los negocios de la Corte del Justicia, quitando a este dicha facultad y dejándole únicamente el conocimiento de las demandas de Manifestación de personas y bienes.

Volvió después a considerarse excesivo el poder de la Corte del Justicia como tribunal de apelación, y le fué quitado el conocimiento de las causas criminales, cuyo conocimiento en primera instancia correspondía a los jueces ordinarios.

Las Cortes posteriores de 1518 y 1519, al aumentar el número de cinco letrados a siete, quitaron al Justicia y sus lugartenientes el conocimiento definitivo de todas las sentencias, que traspasó al llamado Consejo de los siete, con lo que los lugartenientes queda-

ron solamente autorizados para sustanciar la tramitación de los negocios y proveer por sí solos lo relativo a esa sustanciación.

Las Cortes de 1528 suprimieron el Consejo de los siete y, al mismo tiempo, a los dos lugartenientes —ya prácticamente inanes—, creando, en su lugar, un cuerpo de cinco lugartenientes letrados, con calidad de vitalicios, que sustituyeron al consejo de los siete, no sin dejar de consignar que el Justicia no podría pronunciar sentencia alguna definitiva, sin consejo de los cinco lugartenientes. BARDAXI, al interpretar este Fuero de 1528 en el título "De officio Justitiae Aragonum", dice que los únicos negocios que el Justicia podía despachar, eran:

La Manifestación de personas cuando estas pidiesen firma para impedir captura y votar en las peticiones de recusación o sospecha contra sus lugartenientes, cuando no fuesen suficiente número para hacerlo los compañeros de los recusados. Respecto a la tramitación de los demás negocios, podía o no despacharla por sí; pero que la práctica constante en su tiempo era que la Corte de los cinco lugartenientes despachase los asuntos importantes.

Por tanto, desde las Cortes de Calatayud de 1461, las facultades judiciales y personales del Justicia se empezaron a restringir, y esta tendencia continuó desarrollándose después hasta que las Cortes de 1528 completaron la obra socavadora en disfavor del Justicia. El verdadero período de supremacía personal del Justicia duró ciento trece años, esto es, desde las Cortes de Zaragoza de 1348 a las de Calatayud de 1461.³¹²

La facultad concedida antiguamente al Justicia para entender en las apelaciones de sentencias definitivas criminales, tanto en el ritu como en el recto, quedó limitada por los fueros de 1510 y 1564 con la creación y atribuciones otorgadas a la Audiencia criminal, con quien debían consultarse todas las causas criminales. Sin embargo, el Justicia siguió entendiendo en las causas de nulidad sobre el ritu, y concediendo en este sentido, Firmas de dere-

cho e inhabiciones para suspender la ejecución de las sentencias criminales¹³

*

En las opiniones expuestas, se advierte una posición positiva en MOLINO, mientras que BARDAJI adopta una posición restrictiva en cuanto las atribuciones jurídicas del Justicia*. Queda de común en ambos juristas la atribución de la Manifestación de personas.

De todas formas, el Justiciazgo, si no el Justicia en su magistratura, queda poseyendo un vigor en sus atribuciones judiciales esenciales*. El cerco de funcionarios que se le pone, no deja de tener su lógica, toda vez que el volumen de litigios, cada vez mayor, exigía una agilidad en las resoluciones que la sola persona del Justicia no podía materialmente atender con la presteza requerida. A pesar de las modificaciones, el Justicia seguía poseyendo intacta su relevancia política* junto a la representación y dirección del instituto, atributos de su autoridad. *

* * *

**LOS JURADOS MUNICIPALES.
EL PRIVILEGIO DE LOS VEINTE:
EI TORTUM PER TORTUM. LOS JURADOS DE ZARAGOZA**

En cada población existía un cuerpo de jurados que atendía al gobierno interior como representante del pueblo. La ley II, tít. III, libro VII de las *Observancias* declara que solo a los jurados de las municipalidades corresponde formar estatutos para la guarda de su término y hacer las tasas de los artículos. La institución de los jurados municipales parece remontarse hasta el reinado de Pedro II.³¹¹

En la ciudad de Zaragoza existía el Privilegio de los Veinte, cuyo Tribunal tenía por misión velar por el cumplimiento de los fueros de la ciudad.³¹²

Intimamente ligados al privilegio de los Veinte, estaba la institución de los "jurados de Zaragoza" que, con aquel organismo, son la mayor muestra de la "privilegiación", cercana a la sacralización *, que gozaba la ciudad, debida al amor que por ella, sintieron los monarcas aragoneses.³¹³

* * *

2. EL JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- * Las jurisdicciones Alta y Baja.
- * La inamovilidad del Justicia. Vías procedimentales.
- * Las sobrejunterías.

Las características originarias de Aragón permitían que, mientras el Rey tenía la potestad general, los ricoshombres con potestad dominical pudieran nombrar sus jueces. Es decir, el Rey ostentaba el fuero general de jurisdicción o fuero común, y, a la vez, existían una jurisdicción extraordinaria privativa de los señores y la propia de las ciudades. El Rey tenía una jurisdicción exclusivamente realenga y mantenía, además, la jurisdicción ordinaria sobre universidades, pueblos y señoríos, así como la potestad de nombramiento y destitución de jueces y justicias.³⁷

Aunque la administración de justicia era un atributo del dominio territorial,—“jurisdictionem cohaerere territorio”—, la justicia quedaba dividida en ordinaria o baja y alta o del Estado. La primera correspondía en lo no realengo a los señores³⁸, y la segunda, a la soberanía nacional, entonces representada por el Rey con los ricoshombres, constituidos en Junta, consejo o Curia.³⁹

En un intento de deslindar las atribuciones judiciales, puede admitirse que: Tribunales “dependientes directamente del soberano” fueron la denominada “Curia real”, los jueces de corte, los jueces delegados⁴⁰, (los jueces adjuntos⁴¹) y los árbitros; y, que magis-

traturas y autoridades judiciales "dependientes no directamente del soberano", fueron el Lugarteniente, el Gobernador y el Justicia, y las autoridades locales de vegueres, bayles, justicias, jueces (ordinarios)* y zalmedinas.²²⁰

En un principio, el Rey actuaba en los litigios directamente, sumariamente y de plano. En aquel tiempo era un épico juez itinerante que podemos evocar de camino con su Corte, sujetando las riendas de su caballo y apearse para escuchar una querrela en el mismo lugar donde se impetraba su justicia; el propio Rey Jaime I hizo de juez en numerosas causas.²²¹

Respecto al Justicia, desde que con Pedro II se fué afirmando su jurisdicción, y "desde que era nombrado y proveído por el rey, no se acostumbraba revocar del cargo que tenía, sino por muy justa causa o culpa que mereciese la pena",²²²

De nombramiento real y ejerciendo como órgano de gobierno, reputado de nutuario, su cargo resultaba vitalicio, gozaba de inamovilidad, y, por tanto, las causas para su remoción, —que no se hallaban previstas—, habían de ser plenamente proveídas*.²²³

La recusación del Justicia era prácticamente imposible, lo que era muestra de su inviolabilidad. Según las libertades del Reino, podían nombrarse adjuntos a los jueces, cuando existiera causa probada, —y, a veces,, sin ella, lo que equivalía a hacerlos sospechosos; esta regla se excepcionó en el fuero "De Adjuntis" respecto al Regente y al Justicia, en los negocios de contrafuero o en las que fuera parte el Rey, resolviendo el Justicia por sí solo. Y en las declaraciones de contrafueros hacederos, tampoco podían ponerse adjuntos al Justicia y sus lugartenientes.²²⁴

Sin embargo, la verdadera declaración de su inamovilidad adviene* de la legislatura que, convocada por la Reina doña María como lugarteniente general, y continuada en 1442, declaró que el cargo de Justicia Mayor de Aragón era vitalicio, de manera que el Rey por sí, no podría destituir ni variar al Justicia, aun consintién-

dolo éste, ni renunciar su cargo por compromiso o escritura precedente a la renuncia, y si lo hiciese no sería válida.²⁶

La inamovilidad resultaba regla general para todos los jueces²⁷, y solamente pudieron existir dos procedimientos para su remoción: El de oficio y el de acusación. El de acusación era la querrela de parte, –“viam accusationes”–, y el de oficio “per viam inquisitionis”, era una excepción al principio que prohibía las pesquisas de oficio, las cuales correspondían a la facultad del Rey de vigilar la actuación de sus oficiales, a cuyo efecto se creó el “juez de enquestas”, en las Cortes de 1553.²⁸

* * *

LAS RENUNCIAS CONCERTADAS

Era lógico que el Rey deseara contar para el cargo de Justicia mayor con un hombre en quien poder confiar, tanto en su capacidad intelectual como en su lealtad, por lo que, al advenimiento al Trono de cada Monarca, fué de obligada cortesía que el Justicia en activo presentara su dimisión. Pero, a la vez, la enorme potestad que se concentraba en la persona del nuevo Justicia, levantaba recelos en el Monarca, pues, el carácter vitalicio del cargo implicaba su inamovilidad y, por tanto, el Rey se veía obligado a conservarlo, incluso contra su voluntad, por lo que, a mediados del siglo XV, las llamadas "renuncias concertadas" se convirtieron en una práctica preventiva, aunque se pretendieran encubrir.*

La "renuncia concertada" se convenía en una cédula donde el Justicia acabado de nombrar, hacía la promesa de renunciar al cargo, en el caso de que el Rey se lo exigiera. El acuerdo, desde luego, no era ciertamente decoroso porque, sobre la base de que su nombramiento partía de la voluntad del Rey, la voluntariedad de su aceptación venía viciada de coacción * desde su origen.³²⁸

En las Cortes de 1442,—celebradas por doña María, esposa de Alfonso V, actuando de lugarteniente en ausencia de su esposo,—, fué agregada una tercera disposición al fuero "De officio Justitiae Aragonum", por la cual el cargo de Justicia, se declaró "nutuario" o amovible, esto es, no destituible*.³²⁹

Curiosamente, la Regente doña María fué quien intervino en los dos episodios más famosos de renuncias exigidas: la del Justicia Juan Ximénez CERDAN, que tuvo que presentarla ante la Regente y la del Justicia Martín DIAZ DE AUX, el célebre jurista, que se negó a presentarla³³⁰. DIAZ DE DAUX declaró preferir perder la vida antes que renunciar, pues "negaba la competencia del soberano y sostenía que nadie podía juzgarle, sino en el seno de las Cortes"³³¹

* * *

EL JUSTICIAZGO: LOS LUGARTENIENTES Y LOS JURISCONSULTOS

El Justiciazgo es, ante todo, el conjunto de organismos técnico-jurídicos que se instituyen alrededor del Justicia mayor, como magistrado supremo(*). Organismo "sui generis" de la Administración de Justicia del Reino de Aragón, constituye la pieza fundamental del Poder judicial, hasta la creación de la Real Audiencia. Sus antecedentes pueden llegar hasta Jaime II y, desde el principio, parece contar con auxiliares de nombramiento del monarca hasta tiempos de Alfonso IV, facultad que pasó entonces al Justicia.

Este organismo cobra su verdadera fuerza con la reforma de Pedro IV, cuando crea en 1348 para el "juez de Aragón" un Consejo compuesto por dos caballeros y dos jurisperitos, no incompatible con el general de los letrados, el cual podía ser convocado por el Justicia y los lugartenientes y tomaba las llamadas "Determinaciones consilii Justitiae Aragonum" que, según MOLINO ("Repertorium"), resultaban dictámenes con fuerza de ley.³⁰

El Consejo de cuatro miembros fué reemplazado en las Cortes de 1493 por otro de cinco letrados del Consejo criminal, cuyas facultades se ampliaron en las de 1510, sustituido, a su vez, en las Cortes de 1519, por el llamado "Consejo de la Rota", compuesto por cinco letrados y dos lugartenientes, o sea, por siete miem-

(*) En segundo término, alude al tiempo de ejercicio del organismo y, en tercer término, que es la acepción con la que la Real Academia de la Lengua Española lo define, es el empleo o dignidad del magistrado llamado Justicia, criterio no afortunado por demasiado genérico, y, en efecto, en nuestro caso, daría lugar a confusión con los jueces locales.*

bros, aboliéndose el Consejo en 1528, sustituido por cinco lugartenientes^{33(*)}

Fundamentalmente, el Justiciazgo estaba compuesto por un Consejo, una Curia ó Corte formada por los lugartenientes y una estructura administrativa integrada por notarios y vergueros. Los notarios eran seis, con escribanos auxiliares a sus órdenes; y los vergueros o alguaciles, cuya función era la de ejecutar las providencias del Tribunal, en un principio de número limitado, se redujeron a ocho,, dos de ellos privilegiados, que usaban fasces, símbolo de poder, y otros seis meros alguaciles³⁴.

En razón al carácter permanente de su función, se había autorizado a todos los jueces para tener sustitutos, y el Justicia nombró el suyo con carácter de auxiliar; pero como se habían aumentado tanto sus atribuciones desde 1348, en las Cortes de 1352 se le autorizó a nombrar dos, según reiteraron las de 1390.³⁵

Los lugartenientes fueron incluidos en la inmunidad del Justicia, mediante el fuero de 1436, segundo del "De officio justitiae", que dispuso:

"por antigua y loable costumbre del Regno sia introducido: que las personas del Justicia de Aragón, lugartenientes, notarios principales y vergueros, por alguna causa, delito o razón no pueden ni deben seyer pre-

(*) El Fuero de Pedro IV instituidor del Justiciazgo, dice así "...Como que según el fuero antiguo de Aragón debe ir de continuo en la corte del señor Rey un juez de Aragón que sepa el fuero de Aragón, por el motivo indicado en el mismo fuero, con todo, para que estos fueros, privilegios.... se observen mejor, disponemos como Rey, a nombre nuestro y de nuestros sucesores, que, además del dicho juez de Aragón, llevaremos y tendremos que llevar en nuestra corte como consejeros *dos caballeros y dos jurisperitos*, con cuyo consejo despacharemos todos los negocios del Reino, relativos a la administración de justicia .." LAFUENTE, Vicente, "Estudios críticos" pp. 159 y 218 & LOPEZ DE HARO, o. c., p. 570.

... sos por oficial alguno del Regno, ni de los delitos de aquellos como privadas personas cometido pueda seyer conocido sino por el Rey e por la Cort del dito Regno conjuntamente."

El fuero declara después la inviolabilidad de los lugartenientes, notarios y vergueros del Justicia, diciendo:

"Statuymos que la jurisdicción y conescenza de los ditos delictos feytos concernientes a las personas de los lugartenientes, notarios principales a número de seys, e dos vergueros del dito justicia como privadas personas y reos, a los ditos señor Rey e Cort, si no esperada celebración de Cort, seran acusados-, se espere al Justicia de Aragón qui agora es e por tiempo será, "solum et insolidum", Y quel señor Rey, Lugarteniente suyo, Primogénito, Regient el officio de la gobernación, ni otro oficial o judge alguno, ordinario o delegado, no se pueda entremeter de la cognición de los ditos delitos de las ditas personas desús nombradas, ni puedan aquellos por delictos privados, ni por otras causas, maneras o razón prenderlos, detener, ni mandar presos tomar ni personaliter citar." (De Officio Iustitiae", Fuero 2º).

En consecuencia, los lugartenientes nombrados por las Cortes no estaban sometidos por los delitos que el fuero prevé, más que a la jurisdicción de las Cortes con el Rey ó a la del Justicia, y eran inmunes respecto al Rey mismo. Sin embargo, la denuncia contra el Justiciazo ante las Cortes, se estimó como un derecho de ciudadanía y, una vez formuladas, dice BLANCAS en sus "Comentarios", se podía desistir de ella pagando lo actuado, *"pero si constara en alguna manera en el proceso de denuncia algún contrafuero, greuge, crim o delicto en la dita denuncia contenidos, el procurador o procuradores de los quatro brazos del Regno, por su officio, sin mandamiento alguno, sian tenidos a expensas del dito Regno proseguir la dita denuncia, fasta definitiva sentencia a ejecución de aquellas inclusivamente"*. Desde 1348, el Justicia tuvo lugartenientes, y, hasta 1461 los nombró él mismo.

En las Cortes de 1441 se autorizó a los tenientes del Justicia para que entendiesen en la formación de expedientes de infanzonía; pero sólo el Justicia podía fallarlos. Se procedería conforme al fuero de homicidios hecho en las Cortes de Alcañiz, contra el vicescanciller del Rey y contra el regente, la gobernación del Reino, sus oficiales y comisarios, cuando no obedeciesen las inhibiciones del Justicia de Aragón.³³⁶

Pero en este año, las Cortes de Calatayud se atribuyeron la facultad de nombrarlos cada tres años. En las de Zaragoza de 1467, se acordó que el nombramiento fuera anual, y sólo desde 1493, los nombraba el Rey, a propuesta de las Cortes.³³⁷

Desde la puridad de su origen, puede estimarse que la institución del Justicia empezó a decaer cuando se le dieron lugartenientes y, más aún, cuando en 1461 estos cargos fueron nombrados por el Reino, acentuándose la decadencia al facultar a los lugartenientes para fallar. El Justicia, aunque independiente órgano de la realeza, era absorbido por el Justiciazgo, como verdadera institución de poder o función judicial.

El Consejo de la Rota (1519), al formar cuerpo con los dos lugartenientes, fué también Corte del Justicia hasta 1528, en cuyo año quedó suprimido. Las Cortes de Zaragoza acordaron que los cinco letrados vitalicios, se seleccionarían por insaculación de dieciséis candidatos, con el siguiente sistema de designación: cada Brazo nombraba cuatro cada uno, de los cuales el Rey elegía cinco, y los otros once cubrían faltas.

En las Cortes de Tarazona de 1592, Felipe II designó nueve personas para lugartenientes. Las Cortes podían tachar una; de las ocho restantes el Rey nombraba cinco, y las otras tres cubrían faltas y ausencias por sorteo de insaculación, sin más variación posterior que la de aumentarse a once el número de miembros por acuerdo de las Cortes de Calatayud en 1626, hasta que, el Justiciaz-

go finalizó suprimido por Felipe V con el Decreto de Nueva Planta de 1711.

Puede admitirse que, prácticamente, los lugartenientes asumieron las primitivas funciones del Justicia, y, al poseer la condición de letrados, la interpretación de los Fueros y Observancias fue quedando orientada hacia una jurisprudencia de derecho común.²⁸

Con frecuencia, los lugartenientes alcanzaron un gran protagonismo en la vida política del Reino, por lo que, a veces, la institución del Justiciazgo estuvo más representada por los lugartenientes que por el Justicia mismo.

* * *

LA INTERPRETACION DEL DERECHITO LA CLÁUSULA "STANDUM EST CHARTAE"

En realidad, la labor de jurisprudencia e interpretación jurídica del Justicia, derivaba de la que tuvo cerca de los Reyes, como consultor. En cambio, cuando empezó a ser independiente, su interpretación se entendía como la usual y adaptada a doctrina, tomando carácter de verdadera legislación. En su "Repertorio", dice MOLINO que las resoluciones del Justicia eran nuevos fueros, verdaderas leyes, a manera de jurisprudencia que hacía Derecho, y, en consecuencia, la razón jurídica que en cada momento aconsejaba la expansión y acrecentamiento de la legislación, era atendida por el Justicia. MOLINO agrega que el Justicia puede decidir y aclarar las dudas de los Fueros, y que se ha de seguir y observar su declaración, y que las determinaciones que se toman por unanimidad en el Consejo del Justicia sobre tales dudas, son Fueros o tie-

nen la autoridad de ellos, añadiendo que todos los oficiales que duden sobre Fueros, costumbres y libertades, deben consultar al Justicia y seguir su respuesta. ("Fuero "Quod in dubis non crasis")

La importancia de esta fuente del Derecho se aprecia en las facultades jurisdiccionales del Justiciazgo, -ya mencionadas-, y precisamente sus facultades se extendían al Derecho público, a las relaciones y querellas de los Brazos del Reino, resultando así³⁹ que el Justicia podía promulgar normas legales, verdadero complemento de la función legislativa de las Cortes y del Rey.

Por tanto, a las demás fuentes jurídicas, es preciso añadir esta tan principal para el Derecho aragonés, representada por las respuestas o declaraciones de fuero que el Justicia, y después de 1528 su Consejo, evacuaban cuando eran consultados por los jueces y oficiales sobre casos dudosos.⁴⁰

En las Cortes de 1348 dispusieron que los jueces en lo criminal y en los asuntos civiles de resolución grave, debían consultar sus dudas con el Justicia. Según MOLINO, las respuestas unánimes del consejo de Justicia sobre interpretación y aclaración de fueros tenían igual autoridad que los fueros si se fundaban en la razón, pues, como hemos dicho, el sentido natural y la equidad eran derecho supletorio largamente tradicional ("Ubi autem dicti Fori non suffecerint ad naturalem sensum vel aequitatem recurrantur") *.

Los fueros "Quod in dubis non crasis", "Quod justitia Aragonum teneatur", "De consultationibus" y el título de "Reparo del Consejo del Justicia", explican cómo y el tiempo en que debían hacerse las consultas, la manera de resolverlas y la fuerza legal de las respuestas.⁴¹

El fuero "Quod in dubis non crasis", aprobado en las Cortes de 1348, dice:

"Del mismo modo, disponemos y ordenamos que en el caso que a dicho regente el oficio de la gobernación a los jueces y a otros oficiales se les ofreciesen dudas sobre el fuero, privilegios, libertades, usos y costumbres de dicho Reino, y dijeren que ellos lo ignoran, mientras la ignorancia no pueda decirse crasa, en este caso los dichos regentes, jueces y oficiales sobresean y tengan que proceder a sobreseer en aquella causa, y dentro de tercero día deben consultar al Justicia de Aragón, y exponerle aquella duda. El cual dentro de ocho días después que hubiere recibido la consulta, deba y esté obligado a certificar a los antedichos regentes, jueces y otros oficiales, de dicha duda y a responder a ellos por sus letras sobre aquella, o antes si lo pudiera hacer, debiendo el consultante atenerse a las respuestas del Justicia, pues en caso de que no la observasen o procediesen contra ella, en todo o en parte, en dichos casos y cualesquiera de los mismos, los antedichos oficiales y cualesquiera de los mismos, sean castigados."

El Fuero "Quod justitia Aragonum teneatur", aprobado en las Cortes de 1352, restringe los casos de consulta y ordena que el Justicia,

*"solamente tenga que dar consejo a nuestros sobrejunteros del dicho Reino, de los casos en los cuales llevasen a consultar al mismo Justicia. Y los otros justicias y jueces del dicho Reino, en los casos y dudas en lo criminal y criminalmente intentados, y en los pleitos civiles, los que al mismo Justicia le parezcan arduos. Pero, en los demás, en ningún modo debe ser consultada."*¹⁰

LA CLAUSULA "STANDUM EST CHARTAE"

El Justicia actuaba, pues, como un jurisconsulto e interpretaba con arreglo al "naturalem sensum" y al "standum est chartae", regla que según el forista CASANATE, "no excluye la interpretación tomada de disposición legal, ni la que se tomare del Derecho común, entendiendo las palabras como éste las entienda."³⁴

Los significados de "standum est chartae" han sido varios y, como ocurre con este tipo de frases simbólicas, difíciles de precisar. Casi literalmente, podría traducirse como "hay que estar a la carta", es decir, "a lo escrito", "al documento", -o a lo acordado o pactado-, y ha venido a representar el emblema del Derecho foral. (Ver en ZURITA, Anales, t. II, folio 202 y ss. la expresión "carta de la paz")

Ha sido entendido de distintas maneras a lo largo de los siglos desde que aparece en las "Observancias" por vez primera en las de JAIME DE HOSPITAL³⁵. El texto de la observancia 16, "De fide instrumentorum", -en la colección de DIEZ DE AUX-, dice:

"El juez debe siempre estar y juzgar según la carta y lo contenido en ella, a no ser que algo imposible o contrario al Derecho natural se convenga en ella".

Para Jaime de HOSPITAL y otros muchos autores posteriores, la "carta" significa el texto del fuero, en cuyo caso los fueros aragoneses no admitirían otra interpretación que no fuera la que pueda derivar de su propia literalidad. Por esto, -en el ejemplo que utiliza el propio Jaime de HOSPITAL-, si en los estatutos de una ciudad estuviera establecido que ha de indemnizarse al ciudadano cuyo caballo cae muerto en la batalla y, en su caso, el caballo hubiera quedado herido y muriera luego, no procedería la indemnización, porque hay que estar a la carta, que dice "muerto", pero no "herido". Probablemente, esto era una opinión erudita

propia de juristas formados en las Universidades, para quienes los Derechos territoriales habrían de aplicarse en el menor número posible de casos, de modo que, en todos los demás, se aplicara el Derecho romano. Lo que es seguro es que, para la vigente compilación, en modo alguno puede decirse que sus conceptos hayan de interpretarse a la letra, sino que es una ley autonómica del mismo rango que las leyes emanadas de las Cortes Generales.

*

También "standum est chartae" significó que los aragoneses podían pactar y disponer aunque aquel pacto o disposición estuviera prohibido en el Derecho romano: la voluntad de los aragoneses estaba por encima de aquel Derecho. Incluso cabía pactar en contra de lo dispuesto en los Fueros, pues "pactos rompen fueros", según la expresión popular. Naturalmente, no contra aquellas normas que en los Fueros se establecían como imperativas, superiores a la voluntad de los particulares. Lo que ocurre es que estas normas imperativas eran escasas.³⁶

En la línea progresiva de 1348, las Cortes de 1372 acordaron que carecieran de valor y efecto las cartas y provisiones que se dieran para impedir los procedimientos del Justicia cuando actuaba según fuero, aunque partieran del Rey o del Príncipe, y que quien las hubiera pedido o las usara, fuera castigado con el duplo de gastos y daños, siendo nulas las acciones realizadas. En las Cortes de Monzón de 1390, se acordó que todas las personas, sin excepción de rango alguno, quedaran sometidas a las cartas, provisiones, y declaraciones decisorias del Justicia. Y en las de Calatayud de 1461, se faculta al Justiciazgo para que, a petición de parte, revisara las sentencias, provisiones y actos, en que se hubiera cometido contrafuero. Ejercitaba así, con su interpretación del Derecho, un simultáneo poder soberano*.

El Justicia, además, hacía ordenanzas para los concejos en unión de los jurados, zalmedinas y demás autoridades,³⁶ lo que también significa una importante función legislativa.

* * *

EL DERECHO SUPLETORIO

Al Ordenamiento de los Fueros, hay que unir dos nuevas fuentes del Derecho, formadas por las "Observancias" y por los "Actos de corte". Las "Observancias" se refieren a la forma en que viene aplicándose un "fuero" y es obra de los "foristas" o expertos en Derecho consuetudinario; gran parte de ellas, dejan constancia de las costumbres a través de fórmulas como "de consuetudine Regni", "secundum usum Regni", o simplemente "observatur". Los "Actos de corte" tienen carácter reglamentario del "fuero" y responden a la iniciativa del Reino o parte de él, haciendo constar al final las expresiones de "placet Curiae" o "placet Domino Regi".

El orden de prelación de fuentes del Derecho aragonés bajomedieval es como sigue: Primeramente, se aplica el Derecho local, tanto escrito como no escrito. En segundo término, se aplica el Derecho general del Reino, en el orden siguiente: Fueros y Actos de corte posteriores a 1437; en su defecto, los nueve libros de "Observancias" de Martín DIEZ DE AUX de 1437 (V. L. de Haro, o.c., p.462), los Fueros y Actos de corte de antes de 1437 y posteriores a 1247; y el Código de Huesca de 1247.³⁷

En último término y como Derecho supletorio al que recurrir en caso de no encontrar disposición aplicable, se acudi-

rá al sentido natural y la equidad, ("por igualdad y razón natural")¹⁴ tal como prevé la versión latina de la Compilación de los Fueros de 1247:

"Ubi autem dicti fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurruntur", ó como expresa la versión romance de uno de sus manuscritos: *"esi por aventura en alguna cosa el fuero non abastasse, que fuesse juzgado lealmiente por naturales sesos de buenos omnes e leales"*.



Asimismo, encontramos recogida la remisión al sentido natural y equidad en el "Vidal Mayor": "mas empero allí do los devanditos fueros no abastaran, al natural seso et memoria sea recurrido". Dicha fórmula ha sido interpretada por algunos autores como una remisión al Derecho común, considerado por los "legistas" como la razón escrita, "ratio scripta".

Finalmente, conviene tener en cuenta que el "Vidal Mayor" introduce una nueva fuente, utilizable incluso con prioridad al sentido natural y la equidad: La analogía, criterio practicado por los redactores de las "Observancias", que aparece en el prólogo de la versión latina del "Vidal", conocida como "In excelsis Dei thesauris", dice así:

"...in his autem quando causus expressus contentus opere se non duxit, extendendo alicui de contentis, si natura negotii hoc deposcit, adaptetur, nam cum omnes casus sit impossibile exprimi in hoc foro, ubi foris deficit de similibus ad similia procedendum est.."

("En estas circunstancias, cuando un caso concreto no se estime contenido en la obra, adáptese por extensión a alguno de los contenidos, si la naturaleza del asunto lo exige, ya que, como es imposible que todos los casos estén contemplados en este Fuero, cuando éste

falla, hay que aplicar situaciones semejantes a situaciones semejantes.”)²⁹⁹

Muy importante es la función de la literatura jurídica durante el Bajo Medievo, no sólo porque los autores de los siglos XIII y XIV comentan el Derecho de su tiempo, sino también porque contribuyen a crearlo, en especial a través de las “Observancias”, según decimos, que son un verdadero “Derecho de juristas”.³⁰⁰

Por último, y no por orden de relevancia, es importantísima la interpretación del Derecho que el Justicia realizaba por medio de las consultas ordinarias que evacuaba, aspecto éste que dejamos ampliado en “Las atribuciones judiciales del Justicia”.

*

3. EL JUSTICIA Y LAS CORTES COMO TRIBUNAL

El funcionamiento de las Cortes. Los greujes. Sentencias. El principio de "nemine discrepante". Procedimiento.

Las Cortes, –representación estamental de los cuatro Brazos–, la Diputación y el Justicia mayor son los órganos representativos del poder constitucional. Jerónimo DE BLANCAS (1641) las define como "el ayuntamiento universal en el que el rey y los quatro brazos o estamentos del reino intervienen en forma pública y solemne."²⁸¹

La convocatoria a Cortes era una prerrogativa real, por lo que la reunión del Reino quedaba a merced del Monarca. Pero no totalmente ya que, sin el consentimiento de aquéllas, no podía pedir servicios, ni dictar Fueros. La Nobleza veía en esa facultad del Rey un menoscabo de sus derechos a intervenir en el gobierno, por lo que, a partir de los Privilegios General y de la Unión, impusieron la convocatoria anual, acordándose después en las Cortes de Alagón de 1307, que se celebraran cada bienio.²⁸²

Más que para legislar, las Cortes aragonesas se reunían para convenir, o sea, para tomar acuerdos y resolver cuestiones. Los Brazos se reunían separadamente y proponían al Rey, como peticiones, lo acordado en la deliberación. El Rey se hacía acompañar de sus oficiales consejeros, con los que entraba en las Cortes, para mejor decidir, y el único momento común era el que pudiera calificarse de otorgamiento del convenio.

Las Cortes resolvían, y sin apelación, los asuntos de carácter público y los que hoy denominamos contencioso-administrativos,

que son todos los incluidos en la denominación de greujes o agravios. El greuje era la infracción de ley por abuso de autoridad, el daño inferido de manera violenta contra fuero. Su reparación significa restablecimiento del Derecho, a manera de reconocimiento y ratificación de la ley³⁵³, pues entrañaba un atentado contra la "ley o libertad del Reyno".

Las Cortes conocían de los agravios que el Rey infiriese a cualquiera de los demás Brazos y los inferidos por éstos contra el Rey; los que se infiriesen los Brazos entre ellos; y los que infiriesen cualquiera de ellos al Justicia, y viceversa. En suma, todo agravio que afectase a las libertades y derechos de carácter público.³⁵⁴

Desde el fuero "De officio Iustitiae Aragonum" de las Cortes de Ejea de 1265, el Justicia era juez de greujes: "Item est iudex gravaminum illatorum in curiis Aragonum per Aragonenses ... dictum gravamen decidere et determinare per iustitia Aragon".³⁵⁵

Para resolver los greujes no se observaba el principio del *nemine discrepante*, sino que se resolvían por mayoría. Con ello, el Rey quedaba, al menos teóricamente, a merced de las Cortes. Cada Brazo representaba un voto, una voluntad colectiva. Cuando el agravio se presentaba contra el Rey, como el interesado no podía intervenir para no ser juez y parte, intervenía su consejo. Así, el greuje presentado en las Cortes de 1436, se resolvió "por solo consejo de la Corte, excluso el señor Rey, por ser interesado".³⁵⁶

La jurisprudencia sobre greujes sentada por el Justicia en las Cortes es muy extensa, y, con frecuencia, su resolución se desvía de su forma penal, y pasa a representar una especie de castigo de multa por menosprecio, o por no deferir al Rey "honra y reverencia" en una especie de inobediencia ó desacato*. En efecto, entre los numerosos casos que ZURITA recoge, figura el ocurrido en las Cortes celebradas en Zuera en 1285, a las que el Rey no acudió, ni envió procurador, para responder de los greujes presentados contra él, por lo que el Justicia Juan GIL TARIN, previo consejo de los

cuatro Brazos, sentenció sobre todos ellos³²⁷. El greuje fué aquí en una especie de multa por descortesía.*

En las Cortes de 1301, unos miembros fueron castigados por haberse marchado sin poseer la necesaria licencia del Rey. El justicia Ximén Pérez de Salanova castigó severamente a los que se ausentaron.³²⁸

Una de las sentencias más importantes de greujes es la dictada en las Cortes de Zaragoza de 1398, por el justicia Ximenez CERDAN, que pasó a ser observancia del libro IX, (Observancia XI, "De actus curiarum"), en 1437, en la que ordena "de feyto sian casados, revocados et anullados" unos privilegios evidentemente injustos,—"cuenta iusticia et toda razón"—, otorgados a Universidades hacia cuarenta años, en los que se daba:

"licencia, poder et facultad de ajustarse, et mano armada, et en otra manera hostilment prender vengança por si, et sin judge competent, ... et fazerles daños en personas et en bienes".

El citado greuje de 1398, trata de un proceso contra unos privilegios a todas luces inhumanos, pues atentan contra los más elementales derechos del hombre, en su persona y en sus bienes³²⁹. La parte acusada se apoya en "ciertos clamados privilegios", lo cual debió hacer más ardua la labor del Justicia CERDAN, por la calidad de las personas que los ostentaban. Es decir, la sentencia va contra una norma "constitucional" en cuanto que pudo ser parte de un pacto de donde provendrían los derechos o "libertades" de personajes tan poderosos. La sentencia por el greuje del Justicia CERDAN (1398), adquiere una importancia extraordinaria, pues es clara muestra de que el Justicia aplica los principios de Derecho supletorio de la razón natural y el buen sentido para interpretar todos los fueros, lo que revela un paso hacia el predominio del Derecho común, en perjuicio de los privilegios o libertades.

Debido a su carácter de Tribunal complejo, en la resolución de los greujes era lógico que las Cortes no siguieran el principio de

"nemine discrepante", sino que tomaran sus decisiones por mayoría, ya que no se trataba de alcanzar un acuerdo, sino de resolver si se había estado a la ley.³⁰⁰

La dinámica de los greujes podía dar lugar a que el propio Rey quedara a merced de una eventual coalición de los demás Brazos, pues cada uno representaba el voto de su Estamento. Cuando el agravio se presentaba contra el Rey,—como el interesado no podía intervenir, para evitar ser juez y parte—, intervenía su Consejo.³⁰¹

Para completar la necesaria cadena de acuerdos, no podía faltar ningún voto. Cuando una persona dentro de un mismo Brazo disentía de la conclusión de sus "promovedores", —especie de Comisión que tomaba los acuerdos para cada Brazo—, no había ya conclusiones. El acuerdo de los promovedores tenía que pasar después a los "tratadores" respectivos. Y en una reunión final, los tratadores de los cuatro Brazos, convenían los términos definitivos en que se debía hacer la proposición al Rey.

El disentimiento de un Brazo, por tanto, equivalía a un veto, Y, para mejor garantizar este derecho, los miembros de los estamentos no quedaban comprometidos por sus opiniones, pudiendo discrepar después en la reunión común.³⁰²

Felipe II abolió en las Cortes de Tarazona de 1592 el *nemine discrepante* para asuntos que no trataran de greujes, en documento razonado por don Andrés de Bobadilla y Cabrera.³⁰³

*

La función más importante del Justicia en las Cortes es, por todo lo expuesto, la concerniente a los greujes. Los asuntos de la gobernación del Estado en general, pertenecían al Reino constituido en Cortes, y, al mismo tiempo, —como la función primordial del

Justicia era el mantenimiento de las libertades y privilegios—, de una forma u otra, los greuges caían en su jurisdicción.

Ahora bien, debido a su evolución, existía una confusión de funciones. Un ejemplo de esta situación, lo ofrecen las Cortes de Zaragoza de 1301, convocadas por Jaime II. Unos Nobles habían

“hecho ayuntamiento y unión entre sí, con sacramentos, homenajes y penas, y dado rehenes de villas y castillos para pedir y cobrar cantidades de dineros que, por razón de deuda les demandavan... y lo peor de todo, habían nombrado jueces que conociesen de lo que el Rey haría contra ellos, no debiendo conocer dello sino el Justicia de Aragón..”

Los Nobles atribuyen aquí la jurisdicción al Justicia, y creen que no son necesarias las Cortes, en lo que no fueran cosas públicas; el Rey replica que la enmienda de los greuges, es del “conocimiento y juicio” del Justicia y, en definitiva, el Justicia Pérez de Salanova, dicta sentencia condenando a los Nobles.³⁴

La confusión entre jurisdicciones se complicaba más aún, porque las Cortes resolvían los greuges contra el Justicia. Cuando alguien se estimaba agraviado por una decisión del Justicia, se quejaba de él en greuge, ante las Cortes. La complicación era más fuerte cuando, simultáneamente, conocían del mismo negocio las Cortes y el Justicia.

Al objeto de evitar estas interferencias y contiendas, las Cortes establecieron una Comisión de competencia de greuges, la cual decidía sobre su admisión. Si estimaba que los greuges correspondían al Justicia, inhibía a las Cortes de su conocimiento, con la fórmula “Non procedit in forma gravamini Curiae”,³⁵

*

El procedimiento de los greujes comenzaba con la entrega de la demanda en las Cortes al Justicia, el cual hacía una instrucción sumaria del asunto y abría plazos para la contestación y probanzas de ambas partes; en las Cortes de 1502 se previno el plazo de cuatro meses. El Rey y los estamentos votaban dando su consejo, y el Justicia pronunciaba la sentencia dada por las Cortes³⁶⁶. Reside aquí un aspecto muy importante, ya que esta función procesal del Justiciazgo alcanzó su máxima sustantividad en el momento en que tomó la potestad de pronunciar él mismo la sentencia, con el mero Consejo de las Cortes. Por eso, el suplico de los agravios se formulaba pidiendo que el Justicia, como juez de las Cortes, pronunciase sentencia sobre el greuje, oído el dictamen de los cuatro Brazos.

En rigor, la resolución de las Cortes era tarea impropia de un cuerpo constituido en tribunal, con tan numerosos miembros. La tramitación, como apuntamos, se relegó a unas comisiones especiales, cuyos miembros eran nombrados por mitades, una por las Cortes, y la otra por el agraviado. Las comisiones resolvían aunque las Cortes estuvieran clausuradas. Pero, ya fuera porque se reclamara contra el Rey o sus oficiales, o el greuje se planteara entre el Rey y el Reino, se fué encargando al Justicia la resolución de los greujes.³⁶⁷

* * *

4. EL JUSTICIA Y SU RESPONSABILIDAD

Características originarias. Las Cortes de 1390: Procedimiento en las inquisiciones. Los Inquisidores. El Tribunal de los Judicantes.

*

El aspecto de la responsabilidad del Justicia se planteó, probablemente, desde el momento en que surgió la idea de su nombramiento como *iudex medius*. Este tercer órgano, que surgía de una transacción entre Rey y Nobleza, tenía que ser alguien a quien poder exigir resultados de su conducta, como garantía de que la enorme potestad —no bien delimitada—, que se ponía en sus manos, iba a ser ejercida imparcial y rectamente.

Este órgano político, nacía a instancias de una creencia en su posibilidad virtuosa de poder hallar la solución más correcta a cada litigio; pero no se desconocía, al propio tiempo, su condición humana *.

De una parte, el cargo era de nombramiento Real y no estaba sometido al consejo de los ricoshombres; y, de otra, lo ostentaba un Caballero, condición que parecía en principio favorecer a aquéllos³⁴. Esta cualidad de pertenecer a la segunda Nobleza, también favorecía al Rey, para poderle exigir responsabilidades, al no tener la condición de ricohombre. Se prefería* ver ocupado el cargo por alguien no formado en el Derecho romano, y que resultara fiel al espíritu tradicional de los usos y Fueros.

La función del Justicia interesaba al Reino y, naturalmente, en su responsabilidad habían de conocer el Rey con las Cortes. En

atención a que las providencias y sentencias del Justicia eran inapelables, y solo se le podía reconvenir en las Cortes, se trató de formular un sistema de procedimiento para residenciar al Justicia y a sus oficiales. Fueron las Cortes de Monzón de 1390³⁶⁶, bajo Juan I, las que establecieron el procedimiento de su responsabilidad, con la creación de los "Inquisidores del oficio del Justicia de Aragón".

Establecióse que el Rey erigiese cuatro personas, una de cada Brazo, facultándolos* para recibir las quejas de parte contra el Justicia, sus tenientes, notarios y vergueros. Podían revisar los expedientes del archivo del Justiciazgo, sin ser entorpecidos en su gestión, ni aun por el propio Rey. La indagación era secreta, y se procedía:

"breve, simple, sumariamente y de plano, sin estrépito y sin forma de juicio, atendida sólo la verdad del hecho, conociendo de cualesquiera crímenes, excesos, delitos y negligencias y defectos que se cometieron en y acerca del oficio."

Las inquisiciones tenían despacho en las Cortes; se hacían públicas y se daba traslado a los inculpados para su defensa, se practicaban las pruebas y acusaba el procurador de las Cortes.³⁶⁷

Las sentencias debían pronunciarse :

"absolviendo o condenando cuanto a las penas establecidas en el Fuero, exceptuando las penas establecidas en el Fuero, las penas de daños duplicados, las costas y el interés de la parte denunciante, los cuales pueda pedir aquel a quien pertenezcan, según podía hacer por Fuero y uso del Reyno antes de la publicación del presente Fuero. Sin embargo, dicho denunciador no estará por razón de dicha denuncia obligado ni a calornia, ni a costas. Las mencionadas condenaciones y absoluciones deberán hacerse según los méritos de dichas inquisiciones por el señor Rey y los cuatro Brazos de las Cortes uniformes, o por la mayor parte de cada uno de los Brazos, esto es, de aquellos que en ellas lícitamente puedan y deban intervenir según Fuero y razón. Y es también nuestra intención que el Brazo eclesiástico pueda intervenir en ésto, y también los particulares del mis-

mo, que quisieran intervenir. Y, además, ordenamos que, estando pendientes y no terminadas por definitiva sentencia las inquisiciones, de ningún modo pueda procederse a suspensión alguna de dicho Justicia, ni de los otros (lugartenientes, notarios y vergueros) arriba mencionados."³⁷²

Los inquisidores instrúan el sumario, actuaban de relatores en las Cortes y podían estar presentes en el examen y definición de los procesos, pero sin voto, facultad ésta que, con calidad de sentencia, correspondía al plenario de las Cortes.

El número de inquisidores fué siempre cuatro, uno por cada Brazo. Las Cortes de 1447 autorizaron al Arzobispo de Zaragoza y al Justicia LANUZA para elegir las personas de los inquisidores³⁷³. Después, su función fué seguir todo el procedimiento hasta el momento de la sentencia, cuando en 1461 el Tribunal juzgador se formó con los judicantes en sustitución de las Cortes.³⁷⁴

En efecto, las Cortes de 1461 renunciaron en masa y el Rey con ellas, el Derecho a juzgar las faltas, exceso y crímenes cometidos por el Justicia Mayor y sus oficiales, y delegaron este derecho con el correspondiente sistema:

= Se mandaron formar seis bolsas de prelados, capitulares nobles, caballeros, universidades y ciudad de Zaragoza, para insacular en ellas todos los que tuvieran derecho a formar parte del Tribunal encargado de juzgar las reclamaciones contra el Justicia y sus oficiales. =Las diecisiete personas que compondrían el Tribunal deberían ser extraídas cada tres años de estas bolsas. =El cargo de juez era voluntario.=³⁷⁵

Las Cortes de 1461 acordaron que

= El que tuviere alguna queja de agravio contra los sobrejunteros y demás autoridades de Aragón, incluso el Justicia, sus porteros, alguaciles y vergueros, podía denunciarlos ante los inquisidores del Justicia de Aragón, durante el mes de abril; y este tribunal de inquisidores debería juzgar definitivamente el mes de mayo siguiente, con facultad de hacer ejecutar sus sentencias.=³⁷⁶

En 1518, se acordó que el nombramiento de inquisidores se hiciese tomando directamente de las bolsas de los cuatro Brazos, y en 1592, el Rey se reservó la elección de dos miembros, insaculándose los otros dos. En las Cortes de este año, el acusador ya no fué sólo el Procurador, sino también el Fiscal del Rey.²⁷⁶

* * *

EL TRIBUNAL DE LOS JUDICANTES. Las Cortes de 1461 propusieron que para juzgar los delitos, excesos y defectos del oficio del Justicia y de sus jueces, oficiales y ministros, se hiciesen

"por suerte, en cada año que hubiere denunciación, jueces destas pesquisas en número de XVII personas bastantes y suficientes para juzgar y executar las pesquisas de tres en tres años, graduando el número de los XVII en cada estado,, por diversas órdenes, atribuyéndoles poder absoluto y tan bastante como podían tener el Rey y las Cortes. Estos XVII han de dar sus sentencias con havas blancas y negras; y, en el caso de que el juez de la Corte del Justicia de Aragón sea condenado, luego se ha de votar sobre la condición y qualidad de la pena que se le debe imponer,, conforme a los votos de la mayor parte...". "El Rey Juan II objetaba a los Estados del Reino que, para oficio tan grande como el del Justicia, en el qual se trata de libertades y cosas muy arduas, parecía no ser decente ni razonable que fuese juzgado y punido por voto de havas, mas en caso de que la Corte persistiese en esa forma de juyzio condescendía con tal que la parte que, según Fuero, costumbre,, y plática pertenece al Rey en el proceso y castigo, no se disminuyese. Porque no era razón que el oficio de Justicia, instituido para juzgar entre el Rey y sus súbditos, fuese juzgado y punido solo por estos, pues así como juzga partes, así debe ser juzgado en ellas. Mas que por toda la Corte viese evidente la voluntad que él tenía en que este oficio fuese debidamente corregido, ofrecía nombrar tres personas o mayor número que fuese desigual, que hubiesen de dar sus votos por havas blancas y negras, según se contenía en el Fuero, con que fuese aparte de las otras havas de los XVII jueces puestos por el Reino, y

si las havas fuesen blancas fuesse havido quanto a la parte del Rey, por absuelto y, si negras, por condenado, reservándose el Rey la mitad de aquel juzgado, según le pertenecía de Fuero." (ZURITA, "Anales", cap. XXX, lib. IV, 2ª Parte.)

Sin embargo, fueron las Cortes de 1467 las que instauraron el Tribunal de los Judicantes que, en número de diecisiete miembros pasó a ser el Tribunal juzgador en vez de las Cortes. Aquí se atribuyeron la formación de las bolsas para la insaculación.

= *El sorteo, en vez de trienal pasó a ser anual, y no había lugar a la reunión del Tribunal si no existían denuncias que juzgar contra el Justicia o sus lugartenientes porque, de las formuladas contra los demás, sentenciaban los inquisidores. El Fuero "De inquisitionis officii Justitiarum Aragonum", fué aprobado también por las Cortes de 1467, tenidas por Doña Juana, esposa del Rey.*²⁷⁷

La determinación de sustituir las Cortes por el Tribunal de Judicantes se originó porque no era posible que:

*"...fuera unánime el parecer de un concurso tan numeroso como el de las Cortes, ni el de éstas con el dictamen del Monarca, sucediendo el diferir esos procesos para otras Cortes, a causa de la divergencia en las opiniones. Además, no siempre los dictámenes de las Cortes eran hijos de la rectitud y la justicia, sino del ímpetu y furor y, a veces, de la errada opinión de la inexperta muchedumbre... , de la cual se huyó en las Cortes de Calatayud, contentándose con un reducido número de jueces."*²⁷⁸

En las Cortes de 1465, se declaró que = *las sentencias de los judicantes, una vez firmes, fueran ejecutadas "por la vía privilegiada que las generalidades del dito Regno se acostumbran e pueden executar e que... no puedan seyer empachadas por firmas de dreyto, encara que sian de terceras personas o de contrafuero seyto o facedero, ni por apelación, adjunción, evocación, remisión, ni por qualquiera inhibición, ni por manifestación de personas ni de bienes, ni por qualquiere defensión del Fuero de dreyto, observancia, uso e costumbre, ni por alegaciones o excepciones de no seyer servada la forma del present Fuero.*"²⁷⁹

Tanta firmeza y enérgica ejecución eran atemperadas por el Rey* cuando se trataba de sentencias injustas de los judicantes contra los lugartenientes.³⁶⁰

Las denuncias contra el Justiciazgo se estimaban como un derecho de ciudadanía, y, una vez formuladas, se podía desistir de ellas pagando lo actuado, pero:

*"si constara en alguna manera en el proceso de la denuncia, el contrafuero, greuje, crim o delicto, en la dita denuncia contenidos, que en aquel caso, el procurador o procuradores de los quatro Brazos del Regno, por su officio, sin otro mandamiento alguno, sian tenidos a expensas del dito Regno proseguir la dita denuncia, fasta definitiva sentencia e execución de aquella inclusivament."*³⁶¹

El Fuero "Inquisitionis officii Justitiae Aragonum" de 1467 evidencia que los Judicantes son un tribunal de legos con el consejo de letrados, pues establece que por el sistema de habas, elijan:

"dos juristas, los menos suspectos e de los más sufficientes... los quales sian clamados e admesos entre los ditos judicantes a oyr las ditas causas de los Advogados de las dos partes, apuntar, discutir e examinar todos los dubdos que en todas las ditas causas, e cada una de aquellas ocreran, los quales sian tenidos dar sus votos expresament, e determinada a la una part, o a la otra, sobre las ditas causas e dubdos, cerca de aquellos ocurrentes, de las quales los ditos dos juristas, por los ditos judicantes seran consultados, pero no ante todas las cosas, encontinent que seran clamados, e entre los ditos judicantes admesos, hayan presentes ellos mediant el Notario de los Inquisidores con carta pública, a jurar sobre la Cruz e los santos quatro Evangelios, e prestar homenaje, e recibir sentencia de excomunicación del Vicario general,, o official sobreditos, de bien e lealment consellar los ditos judicantes e dar sus votos determinadament e expresa, segund dito es, sobre las causas e dubdos que seran consultados, segund Dios e sus consciencias, servando Fueros, Privilegios, Libertades, usos e costumbres del Regno de Aragón."

En cuanto a la responsabilidad de los judicantes, las Cortes de Zaragoza de 1465 dispusieron:

"que los votantes e consellantes, assí en la Cort del Justicia como de sus lugartenientes, como en la judicatura de los Diecisiet, que cayera en corrupción o subordinación, incidan e encorran en la pena o penas del fuero estatuydas contra los oficiales delinquents.."

El Tribunal de los diecisiete era un jurado en las disciplinas del Derecho, aunque sin someterse a "las sutilezas y sofismas del foro"³²⁰. Los asesores debían "emitir públicamente su voto sobre cada asunto y sobre cada reo, y descubrir los indicios de los crímenes e indicar a los jueces"³²¹ el camino a seguir en sus sentencias, en las cuales no se hace revisión, sino que se respeta lo juzgado, rectificando el error o el delito cometido, "mediante pena que endereza en lo posible el greuje, y que es, a la par, castigo adecuado, oponiéndose a la violencia muerte, a la codicia multa, a la ambición deshonra, con normas inflexibles que prohíben toda alteración del fuero, cuyas palabras han de ser entendidas e se entiendan según yázen, a la letra, sin se otra interpretación, habiéndose de absolver o condenar, y jamás absolver de la instancia, para no dejar nunca en entredicho la augusta magistratura del Justicazgo, - y siendo también responsables de sus actos los del Tribunal de Judicantes."³²²⁻³²³

El Fuero "Quod in dubiis non crassis" estableció:

"que en caso que el Justicia procediese o mandase proceder contra fuero, privilegios, libertades, usos o costumbres..., o no resolviere dentro de ocho días las consultas o no quisiese conocer de cuestión movida contra jueces u oficiales..", sería responsable.

Con las penas que concreta y expresamente se prevén. No obstante, desde las Cortes de 1400 hasta las de 1435, no se hizo ningún juicio de residencia. En éstas, se residenciaron cuatro Justicias, tres de ellos ya muertos, y ésta lenidad fué una de las causas por las que se fundó el Tribunal de judicantes; pero, entonces, casi to-

dos los asuntos pasaron a los lugartenientes, y de hecho quedó eliminado de responsabilidad del Justicia mismo.³⁸⁶

En las Cortes de 1528, se reitera la condición de que al elegir, nombrar y tomar los dos letrados que según Fuero estaban obligados a nombrar como consejeros, se hiciera entre los más idóneos, suficientes, sabios, expertos y de buena conciencia que hubiere en la ciudad de Zaragoza.³⁸⁷

En las Cortes de 1592, Felipe II redujo a nueve el número de judicantes, elegidos por el Rey y por el Reino, cinco y cuatro, respectiva y alternativamente, o sea, alternando en la elección del número de cinco, que pertenecía al que en la vez anterior había tenido cuatro, equiparándose, en consecuencia, el Rey al Reino, y continuó el sistema de sentenciar por habas, -fabeamiento-, es decir, por voto secreto, teniendo lugar un juicio nonemviral de residencia con el sistema de habas, para que cada juez emitiera más libremente su opinión. En los demás, se dejó vigente lo dispuesto respecto a inquisidores y judicantes. De modo que Felipe II conculcó los Fueros del Reino, atribuyendo a la Corona dos de los cuatro inquisidores y la mitad de los judicantes, y, siguiendo el sistema de insaculación respecto a los que le quedaron al Reino hasta la extinción del Justiciazo y su tribunal de residencia, abolidos por Felipe V.³⁸⁸

RELECTIO (Secunda Secundae)

*

Bajo el subtítulo de "Una institución para la posteridad" se ha dividido la "Secunda Secundae" en cuatro capítulos que definen el perfil del Justicia en sus facultades y relaciones jurídicas.

Desde Pedro II se fué fundando la jurisdicción del Justicia que adquiere carta de naturaleza en las Cortes de Ejea en cuyas transcripciones se dejan advertidas las diferencias entre los textos. En el reinado de Pedro IV el Justicia adquiere su máximo de atribuciones. Se mencionan la enérgica fuerza de las inhibitorias del Justicia, sus atribuciones como juez de única instancia, la calidad de veto que podían suponer sus "firmas de derecho" las apelaciones en su doble aspecto de juez de única instancia y de juez de apelación en materias civil y penal; y las apelaciones ante el Rey donde pueden advertirse un recurso de alzada y un recurso de suplicación. Se expone también la situación a partir de las Cortes de Calatayud de 1461 verdadera fecha en la que cambia la plétora jurídica del Justicia ante la intervención cada vez más intensa de los lugartenientes. Se mencionan asimismo el Privilegio de los Veinte y los Jurados de Zaragoza.

El Capítulo de "El Justicia y el Poder judicial" muestra la complicada estructura judicial. A la vez que el Rey aragonés ostentaba el fuero general de jurisdicción o fuero común, los ricoshombres con potestad dominical podían nombrar sus respectivos jueces. La Administración de justicia quedaba dividida en ordinaria o

baja y justicia alta o del Estado teniendo en cuenta que junto a las jurisdicciones real y dominical coexistían además los fueros especiales eclesiástico militar y de infieles.

Este capítulo resulta extraordinariamente informativo en el sentido de la riqueza del vocabulario que utiliza, lo que demuestra el alto sentido que el Reino de Aragón poseía de lo jurídico y su gran personalidad cultural. La inamovilidad de los jueces era regla general aunque pudiera darse su remoción y pudiera funcionar el juez "de enquestas". Las "renuncias concertadas" —episodios que en gran parte pertenecen a las oscuras veleidades políticas,— muestran la lucha por el poder. El Justiciazgo recorre desde su nacimiento como Consejo para el "juez de Aragón" la trayectoria que se apura y acaba con los Decretos de Nueva Planta. Acompaña, pues, la vida más significativa del Derecho aragonés.

De importancia excepcional resultaba la facultad del Justicia para decidir y aclarar las dudas de los Fueros interpretando los textos legales con arreglo al "naturalem sensum" y al "standum est chartae" con lo que sus resoluciones resultaban una verdadera fuente del Derecho, comentarios estos que unimos al estudio del Derecho supletorio en sus formas de "Observancias" y "Actos de Corte". Toda esta "interpretatio" se resume en la hermosa frase de resonancias romanas de la Compilación de Fueros de 1247: "Ubi autem dicti fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel aequitatem recurrantur".

En "El Justicia y las Cortes como Tribunal" vemos que la materia más importante en la que interviene el Justicia son desde luego los greuges cuya resolución se adoptaba por mayoría. Cuando no se trataba de greuges se observaba el principio de nemine discrepante. Se expone aquí el funcionamiento de las Cortes y el procedimiento de los greuges.

En "El Justicia y su responsabilidad" se vé que desde el principio el Justicia, a la vez que recibe unas amplias facultades, es so-

metido a responsabilidad para lo que se le hace pertenecer a la segunda nobleza al objeto de que no tuviera la posibilidad de invocar privilegios con los que eludir en su caso una responsabilidad. A tal efecto se estableció el correspondiente procedimiento; los inquisidores instruían el sumario y finalmente la sentencia correspondía al plenario de las Cortes. Posteriormente el procedimiento pasó a manos de los judicantes. A finales del siglo XVI el acusador era también el fiscal del Rey.

* * *

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

(continuación)

PARTE SEGUNDA (Secunda Secundae)

*

- ARROYO ILERA "La división señorial de Aragón en el S.XV" Saitabi XXIV Valencia 1974 65-102.
- DURAN GUDIOL A., "Geografía medieval de los obispados de Jaca y Huesca" Huesca 1962.
- CORRAL J.L., "La Comunidad de aldeas de Daroca en los S. XIII y XIV", Zaragoza 1987.
- FAIREN GUILLEN V. "Consideraciones sobre la "Manifestación de personas" en relación con el "Habeas" R. D. P. Madrid 1963.
- FAIREN GUILLEN V. "La defensa procesal de la libertad", Rev. Admón. Pública Madrid 1977 Seminario Deho. Procesal Univ. Complutense.
- FAIREN GUILLEN V., "La defensa del derecho de libertad personal en la Historia y en la actualidad españolas"
- FALCON y LEDESMA "Zaragoza en la Baja Edad Media" Zaragoza 1977.
- FALCON PEREZ M^a.I. "Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV" Zaragoza 1978.
- GARGALLO A. "Los orígenes de la Comunidad de Teruel" Teruel 1984.
- GIMENEZ SOLER A. "El Poder Judicial en Aragón" Barcelona 1901.
- GIMENEZ SOLER A., "Organización política de Aragón en los S. XIV y XV" Zaragoza 1895 (reprod. Estudios 79 Zaragoza 1979)
- GONZALEZ ANTON L. "Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)" 2 vols. Zaragoza 1975.
- GONZALEZ ANTON L., "Las Cortes de Aragón" Zaragoza 1978.
- LACARRA J. M^a. "Honos y tenencias en Aragón en el s.XI" Cuadernos de H^a. de España XLV-XLVI (Buenos Aires 1967), 151-190.

- LACARRA J.M* "Aragón en el pasado" Madrid 1972.
- LALINDE ABADIA J. "Los parlamentarios y demás instituciones representativas de la Corona de Aragón. Virreyes y lugartenientes medievales" Cuadernos de H^o de España (1960) 98-172.
- LALINDE ABADIA J., "El Curia n Cort. Una magistratura medieval mediterránea" Anuario de Estudios Medievales 4 (1967) 169-297.
- LALINDE ABADIA J. "Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV" VIII Congreso de H^o. de la Corona de Aragón (Valencia 1970) t. II 9-52.
- MARTINEZ FERRANDO J., "Super Officiis Aragonum" Hispania IV (Madrid 1944) pp. 499-535
- ROMANO D. "Sobreyunterías de Aragón en 1279-1285" Homenaje a J.M^o Lacarra (Zaragoza 1977).
- SARASA SANCHEZ E "Las Cortes de Aragón en la Edad Media" Zaragoza 1979.
- SESMA y ARMILLAS "La Diputación de Aragón" Ed. Ormel-Arpesa S.A Zaragoza 1991.
- UBIETO ARTIETA A "Historia de Aragón" 2 vols. (La formación territorial) y II "Las divisiones administrativas Zaragoza 1981.
- UBIETO ARTIETA A. "Los tenentes en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII Valencia 1973.

P A R T E I I

*

EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGON

(Tertia Secundae)

*

PARTE II. EL JUSTICIA MAYOR DE ARAGÓN (Tercia Secundae)

	Pág.
Introducción	199
A) EL DERECHO PROCESAL FÓRAL: LA DEFENSA JURÍDICA CONSTITUCIONAL	
• Los procesos forales	200
. Las Firmas de Derecho	203
. Los procedimientos de las Firmas	208
• Las acusaciones criminales: Las Cortes de 1435	211
• El proceso de Manifestación	214
. La Manifestación de personas	215
. El procedimiento	219
. Las Manifestaciones (cuadro sinóptico)	222
B) LAS LIBERTADES MEDIEVALES EN INGLATERRA Y EN ESPAÑA	
• La Manifestación de personas ante instituciones similares. Orígenes y coincidencias	223
• El Juramento aragonés de 1348 y la Magna Carta	228
• Las libertades medievales en Inglaterra y en España	234
. Propedéuticas.: La institucional de Altamira y la procesal de Fairén	
. El "Habeas corpus" inglés	238
C) EL SIGLO XVI: MADUREZ, CRISIS Y OCASO DE LOS FUEROS	
• El Ordenamiento durante el siglo XVI (II)	239
. La crítica situación político-social	246
. Las "Alteraciones de Aragón". Las Cortes de Tarazona de 1592	
• Los Decretos de Nueva Planta	253
* Relectio	256
* Bibliografía	260

INTRODUCCION

La Parte "Tertia Secundae" está dividida en tres Capítulos: A) "El Derecho procesal: La defensa jurídica constitucional" donde se exponen especialmente los dos grandes procesos forales de Firma y de Manifestación como recursos encaminados directamente a amparar a los individuos libres contra las violaciones de sus derechos y libertades; B) Las libertades medievales en Inglaterra y en España, que dá entrada al Derecho Comparado y pone de relieve la antigüedad de la institución de la Manifestación" y la de su análogo proceso del "Habeas corpus" y C) "El siglo XVI: Madurez crisis y ocaso de los Fueros" contiene la culminación histórica de nuestra materia, analiza los sucesos que circunstanciaron los "Reparos" introducidos por Felipe II y resume su crítica.

A) EL DERECHO PROCESAL FORAL: LA DEFENSA JURIDICA CONSTITUCIONAL

LOS PROCESOS FORALES

El Derecho procesal de Aragón por la ordenada regulación de sus numerosas materias y el tratamiento minucioso de los diversos juicios que comprende, constituye probablemente en su género el más admirable sistema jurídico de la Edad Media.

La clasificación más generalizada es la que distingue los procesos forales de Firma, Manifestación, Aprehensión de bienes, Inventario y Emparamiento ó embargo.³⁸⁹

LA RIPA abogado de los Reales Consejos en su obra "Los quatro procesos forales" (1764) estudia la Firma, Manifestación, Aprehensión e Inventario, asegura que en su época no se aplicaba ya el proceso de Emparamiento -que desde 1648 se tramitaba según el proceso de Inventario- y añade un Tratado de Monitorios, recurso dirigido contra los eclesiásticos que contravenían las providencias del Tribunal Real.³⁹⁰

LOPEZ DE HARO separa las Firmas de derecho de los otros cuatro procesos de Manifestación, de Aprehensión de bienes, de Inventario y de Emparamiento.³⁹¹

Los tratadistas actuales incluyen el proceso de Firma junto a los demás, excluyendo el de Emparamiento. La realidad es que cada uno de estos procesos no consiste en una sola figura procesal

sino que dentro de cada uno se insertan juicios con tratamiento y fines funcionalmente distintos.⁷⁶⁶

La figura del Justicia se proyecta sobre cada uno de estos, incidiendo con mayor eficacia pues el de Firma y el de Manifestación "a posse iudicium" —no así los de en poder de particulares— sólo podían tramitarse ante la corte del Justicia de Aragón. Estos cuatro procesos de Firma, Manifestación, Inventario y Aprehesión, eran los instrumentos a través de los cuales el Justicia desarrollaba su función jurisdiccional⁷⁶⁷ especialmente en el ámbito del Derecho privado*. El Justicia asumía según hemos visto en páginas anteriores funciones tanto jurisdiccionales como políticas de justicia constitucional.⁷⁶⁸

La actividad procesal se hallaba regulada en los Fueros de Aragón. En ellos está prevista la regulación básica de las diferentes partes de los juicios tales como la citación de las partes, la presentación de documentos, la declaración de parte, el nombramiento de procurador, la decisión sobre la imposición de las costas, la contestación a la demanda, la presentación de las diferentes pruebas ó la intervención del abogado. Al margen de esta regulación general cada proceso posee su regulación específica.⁷⁶⁹

A guisa de complemento, incluimos los conceptos de los cinco juicios mencionados:

La Firma de derecho en definición de SESSE era:

"la inhibición que se obtiene de la Corte del Justicia de Aragón en vista y fuerza de excepciones justas y de fianza dada de asistir al juicio y cumplir derecho; cuya firma lo mismo se da contra jueces que contra particulares a fin de que no tomen prendas, molesten, turben o dejen la posesión contra derecho y fuero al reo firmante."

La Manifestación podía referirse a personas, bienes y documentos. El de bienes tenía por objeto evitar su ocultación, quedando secuestrados como muebles, en poder del juez. El de documen-

tos era su exhibición a efectos de la misma por el interés del que la pidiera; y el de personas tenía lugar generalmente con captura y aseguramiento del reo, no sólo del que se hallare preso, sino del que estuviera mandado prender.

El proceso de Aprehensión consistía en el secuestro de bienes sitios (=inmuebles) para decidir el poseedor, a manera de un interdicto actual.

El proceso de Inventario ocasionaba el secuestro de bienes muebles o de papeles, hasta resolver a quién pertenecían.

Y el proceso de Emparamiento era el embargo de cosas en poder de terceros, para garantizar un derecho contra el dueño de la cosa secuestrada.³⁸⁶

Es preciso no olvidar que las "libertades de Aragón" no se extendían por igual a todos los individuos, sino que eran privilegios de clase con mayor o menor amplitud, y que los procesos forales sólo correspondían a los hombres libres y a los vasallos del Rey y de la Iglesia.³⁸⁷

Al conjunto de disposiciones emanadas de los Fueros y Observancias es a lo que se ha venido llamando "las libertades de Aragón" y venían a ser lo que ahora conocemos como garantías en un régimen constitucional. Por estas limitaciones, la palabra "libertades" se puede sustituir por la de "derechos". Así las libertades de Aragón eran los derechos que disfrutaban los hombres que en el Reino estaban dentro de su comunidad jurídica.

Debido al especial origen de la sociedad política del Reino (v. supra "Prima Secundae") los "derechos" no nacieron de unas concesiones sino que fueron adquisiciones históricas por recompensas bélicas. Los derechos genuinamente aristocráticos variaban según las cualidades y las categorías de sus destinatarios (v. supra "Las clases sociales en Aragón") y frecuentemente se acompañaban de situaciones de fuerza para mantenerlos como medida de

contundente justificación, absolutamente reprobables, pero que continuaron permitidos.

Sin embargo, la Corona representaba para todos una referencia común amalgamante y se reputaba como mantenedora del Derecho en general, que debía respetar y hacer respetar los derechos particulares.⁷⁸

* * *

LAS FIRMAS DE DERECHO

La palabra "Firma" era utilizada con verdadera frecuencia dando lugar a acepciones diversas. Etimológicamente, del latín "firmus", i. e. firme, sólido, estable⁷⁹, en el lenguaje foral aragonés significa garantía. Firmar significa garantizar.

La Firma de derecho consistía en "caución de estar a justicia", esto es, a las resultas del juicio, de forma que el garantizado por esa Firma no podía ser preso en cuanto a su persona, ni despojado de posesión en cuanto a sus bienes, hasta que hubiese sentencia.

"Firmar de derecho" era recurrir al Justicia; "presidio de Firmas" era la garantía que se prestaba en favor de reos o de presuntos reos para poder prevenir contra alguna injusticia impidiendo su realización; y "Firma inhibitoria" era la providencia en que se concedía la Firma de derecho previniendo para no hacer o prohibiendo seguir el agravio; con este procedimiento se garantizaba la propiedad y, en relación a ella, también a la persona.⁸⁰

El demandado comparecía ante el juez "firmando", garantizando que se sometería a la decisión judicial, sin necesidad de tener que constituir prenda alguna. Este carácter de búsqueda de una garantía persiste en todas las Firmas de derecho.⁸¹

En los procesos forales se atendía con preferencia a proteger las personas y sus bienes contra cualquier vejación por infracción de fueros, dando fianza de estar a las resultas del juicio⁴⁰⁰. Comoquiera que los Fueros protegían a cuantos habitaran en el Reino,-regnícolas- podían acogerse a la Firma todos los que, aun sin ser aragoneses, habitasen en Aragón.⁴⁰¹

LA RIPA distingue fundamentalmente dos clases de Firmas: Las de agravios hechos y las de agravios temidos o "hazederos".

a) Las Firmas de agravios hechos ("gravaminum factorum") eran recursos presentados ante el Justicia cuando un juez inferior, en perjuicio de un particular, pronunciase sentencia que infringiera las formas procesales o no aplicara la norma material adecuada según Fuero. En éstas el Justicia decretaba la inhibición del juez y rectificaba el agravio hecho, resolviendo como si se tratara de una apelación ante él y conociendo tanto en el procedimiento, "ritu", como en lo fallado, "recto", a semejanza de nuestros actuales recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.⁴⁰²

Las Firmas de agravios hechos se dividían en comunes y casuales. Las comunes podían ser simples o motivadas; y las casuales se dividían en posesorias y titulares. Las Firmas de agravios hechos deben considerarse como recursos deducidos ante el Justicia cuando a algún particular otro juez inferior pronunciase sentencia contra él, infringiendo las formas procesales necesarias o la norma material que debiera aplicarse según el Fuero. Aunque contra esta sentencia cabía interponer recurso de apelación, con la interposición y obtención de la Firma de derecho se lograba más rápidamente la protección, consiguiéndose además un trámite de alegaciones y probanzas.⁴⁰³

b) Las Firmas de agravios temidos ("gravaminum fiendorum") o hazederos ó futuros, eran recursos en los que para evitar un agravio, el Justicia apercibía a un juez inferior a fin de que no incurriese en contrafuero. Estos recursos podían provenir: de un

juez Real que proseguía un proceso nulo contra el interesado; de la perturbación en la posesión inferida ya por un particular ó juez eclesiástico; o de la actuación de un juez eclesiástico que procediera contra Fuero o ley común recibida en Aragón.⁴²⁸

Las Firmas casuales de agravios se llamaban posesorias y titulares. Las posesorias lo eran a manera de nuestros interdictos de "retinendi possessionis"; se daban contra particulares y jueces ordinarios. Tenía el carácter de un proceso sumario en el que se concedía la oportunidad de contrafirmar al oponente. Una vez discutido el derecho, se secuestraba el bien sobre el que recaía el proceso, abriéndose seguidamente la posibilidad de discutir de nuevo la posesión en un juicio plenario. Las casuales denominadas titulares, se daban contra los jueces ordinarios al proceder nula o ejecutivamente, y contra los jueces eclesiásticos que intentaban actuar violando los fueros.⁴²⁹

Otras clases de Firmas son las de legos, la "ne pendente appellatione" y la "ne pendente competentia", relacionadas con asuntos eclesiásticos.⁴³⁰

+

Entre las disposiciones más importantes aprobadas por las Cortes referentes a las Firmas, figuran las de 1441-42. En esta legislatura se dispuso lo siguiente:

= Se reiteró la ley sobre que la Firma por agravios ante el Justicia y las inhibiciones recaídas en su caso sobre ellas, no interrumpiesen el curso de los pleitos por los jueces inferiores, hasta pronunciar sentencia definitiva suspendiéndose solo la ejecución de ésta. =

Tampoco se debería admitir por regla general más que una Firma de agravios o contrafuero, y ventilada esta en el tribunal del Justicia, si la providencia de este fuese opuesta a la Firma de contrafuero, continuaría adelante la ejecución de lo dictado por el juez inferior, sin admitirse nueva Firma de los mismos ó distintos agravios en el mismo negocio. =⁴³¹

=Se dispuso que la contrafirma de derecho por agravio presentada por un acusador para desvirtuar la Firma del acusado, no suspendiese la discusión de esta ni el fallo sobre ella, debiéndose poner en libertad al acusado si este fallo le fuese favorable.=⁴⁰⁹

En las Cortes de Calatayud se dispuso entre otras normas, las disposiciones siguientes sobre Firmas de agravios:

= Se determinó que no por dejar de prestar fianza de derecho un acusado al tiempo que fuese demandado criminalmente, quedase definitivamente perjudicado en la detención o prisión de su persona, sino que se le admitiese la fianza y la consiguiente Firma de derecho en cualquier estado de la causa, siempre que fuese antes de la publicación de probanzas.=

=Fallado por el juez ordinario un negocio en el que estuviese interpuesta Firma de agravios, debería remitirse al tribunal del Justicia teniéndole por citados el juez y demás oficiales que por la Firma se supusiesen agraviantes así como la parte opuesta a la Firma por término de quince días.=⁴¹⁰

= El reclamante de agravios debería probarlos en término de sesenta días, pudiendo alegar todos los que creyese convenientes a su derecho, si no los hubiese alegado y probado en la causa principal y si el negocio era civil. Pero si la causa fuera criminal sólo podría alegar y probar los greujes ó agravios contenidos en los Fueros sobre detención arbitraria, tormento, etc., y por los cuales hubiese sido manifestado. El plazo de sesenta días era improrrogable a instancia del reo pero no por causas independientes de él. Si nada alegase, o abandonase la reclamación de agravios, se daba por renunciada y concluida, y se devolvería la causa al juez ordinario para la ejecución de la sentencia. A las alegaciones y pruebas del agraviado contestaba su contrario, y si querían, el juez y los oficiales que se suponían agraviantes.=

=Se daban términos de réplica y contrarréplica, y declarando las partes haber concluido, el Justicia o sus tenientes debían fallar en el término de treinta días.=

=Dentro del mismo término, deberían fallar los negocios que se entablasen ante su tribunal contra ejecuciones prendamientos o desuforamientos que hubiesen obtenido admisión o Firma de derecho. Así, para estos negocios como para los anteriores, se otorgaban a las partes plazos amplios en que poder defender sus respectivos derechos.=

La tramitación principal de los negocios, así civiles como criminales, no debería entorpecerse por ninguna Firma de derecho o contrafuero, inhibiciones o apelaciones. El conocimiento, examen y resolución de todos estos remedios legales se reservaba para después de pronunciada sentencia definitiva y antes de la ejecución de ésta

= Había, sin embargo, excepciones en las que la tramitación de estos remedios se seguía al mismo tiempo que el negocio principal. Los casos de excepción eran los siguientes: Apelación o Firma de derecho sobre la admisión o inadmisión de Firma; artículo de jurisdicción sobre competencia del juez; auto de prisión o de detención; y provisión del artículo de litis-pendencia en causas de embargo. Anuladas en todo o en parte las providencias de los jueces ordinarios en los expresados casos no por eso se anulaba el resto del procedimiento sino lo apelado o los agravios y lo que con ellos tuviese relación. Los demás casos y las apelaciones de sentencias interlocutorias se reservaban para después de sentencia definitiva.⁴¹

En estas Cortes de 1461 se dictaron numerosas providencias sobre demandas criminales:

– Antes de procederse a la captura de un delincuente a instancia de parte, debería probarse en la demanda la perpetración del crimen; y aun así, se admitían todas las Firmas de derecho y agravios contra el auto de prisión.= Sin embargo, si el delito era de los comprendidos en el Fuero de homicidios hecho en estas mismas Cortes no se admitiría Firma de Derecho antes de la prisión=⁴²⁻⁴³

En el Fuero "De homicidiis" formado en estas Cortes, que se halla en el libro IX de los impresos, se estableció una tramitación especial abreviando las diligencias y términos contra los acusados de homicidio, pero sin negar el beneficio de la Firma de derecho, si bien este artículo previo debería sustanciarse más sumariamente que según lo previsto en el Fuero hecho sobre lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1442.⁴¹⁴

* * *

LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS FIRMAS

En general la persona agraviada podía elegir entre entablar una apelación, si existía, o una Firma; pero efectuada la elección no cabía rectificar. Si se daban dos sentencias conformes entre sí, la Firma no impedía su ejecución ni en lo civil ni en lo criminal (Fuero "De executione rei iudicatae" 1461).⁴¹⁵

Apelación y firma eran diferentes. La apelación contemplaba el perjuicio desde el punto de vista de su causa por parte del juez o funcionario. La Firma consideraba ese perjuicio como pasivamente recibido y admitía alegaciones y pruebas "ex novo", lo cual no era admisible en la apelación. Esta diferencia adquirió mayor trascendencia desde la creación de la Audiencia Real, ya que, contra sus sentencias, no se concedía apelación, pero cabía la Firma.⁴¹⁶

*

El procedimiento a seguir en la Firma de agravios temidos era muy simple. El interesado o su valedor debía presentar al Justicia una exposición de los hechos, y, desde 1461 (Fuero "Iure iurando") no fué necesario el juramento sobre veracidad, ni la presenta-

ción de testigos, y había que prestar fianza si el peticionario se hallaba presente durante el proceso sobre el fondo de la cuestión.⁴⁰

El Justicia o su lugarteniente debían resolver en el plazo de un día a no ser que tuviesen dudas, en cuyo caso existía un plazo de tres días desde la presentación de la "narratio" u "oblatio". La letra de Firma expedida por el secretario del Justiciazgo era el título a exhibir cuando se produjese el acto temido. Concedida la Firma y de no ser revocada por el propio Justicia, su incumplimiento acarrecaba la imposición de graves penas. La Firma era ejecutiva por sí misma y obligaba a todos los funcionarios del Reino (Fuero XIV "De officio Iustitiae Aragonum" de 1461 libro I). Contra la resolución del Justicia no cabía recurso alguno. Sin embargo* para evitar abusos se creó un "proceso de revocación de Firma" (Fuero XI "De Firmis iuris" Calatayud 1461). El agraviado comparecía ante el Justicia y se citaba a la persona favorecida. Se concedía un plazo de sesenta días al agraviado para alegar y probar. El favorecido tenía un plazo igual para contradicción y prueba. Seguía un debate contradictorio y en un plazo de treinta días se dictaba la sentencia definitiva.⁴¹

*

El proceso de "Firma por agravios hechos", - que respondía a los principios clásicos del "solemnis ordo iudiciarius" - dado su efecto suspensivo producía muchos retrasos. Por ello, se estableció (Fuero XII "De Firmis iuris" Zaragoza 1414) que aun cuando se obtuviese la Firma, el juez ordinario podía continuar la tramitación del procedimiento, a cuyo efecto la Firma, - el mandato de abstenerse, - contenía una cláusula estableciendo que la orden de inhibición no impedía la jurisdicción del juez, salvo en el punto concreto de la inhibición ordenada. El efecto suspensivo de la Firma solo se producía a partir de la sentencia dictada.

El que obtenía la Firma a su favor tenía un plazo de sesenta días* para impugnar la sentencia del juez ordinario. En este escri-

to podían ser alegados agravios "ex novo", es decir, distintos de los ya alegados ante el juez "ad quo", como los que pudo alegar y no alegó. En tal caso, la parte contraria también podía alegar nuevos agravios, pero nada podía alegar si el firmante no los había presentado. El firmante debía probar también sus alegaciones en el plazo citado y, si nada hubiera presentado, el Justicia en el plazo de ocho días debía sentenciar repeliendo la Firma.⁴⁰⁹

A continuación, la autoridad contra la que se emitió la Firma podía contestar al firmante, tras lo cual, a modo de réplica y dúplica, cada una de las partes podía presentar nuevas alegaciones y pruebas en sendos plazos de treinta días. La sentencia del Justicia en cualquier sentido que se pronunciase resultaba inapelable. (Fueros "De executione rei iudicate" y "De officio Iustitiae Aragonum" de 1461).

Tanto la Firma por agravios temidos como la de agravios hechos, cubrían una gran zona del campo de la lucha contra la inconstitucionalidad; el primero era tutelar, cautelar, preventivo de actos atentatorios⁴ contra los ciudadanos y sus derechos; el segundo era represor de aplicaciones ilegales cometidas por los tribunales y autoridades.

Ninguno de los dos se dirigía contra normas de carácter general, - como se trataba en el caso de agravios o "greujes" - sino contra actos singulares de autoridades. Por esto, no pueden ser valorados como procesos de protección o amparo contra la inconstitucionalidad de normas jurídicas, sino como garantías jurisdiccionales de los derechos individuales.⁴¹⁰

El Justiciazgo gozó siempre de esta potestad jurisdiccional, y siendo abolido, persistieron las Firmas de derecho atribuyéndose su conocimiento, según los casos, al fiscal del Rey ó a la Real Audiencia.⁴¹¹

* * *

LAS ACUSACIONES CRIMINALES: LAS CORTES DE 1435

Las Cortes de 1435 aprobaron una serie de normas procesales de extraordinaria importancia sobre acusaciones criminales, que atañen directamente al concepto de libertad individual.

En primer lugar, establecieron que, cuando un acusador presentase demanda de acusación contra alguien ante cualquier juez éste debería investigar y probar hasta de oficio la verdad del hecho o hechos denunciados y, si constara la perpetración, lanzaría auto de prisión contra el acusado si el crimen estuviera comprendido en el fuero de las Cortes de Alcañiz de 1435, —hecho por la Reina doña María y concluidas en Zaragoza— sin que pudiera evitarse el auto de prisión por ningún remedio foral.²⁷

Ahora bien, si de la información resultase calumnia contra el acusado, se evitaría el auto de prisión. Si resultase haber cometido delitos menores o no comprendidos en el apellido o demanda, se le admitiría Firma de derecho por agravio hecho ó que se pudiese hacer contra fuero; pero nunca podría dictarse auto de prisión sin la información previa.

Si el apellido se intentase por delito flagrante, entendiéndose, por tal el cometido veinticuatro horas antes, y no hubiese tiempo para hacer la información, el juez exigiría al apellidante caución idónea con fiadores vecinos y arraigados, de pagar los gastos y daños que se causaren conforme a fuero y, sólo después de otorgada la fianza procedería a la captura del apellidado. En este caso,

la información se hacía después de la prisión, concediéndose al apellidante seis días para probar, y al juez fallar incontinenti sobre el resultado de la información. (*)

(*) Si no encontrase pruebas suficientes en ella debería poner en libertad al acusado con indemnización de daños y perjuicios. Los seis días que duraba la información el acusado estaría en poder de fiadores idóneos reputándose tales los propietarios de dos mil sueldos los cuales se obligaban a presentar el acusado al sexto día y según la decisión del juez o iba a la cárcel o se le ponía en libertad alzándose de todos modos la obligación de los fiadores.

Si el juez no exigía el día sexto la presentación del acusado los fiadores podían soltarle y todos quedaban libres. Si el juez procedía de oficio en los casos que le era lícito y en flagrante delito debería observar las mismas formalidades que por apellido o a instancia de parte.

La prisión por apellido de flagrante delito solo podría ejecutarse sin beneficio de Firma de derecho dentro de los ocho días primeros a la presentación de la acusación.

Todo esto debía constar oficial y legalmente en el proceso. Por injuria verbal no se procedería a la prisión de nadie. No por estas providencias se negaba al acusado la facultad de firmar de derecho contra el apellido o petición entablada en su perjuicio.

En cualquier estado de la causa ya antes del auto de prisión o después de tres días en que no constase ampliar el querellante su demanda criminal el acusado debería ser puesto inmediatamente en libertad.

Cuando el acusado era preso en virtud de exhorto a distinto juez o justicia que el que entendía de la causa principal iba pasando de fiadores en fiadores hasta que el juez competente se hacía cargo de su persona señalándose para todo esto términos breves corridos los cuales sin insistir el acusador en la acusación el preso era puesto siempre en libertad. (MARICHALAR y MARRIQUE, op. cit. T. V, pp. 304, 305)

Las normas penitenciarias dictadas en estas Cortes son también una verdadera serie de garantías jurídicas en favor de los derechos humanos*. Los reos presos no podrían ser custodiados en la Aljafería, castillo, torre, fortaleza ni sitio alguno oculto, sino en la cárcel común del pueblo donde residiese el juez de la causa; se encargaba se hiciesen cárceles en la casas de concejo o en la que señalase y destinase a ello el pueblo, con tal que no fuese castillo, fortaleza o local separado de la población. Exceptuábanse de esta medida general, los lugares propios de la Iglesia en cuanto a sus vasallos que podrían ser detenidos en los castillos o casas donde entonces fuera costumbre. (*)

(*)- El preso no debería en todo caso pagar más que un encarcelaje que nunca podría exceder de siete sueldos. Se marcaba el peso de los grillos que deberían ponerse a los reos según la gravedad del delito estableciendo también diferencia entre los presos por causa civil y por causa criminal desde grillos ligeros hasta el peso de ocho libras y cadena al cuello excepto en las comunidades de Calatayud Daroca y Teruel que podrían seguir usando los cepos por causa civil.

Las siguientes disposiciones entran decididamente en lo que puede considerarse una defensa de derechos fundamentales de la persona. Ningún aragonés estaba autorizado a prorrogar jurisdicción ni someterse a procesos sumarios ni renunciar a los remedios legales de apelación Manifestación Firma de derecho recursos o firmas de contrafueros hechos o posibles ni a las inhibiciones obtenidas o posibles ni a ningún otro remedio fundado en fuero o costumbre del Reino siendo nulo cuanto hiciese en contravención de este principio general.

En las Cortes de 1442 se concedió acción popular a todo el que tuviese entrada en las Cortes o en cualquier universidad del Reino para reclamar contra los oficiales que no obedeciesen las inhibiciones del Justicia. (MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit. T.V, pp. 305 y 310)

EL PROCESO DE MANIFESTACION

En el proceso de Manifestación es donde se pone de relieve la función, tanto jurisdiccional como política, del Justicia Mayor de Aragón.⁴²³

Se demandaba por quien preso o detenido sin proceso o por juez no competente, recurría al Justiciazgo el cual ordenaba al juez en cuyo poder estuviera - ó a la persona que lo retuviere- su entrega, a fin de que, custodiado en lugar vigilado o en la cárcel de los manifestados, esperara, sin sufrir violencias la sentencia judicial.⁴²⁴

Las diferentes clases de Manifestación pueden dividirse en dos grandes grupos: De bienes, documentos, escrituras, notas, procesos o personas en poder de sujetos privados ("a posse privatorum") y de retenidos en poder de jueces laicos o eclesiásticos ("a posse iudicum").

La persona que pretendía beneficiarse del privilegio era la manifestada. Despachada la "provisa" de Manifestación, debía ser puesta a disposición, -mediante el correspondiente secuestro judicial- del Justicia ó después de la Real Audiencia. El Justicia determinaba el lugar de la confinación y custodia.⁴²⁵

Por la denominada "Manifestación de personas en poder de particulares" podía sacarse a una persona, "qualquiera que fuese su estado sexo y condición", "del paraje donde se hallare, por essempto que estuviere", en recurso utilizable "por todos aunque no fueran regnícolas".⁴²⁶

Otro caso era el del lego preso por juez eclesiástico. A los efectos de Manifestación, este juez no era considerado autoridad, por lo que el Justicia no empleaba en la fórmula inhibitoria la fórmula de haber sido preso "per iudicem ecclesiasticum" sino la de "per nonnullae privatae personae".⁴²⁷ Un caso excepcional en el que no cabía la Manifestación, aun a pesar de la evidencia de tor-

turas, era el de crimen de herejía, perseguido por el Santo Oficio, debiendo el Justicia rechazar de plano la petición. En efecto, "el apellido de Manifestación que solicita al Justicia el preso hecho por el inquisidor en delito de gravedad herética, no se debe proveer." ("Appellitum manifestatio personarum oblatas coram Justi. Aragonum per illum qui est captus per inquisitorum haereticas pravitas ratione haseresis, non est in causa provisionis.")⁴²

El objeto de este proceso de Manifestación se hallaba en dictaminar y decidir, por medio de sentencia jurisdiccional, si la detención de la persona había sido justa o injusta. Hecha la declaración judicial apreciando el contrafuero alegado, el Justicia acordaba, ó que fuera devuelto el manifestado al juez que le estaba juzgando para que prosiguiera la causa, ó ponerlo en libertad. Si la detención injusta se había practicado por una persona particular, el manifestado poseyendo capacidad para actuar por sí mismo, sin hallarse dependiente de otras personas, era puesto en libertad⁴³. Se invocaba con el grito de "¡avi avil!" = Fuerza fuerza⁴⁴

* * *

LA MANIFESTACION DE PERSONAS

La competencia para conocer de la Manifestación en el caso de personas en poder de jueces o funcionarios, correspondía al Justicia y a sus Lugartenientes; y, cuando se trataba de personas en poder de particulares, eran competentes los jueces ordinarios.

La legitimación activa era muy amplia, pues se extendía incluso hasta "gentes transeuntes per regnum Aragonum"⁴⁵. En efecto, cualquier persona estaba legitimada para pedir la Manifestación por sí mismo o en nombre del preso o detenido.⁴⁶

En cuanto al procedimiento mismo, consistía en la presentación del apellido pedimento, o demanda. La estructura del apellido constaba de un encabezamiento con los datos del justiciable o del procurador. El cuerpo del escrito debía contener la narración de los hechos que constituían el abuso o desafuero, haciendo las oportunas alegaciones. En la súplica, además de pedir la provisión de la Manifestación en la forma prevenida, era necesario prestar juramento del pago de las costas, para lo que se prestaba fianza. Tanto el afianzamiento como la alegación de fianza, eran dos requisitos formales exigidos por el Fuero; la falta de uno de ellos anulaba sus efectos.⁴²⁴

Tres medios existían para garantizar que el detenido ya manifestado ante el Justicia, no iba a escapar a los resultados del proceso penal: a) La cárcel de los manifestados⁴²⁵; b) una casa particular; y c) la libertad bajo caución. Con el primer medio, se garantizaba la ausencia de malos tratos durante el proceso. La alternativa b) era la de "dar casa por cárcel", concedida por los Fueros de 1428 y 1461, -verdadero antecedente de la prisión atenuada- aunque bajo la jurisdicción del Justicia. Y la tercera posibilidad era la de poner en libertad al manifestado bajo fianza a su arbitrio, concedida en las Cortes de Alcañiz de 1436 reformando las de Teruel de 1427.⁴²⁶

Las Cortes de 1461 declararon que:

*= Los presos debían estar en la cárcel del juez ordinario que entendiése primero de la causa, pero se exceptuaban los reos manifestados, que deberían estar en la cárcel del Justicia, mientras durase el incidente de la Manifestación.*⁴²⁷

La entrada en la cárcel estaba prohibida a los jueces supremos, con el fin de "quitar la ocasión al desbordamiento de sus iras...y, si el proceso arrojara alguna ilegalidad, se tenía por irrito y nulo." Pero si nada hubiere contrario a la justicia, se levantaba el entredicho de la Manifestación y volvía a funcionar la suspendida potestad de los jueces reales para reprimi-

*mir los crímenes y fraudes con el castigo de los criminales*⁴³⁸. Ni siquiera el Rey podía ejercer jurisdicción alguna dentro de la cárcel ni entrar en ella.⁴³⁹

Las siguientes disposiciones sobre Manifestación, aprobadas por las Cortes de 1441-1442, son verdaderas garantías judiciales:

= *El preso por causa criminal que acudiese al beneficio de la Manifestación no podría alegar otros agravios sino los relativos a su captura, a su detención o a vejaciones. Pero no por esta Firma de agravios ante el Justicia se debería suspender la continuación del proceso principal, ni arrancarse su conocimiento al juez inferior hasta pronunciada sentencia definitiva, que no podría por otra parte ejecutarse sin resolverse primero la cuestión de la Firma de agravios. De todos modos y como regla general, la sentencia condenatoria de pena corporal no se podría ejecutar en reos manifestados, sino después de diez días de promulgada la sentencia.*
 = *En los procesos cuya tramitación exigía contestación del reo se concedían a éste unos términos de defensa.* = *Se prohibía el derecho a una segunda Manifestación por la ejecución de la sentencia del Justicia Mayor recaída en proceso de un reo manifestado, ora fuese la sentencia del Justicia confirmatoria de la del juez inferior, ora revocatoria con imposición de pena menor.*⁴⁴⁰

En las Cortes de 1461 se acordaron las tres siguientes importantísimas leyes sobre Manifestación de personas, que se hallan en el libro III de los Fueros impresos:

= *Si alguna persona hubiese sido presa contra Firma de derecho o inhibición del Justicia Mayor, debería ser puesta en libertad inmediatamente, aun sin reclamación suya y sin la menor costa.*=

= *Si se intentase impedir a alguna persona presa que reclamase de agravio y firmar de derecho, bastaba que de cualquier modo se probase no habérlo consentido presentar la Firma para que, aun sin ella, el Justicia Mayor y sus tenientes estuviesen obligados a poner en libertad al preso en el término de dos días naturales.*=

=Si una persona manifestada fuese condenada, en todo o en parte, por el juez ordinario, tanto este como el demandante y cuantos hubiesen intervenido en el proceso, deberían considerarse citados para proseguir el juicio de agravios ante el Justicia o sus tenientes. El manifestado debería alegar de agravios ampliamente, pudiendo refutar hasta las sentencias de la causa principal en el término de setenta y cinco días desde la fecha de sentencia del juez ordinario, pero la que ya hubiese probado no se le permitiría volverlo a probar.=

=Los agravios alegables como infracción de fuero y dentro de la garantía de Firma eran: la aplicación de tormento, el conato de haber intentado matar al reclamante sin proceso, el haber sido preso sin mediar instancia de parte o sin fragancia de crimen, la contrafirma de derecho o inhibición del Justicia y, en general, todos los agravios relativos a prisión ó detención arbitraria o malos tratos a las personas.=

=En el Fuero se marcaban detenidamente la tramitación y términos de este proceso y, si de él resultase la verdad de los agravios alegados por el manifestado, éste debería ser puesto en libertad y castigados los oficiales agraviantes, conforme al Fuero de homicidios.=

=Se concedía al Justicia y sus tenientes facultad para revocar o reformar, en todo o en parte, las sentencias de los jueces ordinarios; pero si los agravios eran supuestos y las sentencias fundadas recayendo confirmación, el manifestado volvía a poder del juez ordinario para que ejecutase lo sentenciado, sin poderse manifestar de nuevo ni admitir al procesado Firma alguna de derecho sobre la ejecución de la sentencia.=⁴⁴²

* * *

LA MANIFESTACION DE PERSONAS (continuación)

EL PROCEDIMIENTO

Este proceso cautelar tenía un procedimiento dividido en tres partes, en cuya tercera era además declarativo plenario de condena destinada a controlar lo actuado por los demás jueces.

El procedimiento comenzaba con un escrito donde se exponían los hechos sobre los cuales incontinenti debía proveer el Justicia o Lugarteniente, sin necesidad de oír a la autoridad en cuyo poder se hallaba el preso y ordenándole la liberación y entrega sin gasto alguno. Si el preso ya manifestado alegaba que fué detenido contra lo ordenado en una Firma y lo probaba el Justicia, debía liberarlo sin fianza en el plazo de dos días y, si a las setenta y dos horas de haberse verificado la Manifestación no se había producido "demanda criminal", -el proceso penal era acusatorio- el manifestado era puesto en libertad por el Justicia.

Manifestado el preso, -"inaudita pars" característica del proceso cautelar- y enviado a la cárcel o puesto en libertad bajo fianza (capleuta), se abría la segunda fase del proceso con un período procedimental contradictorio con la autoridad o persona de cuyo poder había sido liberada. Se comenzaba con la declaración escrita del manifestado, exponiendo los agravios cometidos contra él en un plazo de quince días. Por igual plazo, se concedía contradicción a la otra parte para que alegase y probase las razones de la detención, después de lo cual: Si el juez ordinario había dictado sentencia, el Justicia también la dictaba confirmándola reformándola o anulándola; y, si no la había dictado aún el juez, continuaba el proceso, pero celebrando los interrogatorios bajo la jurisdicción del alto magistrado.

Una vez que el juez o tribunal ordinario dictaba sentencia, la Manifestación continuaba en el caso de que tal sentencia resultara condenatoria. En caso de sentencia condenatoria, el proceso se

abría de modo declarativo, formando así una cognición plenaria para controlar la legalidad de la sentencia dictada.

La parte que había acusado y vencido y todos los jueces y oficiales que debieran comparecer se tenían como citados "ope fori" o "ipso foro" (obligatoria e inmediatamente) para continuar en el proceso de Manifestación ante el Justicia y hasta su sentencia definitiva (Fuero "De Manifestationibus" 1461).

En el plazo de setenta y cinco días a partir de la fecha condenatoria y hubieran aparecido o no el acusador y los jueces el manifestado debía formular ante el Justicia los agravios que contra él contenían el proceso y la sentencia del juez y los motivos por los que a su entender la sentencia era nula o desaforada. Podía formular agravios "ex novo" pero no reiterar los ya expuestos.

Y a partir de aquí la casuística era la siguiente:

1. Si el manifestado no alegaba ni probaba nada se producía su entrega al juez o tribunal sentenciador.
2. Si se producían alegaciones y pruebas se concedía a la otra parte -acusador jueces- un plazo de treinta y cinco días para responder; después se concedía un nuevo plazo de veinte días a cada una de las partes para replicar duplicar y probar,- en el ritmo del "solemnis ordo iudiciarius"- y en plazo de treinta días el Justicia dictaba sentencia.
3. Si el Justicia consideraba probados los agravios expresados por el manifestado lo dejaba en libertad.
4. Si la sentencia debía reformarse el Justicia introducía la necesaria corrección; ; si era ilegal la revocaba.

Contra las sentencias del Justicia no cabía recurso alguno y la ejecución de las sentencias de los jueces ordinarios que resultaran homologadas no podían ser obstaculizadas.

La Manifestación tenía un carácter especialmente fuerte en los casos de "vía privilegiada" en procedimiento rápido favorable al manifestado que tenía lugar especialmente en los casos de pri-

sión de personas amparadas por una Firma. La persona puesta en libertad mediante la "vía privilegiada" no podía ser detenida antes de pasadas veinticuatro horas por cualquier otra querrela criminal salvo en los casos en que constase haber cometido otro delito por medio de documentos públicos o de "sumaria información." Este proceso -que resultaba peligroso a causa de su rápida eficacia pero también de su "indeterminación procedimental sumaria" - fue reformado por medio del Fuero "Forma de proceder en la vía privilegiada" aprobado en las Cortes de Monzón-Binéfar de 1585 que señaló plazos para alegaciones y pruebas.⁴⁷

La Manifestación tenía por tanto una naturaleza procesal mixta; era un proceso cautelar de la seguridad de personas que de no ser rechazada en el procedimiento de oposición a la misma se transformaba "ope fori" en un recurso contra el tribunal ordinario, y se podría conseguir la nulidad de la sentencia.⁴⁸

* * *

CUADRO SINOPTICO DE LAS MANIFESTACIONES

DE BIENES INMUEBLES	Fueros de Alcañiz (1436), Calatayud (1461) y Monzón (1510). Abolidas en 1626.
	NOTAS: Fueros de 1564 y de 1592
DE DOCUMENTOS	PAPELES: Fueros de 1564 y de 1592
	PROCESOS SECULARES Y ECLESIASTICOS: Fueros de Calatayud (1461) y de Monzón (1510 y 1512)
	ECLESIASTICOS
	Clero regular
(A posse iudicum)	Clero Secular
	SECULARES
	En poder de jueces y de Tribunales Reales
DE PERSONAS	
	Personas seglares o laicas en poder de jueces eclesiásticos
(A posse privatorum)	De parientes
	De otras personas sin autorización legal

(Basado en SAENZ DE TEJADA, "El Derecho de Manifestación...", p. 78)

(B) LAS LIBERTADES MEDIEVALES EN INGLATERRA Y EN ESPAÑA

LA MANIFESTACIÓN DE PERSONAS ANTE INSTITUCIONES SIMILARES. ORÍGENES Y CONCOMITANCIAS.

Toda vez que la presentación ante un juez de una persona ilegítimamente detenida es el concepto lato de la acción que determina el "Habeas Corpus", y que la "Manifestación de personas" era la orden dirigida a quien tuviese en su poder a otra persona para que la entregara al Justicia, por invocar su inocencia o su ilegal detención, ambas instituciones parten de un mismo motivo causal y, al tener por objeto conseguir la libertad de las personas, el "Writ of Habeas" y la "Manifestación" participan de una misma naturaleza jurídica.^{44 45}

La necesidad de establecer unos mecanismos jurídicos de libertad urgente obedecía en ambos casos a una exigencia que, bajo condicionamientos distintos coincidieron en lo formal de su génesis política, es decir, en el igualamiento de pacto entre el poder de los Nobles, - con soporte en la clase hidalga y burguesa - y el poder del Monarca, dando lugar a una constitución pactada que diferenció los Reinos de Inglaterra y Aragón de todos los demás*.

El Acta del "Habeas corpus" inglés fué aprobada en 1679 pero sus antecedentes jurídicos datan en especial de la Magna Carta, a su vez con raíces inmemoriales, ya indicadas anteriormente. Y el

proceso de Manifestación -cuya autorización expresa se halla en las Cortes de Zaragoza de 1398 y cuya regulación explícita data de las Cortes de Teruel de 1428 (Fuero "De Manifestationibus personarum")⁴⁴⁶- puede alegar también una prosapia del Alto Medievo. Pero aún más, no faltan autores ingleses relevantes que detectan en la Carta Magna influencias aragonesas, con lo cual queda abierta una brecha para una investigación de dirección bifronte en el campo de sus Derechos.⁴⁴⁷

Una de las hipótesis une el origen de la Manifestación a la creciente función del Justicia Mayor, puesto que el proceso de su nombre vendría a ser uno de los grandes atributos jurídicos del cargo*. En este sentido FAIREN GUILLEN afirma que "en cuanto a su origen inmediato, no hay duda de que se halla en ser un corolario de los Fueros de las Cortes de Ejea de los Caballeros de 1265", donde surge el Justicia como juez medio entre la Nobleza y el Rey, cuya figura se refuerza en el Privilegio General ("Privilegium Generale Aragonum") de 1283⁴⁴⁸. La competencia del Juez se completa en el Fuero "De iis quae Dominus Rex et alii succesores ipsius..." y el medio de garantizar el texto del juramento real de 1348⁴⁴⁹, en cuanto a "no matar, ni herir, ni exiliar, ni apresar.." debía hallarse en un proceso cautelar que como éste asegurase, a su vez, "el debido conocimiento de juicio según los Fueros"⁴⁵⁰. Así debió aparecer la Manifestación como en Inglaterra aparecieron los correlativos Writs de "Quo Warranto" "Mandamus" "Certiorari" y "Habeas".⁴⁵¹

En Castilla la Nueva Recopilación (Felipe II/1567) permite -como recurso que pudiera acercarse a la moderna casación- la "segunda suplicación" en la que veían cinco miembros del Consejo Real (Libro IV Tít. XX ley II "Que la segunda suplicación se haga ante la persona Real". No se sustanciaba, pues, ante un tribunal independiente, sino siguiendo la misma jurisdicción, lo cual los hace de naturaleza jurídica distinta*.

FAIREN examina la existencia de recursos análogos, pero de menor importancia en el Ordenamiento de Alcalá (1348) y también de los posteriores "juicio de residencia" -del que se quiere extraer el recurso de amparo mexicano- y del tratamiento procesal de los "agravios"⁴¹. La expresión "amparo" procede tanto de ser un común denominador de los recursos aragoneses, como de ser de uso general en Castilla incluso para referirse al recurso de "Firma". Así, el aragonés RAMIREZ en su "De lege regia", aludiendo a la "Firma" dice "quae in Castella vocatur a pragmatici Carta de Amparo". Y por el lado castellano PEREZ DE SALAMANCA a propósito de un pleito matrimonial utiliza la expresión "...et dicitur in Castella a Pragmaticis carta de amparo per praedicta..."⁴²

Lo más lógico es pensar que, tanto la Manifestación como la "Firma", aparecieran como frutos de una depuración y de un perfeccionamiento de los procesos a través de la práctica, lo que hace pensar simultáneamente en una buena organización de los tribunales.⁴³

Disposiciones forales que van propiciando la práctica de la Manifestación son el Fuero de 1348, que establece la obligatoriedad que tienen los Regentes, Gobernadores, Jueces y oficiales de consultar previamente con el Justicia acerca de si obraban con arreglo a los Fueros (Fuero "Quod Regens officium Gubernationis", libro I); las Cortes de Zaragoza de 1371 ordenando que los jueces acatasen las inhibiciones del Justicia (Fuero "Quod inhibitiones iustitiae Aragonum qui Iudex está in factos Domini Regis alii Officiales & Iudices teneantur in dictis & factis servare & obedire" Lib. I); las Cortes de 1372 condenando las "letras" que tiendan a impedir la actuación del Justicia ("non habeant efficaciam nec valorem") y a los jueces "desaforados" (Fuero "Quod impetrans")⁴⁴; y los Fueros dados en las Cortes de Zaragoza de 1398 en especial los Fueros I "De Firmis iuris" y II "De accusationibus", donde se prevé la solicitud de acusación después de haberse acogido el acusado, por primera vez al beneficio de la Firma y se evi-

tan los excesos de la prisión preventiva ordenando se pusiese en libertad a toda persona que, en el plazo de tres días, no hubiese recibido ninguna imputación.

El proceso de Manifestación encuentra su regulación concreta, por fin, en las Cortes de Teruel de 1428, bajo la rúbrica "De Manifestationibus personarum", libro III de los Fueros, Fuero I, y su regulación continúa en las Cortes de Monzón de 1435, en las de Alcañiz de 1441, en las de Calatayud de 1461, en las de Zaragoza de 1493, en las de Monzón de 1510, en las de Zaragoza de 1528 y en las de Monzón de 1533.⁴⁵⁶

*

En cuanto a las influencias mediatas o externas algunos tratadistas hallan precedentes de la Manifestación y del "Habeas corpus" en el interdicto romano de "Homine libero exhibendo", cual puede verse en las cinco leyes del título XXX libro XLIII del Digesto⁴⁵⁷ dirigido contra quien privaba de libertad a otro para evitar que éste pudiera ejercitar sus "acciones". Pero el interdicto no concede ninguna salida procesal a la situación injusta, es decir, no trata de proteger contra excesos de la autoridad, sino proteger a unas personas de otras.⁴⁵⁸

MIGUEL DEL MOLINO⁴⁵⁹ entre otros autores aragoneses cita el siguiente fragmento del "Codex Theodosianus" como posible origen de la Manifestación :

"Si vindicari in aliquos severius contra nostram consuetudinem pro causae intuitu iusserimis nolumus statim eos aute subire poenam aut excipere sententiam, sed per dies XXX super statum eorum sors et fortuna suspensa sit. Reos sane accipiat vinciatque custodia et excubiis sollertibus vigilanter observet.

Cuya "Interpretatio" es la siguiente :

"Si princeps cuiuscumque gravi accusatione commotus quinquam occidi praeceperit, non statim a iudicibus, quae ab irato principe inssa sunt, compleantur, sed triginta diebus qui puniri iussus est reserveatur, donec pietas dominorum iustitiae amica subveniat." (Theod. VIII 40 "De poenis" 13).⁶⁶

"Si contra nuestra costumbre ordenáramos que se inflija a alguien un castigo severo, en consideración a un caso particular, es nuestra voluntad que el criminal no sufra castigo ni reciba sentencia inmediatamente sino que su hado y fortuna, con referencia a su status, sean dejados en suspenso durante treinta días. No obstante, los acusados serán encadenados vigilados y puestos bajo custodia."

"Si el Príncipe (Emperador) influenciado por la grave acusación de alguien, condenara a muerte a una persona, las órdenes del airado Príncipe no se cumplan inmediatamente por los jueces, sino que la persona condenada sea mantenida durante treinta días hasta que la piedad (imperial) amiga de la justicia llegue en su ayuda."

* * *

EL JURAMENTO ARAGONES DE 1348 Y LA MAGNA CHARTA LIBERTATUM

Dentro del Derecho Comparado, y en relación con las instituciones constitucionales y jurídicas de Inglaterra, el catedrático señor FAIREN GUILLEN ha profundizado en el texto y abierto un amplio e interesante frente de investigación, superando la escasa bibliografía antes existente.⁴⁶¹

Tales investigaciones giran en torno a la posibilidad de unas interinfluencias basadas en la antigüedad cronológica y en la similitud en la redacción de los textos.

Una de las cuestiones, surge del parecido entre el texto del juramento Real de Pedro IV de 1348 y los capítulos o números 39 y 40 de la "Magna Charta Libertatum" de Juan Sin Tierra de 1215. El párrafo del juramento dice así:

".. & quod nos in propria persona vel per aliam interpositam personam vel alium seu alios pro nobis ratum habentibus absque cognitione iudiciaria & debita secundum Forum non occidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus, nec facimus, nec captum vel captos aliquem vel aliquos contra Forum, Privilegia, libertates, usus & consuetudines Aragonum super fidantia de directo oblata retinebimus, nec retineri faciemus nunc, nec aliquo tempore..".

La versión romanceada del Juramento transcrito, según el Manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza nº. 207, es la siguiente:⁴⁶²

"..Et que nos en nuestra propria persona o por otra interposita persona o otro o otros por nuestro mandamiento o nombre, nos aviendolo por firme menos deconoximiento de iudicio et devidament, segunt fuero, no mataremos, ni extemaremos, ni exiliaremos, ni matar, ni extemar, ni exiliar mandaremos, ni faremos ni preso o presos alguno o algunos contra fueros, privilegios, libertades, usos et costumbres d' Aragon, sobre fianza

de dreyto presentada reteneremos, ni retener faremos agora ni en algun tiempo."⁴³

Y los números o leyes de la "Magna Charta" con los que existe evidentemente un parecido en la coordinación sintáctica de las expresiones utilizadas en el Juramento, dicen así:

39. "Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur aut dissaisietur (de libero tenemento suo vel libertatibus vel liberis consuetudines suis) aut utlagetur aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terrae."

40. "Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus rectum aut justitiam." (Texto de PITT-TASWELL-LANGMEAD "English constitutional History" 10^a ed. London, 1946, pp. 90 y ss., cit. FAIREN "Consideraciones" p. 40.)

Los textos en inglés de la "Magna Charta Libertatum" (que se corresponden con los números 48 y 49 de la obra de J. A. FLEURY, "Historia de Inglaterra") son los siguientes:

"39. No freeman shall be taken or imprisoned or disposessed, or outlawed or banished, or in any way destroyed, nor we will go upon him, nor send upon him, except by legal judgement of his peers or by the law of the land."

40. To no one will we sell, to no one will we deny or delay right or justice."⁴⁴⁻⁴⁵

*

El *problema de las influencias de la Carta Magna (1215) sobre el Juramento real (1348) es un tema de investigación verdaderamente sugestivo. No obstante, su dilucidación no conduciría a una conclusión definitiva porque no deja de ser un aspecto parcial dentro del total de las posibles interinfluencias; lo significativo es comprobar la existencia, aunque precaria, de unas instituciones

jurídicas que actualmente han alcanzado un reconocimiento, una solidez y una estabilidad. El planteamiento de esta cuestión en términos de rivalidad,- de buscar una preeminencia en su antigüedad- empujaría el horizonte que ofrece la aparición egregia de unas instituciones que se erigieron tempranamente en defensa de la libertad individual, casi simultáneamente y por primera vez, en la Historia de la Humanidad *.

*

En la consecución de la Carta Magna intervinieron, de forma decisiva, la existencia anterior de unas garantías individuales y la fuerza moral y económica representada, conjuntamente, por la Iglesia y la Nobleza, en compacta unidad capaz de hacer frente al poder del Monarca*.

En realidad, desde principios del siglo VIII, la Nobleza anglosajona había estipulado garantías tanto en favor del ciudadano y del villano como del noble⁴⁶⁶, de manera que se fueron conformando unas "antiguas libertades", a través de los Monarcas anglosajones como Eduardo I (1066) y Enrique I (1135) a quienes alude el Primado Langton en la lucha por conseguir la "Great Constitution"⁴⁶⁷. En aquellas "buenas leyes", se obligaba al Rey a proclamar que nadie pudiera ser inquietado ni en sus bienes, ni en su persona sino según las formas legales y en virtud del "veredict" de sus Pares ("Habeas corpus" and Jury) y que los súbditos tenían el derecho de resistir al Monarca.

La actitud que los Barones ingleses mantuvieron frente a Juan Sin Tierra era, en gran parte, idéntica a la mantenida sucesivamente por los ricos hombres de Aragón frente a Pedro III, Alfonso III ó Pedro IV. El decreto ó constitución de Enrique I contenía las libertades y leyes del Rey Eduardo concedidas a la Iglesia y a los Barones, y, sobre esta base, el Primado Langton y la Nobleza redactaron la Cédula donde se contenía la "Great Constitution",

cuyo texto se negaba a aprobar Juan Sin Tierra. La Iglesia y la Nobleza británicas, al igual que los ricos hombres aragoneses para obtener los Privilegios de la Unión, amenazaron con hacer uso del derecho de resistencia y con la toma en rehén de los castillos del Rey. El origen de la "Magna Charta" estuvo por tanto rodeada de fuertes tensiones políticas, antes y después de ser obtenida su famosa Acta".⁴²

*

"He aquí un extracto de la "Magna Charta Libertatum":

"Juan por la gracia de Dios Rey de Inglaterra señor (Lord) de Irlanda,... a sus arzobispos,... y a todos sus bailíos y vasallos, Salud:

Sabed todos que ante Dios, para bien de nuestra alma... y la mejor ordenación de nuestro Reino por consejo de nuestros padres Esteban arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia Romana: Enrique arzobispo de Dublín ...frater Amanry maestro de los caballeros templarios,... Huberto de Burgh senescal del Poitou,... y otros leales vasallos:

1. Primero, que hemos otorgado en el nombre de Dios, y por la presente Carta...que la Iglesia inglesa sea libre...

A todos los hombres libres (To all free men of our Kingdom) hemos otorgado ...todas las libertades que a continuación se enuncian...

12. No se podrá exigir fonsadera (scutage) ni auxilio (aid) sin el consentimiento general, a menos que fuese para el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro hijo primogénito, para casar (una sola vez) a nuestra hija mayor...

13. La ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas...

17. Los litigios ordinarios ante los Tribunales no seguirán por doquier a la Corte real sino que se celebrarán en un lugar determinado.

18. Sólo podrán efectuarse en el tribunal del condado respectivo las actuaciones sobre desposesión reciente (novel disseisin) muerte de antepasado (mort d'ancestor) y última declaración (darrein presentment). Nos, o en nuestra ausencia nuestro Chief Justice, enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, y dichos jueces con cuatro caballeros elegidos por el condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal en el día y lugar en que se reúna el tribunal.

39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus Pares y con arreglo a la ley del Reino.

40. No venderemos, denegaremos, ni retrasaremos a nadie su derecho a la justicia.

41. Todos los mercaderes podrán entrar y salir de Inglaterra

42. En lo sucesivo todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor,...

48. Todos los malos usos en materia de bosques y de caza ... deberán ser inmediatamente objeto de investigación ... y antes de los cuarenta días de investigación esos malos usos" deberán ser abolidos total e irrevocablemente si bien Nos y, de no estar Nos, nuestro "chief Justice", deberemos ser informados primero.

52. A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus Pares, se los devolveremos en el acto. En casos litigiosos, el asunto será resuel-

to por el juicio de los veinticinco Barones a que más adelante se refiere la cláusula de garantía de la paz.

61. Por cuanto hemos otorgado todo lo que antecede ("Since we have granted all these things...")...damos y otorgamos a los Barones la garantía siguiente: Los Barones elegirán a veinticinco entre ellos, para que guarden la paz y las libertades otorgadas por la presente Carta. Si Nos, nuestro "chief-justice", nuestros agentes o cualquiera de nuestros baylíos cometiese algún delito contra un hombre o violase alguno de los artículos de paz o de la presente garantía y se comunicase el delito a cuatro de los citados veinticinco Barones, los informados vendrán ante Nos, o en ausencia nuestra ante el "chief justice"- para denunciarlo y solicitar reparación inmediata. Si Nos, o en nuestra ausencia el "chief justice" no diéramos reparación dentro de los cuarenta días siguientes, los cuatro Barones darán traslado del caso al resto de los veinticinco, los cuales "podrán usar de apremio contra Nos y atacarnos de cualquier modo con el apoyo de toda la comunidad del Reino, apoderándose de nuestros castillos,...."

63. En consecuencia es nuestro real deseo y nuestra real orden, que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su integridad, para sí mismos y para sus herederos,...."(versión inglesa de G. R. C. DAVIS)

LAS LIBERTADES MEDIEVALES EN INGLATERRA Y EN ESPAÑA

Propedéuticas: La institucional de Altamira y la procesal de Fairén.

La investigación de las posibles influencias entre las instituciones inglesas y las españolas debe comenzar por el estudio de los dos aspectos siguientes, según el historiador ALTAMIRA: a) La analogía entre los derechos políticos y civiles ingleses y los españoles; y b) la posibilidad del influjo español sobre la Carta Magna.⁴⁰⁸

La cuestión a) aparece como fundamental porque, ante todo, es preciso saber si la analogía entre unas y otras libertades ó privilegios, consolida sus influencias ó son sólo una simple semejanza independiente. Esta cuestión admite tres análisis: analogía en cuanto a la amplitud de las libertades respectivas; analogía en cuanto a su alcance social; y analogía o paralelismo cronológico. Estos tres puntos de análisis se completan con el estudio comparativo de ambas evoluciones y principalmente en cuanto al punto capital de la Carta Magna, a saber:

La limitación del poder absoluto de la Monarquía y la salvaguardia de los derechos o de los privilegios no siempre justos de los ciudadanos, o lo que es lo mismo la limitación del absolutismo de Juan Sin Tierra por parte de los Barones ingleses y la aceptación de diversas garantías, entre las que descuella el reconocimiento del derecho de insurrección.

La cuestión b) es la planteada por WENTWORTH WEBSTER quien cree posible que Simón de Montfort, durante su gobierno en Gascuña, viera como realidades políticas muchas de las facultades que la Carta Magna reconoció. El caso es verosímil pero

exige demostrar que su pensamiento encontrara reflejo en el célebre documento redactado por Barones, con formación ideal diferente de la de Montfort.⁶⁹

En este punto, es preciso incluir la opinión de los autores MARICHALAR y MANRIQUE quienes, bastante antes que WEBSTER, expusieron la anterior hipótesis, aunque simplemente basándose en el posible conocimiento que de los documentos españoles debieron tener los Barones ingleses, pero sin apoyarla en ningún dato histórico que sirva de probanza.⁷⁰

Los preceptos de la Carta Magna, dicen estos autores, deben examinarse para demostrar su antecendencia y, a veces, la amplitud que existe en los puntos de mayor importancia política y civil en el Derecho español, comparándolos con los precedentes de Castilla y en especial con las Cortes leonesas de 1188.

Resumiendo sus comparaciones, ambos muestran la mayor antigüedad del Derecho leonés y castellano, y algunas veces del visigodo por el "Liber Iudiciorum", respecto a la Carta Magna en cuanto a: La fijación de un tribunal regio en lugar determinado (ley 17); a las garantías procesales (ley 39); al juicio de los Pares (ley 21); al voto de subsidios (ley 12); y a otras disposiciones. Consignan, además, algunos derechos declarados en las citadas Cortes de León respecto a las cuales la Magna Carta permanece en silencio, por ejemplo, declarar la guerra y hacer la paz o la inviolabilidad del domicilio.⁷¹

Es preciso, sin embargo, profundizar más en las coincidencias porque lo principal estriba en el sistema general de limitaciones impuestas a la Corona.

Así, en punto a las garantías referentes a la administración de justicia a la que se refieren varios capítulos de la Carta (leyes 17 24 40 45) y que conviene distinguir de las garantías procesales propiamente dichas (ley 39), sería necesario separar los siguientes aspectos :

1.- Jurisdicciones a las que se refiere la Magna Carta y jurisdicciones existentes en España: del Rey de los Municipios y de los señoríos:

2.- Establecimiento de los Tribunales fijos ("Placita") para pleitos comunes (ley 17) y prohibición de que los asuntos privativos de la Corona se vean en los Tribunales locales (ley 24) comparando ambas normas con los casos privativos de la jurisdicción real en León y Castilla; y

3.- El doble proceso de absorción de las jurisdicciones señoriales por el Tribunal regio y de penetración en los Municipios⁴⁷ ya que, en España, los Fueros sujetaban a todos los hombres por igual.

Las^{*} leyes 52 y 61 de la Carta hacen mención del Comité, de los veinticinco Barones, que forman el tribunal que verá en los casos litigiosos a los que se refiere la cláusula de garantía de la paz, de la ley 61*. Los veinticinco serán elegidos por ellos mismos, para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la Carta. La ley 61 hace del Comité una especie de tribunal de contrafuero y las atribuciones que se le dan en otras leyes o capítulos (52 55), así como el derecho de insurrección, representan garantías constitucionales en cuanto límites impuestos al poder del Monarca*.

En Castilla no aparece nada semejante al Committee de los veinticinco Barones hasta el pacto de la Hermandad de los Nobles y Concejos de Castilla León y Galicia, con el Infante don Sancho hijo de Alfonso X (1282), puesto que en ese pacto se consignaba el derecho a juzgar de la Hermandad a los Oficiales reales y a los jueces mismos. La culminación de este derecho o garantía contra el Rey y sus funcionarios se encuentra en la llamada Concordia de Medina, impuesta a Enrique IV (1463) y que tuvo corta duración. El derecho de insurrección está representado en Castilla por el pacto de 1282, que reconoce a los pueblos el alzarse contra los

desafueros del Rey. Se repite en lo que podría llamarse programas políticos de otras Hermandades del siglo XIII como las de 1295 (villas de Castilla y Reinos de León y Galicia) confirmadas por Fernando IV y la citada Concordia de Medina.⁴⁷¹

*

Dentro del estudio de las posibles influencias entre el Derecho británico y el Derecho español –y más concretamente entre la Manifestación aragonesa y el Habeas inglés – el profesor FAIREN GUILLEN establece la siguiente propedéutica para investigar, no solamente a cuál de dichos procesos corresponde la prioridad en la aparición histórica, sino también sus posibles interrelaciones. Su planteamiento viene expresado en los términos siguientes:

1) El proceso de Manifestación aragonesa y el inglés de "Habeas corpus" pueden haber tenido un origen común. ¿Cuál fué ese origen?: A) El Derecho o influencias romanos (recordemos las alusiones romanísticas de los fueristas aragoneses). B) El Derecho gótico (hay no pocas alusiones al Fuero Juzgo en autores españoles, cuando se refieren al Derecho aragonés). C) A través de alguna de sus expresiones, el Derecho judicial francés (posterior) por causa de un posible nexo entre la actuación de los "Parlements" y el "Justiciazgo".

2) ¿Cuál fué el vehículo que condujo al proceso así construido o en pleno desarrollo de elaboración, de un país a otro?

3) Los dos procesos pueden haber tenido un origen diferente respectivo. En tal caso "cuáles fueron los respectivos orígenes y cuáles son las razones de sus semejanzas?".⁴⁷²

4) En todo caso si los procesos están en correlación, ofrece extraordinario interés el estudio profundo de los medios de transmisión de un país a otro.

Merece la pena recordar aquí que Aragón e Inglaterra tuvieron en la Alta Edad Media contacto muy intenso. Este contacto fué comercial... fué político... fué militar... fué pacífico... De otra parte no cabe desconocer o peyorizar el contacto que Aragón tuvo durante la Edad Media con Francia. Todos estos contactos pudieron constituir la membrana o parte de la membrana, a través de la cual, se filtrase o bien el proceso de Manifestación o el de "Habeas corpus". Otra parte de la membrana podría constituir la innegable influencia romanística durante la Edad Media. Pero ¿en qué dirección se produjo este movimiento de traslación y recepción del recurso, aunque fuera como incipiente práctica elevada más tarde a un máximo y paulatino desarrollo jurídico-procesal? ¿Y en qué momento cabe hablar...de su aparición histórica...?

5) Preguntas, quizás aún más complicadas, podrían formularse en cuanto a la recepción del actual "Habeas corpus" en las repúblicas hispano-americanas, así como de la de otros recursos de la misma familia -garantías constitucionales-.⁴⁶

EL "HABEAS CORPUS" INGLÉS

Con antecedentes en las "antiguas leyes" de los reyes anglosajones, a los que hemos aludido en este capítulo, el derecho a la libertad era una idea arraigada en la conciencia social británica⁶⁷ de forma que ninguna persona podía ser encarcelada, sino en virtud de una orden judicial en la que claramente se especificase el delito imputado, debiendo los magistrados poner fin inmediato a cualquier detención preventiva que no llenase este requisito fundamental.⁶⁸

Los modos de libertar a una persona injustamente presa con arreglo a las antiguas leyes de Inglaterra, eran los decretos de "mainprize de odio et átia y de homine repegando". Estos decretos, que a nadie se podían negar, estaban reducidos a una orden del "sheriff" del Condado en que se había efectuado la prisión, para que se indagasen los motivos y para que según las circunstancias se soltase al preso mediante una fianza. Pero el método más común y el que también, por ser más general y más seguro, ha abolido todos los demás es el decreto de "Habeas corpus ad subjiciendum". Siendo este decreto emanado de la autoridad suprema, era menester que se expidiese por la sala del Tribunal regio; sus efectos se extendían a todos los Condados⁶⁹ y en él mandaba el Rey, - o se entendía que mandaba - a quien tuviera preso alguno de sus vasallos, que le llevase ante el juez, diciendo desde cuándo y por qué, causa estaba preso, para soltarle o retenerle conforme a lo que el juez decretase.

Este decreto al que se podía recurrir en casos de prisiones hechas por particulares o a solicitud de ellos era, sin embargo, muy débil, o por mejor decir, muy vano contra la autoridad del príncipe, especialmente en los reinados de los Tudor y al principio de los Estuardo. Y en los primeros años de Carlos I(M. 1649) los jueces

del Tribunal Regio, quienes -como era acorde con el espíritu de aquellos tiempos y a la circunstancia de poseer sus plazas "durante beneplácito" (por el tiempo que eran del agrado del Rey), estaban siempre a devoción de la Corte-, declararon "que, en virtud de un decreto de Habeas corpus no podían dar entera libertad, ni soltar bajo de fianza a ningún preso, aunque se le hubiese puesto preso sin expresar causa ninguna", en el caso de que la prisión se hubiese hecho mediante orden especial del Rey ó de los Lores del Consejo privado."⁴⁸

La cláusula de la Carta Magna que prohibía arrestar sin proceso legal había continuado, pues, sin admitirse por la Corona y, las protestas del pueblo y de la Cámara de los Comunes, continuaron reviviendo los sentimientos contra las⁴⁹ arbitrariedades del poder.

El reconocimiento de las garantías contra el despotismo fué avanzando hasta lograr, en tiempos del Estuardo Carlos I, en 1618, la "Petición de Derechos" ("Petition of Rights") decretando que no se pudiese detener en prisión a nadie sin expresar su causa. Pero los jueces sabían eludir la intención de esta Acta. Es cierto que no rehusaban dar soltura a uno que estuviese preso sin causa; pero dilataban tanto el examen de aquellas causas, que lograban en los efectos una manifiesta denegación de justicia. Había parecido que la "Petition" podía cerrar la puerta a cuantos efugios pudieran inventarse en adelante. Pero se eludía también por connivencia de los jueces que la persona que retenía al preso, podía sin ningún peligro, esperar segundo o tercer decreto, los cuales se llamaban un "Alias" y un "Pluries", antes de presentarlo⁵⁰. Sucesivamente, se presentaron al Parlamento diversos Proyectos en 1668, 1669, 1675, 1676 y 1677, que fueron rechazados por la Cámara de los Lores. Por fin, fué aprobado el "Habeas corpus Amendment Act", el 28 de mayo de 1679, año décimo tercero del reinado de Carlos II, que se considera en Inglaterra como otra "Magna Charta".⁴⁹⁻⁵⁰

* * *

CONTENIDO PROCESAL DEL "HABEAS CORPUS ACT"

A continuación, transcribimos un extracto del "Habeas Corpus Amendment Act" de 1679, a partir de las versiones de DE LOLME y GR.C. DAVIS:

1. Cuando una persona sea portadora de un "habeas corpus" dirigido a un sheriff, carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo bajo su custodia, tales funcionarios quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionadas en el Warrant) pagando u ofreciendo pagar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez que haya expedido el "habeas corpus".

2. Todos los mandamientos de "habeas corpus" contendrán las palabras "Per statutum tricesimo primo Caroli Secundi Regis".

Si una persona es arrestada o detenida por cualquier delito, tendrá derecho a dirigirse, por sí mismo o por otro en representación suya, al Lord Canciller o cualquier otro juez o magistrado, los cuales,.... tienen la obligación de expedir un "habeas corpus",...y dirigirlo al funcionario encargado de la custodia del detenido... presentado el preso ante el Lord Canciller o el juez designado... volviendo a presentar el mandamiento con las causas de la prisión en el término de dos días, el Lord o el juez pondrá en libertad al preso y recibiendo en garantía una suma... para asegurarse de que comparecerá ante el Tribunal del Banco del Rey o de la "Gaol Delivery".

3. Si un funcionario descuida la obligación de atender al mandamiento de "habeas corpus", o no vuelve a presentar al preso, o no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagará a la parte perjudicada...

4. Ninguna persona puesta en libertad por un "habeas corpus" puede ser detenida de nuevo por el mismo delito....

5. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a la libertad de la persona en las causas civiles.

6. El súbdito de este Reino que se halle bajo custodia de un funcionario por causa criminal, no podrá ser confiado a la vigilancia de otro, sino en virtud de un "habeas corpus"....

7. Todo preso podrá obtener un "habeas corpus" tanto del Canciller del Exchequer como del Banco del Rey o del Tribunal del "Plaid Commons"....

8. Quien escriba, selle o refrende un "warrant" que infrinja lo dispuesto en la presente ley, así como quien lo obedezca, quedará inhabilitado para desempeñar cargos de confianza o remunerados.

9. Nadie será perseguido por infracción de la presente ley, sino dentro de los dos años siguientes a la infracción, si la parte perjudicada se encuentra en libertad....

10. Cuando el Tribunal de Assizes se presente en un Condado, nadie podrá ser trasladado de la cárcel pública en virtud de un "habeas corpus", sino para ser juzgado por dicho Tribunal.

* * *

**C) EL SIGLO XVI: MADUREZ CRISIS Y OCASO
DE LOS FUEROS
EL ORDENAMIENTO DURANTE EL SIGLO XVI (II)**

Cuando accede al Trono Carlos I, -momento en que la Casa de Justicia sustituye a la Casa de Trastámara-, el Derecho aragonés mantiene, aún, los caracteres consuetudinarios que tuvo en la Edad Media; sigue teniendo un sistema que atribuye el máximo valor a la costumbre en sus formas de "praeter", "secundum" y "contra legem". Asimismo, es un sistema "pactista" basado en el "fuero" y el "acto de corte", como disposiciones elaboradas conjuntamente por el Rey y el Reino, reunidos en Cortes. Es cierto que el sistema se configura como un sistema de base popular "nacional" o "indígena" que rechaza enérgicamente el Derecho romano, y sus instituciones; sin embargo, existen comentarios tan valiosos como el de BALDO y los de jueces y abogados de los siglos XVI y XVII, por los que parece ser que se juzgaba también con arreglo al derecho común. (*)

(*) Desde luego, la madurez del Ordenamiento aragonés es obra de los foristas. El prestigioso Miguel de Molino equipara, en 1507, el sentido natural a la "razón escrita", "ratio scripta", -lo que los juristas entendían como Derecho romano-, y es el autor del "repertorio" del ordenamiento de 1513, obra que escribe, por cierto, en el castillo de Sobrarbe. Su obra es objeto de comentarios ("escolios") por parte de Miravete de Blancas, sobrino de Jerónimo de Blancas. Jerónimo de Portolés publica sus comentarios en 1587. Entre los comentaristas de los cuatro libros primeros de los Fueros, destacan Ivando de Bardaxi, Monsoriu y Jaime Soler.

(sigue...)

La primera edición impresa del Ordenamiento foral aparece probablemente en 1476, quizá editada por Mateo Flandro, y recoge los fueros hasta las Cortes de 1467, a lo que sigue la colección de las "Observancias" de Martín DIEZ DE AUX. La segunda edición impresa por Pablo Hurus en 1496 tiene añadidos los fueros de 1493 y de 1495, más las "Observancias" seguidas de una consulta y de la carta intimada del Justicia Juan XIMENEZ CERDAN.

La tercera edición de 1517 está ocasionada por las dificultades de las dos anteriores, y es la realizada bajo la dirección de Miguel DEL MOLINO. La cuarta edición, conocida como el "volumen viejo de los Fueros", es de 1542 y contiene hasta los fueros de 1533.

Las Cortes de Monzón de 1547, celebradas bajo la presidencia del todavía Príncipe don Felipe, comienzan la "reforma" con el propósito de recopilar los textos vigentes. Con la reforma el "volumen de los fueros" o "volumen viejo", queda transformado en una "Recopilación", y los doce libros se reducen a nueve. A con-

(continuación)

Son autores de monografías de campos diversos: Jerónimo Marte y Luis de Ejea, en el Derecho público; Portolés y Andrés Serveto, en el Derecho civil; Ferrer y Pedro Molinos, en el Derecho asesor de la bailía general, en el Derecho mercantil. De carácter práctico, alcanza notable difusión la "Práctica judicial" de Pedro Molinos, notario y Jurado de Zaragoza.

A los autores anteriores, deben añadirse los coleccionistas y comentaristas de "decisiones" o sentencias de la Audiencia, entre los que destacan Martín Moner de la Cueva, catedrático y regente del Consejo de Aragón; Luis de Casanate, abogado; José de Sessé y Piñol, catedrático y lugarteniente del Justicia; Juan Crisóstomo de Vargas Machuca, magistrado; y Juan Cristóbal de Suelves y Español, catedrático. Más abiertos al romanismo, casi todos ellos fueron catedráticos y ejercieron cargos en la administración de justicia. (Vid. GACTO, op. cit., p. 411 & LALINDE, op. cit., pp. 101, 102, 103.)

tinuación de los Fueros se insertan las Observancias y los Fueros caducados se publican aparte.^(*)

(*) En estas Cortes de 1547, se crea el cargo de cronista del Reino, cargo en el que se hicieron célebres Jerónimo de Zurita y Jerónimo de Blancas. Establecen, además, la obligación, por parte de los jueces y consejeros, de fundamentar su voto haciendo constar los motivos de su decisión, en un determinado Libro que ha de llevar cada Consejo, lo que representa una notable diferencia con el sistema de Castilla, donde el régimen autoritario no obliga al juez a explicar su decisión, en tanto que el carácter pactista aragonés, velando por la garantía del juzgado, obliga a razonar el fallo.

Las Cortes de Monzón de 1552-53, por medio del Príncipe don Felipe, impulsan la Recopilación de los "Actos de Corte", el privilegio de hidalguía y de ser armados caballeros los Doctores en las Universidades aceptadas en el Reino.

En 1576 se editan los Fueros, Observancias y Actos de Corte, por Gabriel Dixar, reproduciendo de los dos primeros la edición de 1552, pero añadiendo los Fueros promulgados en las Cortes posteriores. Las Cortes de Monzón de 1563, instituyeron un Consejo de cinco letrados en sustitución del Consejo de la Audiencia Real, y los Doctores son promovidos a los altos puestos de la Administración de Justicia.

En 1584, Domingo Portonaris reimprime en Zaragoza la edición de "Actos de Corte" de Barnuz, y añade los de las Cortes de 1564, que desaparecen en la edición de Lorenzo Robles en 1608, quien agrega los de 1585 y 1592 (1). Las Cortes de 1585 instituyen un "Justicia de Jaca y de las Montañas", cargo de carácter represivo y comarcal, cuyas sentencias eran recurribles. (Cfr. LALINDE, op. cit., passim pp. 103 a 111).

LA CRITICA SITUACION POLITICO-SOCIAL

Las "Alteraciones de Aragón".

Las Cortes de Tarazona de 1592. Las Cortes de Tarazona de 1592 representan un verdadero cambio de planteamiento jurídico que pone fin a las características que habían configurado el Derecho de Aragón desde el Alto Medievo*. Hasta la última decena del siglo XVI los textos de las Cortes no dejan traslucir la hirviente situación política y social que atravesaba el Reino. Pero en estas Cortes la incesante presión castellanizadora sobre el sistema aragonés consigue aflorar netamente en los "reparos" tomados por Felipe II a raíz de las llamadas "alteraciones de Aragón". Estos sucesos son* por tanto causa de los efectos jurídicos que estamos analizando y representan el fulgurante epílogo con el que el siglo XVI despide la larga serie de problemas políticos que atravesó el Reino de Aragón. (*) (**)

(*) "Al margen de influencias exógenas, y siguiendo el esquema metodológico aplicado por G. COLAS y J.A. SALAS, ("Aragón en el siglo XVI"), podemos clasificar las alteraciones que padeció el Reino a lo largo del siglo XVI, como: a) revueltas de los concejos, b) movimientos antiseñoriales, c) enfrentamientos nobiliarios, d) auge de la delincuencia, e) conflictos políticos y -como apéndice- f) la "revolución" zaragozana de 1591. Esta complejidad -pese al intento sintetizador y sistematizador del método- encaja difícilmente en el esquema de E.J. HOBSBAWN ("Rebeldes primitivos" Barcelona 1968) y dificulta la búsqueda de una ideología" de la revuelta tal como la propone G. RUDÉ ("Revuelta popular.." pp. 32-48)". Ver SESMA y ARMILLAS "La Diputación de Aragón" p. 110.

(**) En general, -y en buena parte a partir de la obra de Gregorio MARAÑÓN-, y los autores coinciden en señalar, como más importantes en Aragón, durante el siglo XVI, los problemas siguientes:

(sigue...)

Al período en que Felipe II impone su autoridad por la fuerza, en las llamadas "alteraciones de Aragón", acompaña otro de intensa actividad jurídica con el que se introducen las modificaciones necesarias, para que, básicamente, los hechos sucedidos no se pudieran volver a repetir⁴. A tal objeto, fueron convocadas Cortes en Tarazona en 1592, a las que Felipe II no asiste a su aper-

(continuación)

a) La anexión a la Corona del Condado de Ribagorza. Lindante con la enemiga Francia, Ribagorza se hallaba bajo la jurisdicción de su señor el duque de Villahermosa, a quien el Rey obligó a entregarle sus territorios en 1591, a cambio de una indemnización pecuniaria; el duque fué después partidario de Antonio Pérez;

b) La actitud de los moriscos, proclives a la rebelión con el apoyo de la enemiga Francia y la proximidad del Bearn;

c) la actuación del Tribunal de los Veinte Martón, enemigo de los moriscos- salió mediante engaños de la cárcel del Justicia donde se había "manifestado" y fué muerto por el Tribunal de los Veinte;

d) el "pleito del virrey extranjero". Las Cortes habían exigido que el nombramiento de Virrey -antes "Lugarteniente General"- recayera en un natural del Reino. Felipe II sustituyó al conde de Sástago por don Jimeno obispo de Teruel, pero envió a don Frigo de Mendoza, Marqués de Almenara, como Virrey "de hecho". Almenara fué herido gravemente durante los motines de Zaragoza y encarcelado, murió a causa de las heridas recibidas; y

e) la persecución de Antonio Pérez, que trajo como consecuencia la entrada de los ejércitos de Felipe II en Aragón y la decapitación del Justicia don Juan de Lanuza. Antonio Pérez, que se había acogido a la "Manifestación", tuvo que ser entregado a la Inquisición al ser acusado de herejía, por consejo de Blancas a Felipe II, pero la presión popular obligó a entregarlo a la jurisdicción ordinaria y, cuando iba a ser conducido otra vez a la Aljafaría, las masas lo impidieron atacando y matando a diversas autoridades, y liberando al ex-secretario, que pudo escapar a Francia. Al entrar en Aragón las tropas de Alfonso de Vargas, el ejército de resistencia convocado por el Justicia, se dispersó. El 20 de diciembre de 1591 fué ejecutado el Justicia don Juan de Lanuza.⁵⁶

tura pero se presenta en la clausura. El texto se publica en Zaragoza el 23 de febrero de 1593. En su virtud, los Brazos de las Cortes se podían constituir por mayoría de sus miembros, sin necesidad de que se hallase presente su totalidad y sin ser necesaria la unanimidad.

El oficio del Justicia, que hasta entonces era vitalicio e irrenunciable, se declara revocable a voluntad del Rey, con lo que pasa a ser un instrumento más en su poder. Se sobresee el "pleito del virrey extranjero"⁴⁸⁶ permitiendo que el Rey, en tanto se celebren nuevas Cortes y sin que ello vaya contra los derechos del Reino, pueda nombrar Virrey a quien quiera, en la forma que estime procedente, lo que supone asimilarlo a los de los restantes de la Corona de Aragón.

El poder real no aparece limitado en los delitos de lesa majestad; sus oficiales pueden penetrar en los territorios de señorío cuando persigan malhechores; la intervención real es más decisiva en el nombramiento de los "judicantes" que exigen la responsabilidad del Justicia reduciéndose la llamada "Judicatura de la diez y setena" a un cómodo tribunal de nueve personas y actuando en número de cuatro o de cinco; el Presidente de la Audiencia controla la guardia ordinaria del Reino, que antes controlaba la Diputación. Se condena a muerte la llamada subversiva al pueblo, "el apellido" con el grito de "¡libertad!". En la administración de justicia se introduce el voto secreto, se altera el procedimiento acusatorio y se restringe el derecho de "manifestación", penando con la muerte al que lo promueva maliciosamente⁴⁸⁷. En definitiva, perdida su independencia de Juez intermedio, se despoja al Justicia de sus tradicionales poderes, por lo que las Cortes de Tarazona señalan prácticamente el fin de la existencia del cargo, subsistiendo dentro de una pura nominalidad que arrastra hasta su definitivo fin en 1707.

He aquí un fragmento de las Cortes de Tarazona:⁴⁸⁸

a) *"La perpetuidad de los oficios preeminentes y el no ser revocables a voluntad del Príncipe o Rey que los provee, suele traer consigo muy grandes abusos e inconvenientes. Por tanto, su Majestad, de voluntad de la Corte, estatuye y ordena que el officio del Justiciu de Aragón, de hoy en adelante, pueda proveerse por su Majestad y sus sucesores por el tiempo que fuere de su Real servicio y durante su beneplácito mera y libre voluntad..."* ("Del officio del Justicia de Aragón").

b) *"Que los Diputados del presente Reino, sin licencia y sin voluntad expresa de su Majestad o de sus sucesores o del que presidiere en la Real Audiencia, no puedan de aquí adelante, para ningún negocio de cualquier calidad que sea, hazer ajuntamiento o congregación de personas particulares, ni de las Universidades, ni las pueda admitir aun voluntariamente y sin ser llamados vengan a congregarse con ellos, so pena de ser acusados a instancias del Procurador Fiscal de su Magestad y de sus sucesores los dichos Diputados como oficiales delinquentes, hazientes de congregaciones ilícitas, ante la Corte del Justicia de Aragón, quitados en estos todos los abusos y contrarios usos..."* ("Que los Diputados del Reino no puedan hazer convocaciones")¹⁰⁰; y

c) *"El apellidar libertad en este Reino y incitar a que se hiziese, sin poder y deber hazerlo, ha traído muchos inconvenientes y daños tan notables que han perturbado la paz y quietud públicas y dado ocasión para que se cometan muy graves y enormes delitos. Deseando su Magestad evitar esto y prover de remedio qual conviene, de voluntad de la Corte y quatro Brazos de aquella, estatuye y ordena que qualquier persona de qualquier dignidad estado o condición que sea que apellidare libertad o induziere a otros a que la apelliden aunque del haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser castigados y condenados hasta en pena de muerte natural, inclusivamente a arbitrio del juez..."* ("De la pena de los sediciosos").

*

Por la primera de las disposiciones transcritas el cargo del Justicia pasaba a ser revocable y su nombramiento designable a

voluntad del Rey- "ad libitum Regis". Por la disposición b) se declaran ilícitas las reuniones organizadas por los Diputados sin consentimiento del Rey, que serían castigadas por la Corte del Justicia. Y por la disposición c) los llamamientos a la libertad son considerados sediciosos y podían ser castigados o por la Real Audiencia o por la Corte del Justicia.⁶⁹

En suma, el Justicia Mayor pierde sus valores esenciales, materializados sobre todo en los procesos forales- a partir de las Cortes de Tarazona. Una institución como la del Justicia, ostentando independencia, tenía que chocar necesariamente con la avidez concentradora de poderes de Felipe II -"su Majestad lo puede todo", se había respondido al Justicia Lanuza en el momento de su detención.⁷⁰

*

La reforma iniciada en Tarazona continuó complementada con la "Unión y Concordia General del Reino", especie de Ley de Orden público, promulgada el 26 de febrero de 1594 con la fuerza de Fuero y Acto de Corte, y en cuya redacción intervienen los Oficiales del Rey, muchos juristas y muchos representantes de los Brazos. Se principia por determinar los delitos comprendidos en la "Unión" dando amplia libertad a Jueces y Oficiales para la captura de delincuentes, incluso en las pardinias. Los hombres de 18 a 50 años están obligados a ayudar a las autoridades en esta Misión, y, hasta los particulares, tienen poder para detener. El Presidente de la Audiencia es quien nombra y controla el Capitán y gente para la Unión, teniendo el Virrey y el Gobernador facultad para conocer de los delitos cuando visiten el Reino. Especialmente, se previene la actuación policial contra los extranjeros.⁷²

*

Los Fueros no resultaron abolidos; es cierto. Pero la justicia quedaba* profundamente alterada en el planteamiento procesal, con lo cual, las facultades que habían integrado las "libertades de Aragón" de los súbditos libres, resultaban suprimidas. Vaciado de la función principal, se debilitaba el órgano sobre el que gravitaba el antiguo edificio forista de los derechos para impetrar justicia inmediata y, reprimida la posibilidad de disenso popular con la autoridad real, se yugulaba la áspera expresión de las antiguas libertades*.

Felipe I de Aragón (II de España), actuó, respecto a los procesos forales, de análoga forma a como procedió con los demás textos forales, esto es, cautamente, sin aparente radicalidad. Perviven, en efecto, los cuatro procesos, pero constreñidos a su aspecto exclusivamente civil de litigio particular, privados de su peligrosa eficacia, en una operación de asepsia política.

El cambio de naturaleza que el Rey introduce en los Fueros -con reformas que abarcan desde 1592 a 1598-, se ve a las claras en su política seguida para con Teruel y Albarracín: en 1562, había obligado a Felipe I a estas Universidades y Tierras a mantenerse dentro del Fuero de Teruel, para impedir que pudieran recurrir al Justicia Mayor, de acuerdo con los Privilegios del Reino. Y, desde 1598 con el "Acto de Asiento de Agregación"⁴⁰⁵ les permite recurrir ante la Audiencia y la Corte del Justicia, cuando éste último había sido privado ya de la fortaleza de sus facultades, todo ello en un ambiente de represalias y confiscaciones. El Rey consumó el pleito que ocupó todo su reinado, sustituyendo los Fueros de Albarracín, Teruel y sus Comunidades, por los propios de Aragón.⁴⁰⁶

Los procesos forales* quedaban resentidos directamente por las reformas, pese a que el nominalismo de las instituciones continuara intacto. Los procesos de Firma pasaban al Fiscal del Rey o a la Real Audiencia. La Manifestación de personas "a posse iudicum", que representaba la garantía más enérgica del derecho a la libertad, quedaba abrogada.

Estas medidas debieran haber venido acompañadas en buena lógica de justicia, de otras perentorias sobre la situación de dependencia feudal de los vasallos, pero no existía una conducta política definida, sino coyuntural; se actuaba en cada momento, de acuerdo con lo que mejor atendiera a la seguridad pública, a la "pacificación del Reino"*.

Por esto, no resulta sorprendente que en las Cortes de 1585 Felipe II no dudara en atraerse a los ricos hombres mediante el Fuero "De rebellione vasallorum"⁴⁹⁶, que confirmó la potestad absoluta alta y baja, mero y mixto imperio de los señores, en un claro intento de atraerse a los estamentos privilegiados.⁴⁹⁷

*

En los "derechos y libertades" es donde reside el escollo que supone la paradójica justicia de los Fueros. Una vez más, hay que distinguir entre aquellos privilegios de clase, restos del primitivo pactismo, renuentes a la creación de un Derecho abierto a la evolución de los tiempos, y los procesos forales protectores de la libertad de los ciudadanos libres. En cambio es evidente que tras el revulsivo de los acontecimientos revolucionarios de fines del siglo XVI, aparece una etapa donde se realiza una evolución en las mentalidades, que se manifiesta "ad intra" y "ad extra" en las primeras décadas del siglo XVII mostrando un contacto más fluido de Aragón con la Administración central rompiendo así un tradicional desentendimiento.⁴⁹⁸

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

Aunque sin efectividad práctica, un intento de uniformar las legislaciones de los Reinos fué el Memorandum de 1625, en el que el Conde Duque de Olivares expuso lo siguiente a Felipe IV:

*"...no se contente V. M. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, Conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo mudado y secreto, por reducir estos Reinos de que se compone España, al estilo y las leyes de Castilla, sin ninguna diferencia..."*⁶⁹

Durante los primeros años de su reinado, Felipe V había intentado modificar las legislaciones de Aragón y de Valencia en un sentido unificador. Pero fué, a raíz de su victoria en Almansa sobre las tropas del Archiduque Carlos, cuando Felipe V siguiendo la línea centralista de inspiración francesa -era nieto de Luis XIV- inició resueltamente su idea de lograr la uniformidad en las leyes. Y en este afán el Decreto de 29 de junio de 1707 resulta una verdadera declaración de principios políticos de naturaleza constitucional⁷⁰. He aquí un párrafo de este célebre texto:

"Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia, y todas sus habitantes, por el rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legitimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tan liberal mano se les había concedido así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás Reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los denués que tan legitimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; y considerando también que, uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes las quales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar aun sin las graves y fundados moti-

vos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales. gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observados en los referidos Reynos de Aragón y de Valencia; siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna en nada,..."

El Decreto de tres de abril de 1711,- recogido en el libro V tít. VII l. 2ª. de la Novísima Recopilación (1805)- es el que otorga "nueva planta" o nueva organización en la Audiencia Real de Aragón, ello sin perjuicio de dejar los Fueros parcialmente subsistentes, puesto que en materia procesal se permitieron los recursos forales de firma, manifestación, aprehensión e inventario que, aun no abolidos, desde las Cortes de Tarazona de 1592 habían quedado convertidos en venerables reliquias.³⁰¹

El citado Decreto creó un Comandante general para la administración militar, política, económica y gubernativa y estableció dos Salas: Una para lo Criminal bajo las leyes de Castilla y otra para lo Civil para juzgar los pleitos:

"según las leyes municipales de este Reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan queden y observen las referidas leyes municipales", salvo en "los contratos dependencias y casos en que yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil según las leyes de Castilla."

Los recursos y apelaciones en tercera instancia fueron competencia del Consejo de Castilla; las rentas reales se encomendaron a un administrador y a una Junta presidida por el Comandante

general y dos nobles, dos hidalgos, dos eclesiásticos y dos ciudadanos de Zaragoza, formando el Tribunal del Erario. El Rey se reservó el nombramiento de jueces y subalternos Corregidores y Alcaldes. En lo eclesiástico, todas las materias y regalías que se administraban por el Justicia o por cualesquiera jueces ordinarios, pasaron a ser competencia del Regente y Audiencia o persona designada por el Rey.⁵⁰

En 1785 se dispuso que de todas las disposiciones Reales emanadas del poder central, se enviaran copias a Aragón con lo que este Reino perdió su fuente más genuina: las Cortes. La formación del Derecho aragonés no se hace ya por vía legislativa sino por la doctrinal. En resumen, la situación a partir de los Decretos de Nueva Planta es la siguiente: Aragón, Cataluña y Mallorca pierden el Derecho público, pero queda subsistente el Derecho privado, y Valencia pierde ambos Derechos totalmente.⁵¹ El proceso de Firma fué abolido en 1835; y los otros tres desaparecieron al entrar en vigor la Ley Procesal de 1855.

* * *

RELECTIO

(Tertia Secundae)

La "Tertia Secundae" recoge la esencia de la presente TESIS en cuanto que contiene el aspecto procesal de defensa de los derechos personales; afirma la antigüedad de su nacimiento en las instituciones aragonesas; y se cierra con la narración y crítica de los momentos últimos de su vigencia.

El primer Capítulo de la "Tertia Secundae" hace mención de los cinco procesos forales deteniéndose, especialmente en los de Firma y de Manifestación.

Al proceso de Firma podían acogerse todos los que aun sin ser aragoneses estuviesen en tierras del Reino; la "Firma iuris" era un medio para evitar los contrafueros libertando de violencia al ofendido, pero siempre bajo promesa de estar a las resultas del juicio. Se estudian las dos grandes clases de Firmas: Las de agravios hechos o "gravaminum factorum" -donde el Justicia decretaba la inhibición del juez para rectificar el posible agravio cometido- y las de agravios temidos o "hazederos" o "gravaminum fiendorum" -en las que el Justicia apercibía a un juez inferior, a fin de que no incurriese en contrafuero. Se recogen las disposiciones más importantes aprobadas por las Cortes en esta materia, y se estudian los procedimientos a seguir en las distintas clases de Firmas.

Dentro de este mismo Capítulo han sido incluidas las normas procesales de las Cortes de 1435 sobre acusaciones criminales;

sus normas penitenciarias contienen una verdadera serie de garantías jurídicas en favor de los derechos humanos.

El proceso de Manifestación es la joya del derecho procesal de Aragón, donde se conjuntan las funciones jurisdiccional y política del Justicia. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez no competente, recurría al Justicia, el cual mediante la "promisa" ordenaba al juez ó a la persona que lo retuviere le hiciese la inmediata entrega de la persona manifestada. La Manifestación -solicitada por demanda (pedimento ó apellido) sujeta a estructura formal- tenía por objeto dictaminar y decidir, por medio de sentencia jurisdiccional, si la detención se había tomado con arreglo a la ley. La Manifestación acababa ó devolviendo al manifestado al juez que lo estaba juzgando ó poniéndolo en libertad. La legitimación activa para la Manifestación era prácticamente ilimitada, pues podían pedirla incluso las "gentes transeuntes per Regnum Aragonum". Tanto el afianzamiento como la alegación de la fianza eran requisitos indispensables. Los manifestados debían estar en la cárcel del Justicia mientras durase el incidente de la Manifestación. Los medios para garantizar la presencia del manifestado podían ser la cárcel de manifestados, una casa particular - lo que se denominaba "dar casa por cárcel"- ó la libertad bajo caución. La entrada en la cárcel estaba prohibida a los jueces supremos para "quitar la ocasión al desbordamiento de sus iras".

Se enumeran las disposiciones de las Cortes de 1441-42 que representan verdaderas garantías judiciales, y se expone ampliamente el proceso cautelar en que consistía el procedimiento de la Manifestación, en sus partes de escrito de petición de procedimiento contradictorio -dentro de su naturaleza cautelar- y de sentencia. Se incluye un Cuadro sinóptico de las diversas Manifestaciones.

El Capítulo B) está dedicado al Derecho comparado que no es otro que el de las posibles interinfluencias de las instituciones inglesas con las españolas. Se afirma que el "Habeas corpus" del Acta inglesa de 1679 y la "Manifestación de personas" de las Cortes de Zaragoza de 1398 participan de la misma naturaleza jurídica de procesos cautelares, esto es, ambos recursos significan la detención del detenido ilegítimamente ante la presencia del juez. El proceso de Manifestación encontró su regulación concreta en las Cortes de Teruel de 1428 con el Fuero "De Manifestationibus personarum". Se señalan los posibles precedentes de ambos recursos en el Derecho romano.

Otro campo de investigación es el resultante de comparar la letra del Juramento aragonés de 1348 con la de los artículos de la "Magna Charta Libertatum", de donde se extrae una evidente similitud. Se hace mención de las Cortes leonesas de 1188, ensalzadas por Marichalar y Manrique, cuya vehemencia critica Altamira; se expone el planteamiento sugerido por el profesor Fairén Guillén. El Capítulo B) finaliza con noticias sobre la aprobación del Acta del "Habeas Corpus" inglés.

El Capítulo C) se refiere a la pérdida de vigor de las disposiciones forales más genuinas, en el sentido político, del Reino de Aragón. Los comentarios sobre la madurez de los Fueros son un paréntesis necesario, con el que se recupera la trayectoria de los Fueros expuesta en "La evolución del Ordenamiento desde el Privilegio General hasta el siglo XV". En 1476 se realiza la primera edición impresa del Ordenamiento foral.

Las Cortes de Tarazona de 1592 representan tanto como un vértice geodésico en nuestro objeto, resultante de la convergencia de diversas causas, que dan lugar a un cambio profundo en las conductas políticas como consecuencia del cambio que se obra en los derechos políticos. Las normas centralizadoras se hacen bien notorias; la institución aragonesa más genuina: la del Justicia, pierde sus

caracteres tradicionales. El edificio político del Imperio no soporta la irregularidad que representa una institución jurídica que exige una independencia, una soberanía jurídica. El poder Real -Imperial- no acepta límites, no se conciben delitos de lesa majestad. Los balbucientes principios de justicia constitucional quedaron abortados. Los Decretos de Nueva Planta de Felipe V consumaron la obra de las complacientes Cortes de Tarazona de 1592.

* * *

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

(continuación)

PARTE SEGUNDA (Tertia Secundae)

- ALMAGRO BASCH "Las alteraciones de Teruel Albarracín y sus Comunidades durante el siglo XVI" Teruel 1984.
- ARGENSOLA Lupercio "Información de los sucesos de Aragón en los años 1590 y 1591." Madrid 1808.
- ARGENSOLA Bartolomé Leonardo, "Fueros y Actos de Corte del Reino de Aragón" 1645 Zaragoza. Sig. B.N. 1/29138.
- BALLESTEROS "Origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón" Madrid 1911.
- BERNARDINO DE MONSURIU "Summa de las Observancias del presente Reyno de Aragón" Zaragoza 1589
- BLANCAS Y TOMAS Jerónimo y MARTEL Jerónimo "Coronaciones de los Serenissimos Reyes de Aragón" con dos tratados del "Modo de proceder en Cortes.." pub. por Andrés de Uztarroz imp. Diego Dormer Zaragoza 1641. Sig. B.N. 2/63099.
- BONET NAVARRO Angel "Procesos ante el Justicia de Aragón" Ed. Guara Zaragoza 1982.
- BRIZ MARTINEZ, Juan, "Historia de San Juan de la Peña"
- BURGOA "El juicio de amparo" México 1979.
- BURTON ADAMS "Select Documents of English Constitutional History" New York 1954.
- COLAS G. y SALAS J.A. "Aragón en el siglo XVI" Zaragoza.
- FAIREN GUILLEN Víctor "Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo" México Inst. Inv. Jurídicas de la U.N.A.M. 1971.
- FAIREN GUILLEN V. "La defensa del derecho de libertad personal en la Historia y en la actualidad españolas"

- FLEURY J. A. "Historia de Inglaterra de Escocia e Irlanda" Madrid 1857 trad. M. Angelon.
- FONT Y RIUS "Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del s.XV" Mallorca 1955 separata IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón p. 18 FERRER "Methodus sive ordo procedendi iudicarius iusta stylum et foros Regni Aragonum" Zaragoza 1579.
- FRANCO DE VILLALBA "In processu vicarii..", legajo 8-4-1 del Col. Abogados de Zaragoza.
- GIMENEZ SOLER "El justicia de Aragón ¿es de origen musulmán n? en R.A.B.M. Madrid 1901.
- GONZALEZ ANTON Luis "Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II" AHDE XLVII 1977.
- HOSPITAL Jaime de "Observancias del Reino de Aragón" Intro. y texto crítico Martínez Díez S.J. Ed. Caja de Ahorros La Inmaculada" Zaragoza 1977
- IBANDUS DE BARDAXI "Commentarii in quattuor aragonensium fororum libros" Zaragoza Lorenzo Robles 1585.
- IBANDUS DE BARDAXI "Summa de los Fueros y Observancias de Aragón" Zaragoza 1587. B. N. 3/24718.
- JARQUE MARTINEZ Encarnación "Juan de Lanuza Justicia de Aragón" Ed. Diputación General Zaragoza 1961.
- LA RIPA "Ilustración a los quatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos.." Zaragoza 1764.
- LALINDE, "Iniciación histórica al Derecho español" Barcelona, 1978.
- LEONARDO DE ARGENSOLA Bartolomé, "Anales de Aragón", Zaragoza, 1630.
- LYNCH John "España bajo los Austrias" 2 v. Ed. Península, 1970.
- MARICHALAR Amalio y MANRIQUE Cayetano "Historia de la legislación y recitaciones de Derecho civil en España" 9 Tomos Impr. Nacional Madrid 1862. B.N. 1/38757 & B.C.A. S19-01629.
- MARTIN ALMAGRO "Alteraciones de las Comunidades de Teruel y Albarra-cín durante el siglo XVI" Rev. Univ. Zaragoza 1936.
- MARTIN-BALLESTERO "El Justicia Mayor del Reino y su proyección actual" Bol. e lltre. Col. Abogados de Zaragoza, nº.43 oct. 1971.
- MARTINEZ, "Librería de jueces utilísima y universal para abogados alcaldes mayores y ordinarios.." Madrid 1771.

- MOLINO "Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum .." Zaragoza Dominico de Portonariis 1585.
- MOLINOS "Libro de la pratica iudiciaria del Reyno de Aragón" impr. Dormer Zaragoza 1649 Sig. B.N. 2/70929.
- PEREZ-MARTIN "Fori Aragonum von Codex Huesca bis zur Reform Philippe II" Vaduz-Liechtenstein 1979.
- PEREZ-PRENDES "Los procesos forales aragoneses" Granada 1977.
- PETIT-DUTAILLIS "Histoire politique de l'Angleterre au Moyen -âge" Paris 1904.
- PITT-TASWELL "English Constitutional History" London 1946.
- RAMIREZ "Analyticus tractatus de Lege Regia qua in principes suprema et absoluta potestas translata fuít..." Zaragoza 1616 Imprenta Lanaja y Quartanet.
- RIBERA TARRAGO "Orígenes del Justicia de Aragón" Zaragoza 1897.
- SAVALL Y DRONDA P. y PENEN DEBESA S: "Fueros Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón" 2 tomos Zaragoza 1866 y ed. facsímil 1995 3 vols.
- SÉSMA José Angel y ARMILLAS José Antonio "La Diputación de Aragón" Ed. Oroel Zaragoza 1991.
- SESSE "Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum" Barcelona 1608.
- STUBBS William "Histoire Constitutionnelle de l'Angleterre" trad. Lefebvre Paris 1913.
- STUBBS W. "Select Charters".
- WOHLHAUPTER Eugen "Importancia de España en la Historia de los Derechos fundamentales" Conferencia en Madrid 1930. "Zür Rechtsgeschichte des Spiels in Spanien".

P A R T E I I I

*

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
CONTEMPORANEA

*



PARTE III
LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEA

	Pág.
Introducción	267
1. <i>La evolución contemporánea del Régimen constitucional</i>	269
Factores. Trayectoria histórica. Esquema.	
Cuadro sinóptico	271
2. <i>Los orígenes del Constitucionalismo</i>	272
La Constitución de 1812	
3. <i>La reafirmación constitucional</i>	273
4. <i>La fase revolucionaria</i>	275
La Constitución de 1869	
La Constitución nonnata de 1873	
5. <i>La crisis del constitucionalismo</i>	279
La Constitución de 1931	
6. <i>El Estado nacionalista</i>	283
La Ley Orgánica de 1967	
Un autaz sondeo de opinión	
Los Proyectos Fraga y Arias	
7. <i>La Justicia constitucional monárquica</i>	284
La Constitución de 1978	
La regulación del Tribunal Constitucional	
El recurso de amparo	
* Relectio	290
* Bibliografía	293





INTRODUCCIÓN



Cuando la corriente constitucional de las ideas enciclopedistas y revolucionarias francesas se expandieron por Occidente, España había conocido el mecanismo de las Cortes y la defensa de algunos derechos fundamentales, entre ellos el de la libertad de las personas, según hemos visto en Capítulos anteriores; las nuevas instituciones no la resultaban ajenas. España fué uno de los cuatro primeros países que llegaron a poseer una Constitución escrita, comenzando por la célebre Constitución de 1812, prologada por la Carta de Bayona de 1808⁵⁴. Sin embargo, el constitucionalismo español no ha sido ni lineal ni estable.⁵⁵

Los brillantes Diputados precursores del constitucionalismo encuentran en el pasado nacional de Aragón, Castilla y Navarra la causa remota del espíritu que anima la Constitución de 1812 y ensalzan el papel jugado por las Cortes a través de la Historia. Se estima que, en general, el régimen político propuesto en la Constitución no es nuevo para España; sus principios tienen una amplia tradición en la vida nacional, es decir, antes de que el absolutismo monárquico hubiera interrumpido la evolución política española.⁵⁶ No la antigua, sino la tradición inmediata es la que debe ser rectificada con la Constitución presente; hay que buscar la inspiración —dicen— en los siglos donde funcionaba la institución fundamental: Las Cortes.

1) LA EVOLUCION DEL REGIMEN CONSTITUCIONAL

FACTORES. TRAYECTORIA HISTÓRICA. ESQUEMA.

Los motivos de la irregularidad del movimiento pendular constitucional español, residen en los dos principales factores en oposición que, sucediéndose, han formado la tensa dialéctica institucional característica de nuestra historia desde comienzos del siglo XIX³⁶⁷: Primeramente, ha sido protagonizada por la dicotomía Monarquía tradicional y Monarquía nacional; han surgido después esporádica y transitoriamente, la República y la Dictadura de signo contrario; y en tercer lugar, como fuerzas surgidas al socaire de las formas de Gobierno, han surgido las tendencias centralista y su oponente nacionalista que pretende una nueva forma de Estado.³⁶⁸

La división anterior da idea de las fuertes tensiones sufridas por España; cada tramo evidencia un diferente "nivel de historia" y un análisis distinto.³⁶⁹

Las Constituciones en España han sido tan irregulares -tanto en la evolución de su forma como en su auténtico, espíritu- que se hace difícil su clasificación sistemática. Al mismo tiempo, la constante histórica de su inestabilidad delata la ineficacia de sus regímenes para resolver las crisis políticas.³⁷⁰

Desde luego, no resulta fácil presentar un esquema que sistematice la irregularidad y hasta la incoherencia de las Constituciones españolas. Lo más simple ha sido seguir un criterio cronológico³¹¹; pero deben estar siempre vinculados al cuadro general de su historia en cuanto ésta aparece condicionada por otros factores como son la historia social y la económica. RUIZ DEL CASTILLO entiende que el constitucionalismo español, sin el arraigo de lo espontáneo ni la armonía de lo simétrico, aparece coordinado y superpuesto.³¹²

En una división sincrética*, podría dividirse la historia de las Constituciones, en siete periodos o fases:

1: Los orígenes del constitucionalismo, que comprende desde 1808 hasta 1833. 2: La reafirmación constitucional, que coincide con el reinado de Isabel II (1833-1868), 3: La fase revolucionaria, o periodo que va desde la revolución de 1868 hasta la Primera República. 4: La Restauración, desde 1876 hasta la Dictadura de 1923. 5: La crisis del constitucionalismo, desde 1923 hasta 1936. 6: El estado nacionalista y la restauración monárquica, desde 1936 hasta 1975. Y 7: La Monarquía democrática, desde 1975.³¹³

*

LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

Cuadro sinóptico

FECHAS.	SOBERANO.	TENDENCIA.	CARACTER.	AUTOR.	AÑOS
1808.	Monarca.	Conservadora.	Rígida.	Rey.	4
1812.	Nación.	Progresista.	Sobrerígida.	Cortes.	5 a 6
1834.	Monarca	Conservadora.	Flexible.	Rey.	3
1837.	Nación.	Progresista.	Flexible.	Reina y Cortes	8
1845.	Rey y Cortes	Conservadora	Flexible.	Cortes.	4
1856.	Nación.	Progresista.	Flexible (non-rata).	Cortes.	-
1869.	Nación.	Progresista.	Rígida.	Nación y Cortes.	4
1873	Pueblo.	Progresista.	Flexible (non-rata).	Cortes.	-
1876.	Rey y Cortes.	Conservadora.	Flexible.	Rey y Cortes.	47
1931.	Pueblo.	Progresista.	Rígida.	Cortes.	8
1938.				Jefe del	
1967.	Indeterminado.	Conservadora	Sobrerígida.	Estado. Cortes y	37
1978.	Pueblo.	Progresista.	Sobrerígida.	Pueblo.	vigente

(Basado en JORGE DE ESTEBAN "Las Constituciones de España", p.33)

2. LOS ORIGENES DEL CONSTITUCIONALISMO

LA CONSTITUCION DE 1812

Nuestra primera Constitución indica la dialéctica constitucional entre las tendencias constitucional y absolutista y, más tarde, moderada y progresista. Su texto, aunque precedida, en el tiempo por la Carta de Bayona de 1808⁵⁴ aparece como fundamental para la modernización de la vida política en España y representa el verdadero acta⁵ de nacimiento del liberalismo español.

"La soberanía reside esencialmente en la Nación" - dice en su artículo 3. Esta declaración es fundamental porque, ya adoptada por el Decreto de 24 de septiembre de 1810 frente a la soberanía del Rey, aparece ahora la Nación como órgano distinto y superior a los ciudadanos y origen de todo el poder del Estado.⁵⁵

Sin embargo, la Constitución gaditana no contiene ningún capítulo expresamente dedicado a una declaración de derechos⁵⁶ que, como los de protección de la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica o del domicilio, aparecen dispersos a lo largo del texto. A este respecto, es especialmente importante el Capítulo III del Título V "De la administración de Justicia en lo criminal", donde figuran, entre otras, las disposiciones siguientes:

Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho (art. 286); el juez recibirá la declaración del arrestado,

dentro de las veinticuatro horas de su prisión (art.290); no se usará nunca del tormento ni de los apremios (art. 303); no se impondrá la pena de confiscación de bienes (art. 304); no podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos determinados por la ley (art. 306).

En realidad, la normativa más importante aparece en diversos Decretos como el de 10 de noviembre de 1810, que dicta la abolición de los gremios y establece la libertad de imprenta, exceptuando los escritos sobre materia religiosa; el de 18 de agosto de 1811 que anula las pruebas de nobleza; el de 5 de octubre de 1812 que establece la igualdad entre todos los españoles; el de 22 de febrero de 1813 sobre abolición del Santo Oficio; y el de 8 de agosto de 1813, que abrió vía a todas las formas de libertad económica y tiene tanta importancia como la propia Constitución.⁵¹⁷

* * *

LA REAFIRMACION CONSTITUCIONAL

El Estatuto Real de 1834 es, en realidad, una respuesta a la Constitución de 1812 proclamada otra vez por la sublevación del general De Riego en 1820 y en vigor durante el Trienio constitucional (1820-1823)⁵¹⁸. La Constitución de 1837, de signo progresista, vuelve al reconocimiento de la soberanía nacional significando la alternancia ideológica de la dialéctica constitucional; consagra la libertad de expresión⁵¹⁹. La Constitución de 1845 vuelve al modelo moderado; establece el derecho a publicar "sin previa censura"; y los de libertad y de seguridad jurídica, pero pendientes de leyes posteriores. No en balde está incluida en la "década moderada" (1844-1854).⁵²⁰

La Constitución nonnata de 1856 es una síntesis de la Constitución de 1812, -lábaro del progresismo desde el trienio liberal-

y de la Constitución de 1837, que había intentado ajustar el texto doceañista a la realidad inmediata; y aporta elementos que la acercan a la Constitución democrática de 1869.³²¹⁻³²²⁻³²³⁻³²⁴

* * *

4. LA FASE REVOLUCIONARIA

LA CONSTITUCION DE 1869.

LA CONSTITUCION NONNATA DE 1856

La Constitución de 1869⁹³, elaborada y sancionada por las Cortes Constituyentes, reafirma la tradición política de las Constituciones de 1812 1837 y de la nonnata de 1856, al acentuar el carácter representativo del régimen constitucional español mediante el establecimiento del sufragio universal. Se diferencia de todas las precedentes por la amplitud y alcance del Título Primero relativo a "De los españoles y sus derechos", donde se aumentan considerablemente los derechos y libertades fundamentales. En los artículos 2 al 14, 23, 26 y 31, la Constitución establece un amplio régimen de garantías de la seguridad personal, donde figuran los límites de duración, de la detención la inviolabilidad del domicilio, el secreto postal, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad; el artículo doce, aunque sin especificarlo, establece un "habeas corpus"⁹⁴. El artículo 16 "constitucionaliza" el sufragio. En los artículos 17 al 20 y del 25 al 27 se definen los derechos de libre expresión⁹⁵, de asociación y reunión, de petición de libertad, de cultos, de libertad de enseñanza, profesión e industria, de movimiento y ejercicio de empleos y cargos. El artículo 29 dispone que:

"la enumeración de los derechos consignados en este Título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente."

La determinación y organización de los poderes del Estado tienen un carácter sistemático. En el Título II se afirma que la soberanía reside esencialmente en la Nación, de donde emanan todos los poderes⁸⁰. El Título VII "Del Poder Judicial" presenta dos artículos cercanos a la idea de Justicia constitucional:

Art. 92. "Los Tribunales no podrán aplicar los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes."

Art. 96. "Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no podrán dar posesión a los magistrados y jueces que no hubieran sido nombrados con arreglo a la Constitución y a las leyes."

*

La Constitución de 1869 es, pues, un punto culminante en la historia política española⁸¹. En los debates de sus Constituyentes, el académico Víctor BALAGUER propuso como modelo a seguir el pacto constitucional con el que se originó el Reino de Aragón, recordando la fórmula del juramento.⁸²

LA CONSTITUCIÓN NONNATA DE 1873

La Asamblea constituyente de julio de 1873 considera a España como una República Federal⁸³, compuesta de diecisiete Estados (figuran Cuba y Puerto Rico) con Constitución propia y órganos legislativos ejecutivos y judiciales, de acuerdo con un sistema de competencias entre la Federación y los Estados miembros.

La Constitución nonnata de 1873 es el primer texto que plantea claramente casos de inconstitucionalidad. El Título X "Del Poder Judicial" (arts. 73 a 80) dispone:

"En el caso de que el Poder legislativo de alguna ley contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad para suspender los efectos de esta Ley" (art. 77). "En los litigios entre los Estados entenderá y decidirá el Tribunal Supremo de la Federación" (art. 78)

El principio de constitucionalidad está expresado en el Título XIII "De los Estados":

"Los Estados tienen facultad de darse una Constitución política que no podrá en ningún caso contradecir a la presente Constitución". (Art. 93).

" Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma republicana, ni contra la unidad y la seguridad de la Patria, ni contra la Constitución federal." (Art. 99).

El Tribunal Supremo Federal es quien habría de dirimir las cuestiones entre los Estados:

"Los Estados no podrán jamás apelar a la fuerza de las armas unos contra otros, y tendrán que someter sus diferencias a la jurisdicción del Tribunal Supremo Federal." (Art. 101)

A su vez, las Constituciones de cada Estado regional debían estar ajustadas a la suprema Constitución Federal:

"Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sanción de las Cortes Federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la persona humana los límites de cada Poder y los preceptos de la Confederación federal." (Art. 102)

Aparte de las innovaciones de la separación de la Iglesia y de la abolición de la Nobleza, su progresismo se halla en la implantación de los Estados regionales y con ellos la del Estado Federal, situación que dió lugar a los cantonalismos que exigieron su propia independencia.⁵¹

En aras de la concisión Cánovas, dejamos enunciadas únicamente la Fase de la Restauración (1876-1923) iniciada por Cánovas

del Castillo y el Anteproyecto de Constitución de 1929 de Primo de Rivera, dada su escasa evolución política en ambos casos.^(*)

(*) a) Paradójicamente la principal virtud del texto de la Constitución de 1876 consiste en eludir la adopción de posiciones determinadas, transfiriendo la decisión última "al método o forma que determine la Ley", expresión que el articulado repite ante las grandes cuestiones y verdadera fórmula anfótera con la que se facilitaba la aplicación de criterios políticos distintos, al mismo tiempo que salvaguardaba la continuidad de la Corona. POSADA advierte los periodos siguientes: 1) Desde 1876 hasta la muerte de Alfonso XII (1886). 2) El de la Regencia hasta la mayoría de edad de Alfonso XIII (1902). Y 3) El reinado de Alfonso XIII hasta abril de 1931 período interrumpido por el pronunciamiento de Primo de Rivera (1923). (Ver POSADA op. cit. pp 72, 73.

b) El Gobierno de Primo de Rivera sometió a la Asamblea Nacional en 1929, un Anteproyecto de Constitución de la Monarquía que prevé un Consejo del Reino para asesoramiento del poder moderador y decidir como órgano de Justicia constitucional, con jurisdicción delegada del Rey, sobre los conflictos responsabilidades y recursos del artículo 47, o sea, sobre competencias, recursos de queja contra representantes de los Poderes ejecutivo y judicial, recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad de leyes reglamentos y disposiciones generales, enjuiciamiento de Ministros de la Corona, Consejeros del Reino, Presidente, Fiscal, Pleno, Salas Presidentes de Salas y Magistrados del Tribunal Supremo. El órgano para entender en los recursos por inconstitucionalidad de los Reglamentos o de las Leyes es la sección de Justicia del Constitucional (a. 103) considerado órgano jurisdiccional, a pesar de su composición (a. 93). (Ver GONZALEZ-DELEITO o. c. p.21)

La Dictadura de Primo de Rivera no es más que el primer episodio de la crisis constitucional. Por graves que fueran sus condenaciones del régimen constitucional, iban dirigidas a sus instrumentos, a los hombres y a los partidos, a las prácticas viciosas, pero no a la sustancia misma de las instituciones. (Ver SANCHEZ AGESTA, "Historia..." p. 482).

5. LA CRISIS DEL CONSTITUCIONALISMO

LA CONSTITUCION DE 1931



La Constitución de la Segunda República⁵⁰, aprobada tras un período constituyente de escasos meses, se presenta como una norma fundamental de cierta originalidad, que influye en alguna Constitución europea e incluso en el actual texto constitucional vigente. Define a España como un "Estado integral" a medio camino entre el Estado unitario y el Estado Federal -enunciado en la Constitución nonnata de 1873- base de lo que después la doctrina italiana ha llamado "Estado regional", y su carácter radica en el reconocimiento de la autonomía político-administrativa de las regiones que la soliciten.⁵¹

El Título III establece los derechos y deberes de los españoles, y en su Capítulo I enumera las "Garantías individuales y políticas", entre las que figuran:

La libertad de conciencia y el derecho de profesar cualquier religión; el derecho a la libertad y su procedimiento; el derecho a emigrar e inmigrar; la inviolabilidad del domicilio y del secreto postal; la libertad de profesión; la libertad de expresión de ideas en cualquier medio de difusión, sin previa censura; el derecho de petición; la libertad de asociación. A los anteriores derechos hay que añadir lo dispuesto en el artículo 43 sobre la igualdad de derechos de ambos sexos, la posibilidad de disolución del matrimonio

y la prohibición de consignar declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ó sobre el estado civil de los padres.

*

En cuanto a la potestad judicial el Título VII dispone que la Justicia se administra en nombre del Estado (art. 94); el Presidente del Tribunal Supremo se designa a propuesta de una Asamblea (art. 96); la responsabilidad criminal del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 99); cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales (art. 100); la Ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales (art. 105).

El cuadro institucional culmina con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 121 del Título IX "Garantías y Reformas de la Constitución", que dice así:

"Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las Leyes.*
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.*
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.*
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes, eligen al Presidente de la República.*
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado del Presidente del Consejo y de los Ministros.*

f) La responsabilidad del Presidente y de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

La composición de este Tribunal era mixta, pues concurrían jueces, juristas y jueces escabinos, ya que había un Presidente elegido por el Parlamento, fuera o no Diputado, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas, dos diputados libremente elegidos por las Cortes, un representante por cada región fuera o no autónoma, dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la Nación y cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados entre todas las de España. Solamente eran seguros seis juristas; los demás podían no serlo.

El artículo 123 decía que eran competentes para acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. *El Ministerio Fiscal*
2. *Los Jueces y Tribunales en el caso del artículo 100.*
3. *El Gobierno de la República.*
4. *Las Regiones españolas.*
5. *Toda persona individual o colectiva aunque no hubiera sido directamente agraviada.*

El art. 124 remitía a una futura Ley Orgánica, tanto las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal como la extensión y efectos de los recursos de su competencia.

Posteriormente, se dictó la Ley de 1 de abril de 1933, sobre procedimiento para exigir responsabilidad criminal al Presidente de la República; el art. 5 de la misma, concedía al Congreso de Diputados con carácter exclusivo la iniciativa de acusar al Presidente.

Sin embargo, al promulgarse la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales el 14 de junio de 1933, fué preciso el urgente e inmediato voto de una rectificación de preceptos, puesto que la iniciativa de acusar al Presidente se hacía extensiva a la

Generalidad de Cataluña, al Parlamento Regional Catalán y a cualquier representante del Ministerio Fiscal, todo lo cual estaba en contradicción con el art. 85 de la Constitución y con el art. 5 de la Ley de abril de 1933. Se dió, pues, la curiosa paradoja de que la primera Ley inconstitucional fué la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Hay que señalar que la Ley de 14 de junio de 1933 se apartó en otros puntos de la pureza normativa de la Constitución, ya que el art. 47 redujo la legitimación activa del no interesado a los casos de recurso de amparo, no de inconstitucionalidad. Y de otra parte, el art. 42 estableció una diferencia entre inconstitucionalidad material y formal, señalando en la material un efecto sólo vinculante para el caso consultado y, en el segundo supuesto un efecto "erga omnes". Por tanto en cuanto a la inconstitucionalidad material se seguía el sistema americano y, en cuanto a la inconstitucionalidad formal, el sistema germano-austríaco. El profesor JIMENEZ DE ASUA, Presidente de la Comisión de Constitución de las Cortes, resaltó esta anomalía considerándola como divorciada del espíritu y la letra de la Constitución.³²⁴⁻³²⁵

El art. 80 de la Ley Orgánica de junio de 1933 amplió el fuero penal concedido por el art. 21 de la Constitución a los cargos antes expresados, disponiendo que también serían juzgados por el Tribunal de Garantías Constitucionales los miembros de los Gobiernos Autónomos, en caso de incidir en responsabilidad criminal.³²⁶⁻³²⁷

6. EL ESTADO NACIONALISTA

La Ley Orgánica del Estado de 1967.

La Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, en sus artículos 29, 30 y 31, estableció la independencia judicial, el libre acceso de los ciudadanos a los Tribunales y el alcance de la jurisdicción en el sentido de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El art. 5 y siguientes establecían el recurso de contrafuero, siempre que un acto legislativo o disposición de carácter general del Gobierno vulnerara las Leyes Fundamentales del Reino.⁵⁹

Un audaz sondeo de opinión

Con motivo de la promulgación de la referida Ley Orgánica de 1967, el Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid publicó en 1971, una interesante encuesta de la que es autor el profesor GONZALEZ-DELEITO, donde con rotundidad se plantea el problema de la creación de un Tribunal Constitucional.⁶⁰

Los proyectos Fraga Iribarne y Arias Navarro

El 24 de abril de 1976 se publicó un proyecto de ley sobre el derecho de asociación política, elaborado por el Ministro señor FRAGA IRIBARNE, que establecía un Tribunal de Garantías en defensa del derecho a asociarse para la acción política.⁶¹

El Proyecto ARIAS NAVARRO fué difundido el 15 de mayo de 1976 y creaba un Tribunal de Garantías Constitucionales, con competencia para conocer de los recursos de contrafuero sobre falta de adecuación de las leyes y disposiciones generales al espíritu de las Leyes Fundamentales.⁶²

* * *

7. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MONARQUICA

LA CONSTITUCION DE 1978

La Constitución actual de 1978 representa el momento cumbre en la historia constitucional de España²⁰ y, bien estructurada como texto supralegal, contiene la materia relativa a los derechos ciudadanos (Título I), al Poder Judicial (Título VI) y al Tribunal de Justicia Constitucional (Título IX).

El Título I, Capítulo segundo (arts. 14 al 38) es perfecto en su contenido enunciativo, porque sienta las bases de la Asistencia al detenido, el "habeas corpus", el recurso de amparo, el Defensor del Pueblo y la protección jurisdiccional.

Por su parte el Título IX articula la existencia del Tribunal Constitucional como piedra clave del arco democrático.

El art. 161 condensa su competencia así:

"1. El Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley;*
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución;*
- c) De los conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ó de las de éstas entre sí; y*
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución ó leyes Orgánicas."*

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la dispo-

sición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses."

*

Las sentencias del Tribunal Constitucional son irrecorribles; tienen valor de cosa juzgada material, con efectos "erga omnes". En caso de declaración de inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, se produce la derogación judicial de ésta pudiendo subsistir la vigencia de la misma en la parte no afectada por la inconstitucionalidad "salvo que el fallo disponga otra cosa", lo que se producirá en las sentencias "que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho."(art. 164).²⁰

*

LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional está regulado por la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, que lo proclama "único en su orden", extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional" y es competente para conocer:(*)

(*) Consta de 102 artículos, correspondientes a los ocho Títulos siguientes: Del Tribunal Constitucional; II, De los Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad; III, Del Recurso de amparo; IV, De los conflictos constitucionales; V, De la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas; VI, Del Control previo de inconstitucionalidad; VII, Disposiciones comunes sobre procedimiento; y VIII, Del personal al servicio del Tribunal.

El Tribunal está integrado por doce miembros (art. 5). El Tribunal en pleno elige de entre sus miembros, por votación secreta, a su Presidente y propone al Rey su nombramiento" (art. 9. 1). Los magistrados serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, y han de ser "juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función. (art. 18)

a) Del recurso y la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes disposiciones normativas o actos con fuerza de ley; b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados con el art. 53.2 de la Constitución; c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas ó de las de éstas entre sí. d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado; e) Del control previo de constitucionalidad (v.art. 79); f) De las impugnaciones previstas en el número dos del art.161 de la Constitución (disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas); g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal; y e) de las demás materias que se le atribuyan. (art. 2º 1 L.O.T.C.)

Su inmediato predecesor* es desde luego el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República, y, aunque siempre ha sido estimado como el órgano que perfecciona los defectos de los regímenes democráticos, modernamente no está exento de peligrosas deformaciones, al ser objeto de espúrias ambiciones políticas que podrían dejarlo inmovilizado*,⁵⁴

El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con el de Defensor del Pueblo, con el de Diputado o Senador, con cualquier cargo del Estado o Comunidades, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial, con empleos en Tribunales, con funciones directivas políticas o con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

Los Magistrados son inamovibles (art. 22); y no podrán ser destituidos ni suspendidos ni cesados ni suspendidos sino, por alguna de las causas que la Ley establece.

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Supremo sólo será exigible ante la Sala del Tribunal Supremo (art. 26). Debe resaltarse la diferencia con el sistema de la Constitución de 1931 en que el Tribunal de Garantías constitucionales era competente para juzgar a los Magistrados del Tribunal Supremo, - como señala GONZALEZ-DELEITO (op. cit.,p. 35)

*

EL RECURSO DE AMPARO

La Constitución de 1978 tiene, ante todo, el gran mérito de especificar los derechos y libertades (arts. 14 al 29) que son precisamente los susceptibles de amparo constitucional según, el art. 41 de la L.O.T.C. es decir: igualdad ante la ley, derecho a la vida, libertad ideológica y religiosa³⁶, libertad personal, derecho a la intimidad, inviolabilidad del domicilio, libertad de residencia y circulación libertad de expresión, derecho de reunión, derecho de asociación derecho de participación en los asuntos públicos, obtención de tutela jurídica, legalidad penal ("Nullum crimen nulla pena, sine previa lege") libertad de enseñanza, derecho a la educación libertad de sindicación, derecho a la huelga laboral y derecho de petición.³⁸

Son combatibles en esta vía las disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho³⁷ de los Poderes públicos del Estado, Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios (art. 41,2) siempre que los derechos o libertades fundamentales resulten violados o infringidos o vulnerados.³⁸

También son recurribles las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos o de las Asambleas legislativas de las Comunidades o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.(art. 42)

Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios o agentes podrán dar lugar al recurso de amparo, una vez agotada la vía judicial, de acuerdo con el art. 53 2 de la Constitución. (art. 43 1).

Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen en un acto u omisión

de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que:

a) se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial;
b) que la violación sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano judicial; y c) que el derecho constitucional vulnerado haya sido invocado en el proceso.(art. 44 1).

Para interponer recurso de amparo contra las violaciones expresadas en el art. 43,1 y contra las expresadas en el art. 44,1, el plazo será de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación. Y de tres meses cuando se trate de decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Cortes o sus órganos o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus órganos.(v. art. 42)

Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados y ordenará anunciar la interposición en el B. O. E.(art. 46 2)

"El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley." (art. 47 2 L.O.T.C.)

La tramitación de los recursos consta de las siguientes fases:

1. Presentación de la Demanda.
2. Pronunciamiento de inadmisibilidad de la Demanda mediante resolución motivada ó Admisión de la misma.
3. Vista de las actuaciones a las partes.
5. Sustitución opcional del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.
6. Pronunciamiento de sentencia en el plazo de diez días.

Cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades, del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos constitucionales. (art. 54).

Si resultara estimado un recurso de amparo por entenderse que la ley podría lesionar derechos fundamentales o libertades pú-

blicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno pudiendo éste sentenciar la inconstitucionalidad de la ley con los efectos previstos para las sentencias de constitucionalidad (cosa juzgada material, vinculatoriedad, nulidad de los preceptos impugnados,...).

* * *

RELECTIO

La Parte Tercera es un inevitable híbrido de texto y de apéndice no menos necesario, pues, para llegar a la Constitución de 1978, con la que hemos de ver los paralelismos entre el Justiciazgo y ella misma, ha sido necesario hacer una sumaria exposición de los precedentes de la Justicia constitucional, a través de las sucesivas Constituciones. Sin la lenta elaboración de las Constituciones más o menos significativas, se carecería de alguna referencia nacional y de cualquier manera han sido paso necesario en la evolución de los derechos de la persona en España.

Con demasiada frecuencia, bajo el nombre de Constitución se ha falseado la verdadera realidad, nada progresiva. Al mismo tiempo, la realidad social del pueblo español con su secular atraso cultural, unido al sofocante absolutismo de los Monarcas reinantes, han colaborado a la lenta y sincopada evolución democrática de nuestras instituciones. El constitucionalismo en España aparece incoordinado y superpuesto; bajo el título de Estatuto o Constitución se esconde un mero atrezzo político. Todo contribuye a que el siglo diecinueve sea una sucesiva dialéctica entre las tendencias progresista y absolutista.

Presentamos un cuadro sinóptico de las Constituciones, donde se puede advertir la contraposición de las Constituciones de 1812, 1837 y 1869, de espíritu progresista, con las de 1834, 1845 y 1876, conservadoras, si no retardatarias o inmovilistas.

A pie de página han sido incluidas algunas referencias históricas al objeto de acompañar lo que es teoría con la memoria de lo que fué su causa viva y material.

Aunque inane, la Carta de Bayona es el verdadero acta de nacimiento del liberalismo español; por vez primera, la soberanía reside esencialmente en la Nación. Siempre teóricamente, surge en los textos legales la limitación del Poder Real. La célebre Constitución gaditana expone los derechos del individuo, si bien en forma dispersa, teniendo en cuenta que la normativa más importante aparece en diversos Decretos anteriores y posteriores a 1812. La Constitución nornata de 1856 aporta elementos que la aproximan a la Constitución democrática de 1869, pues llega a referirse a las Garantías individuales. La Constitución de 1869 es un punto culminante en la historia política española, aumenta considerablemente los derechos y libertades fundamentales y, por así decirlo, "constitucionaliza" el sufragio universal. De los debates suscitados en sus constituyentes hemos recogido varios fragmentos de los discursos de Víctor BALAGUER -que recuerda el "et si non non"- y de Salustiano OLOZAGA -que recuerda la "Manifestación"- en los cuales vuelven a tomar fuerza las antiguas instituciones del Reino de Aragón.

La Constitución nornata de 1873 es el primer texto que plantea claramente casos de inconstitucionalidad y, siendo de naturaleza liberalista por demás, -"los Estados tienen facultad para darse una Constitución política"- comienza su texto con una serie de limitaciones: no se podrá legislar contra la forma republicana, contra la unidad y la seguridad de la Patria, ni contra la Constitución federal.

Se incluyen las Fases de la Restauración y del Anteproyecto de Constitución de 1929. La Constitución de 1931 cambia radicalmente la orientación ideológica atendiendo a la auténtica conmoción popular que supuso su 14 de abril. El Título III Capítulo I enumera las Garantías individuales y políticas y el texto añade, entre otras garantías, la igualdad de derechos de ambos sexos y la posi-

bilidad de divorcio. Su cuadro institucional culmina en el Título IX con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, con competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad, del recurso de amparo de conflictos de competencias y prevé la responsabilidad criminal de los más altos puestos de la República.

Dentro de la Fase del Estado nacionalista, se menciona la ley Orgánica del Estado de 1967 y se incluye un extracto de la entrevista formulada en 1971 a destacados juristas del momento - como Martín Artajo, Sánchez Agesta, Fenech Navarro, Nosete, Alcalá Zamora, Fairén Guillén, García de Enterría y Ruiz-Giménez- al objeto de conocer su opinión acerca de la creación de un Tribunal Constitucional en medio de un clima nada proclive aún a la apertura democrática.

Figuran también los Proyectos Fraga Iribarne y Arias Navarro.

Por último la Constitución de 1978 satisfizo en su momento las aspiraciones a una apertura democrática bajo la figura de la Monarquía, que advino con estos mismos caracteres. Su texto es teóricamente completo y consta de tres pilares fundamentales que son la determinación de los derechos de los ciudadanos, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Constitucional.

Su artículo 161 y el artículo 2º. de la Ley Orgánica condensan las funciones del Tribunal garantizador "único en su orden". A veces, no siempre se comprende su naturaleza y la práctica ha ido señalando peligrosas desviaciones en la utilización del Tribunal Constitucional al considerarlo un organismo ultratuitivo, siempre disponible en último término.

Sus tres características de conocimiento en los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, en el recurso de amparo,- tan largamente ansiado en la legislación española- y en la resolución de conflictos de competencias, ofrecen el claro paralelo de las atribuciones del Justiciazo aragonés con similitudes que exponemos en las preceptivas CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

(continuación)

PARTE TERCERA

*

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto "Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales" Buenos Aires.
- ALMAGRO NOSETE José "Justicia constitucional" Madrid 1980.
- ARGUELLES A. "Examen histórico de la reforma que hicieron las Cortes desde 1810 hasta 1813". Londres 1835.
- ARTOLA M. "Partidos y programas políticos" Ed. Aguilar 1974.
- ARTOLA M. "Los orígenes de la España contemporánea" Madrid 1959.
- AUNOS E. "Calvo Sotelo y la política de su tiempo". Madrid 1947
- BADIA FERRANDO J. "La primera república española" Madrid 1973.
- BASSOLS COMA Martín "La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española"
- BECQUER E. y G.A. "Los Borbones al desnudo" Ed. 1995.
- BEKKER "La reforma constitucional en España" 1923.
- BESTEIRO J. "Marxismo y antimarxismo" Madrid 1935.
- CACHO VIU V. "La Institución Libre de Enseñanza" Madrid 1962.
- CARRO MARTINEZ A. "La constitución de 1869" Madrid 1952.
- CASANOVA AGUILAR Isabel "Aproximación a la Constitución nonnata de 1856"ú Univ. de Murcia 1985.
- CASCAJO CASTRO J.L. et al. "Los derechos humanos significación estado jurídico y sistema" Publ. Univ. Sevilla 1979

- CASTAN TOBEÑAS Jos. "Los derechos del hombre: Su fundamentación filosófica y sus declaraciones políticas" Madrid 1968.
- CONARD P. "La Constitution de Bayonne" París 1909.
- CORNELLAS J.L. "estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz" II Congreso guerra de la Independencia Zaragoza 1959.
- COSTA J., "Oligarquía y caciquismo" Madrid 1902.
- EIRAS ROEL A. "El partido español (1849-1868)" Madrid 1964.
- FERNANDEZ ALMAGRO M. "Orígenes del régimen constitucional en España" Barcelona 1928.
- FERNANDEZ ALMAGRO M., "H. de España contemporánea" Madrid 1956.
- GARCIA PELAYO M. Derecho Constitucional Comparado" Madrid 1959.
- GARCIA RUIZ J. L. "El recurso de amparo en el Derecho español" Ed. Nacional Madrid 1979.
- GMELIN H. "Studien zur Span. Verfassungsgeschichte" Stuttgart 1905.
- GONZALEZ-DELEITO, Nicolás "Tribunales constitucionales Organización y funcionamiento" Ed. Tecnos Madrid 1980. "Aspectos procesales de la Constitución de Bayona" RDIA Madrid 1976.
- GONZALEZ PEREZ, "Derecho procesal constitucional" Ed. Civitas 1980
- HENNESSY C.A.M. "The Federal Republic in Spain" Oxford 1962.
- HERNANDEZ LAFUENTE "Autonomía e integración en la Segunda República" Ed. Encuentro Madrid 1980.
- HOBBSAWM J. "Las revoluciones burguesas (Europa 1789-1848)" Ed. Guadarrama Madrid 1964.
- JIMENEZ DE ASUA Luis "Proceso histórico de la Constitución de la República española" Ed. Reus Madrid 1932.
- JORGE DE ESTEBAN "Constituciones españolas y extranjeras" Ed. Taurus Madrid 1979.
- JOVER ZAMORA J.M^o. "Conciencia obrera y conciencia burguesa en la España contemporánea" Madrid 1952.
- LAIN ENTRALGO P. "España como problema" Madrid 1948.
- LEMA MARQUES DE, "De la revolución a la Restauración", Madrid, 1927.
- OLTRA Joaquín "La influencia norteamericana en la Constitución española de 1869" Instto. Estudios Administrativos Madrid 1972.
- PALACIO ATARD V. "La España del siglo XIX" Madrid 1978.

- PÉREZ SERRANO Nicolás "La Constitución española" Ed. Rev. Dcho. Privado Madrid 1932.
- PI Y MARGALL F. "La República de 1873" Madrid 1874.
- POSADA Adolfo "Tratado de Derecho Político" Madrid 1929.
- POSADA Adolfo "La nueva constitución española" Madrid 1932.
- REYES OCHOA Rodolfo "La defensa constitucional" Espasa-Calpe S.A. Madrid 1934 pról. de A. Osorio Gallardo y Victor Pradera.
- ROJAS SANCHEZ Gonzalo "Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea" Ed. EUNSA Pamplona 1981.
- RUBIO LLORENTE "Leyes Políticas Ed. Civitas Madrid 1979.
- RUIZ DEL CASTILLO "Derecho Político" Madrid 1939
- SANCHEZ ACESTA "Constituciones y Leyes Fundamentales de España", Ed. Padilla Univ. de Granada 1954.
- SANCHEZ ACESTA "Historia del constitucionalismo español" Instituto Estudios Políticos. Madrid 1955.
- SANTAMARÍA DE PAREDES "Curso de Derecho Político"
- SANZ CID C. "La Constitución de Bayona" Madrid 1902
- SEVILLA ANDRÉS Diego "Constituciones y otras leyes (1808-1969)" Editora Nacional Madrid 1969.
- TOMAS VILLARÓYA J "Breve historia del constitucionalismo español" Ed. Planeta Barcelona 1976.
- ULL PONT J. "El sufragio censitario en el Derecho español censitario " R.E.P. n.ºs. 194 195 Y 196.
- WOHLHAPTER "Importancia de España en la Historia de los Derechos fundamentales" Madrid 1930.
- VAZQUEZ RIBERA Pablo et al. "Recurso de contrafuero: Parte histórica" Anuario Escuela Judicial Madrid 1968.



PARTE FINAL

CONCLUSIONES

La fundamentación del Derecho institucional histórico de Aragón es aquí objeto de un estudio pluridisciplinar, que trata acerca de la existencia de la Justicia constitucional en el Reino de Aragón. De una Justicia constitucional que, aunque en ciernes poseyó unos caracteres esenciales con los cuales se la define hoy.

La hipótesis queda concretada en la existencia de un organismo independiente que tiene por competencias generales: la protección de los derechos y garantías promulgados en su Constitución material, es decir, en sus Fueros; las cuestiones de inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley; y los conflictos entre los Brazos como Poderes del Reino.

A la confirmación de esta hipótesis está dedicada la presente Tesis, que apoyamos sobre los cuatro soportes siguientes orientados con la misma intención sinalagmática: La Filosofía del Derecho y la Teoría política; el pasado histórico; las bases políticas sociales y jurídicas; y el Derecho procesal foral.

Situándonos más allá de las Conclusiones creemos que a la reivindicación histórica de los valores jurídico-procesales que formaron su Derecho, debe seguir una revitalización metafísica de sus altos valores morales, que son la base de su sentido del Derecho y han enlazado inmanentemente con la Justicia constitucional actual.

En gran medida, la relegación y olvido de esta parte de la historiografía jurídica proviene del enérgico final dramático con el que Felipe II puso fin a una de las instituciones más audaces y genuinas de la Historia del Derecho, lo cual ha ofuscado torpe-

mente la memoria de su mérito jurídico-procesal (constitucional) y axiológico (justicia) que es preciso reconocer sacudiendo inercias próximas a complejos de inferioridad ó a ignorancias culpables.

Los comentarios que siguen tienen el carácter de reflexiones definitivas y las pretendemos como conclusiones que corresponden a cada uno de los cinco Capítulos que componen la Tesis.



La formación del término "Constitución" encuentra su valoración en los documentos medievales, así como en la literatura de la Edad Moderna; es lícito, por tanto, su aplicación. Su concepto formal no excluye que, en aquella época, la "Constitución" aparezca como un derecho especial que garantizaba y aseguraba la observancia del orden. Los pactos originales adquieren el carácter de "ley fundamental" instituida como "superley".

Es en la Edad Media y en el Renacimiento donde deben buscarse los orígenes de la concepción contemporánea de la Constitución y los antecedentes de las Declaraciones de derechos.

Asimismo, el concepto material moderno de Constitución resulta aplicable al Derecho de Aragón. La validez de una prescripción no puede ser discutida porque su contenido sea incompatible con algún valor moral o político. "Una prescripción es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con una determinada regla y solo por ello". La validez de una prescripción depende de que participe ó no de la validez de la prescripción inmediata superior; para determinar la validez de las normas hay que remontarse de prescripción en prescripción, desde las normas, individuales hasta la Constitución. "Llegaremos a una Constitución que será la primera y que habrá sido establecida por un usurpador o algún tipo

de Asamblea." Esta Constitución es una prescripción obligatoria a condición de que la "norma" básica se suponga válida. La atribución de validez a la Constitución positiva por esa "norma" fundamental hipotética ("grundnorm") inviste de validez al conjunto del ordenamiento jurídico.

Los elementos de carácter aristocrático utilizados por Kelsen para el razonamiento del concepto material de Constitución-sangre azul, abolengo, cuarteles,...- son típicos de la época que analizamos,- la metáfora utilizada es de símil medieval- donde las estirpes eran fundamentales. El espíritu pactista de Sobrarbe representa hasta Pedro IV -que rasga el Pacto de la Unión- la "grundnorm" o norma fundamental presupuesta y en tanto que fuese aceptada es la categoría lógica "a priori" de la unidad del Ordenamiento aragonés.

Por otra parte, la cláusula "standum est chartae" viene a ser la norma de previo cumplimiento ético, que acompaña a la norma suprema o "grundnorm".*

Tanto el concepto de "ideología política" de ALF ROSS como el de "norma de reconocimiento" de L.A. HART, afirman la licitud de la aplicación del término Constitución en sentido material al Derecho de Aragón.

La facultad de interpretación del Derecho concedida al Justicia se adapta a la concepción que en la actualidad prepondera de la Justicia constitucional, esto es, la "expresión de un poder jurisdiccional que afirma en cada caso lo que es correcto Derecho constitucional y lo que en la confrontación de Constitución y Ley significa una conculcación de aquella por esta, una disidencia entre la superlegalidad (Constitución) y la norma promulgada por el Parlamento (Ley)" o las Cortes.

En el Reino de Aragón existían garantías legales judiciales procesales y recursos especiales que afirmaban los derechos de los ciudadanos libres.

El Ordenamiento de Aragón cumple la configuración filosófico-jurídica de que "los derechos humanos (en él establecidos) indican aquel mínimo indispensable de libertades, sin las cuales no se podría atribuir una específica dignidad social a nadie."

Dos autores pertenecientes a la Corona de Aragón merecen estar dentro del análisis político: EXIMENIS y el P. MARIANA. Sus teorías están dentro de la concepción original del Reino de Aragón.

La idea de que el poder del Príncipe debe tener un límite está recogida en EXIMENIS. Este autor elabora la teoría de que el Hombre es libre por naturaleza y alcanza a través de la Comunidad el ejercicio de su libertad natural. La libertad política implica la aceptación de la autoridad jurisdiccional del Príncipe, que se encarga de compeler a la obediencia de las leyes. Ahora bien, el Príncipe que deja de mantener la ley, socava el fundamento de su propia existencia. Al incumplirla se le puede oponer resistencia e incluso destronarlo (¿influencia del "Politicus" (1139) de Juan de SALISBURY?).

Requisito esencial para acceder a la legitimidad es el Juramento del Príncipe como renovación obligatoria del Juramento que en el pretérito fué exigido al primer Caudillo del naciente Reino *. El Juramento de los sucesivos Reyes reafirma el acuerdo hecho con el primer Rey y les obliga a las acciones de sus predecesores. De esta forma queda asegurada perpetuamente la acción del pueblo. La idea del Juramento de los Reyes de Aragón aparece aquí expresada claramente. EIXIMENIS refleja el aspecto pactista con el que se origina el nacimiento del Reino de Aragón.

El P. MARIANA considera el origen y evolución del gobierno como un proceso natural producido bajo el impulso de necesidades humanas, y en estos cimientos basa la afirmación de que una comunidad ha de poder controlar o deponer siempre a los gobernantes -creados específicamente para atender a sus necesidades

colectivas. La teoría del P. MARIANA se aproxima más que el autor de "Vinditiae contra tyrannos" a una concepción teológica de la sociedad civil y sus funciones. Su tesis sobre la tiranía ha causado su catalogación como monarcómaco, aunque lo que plantea es la resistencia a la arbitrariedad. Busca la limitación del poder real, que no puede oponerse a la voluntad de la comunidad, en la cual reside la facultad de destronar a los monarcas.

En cierta forma, el P. MARIANA reaviva la teoría pactista medieval y se anticipa a las construcciones ideológicas democráticas. Su teoría se halla más cerca del contrato social que la línea filosófica que va desde BODINO hasta LOCKE, porque en el jesuita la soberanía reside en el pueblo, mientras que, en los segundos, el poder soberano pasa a la voluntad del Rey, con lo que esta se transforma en soberana como recipiendaria y poseedora de las voluntades individuales*.

* * *

La ideología política del Reino autóctono de Aragón, esto es, hasta su castellanización, se asienta sobre los Fueros de Sobrarbe el Juramento de los Reyes aragoneses y los Privilegios de la Unión. El cronista JERONIMO DE BLANCAS, aunque no el iniciador, resulta en gran medida el fautor de las vicisitudes por las que han atravesado estas tres instituciones, tales como se conocen actualmente*.

La intención de renovar el espíritu de los Fueros -o lo que es lo mismo: de reforzar la ideología autóctona del pactismo- se hace patente en primer lugar en MARTIN DE SAGARRA (¿1277?) continuándose en el siglo XV por medio de ANTICH DE BAGES y después de PEDRO TOMIC y Fray GAUBERTO FABRICIO con lo que la memoria histórica del origen de las libertades en Sobrarbe estaba preparada para su revitalización en la segunda mitad del

siglo XVI. Mencionados los Fueros en el prólogo a la Recopilación de 1552, su leyenda o realidad invocada, alcanzó el reconocimiento oficial y con BLANCAS alcanza su redacción definitiva (1588).

El espíritu de los Fueros de Sobrarbe ("los buenos Fueros de Sobrarbe" de Alfonso I, 1120) adquirieron su revitalización merced a los textos obra de la imaginación de DE BLANCAS.

El testimonio de la existencia del juramento de los aragoneses no pertenece a HOTMAN, sino a GIOVANNI SORANZO, lo que demuestra la profundidad del problema reivindicativo del pactismo aragonés. Corresponde a LASALA el mérito del hallazgo del manuscrito "Aragonensium rerum commentarii", donde comprobó que BLANCAS, su autor, había suprimido los textos del juramento y de los Privilegios de la Unión. Esta evidencia de purgar la Historia, sugiere que una vasta conspiración podía haber actuado durante siglos para ocultar el vestigio de las antiguas Libertades de Aragón, lo que facilita una explicación de por qué el antiguo juramento había permanecido sin conocerse hasta el siglo XVI. El libro de GIESEY, "If not, not" nos ha servido para explicar esta "damnatio memoriae".

"A partir del siglo XI hay un extraordinario renacimiento intelectual comenzado en los años postreros del siglo XII, que hizo del XIII uno de los más brillantes de la historia europea, resultado debido principalmente a la actividad de las Universidades, junto a las dos grandes Ordenes mendicantes -la dominicana y la franciscana- y a las grandes escuelas jurídicas que trajeron, desde la filosofía, la recuperación aristotélica y desde el Derecho la recuperación del pensamiento romano." Este renacimiento encuentra su potente proyección en las instituciones jurídicas del Reino de Aragón, con juristas tan insignes como VIDAL DE CANELLAS.

Los intentos de hallar el documento original creador de las instituciones de Aragón, han visto la inutilidad de sus esfuerzos, por no rendirse a la realidad consuetudinaria de su Derecho.

Las concesiones de Ejea constituyen el germen de las "libertades aragonesas", las cuales se insertan en la foralidad militar que había triunfado sobre la foralidad burguesa.

Con el Privilegio General, incorporado como Libro VIII a los "Fueros de Aragón", el Ordenamiento del Reino adquiere naturaleza pacticia al ser jurada su observancia por dos partes titulares de intereses distintos, aunque no opuestos: El Rey, por una parte, y por otra, el Reino representado por los ricos hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, ciudadanos y prohombres. El gobierno de Aragón venía a ser con el Privilegio General, una especie de república aristocrática con un presidente hereditario que a tal equivalía el Rey.

*

He aquí una relación de garantías judiciales y derechos personales:

Cortes de 1325:

=Prohibición del procedimiento por pesquisa exceptuado el crimen de falsificación de moneda pero siguiendo los trámites de publicidad pruebas y defensa libre.

=Los jueces no podían tomar gaje ni salario de las partes.

=Si alguno tuviese queja de los jueces comisionados por el Rey podrían apelar al Rey y al Justicia.

=Abolición del tormento.

Cortes de 1348:

=El Rey juró y mandó que sus sucesores jurasen al subir al trono que no matarían lisiarían ni desterrarían a ningún aragonés ni prenderían el cuerpo a nadie dando fianza de derecho conforme a los fueros privilegios y libertades usos y costumbres de Aragón.

Cortes de 1362:

=Gratuidad de la justicia.

=*Procedimiento sumario en juicios de pequeña importancia.*

Cortes de 1398:

=*Facilitar copias del proceso o de cualquier documento que se pidiese en cualquier estado del pleito o causa.*

=*Por suma menor de cincuenta sueldos se celebraría juicio verbal; y desde cincuenta hasta doscientos sueldos se procedería sumariamente y de plano sin figura de juicio.*

=*El Justicia pronunciaría fallo definitivo dentro de quince días de concluida la causa y de ocho en los autos interlocutorios.*

=*Para introducir las apelaciones al tribunal del Rey se concedía el plazo de treinta días desde que este entrase en los límites de Aragón e igual plazo se concedía para apelaciones ante el Justicia y demás jueces superiores.*

=*El que fuese emplazado ante un tribunal y se presentase quedaba absuelto de toda demanda si en el término de cuarenta y ocho horas no se aducía contra él petición alguna.*

Cortes de 1427:

=*Se trató de la Manifestación de personas siendo la primera ley que bajo este título se encuentra en el libro III de los fueros impresos.*

Cortes de 1435-36:

=*En la Manifestación de personas cabría la libertad bajo fianza respecto a personas manifestadas, a juicio prudente del juez.*

=*Las apelaciones sobre autos interlocutorios y artículos no definitivos no deberían entorpecer la marcha y sólo cuando se pronunciase sentencia definitiva entendería el tribunal superior de estas apelaciones.*

=*El juez debería investigar y probar la verdad en las demandas de acusación.*

=*A reclamación de parte el Justicia de Aragón podría fallar los negocios pendientes ante cualquier juez ordinario si este hubiese dejado pasar los términos sin hacerlo y una vez fallado el incidente restituirlo al juez ordinario para su continuación.*

=Los reos presos no podrían ser custodados en la Aljafería castillo torre fortaleza ni sitio alguno oculto sino en la cárcel común del pueblo donde residiese el juez de la causa.

Cortes de 1441-1442:

=Se aprobaron diversas disposiciones sobre las Firmas de derecho por agravios. Se reiteró la ley sobre que la Firma por agravios ante el Justicia y las inhibiciones recaídas en su caso sobre ellas no interrumpiesen el curso de los pleitos por los jueces inferiores hasta pronunciar sentencia definitiva suspendiéndose solo la ejecución de ésta.

=Se declaró la ilicitud de proceder de oficio por injuria o crimen notorio.

=Más preceptos sobre Manifestación de personas.

Cortes de 1461:

=Se determinó que no por dejar de prestar fianza de derecho un acusado al tiempo que fuese demandado criminalmente quedase definitivamente perjudicado en la detención o prisión de su persona sino que se le admitiese la fianza y la consiguiente Firma de derecho en cualquier estado de la causa siempre que fuese antes de la publicación de probanzas.

=Se aprobaron numerosas disposiciones sobre las Firmas de derecho.

=Los reos manifestados por el tribunal del Justicia serian trasladados a una cárcel especial establecida en Zaragoza.

=Se adoptaron disposiciones para abreviar los trámites de las causas criminales.

=Se adaptaron más normas sobre la Manifestación de personas.

=Se legisló sobre la ejecución de cosa juzgada.

* * *

Antes de 1348 (Pedro IV) el Justicia había juzgado por él mismo. Desde este año hasta 1381 tuvo un solo lugarteniente. Desde 1461 con Juan II -de la Casa de Trastámara (Fernando I 1412

hasta Fernando II 1516)- se observan un anverso y un reverso en la actitud del General del Reino. Por una parte, el Justiciazgo queda facultado para reformar toda provisión de contrafueros, lo cual no hacía sino afirmar su original característica; y por otra, una tendencia reactiva porque las Cortes toman el acuerdo de que, en adelante, han de ser ellas mismas -y no el Justicia- quienes nombren los lugartenientes que, además, han de tener la condición de jurisperitos.

Por tanto, el año 1461 acarrea una pérdida de su genuino valor consuetudinario y de la tradicional interpretación libérrima del Derecho. Juan II permitió la mediatización del Justicia, pues la Diputación, entonces la institución de mayor poder, controlaba la elección de los lugartenientes.

Juan II, que no era oriundo aragonés, continuaba con la política general de la Casa de Trastámara, iniciadora de una tendencia menos pro-aragonesa que la seguida por la dinastía anterior. Las actitudes de los Trastámara chocaban, a veces, con las antiguas costumbres del Reino y, en definitiva, resulta clara su castellaneidad. Así, Alfonso V fué más Rey italiano que Rey español, aunque se expresara siempre en castellano. Debido a su italianización, gustaba más de los títulos mediterráneos,- Rey de Jerusalén, Duque de Atenas y de Neopatria... -que de los títulos de la Corona.

Después con el Rey Fernando II (el más tarde Fernando el Católico nieto de don Enríquez Almirante de Castilla) se acentúa claramente la decadencia de los órganos territoriales iniciada, con la Casa de Trastámara. Fernando II es el primer monarca que se vió ante la oportunidad de imponer con su consorte la Reina Isabel, una monarquía mayoritaria de signo autoritario en la Península, y el primero en poner cerco a las instituciones aragonesas, estableciendo en Aragón los organismos centrales.*

El verdadero período de supremacía personal del Justicia duró desde las Cortes de Zaragoza de 1348 hasta las de Calatayud de 1461.

De todas formas, el Justiciazgo continuaba poseyendo su vigor en sus atribuciones judiciales esenciales*. El cerco de funcionarios que se pone al Justicia, no deja de tener su lógica, toda vez que el volumen de litigios, cada vez mayor, exigía una agilidad en las resoluciones, que su persona no podía materialmente atender con la presteza requerida. A pesar de estas modificaciones, el Justicia conservó su relevancia política* junto a la representación y dirección del instituto, atributos de su autoridad.

Puede admitirse que, prácticamente, los lugartenientes asumieron las primitivas funciones del Justicia y, al poseer la condición de letrados, la interpretación de los Fueros y de las Observancias fué quedando orientada hacia una jurisprudencia de derecho común.

Con el Rey Fernando II, el Justicia pierde en envoltura pero mantiene la facultad de la Firma de derecho para inhiibir el contrafucro con su potestad de veto, con lo cual su potestad política subsiste incólume. Llegado el siglo XVI el Justicia continúa siendo un órgano del Estado que cumple con su misión de Justicia constitucional, puesto que ejerce la defensa de unos derechos individuales. Este es el atributo con el que alcanza las postrimerías del siglo XVI y el mérito por el que el Reino de Aragón se configura propincuo a un Estado de derecho en la Edad Moderna.

Es entender erróneamente al Justicia si se le interpreta globalmente como valladar contra el Derecho castellano. Esta crítica plantea parcialmente la cuestión y envuelve un intento de empequeñecer la figura de un personaje jurídico especialísimo, que no puede ser constreñido. Los ataques durante el siglo XVI a las instituciones medievales aragonesas, pretendían hacerlas sucumbir ante el pujan-

te poderío castellano, presentado como el mejor de los sistemas posibles, camino de la hegemonía de los Estados absolutos.

La función constitucional del Justicia, en cuanto a su participación en la defensa de los Fueros, podía implicar la protección de una legislación de privilegios; pero esta divergencia antitética queda resuelta cuando el Justiciazgo aplica durante su ejercicio de interpretación o exégesis foral el sentido natural y la equidad (ad naturalem sensum vel equitatem recurrantur) y el criterio de analogía (de similibus ad similia procedendum est) tan admirablemente previstos en el Vidal Mayor.

* * *

La Manifestación de personas tenía una naturaleza procesal mixta; era un proceso cautelar de la seguridad de personas que, de no ser rechazada en el procedimiento de oposición a la misma, se transformaba "ope fori" en un recurso contra el tribunal ordinario y se podía conseguir la nulidad de la sentencia.

"La legitimación activa era muy amplia, pues se extendía incluso, hasta "gentes transeuntes per Regnum Aragonum" como indica MOLINO en su "Repertorium..", declarado así por el Tribunal del Justicia en mayo de 1432.

El Derecho procesal aparece especialmente en el Fuero "Quod in dubis non crasis" (1348) estableciendo formas y plazos para el dictamen de las consultas recibidas por el Regente, jueces y oficiales. El Justicia, en virtud de sus respuestas y de sus atribuciones jurisdiccionales, con facultad para revisar sentencias provisiones y actos en que se hubiera producido contrafuero, venía a ejercer junto a una labor de jurisconsulto un "ius respondendi", facultad soberana propia del legislador.

En sentido estricto, en los procesos de Firma y de Manifestación no se juzgaba, ni se prejuzgaba, sino que, a manera de interdictos, defendían las personas y los bienes de los particulares.

Aun sin olvidar las excepciones de privilegio, lo verdaderamente trascendente es comprobar que existía la posibilidad de que una persona libre -aun tildando su libertad de privilegiada- tenía acceso directo a un grado de libertad sólo conseguido en los tiempos modernos.

El proceso de Manifestación puede alegar una prosapia con ascendiente hasta el Alto Medievo. Asimismo el "Writ of Habeas Corpus" inglés (Acta de 1679) tiene sus antecedentes en época tempranamente medieval.

El problema de las influencias de la "Magna Charta Libertatum" (1215) ("No freeman shall be taken or imprisoned...") sobre el Juramento real (1348) ("no mataremos ni extemaremos ni exiliaremos...") tiene una difícil solución. Lo verdaderamente significativo es comprobar la existencia, aunque precaria, de unas exigencias políticas impuestas al Rey, que dieron lugar a unas instituciones jurídicas defensoras de la libertad individual. El planteamiento de las influencias en términos de rivalidad -de buscar una preeminencia en su antigüedad- empujaría el horizonte que ofrece la aparición egregia de unos procedimientos, instituidos tempranamente en defensa de la libertad individual casi simultáneamente y por primera vez en la historia de la Humanidad.

La influencia romanista sobre aquellos juristas pudo hacer que partieran de los mismos principios filosófico-jurídicos, pero no puede extraerse de aquí conclusión alguna que prejuzgue una interpretación similar de los problemas político-sociales. De aquí que las formas procesales tuvieran que divergir profundamente y, en efecto, los diferentes destinos históricos arrojados después, muestran la radical diferencia del ambiente en que se desarrollaron. Así cuando el "Writ of habeas" era renovado o puesto en vigor

largo tiempo después de haber existido, la Manifestación de personas se hallaba en imparable decadencia para caer primero en la abolición y prácticamente, después, en el olvido.

*

Las Cortes de Tarazona de 1592 representan un cambio de planteamiento jurídico, que pone fin a las características que habían configurado el Derecho de Aragón desde el Alto Medievo.

Los procesos forales * quedaban resentidos directamente por las reformas, pese a que el nominalismo de las instituciones quedara intacto. Los procesos de Firma pasaban al Fiscal del Rey ó a la Real Audiencia; la Manifestación de personas "a posse iudicum", que representaba la garantía más enérgica del derecho a la libertad, quedaba abrogada.

La postura a adoptar por Felipe II debiera haber sido la de tratar de conservar lo que el sistema a sustituir entrañaba de deseable y positivo. El Justicia no era un objetivo a destruir sino una institución a conservar. En el peor de los casos, se trataba de asimilar no de mutilar. Quizá la "eximente incompleta" resida en la incapacidad del hombre medio -de la mass media- de entonces, para poder valorar la enorme carga de libertades políticas que el personaje contenía y que iba a desaparecer.

La decapitación del Justicia don Juan de Lanuza, ordenada por Felipe II, era la afrenta más grave que podía inferirse a la tradicional institución. La ejecución "sin juicio previo" dejaba bien claro que, de allí en adelante, todo poder judicial en Aragón iba a irradiar de su persona. Cuanto representó la figura egregia del Justicia de Aragón cayó bajo el hacha del verdugo. El impresionante episodio de la muerte del Justicia -siempre invitando a un momento de reflexión sobre la condición humana- marca la inflexión histórica de la decadencia del Derecho público medieval aragonés,

y significa el choque de dos concepciones antagónicas del Derecho, esto es, de la "plenitudo potestatis" contra el Derecho Territorial. Probablemente, es este el momento más dramático del Derecho español.

Un subaspecto es el drama individual de don Juan de Lanuza. No fué tan sagaz como para conjeturar el final de su oposición a una persona como Felipe II, monarca indeciso, frío, firme y cruel y, por si fuera poco, poseedor del Ejército más temido en Europa.

Existe en la conducta de don Juan de Lanuza un brillo de ingenuidad orgullosa. Su escrito desde Epila significaba la confesión pública de sus errores, que seguía cometiendo. Había asumido en solitario, toda la responsabilidad polarizándola con el diputado don Juan de Luna, en vez de hacerla compartir al Virrey y a la mayoría de los órganos públicos; careció de habilidad. Sin embargo, aceptó la muerte con entereza, con suprema dignidad, valientemente. No se dió en él un postrer gesto altivo o una suprema invocación por la que reivindicara las Libertades de Aragón. No era preciso que afirmara que moría en defensa de los Fueros, ni la Historia se lo ha exigido para que haya sido aceptada su gallardía.

A través de aquella muerte quedaba abierta para el Rey la posibilidad de su ansiada reforma foral. Y, en efecto, así ocurrió, aunque solamente al modo filipista, esto es reformando lo urgentemente necesario.

El paso siguiente era privar a la figura del Justicia de su contenido sinérgico, vaciarla proceder a su "kenosis". En consecuencia promulgó leyes de gran practicidad, como fueron las de las Cortes de Tarazona y la de la "Unión y concordia General del Reino", de 1594. No era de esperar que Felipe II hiciera algo próximo a una declaración de principios después de sucesos tan importantes, lo que hubiera equivalido a enfrentar al Monarca con su propia conciencia absolutista.

La institución del Justicia debe comprenderse añadiendo a la interpretación histórico-política el estudio de su aspecto jurídico y, dentro de éste, su aspecto de Derecho procesal como vehículo articulador de la Justicia constitucional. Esta cualidad es el supervalor que le confiere perduración y actualidad.

Situándonos por un momento en una "De lege ferenda" inevitablemente ucrónica- hubiera sido de desear que el recurso de Manifestación hubiera conservado su vigencia con el Justicia y que la modificación legislativa, de tan gran Rey como Felipe II, hubiera supuesto un acto "legem emendare", esto es, de adaptación al momento, de "epiqueya", más que de supresión. Las Cortes de Tarazona debieran haber sido el momento culminante no para modificar sino para mejorar la Ley foral; una ocasión de "legem melius converti" no de "legem mutari".

* * *

A lo largo de las páginas anteriores, hemos podido comprobar que los caracteres del Justiciazgo guardan analogía con los del Tribunal Constitucional previsto en la Constitución de 1978 y con el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931. Nos referimos, por una parte, a que los citados textos expresan una defensa de unos derechos de la persona y ofrecen unas garantías jurídico-procesales; y, por otra, a que los Tribunales garantizadores prevén los casos de inconstitucionalidad de las leyes, el recurso de amparo y los posibles conflictos de competencias entre los órganos estatales.

En cuanto a los derechos y libertades de la Constitución actual, vemos que el derecho a la libertad (art.17,1) la detención preventiva (art. 17,2) las atenciones personales (art. 17,3) y el procedimiento del "habeas corpus" están dentro de la Manifestación de personas; que la seguridad de personas y bienes (art. 17,1) es prin-

cipio de las Firmas de derecho; que el derecho a la tutela de los jueces (art. 24) vá intrínseco en los procesos. Como libertad próxima a la de asociación de la Ley de Protección Jurisdiccional, existía el privilegio de convocar al pueblo con el "apellido" o sea "el derecho a apellidar libertad", y el de la Diputación para congregar al Reino ejerciendo el "derecho de resistencia". Igualmente, el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15) encontraban su análogo en la Manifestación y en la prohibición del tormento.

Una serie de normas con carácter de garantías judiciales es la proporcionada por las Cortes de 1435.

Ningún aragonés está autorizado para prorrogar jurisdicción, ni someterse a procesos sumarios, ni renunciar a los remedios legales de apelación, manifestación, Firma de derecho, recursos o firmas de contrafuero hechos o posibles; ni a las inhibiciones obtenidas o posibles ni a ningún otro remedio fundado en fuero o costumbre del Reino siendo nulo cuanto hiciere en contravención a este principio general. Existía, pues, una "protección judicial de los derechos" del ciudadano libre que concuerda con la serie de derechos enunciados en el artículo 24 de la Constitución en sus dos apartados, porque, por una parte, se enuncia el derecho a obtener la tutela de los jueces; y por otra, posee los cuatro caracteres esenciales enunciados en el apartado dos y que son: Todos tienen los siguientes derechos a: a) utilizar los medios pertinentes para su defensa; b) no declarar contra sí mismos; c) no declararse culpables; y d) la presunción de inocencia.

El recurso de inconstitucionalidad contra disposiciones normativas (art. 161 ap. a) se corresponde con el recurso de contrafuero que el Justicia podía oponer mediante la iuris firma a las disposiciones reales. El recurso de amparo tiene su réplica en la defensa que de los derechos especificados en la Sección 1 Capítulo segundo de la Constitución, se podía ejercitar mediante la Manifestación de personas. Y la competencia del Justicia en los procedimientos de greuges por conflictos entre los Brazos^{59, 60}, pueden

corresponderse con la competencia del Tribunal Constitucional, para conocer de los conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Son ejemplos el del Justicia SALANOVA que falló causa contra los ricos hombres en 1301; y el de la sentencia del Justicia XIMENEZ CERDAN de 1398 que muestra la evolución romanista del Derecho. Este último, trata de un greuje mantenido contra unas Universidades que ostentaban unos privilegios "obtenidos del senyor Rey et encara de sus antecessores ciertos clamados privilegios". Se demanda en el greuje a las Universidades porque no solo aplican esas normas con gran violencia sobre unos Caballeros -miembros por tanto de otro estamento- sino que no observan el debido procedimiento legal, con la intervención de un juez competente. Los caballeros se quejaron de la vulneración de tales normas de los dos principios constitucionales. El Justicia CERDAN pone orden en tanto desconcierto jurídico y, posponiendo el valor de lo consuetudinario incierto, sentencia en un doble sentido doctrinal: Por una parte, sale en defensa de los derechos de la persona y, por otra, rechaza los invocados privilegios declarándolos rotos y nulos, esto es, los considera inconstitucionales. La sentencia se aparta de lo que pudiera existir de pacto injusto y aplica las normas del sentido natural y la equidad. Y lo hace nítidamente, pues no proclama ningún Acto de Corte u Observancia en vigor para fundamentar su argumentación. El Justicia CERDAN ejerce aquí de verdadero Tribunal Constitucional porque extiende su amparo sobre unos actos que son violencias sobre unos súbditos y porque protege contra el espíritu de inconstitucionalidad de unos privilegios, que son exageraciones desde unas posiciones de superioridad.

Hace cuatro siglos en el Ordenamiento del Reino de Aragón se hallaban previstos los dos grandes valores que esencialmente definen hoy al Tribunal Constitucional: Los político-constitucionales y los jurídico-procesales-. Esta virtual coincidencia coloca al Justicia y a su Justiciazgo por encima del tiempo*.

Lo anteriormente expuesto, revela la posibilidad de hallar en los procesos forales unos paralelismos con el concepto hodierno de Justicia constitucional. Y, de acuerdo con la proposición según la cual toda obra debe concordar sus conclusiones finales con los presupuestos teóricos de su comienzo, presentamos a continuación un cuadro de analogías entre el Justiciazo y el Tribunal Constitucional.

*

CUADRO ANALOGICO DE CARACTERES ATRIBUCIONES ENTRE EL JUSTICIAZGO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Independencia	Independiente del Rey y de las Cortes	El T.C. es independiente y únicamente está sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica (art. 1,1)
Jurisdicción	Su jurisdicción se extendía a todo el Reino de Aragón	"Único en su orden", su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional (art. 1,2)
Materias de conocimiento:	Interposición de greujes (e.g., Sent. Cerdán, Cortes Zaragoza, 1398)	Recursos de inconstitucionalidad. Cuestiones de inconstitucionalidad.
a) Inconstitucionalidad de leyes y actos con fuerza de ley	Greujes entre los Brazos Mediante la potestad de veto (en caso de urgencia, los Brazos acudían al Justicia, como <i>iudex medius</i> , que, con la <i>iuris firma</i> inhibía el contrafuero)	Conflictos entre órganos Controles previos Impugnaciones (arts. 2 apartados a), c) d), e) y f) y arts. 79 y 161, C.E.
b) Violación de los derechos y libertades individuales	Firmas de derecho Manifestación de personas	Recursos de amparo (art. 2, b)
Composición	El Justicia Mayor era el titular, pero los cinco lugartenientes ejercían idénticas funciones.	Doce Magistrados, uno de ellos, Presidente. (art. 5)
Inviolabilidad	Inviolable en su persona (Fuero III, "De Officio Iustitiae Aragonum")	No podrán ser perseguidos por sus opiniones en el ejercicio de sus funciones (art. 22)

**CUADRO ANALÓGICO
DE CARÁCTERES Y ATRIBUCIONES
(continuación)**

Profesionalidad	Los lugaresientes habían de ser juristas o letrados	Han de ser juristas de reconocida competencia (art. 18)
Incompatibilidad	El Justicia estaba entregado al ejercicio de su cargo	El cargo de Magistrado es incompatible con cualquier otra jurisdicción (art. 19)
Inamovilidad	El Justicia era inamovible de por vida después de su designación	Sus miembros son inamovibles durante su nombramiento (art. 23)
Responsabilidad	El Justicia era responsable por las Cortes con el Rey (Fuero "Quod in dubiis non crassis")	Sus miembros pueden ser suspendidos en caso de procesamiento (art. 24, T.C.)
	Podía ser responsable ante el Tribunal de los 17	La responsabilidad de los Magistrados se exige ante el Tribunal Supremo. (a. 26)
Control previo de constitucionalidad	En caso de duda grave sobre Fueros, privilegios, libertades y usos y costumbres del Reino, los jueces consultaban con el Justicia para evitar incurrir en contrafuero. Las consultas al Justicia fueron práctica habitual de Reyes	Con carácter previo, los proyectos de Estatutos de Autonomías y Leyes Orgánicas son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad. (art. 79, en relación con art. 2, c))
Irrecursibilidad	Las sentencias del Justicia no podían recurrirse (Fuero XI "De finis iuris")	Las sentencias del T.C. son irrecursibles
Jurisprudencia	La interpretación de los Fueros por el Justicia eran "quasi ut fori reputabantur" Las Observancias eran también sentencias de los Justicias	Las sentencias del T.C. forman, lógicamente, jurisprudencia

POST SCRIPTUM

El carácter de supralegalidad, que debe ser común a cualquier Tribunal Constitucional, exige un especialísimo cuidado en los momentos de su creación porque un Tribunal de Garantías se debe, ante todo, a su precepto fundamental de ser "intérprete supremo de la Constitución e independiente de los demás órganos constitucionales", a la par que sus Magistrados se deben a los principios de imparcialidad y de dignidad inherentes a su alta función (art. 22 L.O.T.C.). En consecuencia, ha de estar preservado de los dos peligros que pueden falsear su naturaleza como son el peligro de convertirse en un "gobierno de los jueces" o de venir a caer en la manipulación de los grupos políticos. Se hace necesario impedir mediante mecanismos adecuados, que la división de Poderes se transforme fraudulentamente en una simple división de funciones y que el Poder Judicial se transforme asimismo en unos terminales de los Partidos políticos.

En la práctica, el recurso de amparo está siendo abusivamente utilizado, lo que ha introducido un factor de perturbación en los procesos. No se ha entendido que el recurso de amparo no está ni para suplir a los demás recursos ordinarios, ni al extraordinario de casación. * Ello da lugar a que los recursos no superen el filtro de su admisión a trámite*.

El recurso de amparo, que se limita a restituir los derechos constitucionales, no puede ser convertido en una vía que se añada a los recursos de la Ley de Enjuiciamiento y sirva para coartar la esfera soberana donde los jueces aprecian las pruebas y extraen las

consecuencias jurídicas ajustadas a Derecho. El recurso de amparo no es "una tercera instancia destinada a la revisión de la calificación jurídica decidida por los órganos judiciales sino un remedio para restablecer los derechos fundamentales." "Las estrategias defensivas utilizadas suelen desconocer que este recurso no puede servir para aplicar normas penales e imponer condenas, sino únicamente para anular aquellas resoluciones judiciales que, al aplicar tales normas, hayan conculcado de modo directo un derecho fundamental". (S. T.C. 26-6-98)

Deseamos denunciar así los intentos de naturaleza insaciable de provocar una sentencia tentando un "aleas" inexistente, agotado ya, por carente de contenido de justicia constitucional *.

* * *



Miniatura del «Vidal Mayor» folio 190
(Diputación Provincial de Huesca)

NOTAS

- 1.- "La palabra *historia* tiene, pues, un doble significado; pero, a veces, se han introducido palabras y giros especiales para expresar diversos contenidos semánticos. Así, ocurre con la distinción en alemán entre *Historie* como realidad y *Geschichte* como conocimiento de ella, a las que se añade luego *Historik*, como tratamiento de los problemas metodológicos". AROSTEGUI SANCHEZ, Julio, "La investigación histórica: Teoría y Método", pp. 20, 21. Ed. Crítica, Madrid 1995.
- 2.- En efecto, ha sido la palabra *historiografía* la que mejor ha resuelto la necesidad de un término para designar la tarea de la investigación y escritura de la historia, frente al término *historia* que designaría la realidad histórica. El término *historiología*, propuesto por ORTEGA Y GASSET, al tratar de la interpretación de Toynbee en "Obras completas", T.IX, Madrid 1983, pp. 147-148, no ha encontrado éxito, y ha sido también utilizado por Sánchez Albormoz. V. AROSTEGUI, *Idem*, p. 45.
- 3.- Cf. AROSTEGUI, *op. cit.*, p. 45
- 4.- *Idem*, *op. cit.*, p. 129
- 5.- *Ibidem*, *op. cit.*, p. 146
- 6.- VANNI, Iulio, "Lezioni di filosofia del diritto", cit. Pattaro, "Filosofía del Derecho", p. 16 y ss.
- 7.- PATTARO, *op. cit.*, p. 21
- 8.- AROSTEGUI, *op. cit.*, p. 320
- 9.- Vid. UMBERTO ECO, "Cómo se hace una Tesis", Ed. Gedisa, Barcelona, 1995. pp. 79 y ss.
- 10.- Cfr. AROSTEGUI, *op. cit.*, *passim*, pp. 336, 337 y 363.
- 11.- TRUYOL Y SERRA, "Los derechos humanos", p. 12, 1974
- 12.- SANCHEZ AGESTA, "Principios de Teoría Política", p. 477
- 13 y 14.- GARCIA DE VALDEAVELLANO, LUIS, "Historia de España Antigua y Medieval", 3. Castilla y Aragón en el s. XIII, p. 16 y p. 576. Allianza Ed. Madrid, 1988
- 15.- "La noticia más antigua de esa participación de los representantes de la burguesía en una asamblea política, se refiere precisamente a la Curia Plena convocada en León por Alfonso IX, a la cual puede dársele con propiedad el nombre de Corte". *Ibid.*, p. 576.
- 16.- G. DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, p. 579
- 17.- *Idem*, p. 579

- 18.- "En Castilla, las clases burguesas empezaron a intervenir en las reuniones de la Curia plena hacia fines del s. XII o principios del XIII; en Cataluña esa participación en las Curias y asambleas de paz y tregua se iniciaron en 1218 ó 1214; en Aragón, en 1247; en Valencia, en 1283; y en Navarra, en 1300." *Idem*, op. cit., p. 575, in fine.
- 19.- PATTARO, op. cit., p. 40
- 20.- *Idem*., p. 41
- 21.- BOBBIO N. "Studi sulla teoria generale del diritto", págs. V, VI, 7-8, Torino 1950, cit. PATTARO, op. cit., p. 41
- 22.- BARRY, Brian, "La Teoría liberal de la justicia", p. 12. Fondo de Cultura Económica, México, 1993
- 23.- SIDGWICK, Henry, "The Methods of Ethics", 1874, cit. BARRY. Vid. Etiam, KLINKE-COLOMER, "Historia de la Filosofía", p. 657. Ed. Labor, Barcelona, 1961.
- 24.- BARRRY, B. *ibid.*, p. 15
- 25.- RAWLS, John, "A Theory of Justice", p. 126, Oxford University Press, 1973. Los principios de la justicia, en su forma final, son dos: el primero, cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema de libertades básicas; y el segundo, ha de buscarse el mayor beneficio y los cargos y funciones deben ser asequibles a todos. Vid. B. BARRY, op. cit, p. 19
- 26.- T.M. SCALON, "Rawls' Theory of Justice", p. 191, cit. RODRIGUEZ PANIAGUA, "Historia del pensamiento jurídico", II, p. 667
- 27.- SANCHEZ AGESTA, Luis, "Principios de Teoría Política", p. 309. Ed. Nacional, Madrid, 1974.
- 28.- ALEGRE GORRI, A., ver prólogo. "Política", vol. I, p. 20. Ed. Orbis, Barcelona, 1985.
- 29.- "En usos, siempre antiguos, engendrados a lo largo del tiempo, que por eso se hacen obedecer y ejercen su imperio, reside toda la fuerza de la comunidad y, con ella, la seguridad de la vida humana". MARIAS, Julián, pról. "Ética a Nicómaco", pág. LV.
- 30.- SANCHEZ AGESTA, L., op. cit., *passim* p. 310.
- 31.- SANCHEZ AGESTA, L., op. cit., *passim* pp. 311/312
- 32.- SANCHEZ AGESTA, L., "Derecho constitucional comparado", p. 45. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1976.
- 33.- SANCHEZ AGESTA, L. "Derecho Constitucional", *id.*, p. 45

- 34.- COMTE, Auguste, "Filosofía positiva", p. 26, Ed. Orbis, Barcelona, 1980.
- 35.- SANCHEZ AGESTA, L. "Derecho Constitucional", id., p. 45
- 36.- La Constitución americana "debe mucho no sólo a la tradición colonial de las cartas reales que organizaban los poderes de las colonias y a los "covenants" que habían fijado unas normas en un pacto histórico, sino también a esta doctrina difusa del poder constituyente y del pacto social. Estos aprueban, primero, el pacto de la Confederación y más tarde la Constitución federal de 1787. Este modelo de constitución escrita formulada por un Congreso nacional va a influir sin duda en las constituciones de la Revolución francesa y en el constitucionalismo español", SANCHEZ AGESTA, "Derecho constitucional.", id., p. 45.
- 37.- KELSEN, Hans, "Teoría generale del diritto e dello stato", p. 3, Milano, 1959, cit. por Enrico PATTARO, "Filosofía del Derecho", p. 193. Ed. Reus, 1980, trad. Por ITURMENDI MORALES; la cita se corresponde con la edición castellana de "Teoría general del derecho y del Estado", p. 132.
- 38.- "El ordenamiento estático es típico, según el criterio de KELSEN, de los ordenamientos morales; mientras que los ordenamientos jurídicos tienen la condición de ordenamientos dinámicos". E. PATTARO, op. cit., p. 192.
- 39.- PATTARO, E., op. cit., passim p. 197.
- 40.- KELSEN, H., op. cit., pp. 111 y ss, cit. PATTARO, idem passim.
- 41.- PATTARO, E., ibid, p. 198. La idea de "Grundnorm" o "norma fundamental" no fue concebida por KELSEN y él mismo insiste en afirmarlo así; vid. PATTARO, ibid., p. 204.
- 42.- PATTARO, E., id. p. 200
- 43.- KELSEN, H. "Teoría generale del diritto e dello stato", trad. Italiano., Torino, 1961, p. 37 donde figura la cita del texto.
- 44.- "Lo que sucede es que en la determinación del origen de la nobleza, elude las dos posibilidades que en último extremo se le presentarían a un concienzudo historiador: no recurre a la posible solución de la divinidad como fundadora originaria de la estirpe, pues esto le hubiera conducido probablemente a una aproximación a alguna forma de iusnaturalismo, (y no se olvide que él se proclama antiiusnaturalista). Tampoco opta por el crudo acto de bandolerismo, ya que la elección de esta vía le hubiera llevado a una especie de realismo, al cual igualmente se considera opuesto; prefiere, por el contrario, aferrarse a un recurso menos comprometido y al mismo tiempo más artificioso. Imaginemos que el historiador biógrafo de la familia nos hablara en los siguientes términos:

"Ustedes son nobles y ser nobles supone pertenecer a una estirpe aristocrática. La pertenencia a la estirpe depende del nacimiento: es noble quien desciende de lejanos abuelos de purísima sangre azul." (Giuseppe Parini, 1729-1799, escritor y poeta). Pero no resulta posible remontarse de abuelo en abuelo, de nacimiento en nacimiento, prolongando la búsqueda hasta el infinito. Habrá un momento en el que, inevitablemente, daremos con un antepasado, el fundador de la estirpe, cuyos orígenes son oscuros e inciertos, es decir, o no pueden ser identificados ni verificados, o al menos su identificación presenta mayor dificultad que la de sus descendientes" ("La doctrina pura del dinto", trad. Ital. ya citada, p. 118).

Llegados a este punto, se nos presentan las dos alternativas siguientes: o reconocemos nuestra condición plebeya, puesto que no es posible demostrar la nobleza del fundador de la estirpe (con lo que cubriríamos de fango a todas las generaciones descendientes), o bien suponemos que el fundador de la estirpe fuera noble, dando por hecho que lo fue, aun cuando realmente no sea así (porque de otro modo, la minuciosa investigación resultaría inútil). (PATTARO, *Idem*, pp. 203/204).

A este respecto, ITURMENDI MORALES añade lo siguiente: EL ejemplo de la semejanza entre el comportamiento de una banda de ladrones y el Estado, o entre el acto de un bandido "que constriñe a su víctima a entregarle una suma de dinero y el acto de un funcionario que obliga a un contribuyente a abonar sus impuestos", lo adopta KELSEN de la fitor solía de san Agustín, pero con el propósito de criticarla. Para el santo lo que permitía diferenciar unos actos de otros, era la virtud de la justicia, pues "remota itaque iustitia, quid sunt regna nisi magna latrocinia..."; en cambio, para KELSEN es la "norma fundamental" o "Grundnorm". (PATTARO, Nota p. 236).

- 45.- PATTARO, *idem*, p. 242, se refiere a ROSCOE POUND que, en su "Interpretations of legal history" (Cambridge, 1946, pp 21, 152 y 166) considera la jurisprudencia como un instrumento de "ingeniería social".
- 46.- Kemp ALLEN, "Law in the making", Clarendon Press, Oxford, 1963, trad. Por A. ORTIZ GARCIA, "Las fuentes del Derecho inglés", I.E.P., Madrid, 1959, en particular la Introducción. "Realismo escandinavo", pp. 68-72, cit PATTARO, *op. cit.*, p. 228.
- 47.- PATTARO, E. *op. cit.*, p. 231.
- 48.- *Idem*, *op. cit.*, *id.*
- 49.- "Es interesante a este respecto recordar aquí lo que A. ROSS nos dice a propósito del Derecho estatuido legislativamente. ROSS formula un

sistema de tipo kelseniano, en el cual una autoridad A emana normas en virtud de un conjunto de normas C que la ha revestido del poder de legislar; el conjunto de normas C presupone, a su vez, una autoridad A1, que las ha emanado; esta autoridad A1 presupone otras normas C1 que lo contienen el poder de emanar la norma C; las normas C1 reenviarán aún a otras normas instituidoras C; y así, seguiríamos remontándonos hasta una norma o un conjunto de normas, que existen sin que hayan sido establecidas por ninguna autoridad. Llegado a este punto, mientras KELSEN nos habla de "norma fundamental propuesta", ROSS, por el contrario, atribuye la existencia de esta norma a su aparición "bajo la forma de una ideología política" que constituye el presupuesto del sistema, ideología que, aun cuando aparezca configurada es susceptible de modificaciones, no por medio de un procedimiento jurídico preestablecido, sino gracias a un fenómeno extrasistemático y de hecho, es decir, en virtud de "un hecho psicológico-social". Cfr. ALF ROSS, "Dritto e giustizia" (trad. Ital. cit., pp. 76-80. PATTARO, op. cit., p. 231.

- 50.- PATTARO, op. cit., p. 244.
- 51.- Alberto FEBRAJO, "Per una rilettura della Sociologia del Diritto weberiana" (Sociologia del Diritto", III, 1971, pp. 228), y "Funzionalismo strutturale e Sociologia del Diritto nell'opera di Niklas LUHMANN", Milano, 1975. A. OLLERO, "System-theoria: ¿Filosofía del Derecho o Sociología jurídica?", A.C.F.S., 1973, pp. 155.177, Notas de J. ITURMENDI, en PATTARO, p. 246.
- 52.- H. ECKMANN, "Der Begriff des Rechts In der rechttheorie Hart", p. 85, Berlín, 1969, cit. PANIAGUA, op. cit., p. 651.
- 53.- H.L.A.HART, "The concept of law", Oxford Univ Press, 1961, trad. Caat. G.R. CARRIÓ, "El concepto del Derecho", Buenos Aires, 1963, cit. PANIAGUA, op. cit., p. 631.
- 54.- H.L.A.HART, op. cit., p. 79
- 55.- RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M., op. cit., p. 651
- 56.- H.L.A.HART, ídem, p. 98, cit. PANIAGUA, op. cit., p. 652
- 57.- Id., p. 98
- 58.- Ibid., p. 99
- 59.- H.L.A.HART, op. cit., p. 245
- 60.- RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M., op. cit., p. 653
- 61.- Las obras más tempranas de KELSEN son de 1911, v. RODRIGUEZ PANIAGUA, op., cit., p. 585. "Con anterioridad a la gran guerra, nadie

- pensaba en problemas de inconstitucionalidad" (ASUA), v. GONZALEZ-DELEITO, "Tribunales Constitucionales", Tecnos, p. 15
- 62.- V. *supra*, p. 16, *passim*, concepto formal constitucional
- 63.- V. GONZALEZ-DELEITO, Nicolás, "Tribunales Constitucionales, organización y funcionamiento", p. 11, Ed. Tecnos, Madrid, 1980
- 64.- GONZALEZ-DELEITO, *op. cit.*, p. 11
- 65.- GONZALEZ-DELEITO, *op. cit.*, p. 11
- 66.- GONZALEZ-DELEITO, *op. cit.*, p. 12
- 67.- GONZALEZ-DELEITO, *op. cit.*, p. 19
- 68.- En el primero, la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efecto en el caso concreto que la determina; para otros supuestos coetáneos o futuros, no es eficaz ni vinculante, sólo tiene efectos "inter partes", por lo que han de proliferarse tantas declaraciones de Inconstitucionalidad como impugnaciones se produzcan en los diversos procesos en que sea atacada la ley por inconstitucional. En el segundo, la declaración de inconstitucionalidad produce efectos "erga omnes, ex tunc", no "ex nunc", y para siempre; la Ley declarada inconstitucional ni puede ser invocada ni aplicada en ningún caso ulterior, ni en ningún caso planteado y no decidido. La declaración de inconstitucionalidad en el sistema germano-austríaco equivale, pues, a una derogación judicial de la Ley. GONZALEZ-DELEITO, Nicolás, *op. cit.*, p. 19.
- 69.- GONZALEZ-DELEITO, N, *op. cit.*, p. 15
- 70.- GONZALEZ-DELEITO, N, *op. cit.*, p. 17
- 71.- Cfr. GONZALEZ RIVAS, *op. cit.*, pp. 18, 19
- 72.- GONZALEZ RIVAS, J.J., "La Justicia Constitucional: Derecho comparado y español", p. 18, *Revista Derecho Privado*, Madrid, 1965
- 73.- GONZALEZ RIVAS, J.J., *op. cit.*, p. 20
- 74.- LEIBHÖLZ, "Problemas fundamentales de la Democracia moderna", Madrid, 1971, p. 147, cit. GONZALEZ RIVAS, *op. cit.*, p. 21
- 75.- Nos ceñimos a las cuatro clases de garantías constitucionales enunciadas por el profesor SANCHEZ AGESTA, ("Principios de Teoría Política", Ed. Nacional, 1974, p. 500.)
- 76.- SANCHEZ DE LA TORRE, "Teoría y experiencia de los derechos humanos", Madrid, 1968, pp. 21 y ss. Vid. etiam CASTAN TOBERÑAS, "Los derechos del hombre", pp. 14-15.
- 77.- SANCHEZ AGESTA, *op. cit.*, p. 482

- 78.- SANCHEZ AGESTA, op. cit., p. 479
- 79.- SANCHEZ AGESTA, "Principios de Teoría Política". Ed. Nacional, Madrid, 1974, pp. 478/9
- 80.- STUART MILL, "Sobre la libertad", Ed. Aguilar, 1971, p. 25.
- 81.- RODRIGUEZ HUESCAR, Introducción a op. cit. Stuart Mill, p. 12.
- 82.- "Desde la Revolución francesa, —y ya desde muchos años antes en Inglaterra—, se conquistaron en forma de "derechos", niveles de emancipación que pasaron a incorporarse a las estructuras políticas del futuro, sin distinción apenas de sus formas de gobierno. Lo que quiero señalar es que incluso las conquistas concretas y efectivas, al dejar de ser cálida aspiración individual y colectiva, para pasar a ser vías de hecho, es decir, a fría legislación administrada por cualquier tipo de Estado perdieron mucho del originario fervor con que fueron concebidas, cuando no defraudaron completamente las esperanzas cifradas en su consecución, reobrando contra el vivo impulso instaurador en forma de nueva opresión". RODRIGUEZ HUESCAR, A., v. Introducción a STUART MILL, op. cit., p. 12.
- 83.- RODRIGUEZ HUESCAR, idem, passim, p. 13.
- 84.- STUART MILL, op. cit., p. 14.
- 85.- RODRIGUEZ HUESCAR, idem, p. 14
- 86.- MILL concreta esta fuerza en "la tiranía de la mayoría", dentro de un cambio en el mundo occidental: la ruptura del equilibrio entre los términos individuo-sociedad, en detrimento del primero. MILL trata de "las masas" (comprob. Op. cit., p. 17); ORTEGA Y GASSET no menciona esta idea al comentar al filósofo inglés. (comprob. "La rebelión de las masas", p. 23. Ed. Orbis, Barcelona, 1983)
- 87.- Aunque no pudo prever las proporciones que el fenómeno iba a adquirir, ni contaba con los nuevos factores de tipo político, cultural y demográfico, en lo esencial, la intuición y pronóstico de STUART MILL no pueden ser más penetrantes. V. pról. "Sobre la libertad", de RODRIGUEZ HUESCAR.
- 88.- Francesch EXIMENIS (1340-1409) es conocida por el "Regiment de Prínceps" y el "Dotze", libro duodécimo en su enciclopédico "Lo Crestià". Entre la bibliografía sobre este autor se hallan, de J. MASSO y TORRENTS "Les obres de Fra Francesc E." (Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans, III (1909-1910) 588-692; de J.H. PROBST "Franciscan E. les idées politiques et sociales" (Revue Hispanique, XXXIX (1917) 1-82; y, sobre todo, de LÓPEZ-AMÓ Y MARIN "El pensamiento

- político de E. en su *Regiment de Princeps*" 8AHDE, XVII, (1946) 5-139. Cfr. GIESEY, "If not, not", Ch. VI, 165.
- 89.- Para la Edad Media lo primero es el Derecho ; luego viene el ordenamiento político, como medio para el cumplimiento de aquel. De ahí la importancia del llamado derecho antiguo: lo más viejo es lo más firme - "ut praecepta facta, quae anteriora essent, firmiora et stabiliora essent...". Lo que los estamentos o el pueblo van consiguiendo de este rey que empieza a crear derecho, debe permanecer no sea que con la atribución del poder legislativo al monarca, pueda ir cambiándose la ordenación establecida. BENEYTO, op. cit., pp. 117, 118.
- 90.- "Políticamente, comenta LAGARDE, el príncipe lucha cara a cara, trueca, transige. Por asentar un nuevo derecho crea una franquicia; para defenderlo vende un privilegio; entre abdicaciones trata de conseguir el derecho de reinar..." LAGARDE, "La naissance de l'esprit au déclin du Moyen-Age, cit. BENEYTO, J., op. cit., passim, pp. 132, 133.
- 91.- "El primero y más fundamental aspecto del pensamiento político de la Edad Media era el principio de que toda la autoridad política constituía la expresión de la justicia." CARLYLE, A.J., "Political liberty", Oxford, 1941, cit. BENEYTO, op. cit., p. 132
- 92.- Cfr. BENEYTO, Juan, op. cit., passim pp. 132, 133
- 93.- Santo Tomás incide en esta proposición, pues "sicut in corpora anima reputat rex singulus qui suo subsunt regimini, sicut propria membra".
- 94.- Cfr. BENEYTO, Juan, op. cit., passim pp. 133, 134, 135.
- 95.- Cfr. BENEYTO, Juan, op. cit., p. 136.
- 96.- LOPEZ-AMO Y MARIN, "EXIMENIC", pp. 87, 88, 90, cit. GIESEY, o. c., Ch. VI, 167, trad. Autor Tesis.
- 97.- LOPEZ-AMO, Idem, pp. 95-97, 411-12, cit. GIESEY, 167, 168.
- 98.- Cfr. GIESEY, op. cit., Ch. VI, 168
- 99.- V. infra, PARTE II, "Las limitaciones del Poder real".
- 100.- JUAN DE SALISBURY realiza el primer estudio medieval de filosofía política. Para SALISBURY, el rey tiene como primer deber el de observar la ley; está sometido a Dios y a la justicia. El príncipe que no sirve al bien común, se convierte en tirano, y no merece vivir. Cfr. BENEYTO, Juan, "Historia de las doctrinas políticas", p. 182.
- 101.- SABINE, idem, p. 291. La calificación de "española" es oportuna, puesto que en la historia de la filosofía jurídica existe otra escuela de derecho natural que es la racionalista, iniciada con Descartes. El tema *ius*

naturalista fue tratado con amplitud por estos autores, pero no constituyó su preocupación única, pues se extendió también a otras materias, singularmente el derecho de gentes, con el P. VICTORIA, y a la filosofía política con el P. Mariana. Vid. FERNANDEZ GALIANO, op. cit., p. 185.

102.- SABINE, *idem*, p. 290.

103.- "MARIANA, es entre nosotros, un tardío exponente (en 1599) del pactismo político medieval. Para él, como ha estudiado DELGADO PINTO ("La Ley fundamental en el pensamiento del s. XVI La antinomia BODINO.MARIANA". Archivo de Derecho público, Granada, 9 (1956), 83-106), los límites del poder real se derivan de que el pueblo no ha delegado en el príncipe todo el poder; la república conserva cierta autoridad, y las "leyes fundamentales" son aquellas leyes positivas vigentes en cada reino que constituyen las cláusulas del contrato por el cual la república cedió su poder al rey. MARIANA considera que este carácter de normas fundamentales de la organización social y política lo poseen tres leyes: la que establece el orden a la sucesión de la Corona, la relativa a la percepción de impuestos y la que asegura el respeto a la religión propia del pueblo". F. TOMAS Y VALIENTE. "Historia del derecho español", Tecnos, Madrid, 1987, p. 288.

104.- SABINE, *idem* p. 290.

105.- BENEYTO, *idem*. P. 286

106.- BENEYTO, *idem*. P. 286

107.- SABINE, *idem* p. 290.

108.- V. BENEYTO y SABINE, *Ibidem* & MAUROIS, op. cit., p. 188

109.- Pedro I se intitula "rey de Sobrarbe" en 1100, y Alfonso I utiliza, en 1120, la frase "los buenos fueros de Sobrarbe" dentro del párrafo siguiente: "Yo, Alonso, doy y concedo a todos los pobladores de Tudela y habientes en ella, en Cervera y Galpiezo, "aquellos buenos fueros de Sobrarbe" para que los tengan como los mejores infanzones de mi Reino, para que sean libres de todo servicio, peaje, usage, pedido u otras obligaciones para conmigo y todo el linaje, excepto hueste o lid campal o sitio de algún castillo mío, o cuando los míos estén injustamente sitiados por mis enemigos, en cuyos casos estarán allí conmigo con pan para tres días.." Cons. Op. cit.. de LOPEZ DE HARO, pp. 23 y 183 & LALINDE, pp. 95 y 96 & FERNANDEZ ESPINAR, p. 249 & Capítulo "La aparición de los ordenamientos".

- 110.- BALAGUER, Victor, Discurso de entrada en la Academia de la Historia. & Ver L. DE HARO, op. cit., p.514.
- 111.- MORET fundamenta esta última posibilidad en las palabras del prefacio de la consulta al "Apostólico aldebrano", creyendo que se alude a Gregorio VII, lo que constituye un anacronismo. Dice el prefacio "que fueron en estas montañas de Ainsa y de Sobrarbe plus de 330 a caballo".. transmitieronles entonces decir que oviessen Rey por qui se cabdillasen, et primerament que oviessen lures establecimientos jurados e escriptos et ficeron como les conseyllaron...". MORET, "Investigaciones de las antigüedades de Navarra". Ver LOPEZ DE HARO, op. cit., p.187, 188. & confr. LALINDE idem, p. 97.
- 112.- MARCIHALAR Y MANRIQUE, "Historia de la Legislación", T. V., p. 381 & LOPEZ DE HARO, idem, p. 188.
- 113.- Historiadores del derecho como Zuaznavar, Cárdenas, Martínez Marina y Sempere, califican de fabuloso el fuero-pacto de Sobrarbe. Ver LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 186.
- LAFUENTE se muestra positivo: "Sobre la existencia, carácter y origen del Fuero de Sobrarbe, creemos que los vascones del Pirineo y los montañeses de Jaca, viéndose acometidos por los moros...y reconociendo la necesidad de un caudillo que los gobernara..., impusieron a este caudillo, bien se llamara García Jiménez, Íñigo Arista, García Iñiguez o Sancho Garcés, ciertos pactos y condiciones que creyeron necesarios para conservar sus libertades, y para que el gobierno que se iban a dar no degenerara en despotismo... No creemos que para estos fueses necesario un grado de ilustración.. para la redacción de aquellos fueros; bastaba para dictarlos, el sentimiento de libertad e independencia que era como innato a aquellos rústicos montañeses. Tenemos, pues, por cierta la existencia de un pacto que se llamaría entonces o después, Fuero de Sobrarbe. Y así como convenimos en que aquellos primeros Reyes, más que verdaderos monarcas serían caudillos militares, a quienes unos pueblos también guerreros confiaban el ejercicio de un poder mixto de legislativo, judicial y militar, así también convendremos en que aquellos fueros, o no se escribieron en el principio, supliendo el juramento a lo escrito, o si se consignaron por escrito perdiéronse en aquella época de turbulencias..., quedando acaso mejor conservados en la memoria tradicional, que en las diferentes copias que nos han dado diversos autores". LAFUENTE, "Historia de España", T. II, p. 294. Ver L. DE HARO, idem, p. 189.

- 114.- Para MAYER, entre 1083 y 1090, Sancho Ramirez, Rey común a Navarra y Aragón, habría jurado una legislación existente en Sobrarbe. HAEBLER rechaza la existencia del reino de Sobrarbe, pero admite que a los "Infanzones" se les había concedido ciertos privilegios especiales. Vid. FERNANDEZ ESPINAR, op. cit., p. 249.
- 115.- "Fuese el infante don Pedro (año 1274) al monasterio de sant Juan de la Peña adonde tuvo la fiesta de sant Bartolomé apóstol; y el abad y convento le dieron los instrumentos que tenía en aquella casa donde se fundaba la posesión antigua del señorío que los reyes de SOBRARBE tuvieron en los reinos de Aragón y Navarra, para mayor justificación de su causa;...". ZURITA, "Anales." III. LXXXIX, CANELLAS T. 1. P. 722.
- 116.- La "Crónica de san Juan de la Peña" es uno de los textos clásicos de la historia de Aragón. Conocida en sus versiones latina y catalana, el texto aragonés cuenta con una edición de 1876, a cargo de TOMAS XIMENEZ DE EMBUN. Basada en el "De rebus Hispaniae" Rodrigo Jiménez de Rada, en la "Crónica de los Estados Peninsulares" y en la "Gesta Comitum Barchinonensium", fué compuesta por orden de Pedro IV entre 1369 y 1372, para preámbulo de la crónica de su reinado, y ha servido de fuente a obras como la "Crónica de los reyes de Navarra", compuesta en el siglo XV por el Príncipe de Viana, y a los "Anales de la Corona de Aragón" de JERONIMO DE ZURITA. V. ORCASTEGUI GROS, Carmen, "Crónica de san Juan de la Peña", Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, 1986, p. 5.
- 117.- Cfr. LALINDE, op. cit., pp. 97, 98.
- 118.- LALINDE, op. cit., pp. 114. 115.
- 119.- GIESEY, "If not, not", Princetown, N.J., 1968, Preface VIII
- 120.- Idem, Intro. P. 8
- 121.- GIESEY, idem, Intro p. 9.
- 122.- GIESEY, Ibidem, Intro., p. 11
- 123.- GIESEY, idem, Intro., p.12
- 124.- GIESEY, idem, p. 14
- 125.- GIESEY, op. cit., Intro., p. 15
- 126.- GIESEY, idem. Passim Chapter II.
- 127.- Ver explicación, algo confusa, en op. cit. Ch. II, n. 15, p. 25
- 128.- GIESEY, idem, Ch. II, p. 25

- 129.- El desarrollo del problema hasta 1920 ha sido revisado por BALLESTEROS Y BERETTA, "Historia", II, 295-310, y AGUADO BLEYE da un conciso resumen hasta nuestros días en su "Manual", Ed. 1963, Ch. XXX, T.I., 497-98
- 130.- GIESEY, idem. Ch. IV., p. 64
- 131.- Vid. Entre la interesante bibliografía, autores como MERRIMAN, LEA y FRANCIS J. WEST, idem., 65-66.
- 132.- GIESEY, idem, Ch. IV, p. 67
- 133.- "E por aquella razón, los sobreditos conquistadores del Regno de Aragón acordaron de esleyr rey, pero que hubiessen un judge entre el e ellos..." (Fori Aragonum, fol. xlix, in de. Pre-1551), cit. GIESEY, Ch. IV, p. 72.
- 134.- "Que Nos ni los nuestros sucesores...., ni matar, ni extremar mandemos, ni fagamos preso sobre fianza de dreyto... sinos de sentencia dada por la Justicia de Aragón..." (Texto de BLANCAS, "Commentarii.." De. Hernández, 1878, p. 164, n 1). Idem, p. 87
- 135.- Cf. Fuero "De prohibita unione" transcr. Ms. 207 Bibl. Univ. Zaragoza, ADA, VI (1952), 501-02, cit. GIESEY IV, 91
- 136.- GIESEY, Idem, Ch. IV 92-93
- 137.- GIESEY, Idem, Ch. IV 94-95
- 138.- GIESEY, idem. Ch. IV, 96
- 139.- GIESEY, ibid. Ch. IV, p. 103
- 140.- "El Fuero dice que el rey no puede castigar contra las "firmas de derecho" y el veredicto del Justicia de Aragón, y en esto descansa la suma de nuestras libertades. Ciertamente, no podemos comprender por qué se les llama "Privilegios de la Unión" cuando tienen tan poco que ver con ellos y si mucho, casi totalmente, con el antiguo Fuero de Sobrarbe". De la traducción de HERNANDEZ, cit. GIESEY, Ch. V, 144.
- 141.- GIESEY, idem Ch. V, 149
- 142.- GIESEY, Ch. IV, 170-171
- 143.- Vid. supra PARTE I
- 144.- GIESEY, Ch. VII, 227
- 145.- GIESEY, Ch. VII, 230
- 146.- GIESEY, idem. Ch. VII, p. 236. Vid. Infra Tertia Secundae.
- 147.- Vid. etiam traducciones al castellano en FOZ, "Historia de Aragón", T.V., p. 46. L. DE HARO, op. cit., p. 193.

- 148.- L. DE HARO, op. cit., p. 569
- 149.- Fray GAUBERTO FABRICIO, premier cronista asalariado de Aragón fija el origen del Justicia el año 746, cuando la elección de García Jiménez. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI., p. 267.
- 150.- Xavier de QUINTO, "Discursos políticos", p. 125. & L. de Haro ídem, pp. 558, 559.
- 151.- "Nosotros hemos examinado varias copias de diferentes procedencias del Fuero de Sobrarba... y no hemos encontrado la menor elusión al juez medio". MARICHALAR Y MANRIQUE, T. VI, op. cit., p. 269
- 152.- Cfr. LOPEZ DE HARO, "La Constitución y libertades de Aragón". pp. 559, 560.
- 153.- Cfr. Idem, el Canciller en pp. 603, 604.
- 154.- "Le principal ministre des rois normands est celui à qui les chroniqueurs, ainsi que les écrivains constitutionnels postérieurs, donnent le nom "justiciarius", avec ou sans le préfixe "summus" ou "capitalis". Ses fonctions s'accrurent peu à peu et l'histoire du nom même est obscure, car il a été souvent donné à des officiers qui, bien que remplissant les fonctions attachés à ce titre à une époque plus récente, n'étaient pas appelés "justiciers" dans les textes contemporains ou dans les documents officiels. A l'origine, cet office apparaît comme le lieutenant du royaume ou la vice-royauté exercée pendant que le roi est absent d'Angleterre. Guillaume Fitz-Osbern, sénéchal de Normandie et Eude de Bayeux gouvernèrent en cette qualité, en 1067.
Il semble très probable que Guillaume Fitz-Osbern, tout au moins, exerça cette fonction en qualité de sénéchal et que le "dapiferus" normand fut ainsi de l'office du justicier anglais (T.I, p. 421).
Sous Guillaume le Roux, les fonctions du ministre de confiance s'accrurent beaucoup; l'office devint permanent et reçut la direction de tous les organes judiciaires et financiers du royaume.... Mais la trahison de son oncle Eude et de Durham, ouvrit les yeux du roi sur l'imprudence qu'il y avait à confier une autorité si grande à des personnages si puissants et si ambitieux.(T.I, p. 423)
Robert Bloett, évêque de Lincoln, est appelé par Henri de Huntingdon, "justitiarius totius Angliae". (T.I, p. 424)
Roger de Salisbury (mort l'an 1107) est le premier justicier qui soit appelé "secundus a rege".(T.I, p. 425)
Le titre, vraisemblablement, devint d'une application plus précise à mesure que se développerent les fonctions de l'office. Le "magister justitarius" du royaume normand de Sicile, qui tira peut-être son nom du

principal ministre d'Angleterre normande, apparaît peu après le milieu du XII siècle (auprès 1177).

Le titre de "justiza"(sic) d'Aragon (2), officier qui a quelque ressemblance avec les "chief justices" modernes de l'Angleterre, apparaît pour la première fois au XII siècle. Le sénéchal de Normandie rogoit sous Henri II le nom de "justicier". (T.I, p.426) (2) Sur le "judex medius" de Sobrarbe et le "justitia" d'Aragon, voyez Du Cange, à ces mots; Dunham, History of Spain, IV, 178-182; Hallan, Middle Ages, II, 49 sqq. T.I, p. 426.

Le chancelier hérita plus tard de la plupart des droits et des dignités du justicier... (T.I, p.427)

Hubert de Burgh avait trop bien servi le roi pour plaire à la nation et il avait trop épargné la nation pour plaire au roi Hubert fut d'abord renvoyé et persécuté ensuite.(T.II,p. 52) ... Henri se servit du moyen qu'avait adopté son grand-père pour perdre Becket il fut enlevé de la chapelle de Brentwood et mis à la Tour Hubert le rendit les domaines qu'il avait hérités ou achetés et ceux qu'il tenait d'autres seigneurs que le roi

Toute l'affaire fut soustraite à la procédure judiciaire ordinaire..(T.II, p. 54)
Cfr. STUBBS, William, "Histoire Constitutionnelle de L'Angleterre", trad. Lefebvre, 2 T., Paris, 1907.

155.- DEL ARCO, Ricardo, "Congreso de Historia", p. 395.

156.- v. ZURITA, "Anales.." 3, LXXI & L. DE HARO, op. cit., p. 561.

157.- MORATO, "Historia de los Códigos", p. 317 & HARO, idem, p.569

158.- RIVERA, "Orígenes del Justicia", p. 170 & HARO, idem, p. 569.

159.- "Como que, según el fuero antiguo de Aragón debe ir de continuo en la corte del señor Rey, un juez de Aragón que sepa el fuero de Aragón, por el motivo indicado en el mismo fuero, con todo, para que estos fueros, privilegios,... se observen mejor, disponemos como Rey, a nombre nuestro y de nuestros sucesores que, además del dicho juez de Aragón, llevaremos y tendremos que llevar en nuestra corte como consejeros a dos caballeros y dos jurisperitos, con cuyo consejo despacharemos todos los negocios del Reino, relativos a la administración de justicia, que viniesen a nuestra corte." Ver. LAFUENTE "Estudios críticos", pp- 159 y 218. & HARO, p. 570.

160.- Cfr. L. DE HARO, idem, p. 566.

161.- En una etapa preliminar, el cargo pudo estar asumido por uno de los consejeros del Rey: "Admitido el Consejo de los doce seniores, con cuya intervención el Rey debía despachar todos los negocios graves de la república, y el principio, además, de que el Rey no formase por sí

- solo tribunal sin el consejo e intervenci3n de todos o parte de estos seniores, pudo surgir la idea de que uno de entre los doce ejecutase lo previsto por el Rey y el Consejo.." MARICHALAR y MANRIQUE , T. IV, p. 276.
- 162.- ZURITA, "Anales..", I, XLIV, p.140 & L.DE HARO, idem, p.578
- 163.- L. DE HARO, idem, p. 572.
- 164.- ZURITA, "Anales..", III, LXVI, p.620 & III, LXVII, p. 627. Jaime I habia dispuesto en 1247 que el Noble que hubiera delinquido por homicidio, robo o fuerza, sin desafio previo, no se le podia hacer justicia corporal, pero se le pudiera prender y retener preso a voluntad del Rey: "Nos debemus eum capifacere et captum detinere dum voluerimus ad voluntatem et mercedem nostram".Ver HARO, o. c. p. 460.
- 165.- L. DE HARO, ibidem, pp. 573 y 460 sobre pena corporal.
- 166.- Pedro IV aplica aqu3 con decisi3n el consejo del Fuero Juzgo, L.5ª, tit. I, pues "a las novas enfermedades et non conocidas, conviennos allar nova melecina". Ver L. de HARO, idem, p. 573.
He aqu3 la opini3n de varios autores, sobre Pedro IV : "Esta gran magistratura despoj3 entonces a la aristocracia aragonesa de su gran poder; y robusteci3ndose con el ejercicio de una jurisdicci3n tan omnimoda como absoluta, pudo traer a buen concierto las grandes prerrogativas con que venian luchando la, Corona y la ricahombria, en da1o del prom3n." Manuel LASALA, "Examen hist3rico de la Constituci3n aragonesa", T. III, p. 264.
"No vemos tuviese importancia (el justicia) hasta el Reinado de Pedro IV el Ceremonioso,... Pedro IV sustituye la intervenci3n a la que por medio de aquel Privilegio aspiraba la nobleza en el gobierno del Estado, y la sustituye por la pac3fica del justicia de Arag3n, y este es el origen m3s probable de su poder... Al principio los Reyes no s3lo nombraban libremente al justicia, sino que lo revocaban y destitu3an a su albedr3o. En las Cortes de Zaragoza de 1442, se estableci3 un fuero que le hizo inamovible y de por vida, y con esto adquiri3 el justicia m3s autoridad "PIDAL", "Alteraciones de Arag3n", op. cit., T. I, p. 45.
- 167.- "...las debilidades del anciano monarca dejaron formarse en Zaragoza un poder superior al suyo, d3ndole un car3cter que nunca habia tenido, merced a la astucia y energ3a del viejo Domingo Cerd3n, que tuvo la habilidad de amayorazgar el oficio, cosa que no se hab3a hecho antes, siendo.... hasta entonces un cargo de libre elecci3n. "El enf3tico iudex medius" no naci3 en Sobrarbe el siglo VIII, sino en Zaragoza el 138011. LAFUENTE V. , "Estudios cr3ticos..", serie 3ª, p. 218. "Ass3 sucedi3 que

por las diferencias que avía entre los Reyes y los ricoshombres, de común acuerdo del Reino, se fué poco a poco fundando la jurisdicción del justicia de Aragón, señaladamente en lo que convenía a la defensa de la libertad, que era la conservación de los fueros y costumbres." ZURITA, "Anales", T. I., folio 9.

168.- BENEYTO "las doctrinas políticas", p. 125.

169.- Cfr. GARCIA DE VALDEAVELLANO, "Historia de España", 2, p. 574

170.- La intervención de la burguesía en las Curias las hace transformarse en una asamblea política, cuya misión comienza por entender en la concesión de subsidios, y tiende a limitar el poder real, a la vez que aporta el principio de la representación de clases. Esta institución, desde el siglo XII, se denomina "Curia general", "Cort", "Corte". "Corte general" ó "Cortes". Su representación fue un acontecimiento general en Europa occidental, facilitado por el desarrollo mercantil de las ciudades. (Vid. VALDEAVELLANO, op. cit., pp. 575J, 576). Es probable que la intervención burguesa en las asambleas políticas tuviera por causas la importancia que habían adquirido como clase social los pobladores libres de las ciudades organizadas en Concejos, y la necesidad en que se vieron los príncipes de buscar su apoyo político y militar y su auxilio financiero. Cf. VALDEAVELLANO, id., p. 577, y tesis de SANCHEZ ALBORNOZ acerca del origen de las Cortes en "La Curia portuguesa. Siglos XII y XIII".

171.- Tanta importancia como las reuniones de la Curia condal tuvieron, para el origen de las Cortes catalanas, las asambleas "de paz y tregua". Ya en el siglo XI las asambleas eclesiásticas reunidas para decretar la paz y tregua, tuvieron sus acuerdos robustecidos por el compromiso a que se obligaron los Condes de Barcelona de velar por el cumplimiento de los acuerdos. De este modo, en el siglo XII fué el poder público quien decretó la paz y tregua que, sin perder su carácter religioso se convirtió en una "paz del Rey" o "paz territorial". Vid. WOHLHAUPTER, "Studien zür Rechgeschichte des Gottes-und Landfrieden in Spanien". Heidelberg, 1933. Cit. VALDEAVEALLANO, o. c., p.575.

172.- VALDEAVELLANO, op. cit., p. 580.

173.- Vid. VALDEAVELLANO, idem, P. 580 & etiam LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 200 a 204, texto del "pacto político civil" acordado en las Cortes de León de 1188.

174.- Federico II de Sicilia reivindica la tradición romana y, siguiendo el ejemplo de Justiniano, promulga las "Instituciones" de Melfi (1231) y reitera

el concepto de "auctoritas". Federico II trata de regir heredando elementos imperiales, idea que él mismo expone en un documento de 1226, al colocarse entre los Reyes como el primero. La misma idea cobra realidad en 1238 cuando, luchando contra ciudades de Lombardía, recibe ayudas de Inglaterra, Francia, España y de otros países. La colección legislativa de Melfi, se ha dicho, constituye el acta de nacimiento de la burocracia moderna. Cf. BENEYTO, op. cit., p. 125.

- 175.- En Alemania, el estado llano no estuvo representado en la Dieta hasta 1232. Cf. VALDEAVELLANO, idem, p. 577. Durante el "interregno" (1256-1273), la posición de los príncipes de las pequeñas ciudades se fué alianzando hasta ser ellos solos los que elegían al Rey, - de donde procede la denominación de "electores". Sels de ellos tuvieron especial importancia: Los arzobispos de Maguncia, Colonia y Tréveris y los príncipes que gobernaban el Palatinado, Sajonia y Brandeburgo. La importancia de los "electores" se acrecentó con los Habsburgo, en especial a raíz de la "Bula de oro" (1356), en la que se reglamentaba exhaustivamente el procedimiento de elección. JUTGLAR, "Historia del Mundo", 7, pass., p. 323.
- 176.- En Inglaterra, la entrada de los burgueses ("common people") en la Curia plena ("Court"), cuyas reuniones empezaron a llamarse "parliamentum" en el reinado de Enrique III, se realizó por primera vez en el Parlamento convocado por Simón de Montfort en 1265, después de su triunfo sobre dicho Rey, un año después en la batalla de Lewes. Durante la primera mitad del siglo XII pueden ser mencionadas las Cartas de los juramentos de coronación de Enrique I (1100), Esteban (1136) y Enrique II (1145). Una insurrección de los Barones obligó a Juan Sin Tierra a jurar el pacto de la Magna carta, que no es sino la confirmación de la situación jurídica precedente que fué violada y que entonces se rodea de garantías contra posibles abusos. Pero el parlamentarismo inglés recibió su empuje definitivo durante el reinado de Eduardo I, precisamente uno de los Reyes más autoritarios de la Inglaterra medieval, que continuó la Carta en 1297 y la pasó a las colecciones legales. Cf. BENEYTO, op. cit., p. 123.
- 177.- En Francia es Felipe "El Hermoso" quien da paso a la representación popular, en Curia de 1302. Felipe IV, en plena persecución contra el orden del Temple, cuidó de procurarse el apoyo de sus súbditos, convocando en repetidas ocasiones el "Concilium Generale", y dando cabida en él a los representantes de las ciudades (1301, 1302, 1308). En 1314 solicitó de la Curia un subsidio extraordinario y de ahí nacieron las

Asambleas llamadas "Estados Generales" ("Etats Generaux"), con facultades financieras como el Parlamento inglés o las Cortes de Castilla o de Aragón, institución que en Francia tuvo un origen tardío, precisamente en el país que habría de alcanzar, siglos más tarde, un desarrollo trascendental. Durante el reinado de los últimos Capetos, se ampliaron los Estados Generales al buscar su apoyo para lograr sus elevaciones al Trono; en su final dinástico (1328), Francia parecía adoptar una forma constitucional como la de Inglaterra y la de la Corona de Aragón. Cfr. SOBRAQUES VIDAL, "Historia del Mundo", T. 6, p. 112.

- 178.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., passim pp. 69 y 70
- 179.- LOPEZ DE HARO, p. 75 & BLANCAS, Jerónimo, "Modo de proceder en las Cortes", fol. 14.
- 180.- Ver LOPEZ DE HARO, "La Constitución y Libertades de Aragón, Ed. Reus, Madrid, 1926, Cap. V "Las clases político-sociales", pp. 43 et pos.
- 181.- Las noticias más antiguas acerca de la condición de las personas son las contenidas en los escritos del obispo VIDAL DE CANELLAS según el cual, "dos eran al principio del siglo XIII las grandes divisiones de hombres en Aragón, a saber: infanzones y hombres de servicio o sea "signi". Los infanzones se subdividían en "hermunios y de "carta"; los hermunios se fraccionaban en barones o sea ricoshombres, mesnaderos, caballeros y simples infanzones. Los hombres de servicio se subdividían en ciudadanos o burgenses, villanos o pagenses, y en villanos llamados "de parada". (MARICHALAR Y MANRIQUE, "Historia de la legislación", T. VI, Sección III, "Estado social", Cap. I, pp. 5 y pos.)
- 182.- Los infanzones podían ser : hermunios de carta y de población, por privilegio general a todo un municipio como los de Jaca, Estella, Barbastro, Tudela y Zaragoza. Vid. XIMENEZ DE EMBUN, "Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra", págs. 87 y ss.
- 183.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 48.
- 184.- Los "honorés" -llamados en aragonés "las honorés"- "no eran otra cosa sino las posesiones, rentas o lugares concedidas a los señores por los reyes y a los infanzones por los señores, para la atención de los servicios militares recíprocos." El rey no podía dar "honorés" a extranjeros, y no se perdían sino por muerte o deshonor o por servir con su producto a otra persona distinta de la que había hecho la cesión. Vid. XIMENEZ DE EMBUN, op. cit. pp. 100, 101. V. AGUADO BLEYE, op. cit., T.I, p. 898.
- 185.- Vid. LALINDE ABADIA, op. cit., p.p. 29, 30.
- 186.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p.50.

- 187.- Eran simples infanzonas los que, descendiendo por línea recta de otros infanzonas, no habían sido armados caballeros, aunque estuvieran en aptitud de serlo. CARDENAS, "Historia de la Propiedad", T.I, p. 447 "En Aragón hay muchas especies de infanzonas, unos mesnaderos, otros caballeros, otros no milites, otros barones, otros hijos de no matas, otros nietos, otros ni barones, ni mesnaderos, ni milites, ni hijos de milites, ni nietos." (Observancia "De conditione infanzonatus", párr. 2)
- 188.- Cfr. MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit., T.VI, pp. 45 y ss.
- 189.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 52.
- 190.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 53.
- 191.- CANELLAS atribuye el origen de los vasallos de parada a los restos de los "collati tendelli", antiguos esclavos, según explica la Observancia "De privilegio Domine infanzonas", último párrafo: "Los villanos de parada, de antiguo "collati tendelli", podían ser despedazados... y como se rebelaran, "contra suos dominos insurgebant", hicieron los señores pactos con ellos, consiguiendo que no los matasen, mediante cierto tributo que fué la "deberia", contribución anual de pan y pollos, "composuerunt cum eis communi consensu carta tributa". Idem, p. 54. En cuanto a los señores de vasallos "signi servilli que no fueran de Iglesia, podían tratarlos bien o mal, a su libre arbitrio. La Observancia dice: "possunt bene vel male tractare pro eorum libito voluntatis" y quitarles los bienes "bona eis eulere" sin apelación, "remota omnia appellacione", no pudiendo el Rey entrometerse en ello para cosa alguna "in eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere". Idem, p. 66.
- 192.- Las circunstancias adversas unidas a la crisis demográfica influyó en la revolución remanes catalana del siglo XV, protagonizada por los campesinos ricos ("pagosos grasos") y los campesinos pobres, que formaron el ala radical del movimiento. Los señores habían abusado de "los eers malos usos" y del "ius matractandi", facultad que tenían los señores sobre las personas y bienes de los cultivadores de sus predios, de poder encarcelarlos arbitrariamente y confiscarles sus bienes, sin razón, ni alegación alguna. Por fin, el 21 de abril de 1486, en el monasterio de Santa María de Guadalupe, el Rey Fernando II de Aragón, el Rey Católico, promulgó la Sentencia Arbitral, que acabó con aquella situación. Ver TUNON DE LARA, "Historia de España", por Valdeón, Salrach y Zabalo, T. V, pp. 311, 316.
- 193.- Vid. LALINDE ABADIA, "Los Fueros de Aragón", Libr. General, Zaragoza, 1976, passim, pp. 20 et pos.

- 194.- Cf. TOMAS Y VALIENTE, "Manual Historia del Derecho", p. 117.
- 195.- EXIMENIS advierte la importancia de las ciudades en la ordenación política del mundo de su época. En las ciudades burguesas se atiende a la suspensión de la servidumbre y de ahí el adagio "El aire de la ciudad hace libre". Vid. BENEYTO, op. cit., passim p. 119. El "regnum" se mira, se define y autorrefleja en la "civitas", de donde recibe su vigor y la imagen de su personalidad. Una ciudad puede definir un Reino *.
- 196.- Cfr. LALINDE, op. cit., p. 21
- 197.- Cfr. LALINDE, op. cit., passim pp. 22 a 30.
- 198.- Ibidem passim pp. 31 a 38.
- 199.- FERNANDEZ ESPINAR, op. cit., p. 346
- 200.- La Baja Edad Media abre una etapa diferente en el Derecho histórico español, como consecuencia de que, desde mediados del siglo XII hasta finales del siglo XV, se producen dos fenómenos de enorme trascendencia cultural : La reelaboración de los Derechos Territoriales y la Recepción de los Derechos romano y canónico. Cf. FERNANDEZ ESPINAR, idem, p.305.
- 201.- Cfr. LALINDE, op. cit., pp. 42 y ss. La influencia musulmana se hace patente en la huella que deja de nombres árabes, como "zalmedina" ("sahib al madínalt).
- 202.- LALINDE ABADÍA, op. cit., p. 47.
- 203.- Cf. LALINDE, op. cit., p. 47. El único recuerdo de la vieja supremacía burguesa en Jaca se encuentra en el hecho de que el que invade un palacio de infanzón de la Sierra de Guara para arriba, es decir, en "la Montaña", no pecha nada más que veinticinco sueldos, mientras que si lo hace de la Sierra hacia abajo, es decir, en "España", ha de pechar sesenta; y al revés: mientras que por la muerte del "franco" se pechan en "la Montaña" seiscientos, en "España" solo se pechan trescientos sueldos.
- 204.- LALINDE, op. cit. p. 48.
- 205.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 265.
- 206.- Quizás el autor que con mayor extensión ha tratado el fuero de alzar Rey, es LASALA, que dedica a este aspecto, casi íntegro, uno de los Tomos de su obra sobre la Constitución aragonesa. Obcecado con la idea de Sobrarbe, y dando vueltas a un centenar de citas de autores, nada prueba. En 400 páginas donde demuestra talento, erudición y trabajo, viene a concluir , rendido ante la imposibilidad de demostrar lo

indemostrable, que, aparte de que la Unión provenga o no del fuero de Sobrarbe, las franquezas contenidas en los Privilegios general y de la Unión, "no envolvían novedad alguna, sino que fueron la declaración escrita de lo que por costumbre se venía usando y ejercitando desde los primitivos tiempos de la reconquista." LASALA, "Examen histórico legal de la Constitución aragonesa", cit. por LOPEZ DE HARO, idem, p. 265.

- 207.- Vid. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 266.
- 208.- "A medida que se extendía y consolidaba el Reino de Aragón, sus fuerzas sociales adquirían un carácter más determinado. El Rey pugnaba por desprenderse de la humillante tutela de los ricoshombres. La Nobleza, exagerando sus derechos, quería ser el árbitro de los destinos del país, y no vaciló en iniciar su rebeldía en el reinado de Pedro II, dando vida a una confederación, que más tarde había de sofocarse con abundante sangre. El clero, dócil hasta esta época, se apresuraba a recobrar su perdida influencia. Y el pueblo, anulado como fuerza social y sumido en la más degradante condición, era el destinado a librar a la monarquía de la tiranía y asechanzas de una aristocracia turbulenta y revolucionaria." DANVILA, "Las libertades de Aragón", P. 100.
- 209.- "Por esto y por causa del censo que nuevamente se avía reconocido a la sede apostólica, y por el patronazgo que el Rey avía renunciado, se concordaron y confederaron por la conservación de la libertad y defensa della los ricoshombres y caballeros, y la ciudad de Zaragoza con las otras ciudades y villas del Reyno." (ZURITA, "Anales", T. 1, p.123), cit. LOPEZ DE HARO, p. 266, 267.
- 210.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 267.
- 211.- "Con tal motivo, determinó don Jaime llamar a Cortes a los aragoneses en Zaragoza, no para deliberar y pedir consejo sobre el hecho de la guerra, sino para que le sirvieran en ella, pero no consiguió convencerles su persuasiva elocuencia. Lejos de ablandarse, aquella turbulenta nobleza aprovechó hábilmente la favorable coyuntura que se le ofrecía para quejarse al Rey de los agravios que se le habían inferido. IISAVALL y PENEN, "Discurso preliminar", p. 23.
- 212.- Ver ZURITA, "Anales..", II, 69 (p.367), III, 66 (p.621).
- 213.- "...aviéndose primero juramentado, (los Nobles) como era costumbre entre sí para procurar que fuessen reparados los agravios que recibían y el Rey desistiese de los desatorar, según la costumbre que se tuvo desde los principios del Reyno, de congregarse y unirse por lo que con-

cernía a la defensa de sus libertades y fueros." ZURITA, "Anales.." III, LXVI p.621, cit. LOPEZ DE HARO, op. cit., p.267.

214.- LALINDE, idem, p. 69.

215.- ZURITA, idem, cit. de L.DE HARO, p. 268.

216.- LALINDE op. cit., p. 70.

217.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 268.

218.- LALINDE, op. cit., p. 71

219.- Procedentes de la Universidad de Bolonia, se encuentran al lado de Jaime I personajes tan cualificados como san Raimundo de Peñafort, Pere Albert, Arnaldo de Grub y el famoso Vidal de Canellas. El Rey, en su crónica, atestigua la presencia de estos legistas en su Corte. Vid. GACTO, op. cit., pp. 311, 312.

220.- El texto encarga a todos los bailes, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros y, en general, a todos los súbditos que, en lo sucesivo, utilicen los fueros exclusivamente en todos los pleitos, y, donde no fuere suficiente, recurran al sentido natural y a la equidad (*"Ubi autem dicti fori non suffecerint ad naturalem sensum vel equitatem recurrantur"*). Vid. GARCIA-GALLO, Alfonso, "Historia del Derecho español", p. 427 & GIBERT, Rafael, "Historia general del Derecho español", p. 80. & GACTO, idem, p.321

221.- La "compilatio minor", dividida en ocho libros, debió servir de base en las discusiones de la Corte general. Fué redactada en romance, y después trasladada al latín por la cancillería real. Cf. LALINDE, idem.. pp. 55, 56.

222.- La "compilatio maior",- conocida como el "Vidal Mayor" en su redacción romance, y conocida también como la "In excelsis De Thesauris" palabras con las que comienza su versión en latín-, está dividida en nueve libros. El único ejemplar existente fué descubierto por el filólogo sueco Gunnar TILANDER, tras una intensa búsqueda. Ver el interesante relato en "Vidal Mayor", "Estudios", en trabajo conjunto de UBIETO, DELGADO, FRAGO y LACARRA. Etiam, trabajo de ALONSO LAMBAN, en "Anuario de Derecho Aragonés", VIII, Zaragoza, 1955-56.

223.- Vid. GIBERT, Rafael, op. cit., pp. 80, 81.

224.- Cf. LALINDE, op. cit., p. 60.

225.- Cf. Idem, p. 61.

226.- Cf. FERNANDEZ ESPINAR, op. cit., passim pp. 320 y 324.

227.- FERNANDEZ ESPINAR, op. cit., p. 294.

- 228.- En el fuero de Teruel, se aprecia una política de igualdad estamental al prescribirse que infanzones y villanos se rijan por un solo fuero, aplicándose los mismos preceptos a pobres, ricos y nobles. Subsisten las diversas confesionalidades. Por debajo del "señor de la villat", que es nombrado por el monarca, el concejo es administrado por un juez, un escribano, cuatro alcaldes, un "almutazaf", andadores y sayones. Los alcaldes se reúnen formando tribunal o corte, sin que ese día pueda estar presente el señor. subsiste la enemistad o venganza privada. El proceso está de acuerdo con la dureza represiva. Se puede apelar al monarca, cuando se encuentre más acá del Ebro ... Cf. LALINDE, op. cita, pp 65 a 74.
- 229.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p.268.
- 230.- El Rey contestó que "hasta aquella hora por sí avía hecho sus fazien- das, y que entonces no quería ni avía menester consejo, y quando lo quisiesse y uviesse menester lo demandaría". Entonces, las Cortes, "en conformidad, juraron, conforme a la costumbre antigua del Reyno, man- tener sus privilegios, franquezas y libertades Para esto se juramen- taron y hizieron omenajes que se ayudarían en general y cada uno por sí; y que el que no lo cumpliesse, sería de los otros desafiado y avido por perjuro y traidor manifesto, y que le perseguirían a él y a sus bienes, añadiendo que aquello se executasse guardando siempre y salvando la fidelidad que debían al Rey y al derecho y jurisdicción real que los Reyes sus predecesores habían tenido en el Reyno. Determinaron también y establecieron que si, por razón destes pactos, el Rey fuera de juicio y contra fuero procediesse contra alguno dellos, todos y cada uno por sí fuesen obligados de ayudarlos a defender las personas y haciendas so pena de la jura y de la fe que ofrecían, y en caso que el Rey matasse o hiziesse matar alguna persona de las que avían prestado juramento, o los prendiesse o intentasse proceder a otro castigo y hazerles daño alguno sin preceder sentencia del justicia de Aragón, con consejo de los ricoshombres y de las otras personas que devían en tal caso imntervenir, según la costumbre que tuvieron sus predecesores ... que, en tal caso.. de allí adelante no fuesen tenidos los de la jura, ni los que después jurassen, de tenerle por señor, ni por Rey, ni obedecerle como a tal, y recibiesen al infante don Alonso, su hijo, a quien avian jurado por sucessor., y que él juntamente con ellos, le persiguiesse y lanzasse de la tierra., por razón de las muertes, daños y prisiones que mandasse executar. ordenaron que si el Infante no qui- siesse proceder en esta demanda por aquella forma y ordenamiento, no le tuviessen a él ni a los que dél viniessen y sucediessen por señores

ni por Reyes, en ningún tiempo; y fué acordado que si algunos de los Reinos de Aragón y Valencia, y de Ribagorza y Teruel no quisiesen seguir esta querrela, todos, so la pena de la jura, y de la fé que ofrecian fuessen obligados de proceder contra los que lo resistiesen y les destruyessen las personas y bienes." ZURITA, Jerónimo, "Anales de Aragón", T. I., folio 264. Vid. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 269.

- 231.- MARICHALAR Y MANRIQUE, tomando palabras de ZURITA "Anales..", T.I, fol.264) que reproduce LAFUENTE ("Historia..", T.IV, p. 188), lo refiere diciendo que "tal era la decisión en sostener estas demandas, que antes de ceder en ellas y en la pérdida de la menor de sus libertades declararon consentirían se arruinase y desapareciese el Reino. Don Pedro cedió a la necesidad y otorgó cuanto se le pedía, alegando, sin embargo, que lo hacía en consideración a que anteriormente se lo tenía concedido su padre; mas, en cuanto a la confirmación, logró se suspendiese hasta después de la guerra de Sicilia. El Reino exigió que D. Pedro jurase y confirmase en general y en particular los fueros, costumbres, usos, franquezas y libertades, así generales como particulares de las ciudades, arrancándole la concesión del Privilegio llamado General.. que puede decirse es la base legal y pacificada de las libertades aragonesas; pues, en cuanto a su contenido, parece era ya de Derecho consuetudinario en Aragón, no haciendo otra cosa la sanción real que admitirle como obligatorio para la Corona y consentir en la confirmación de las antiguas costumbres y privilegios de los aragoneses, reconocidos ya casi todos en las anteriores Cortes de Ejea." MARICHALAR y MANRIQUE, "Historia de la legislación", T. V, P. 10. & LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 270.
- 232.- LALINDE, op. cit., p. 72.
- 233.- "Mero imperio es el puro e esmerado mandamiento de judgar e de mandar los de su tierra" (Partida IV, tít. XXV, ley 2A), facultad que pertenecía al Rey sobre todos sus vasallos. Ver L.DE HARO, op. cit., pp. 409, 410.
- 234.- LALINDE, idem, p. 74.
- 235.- LAFUENTE, "Historia..", T.IV, p. 278.
- 236.- Algunos pretendieron "en el principio del reynado echar de la Casa y consejo del Rey los que tenían gobierno, pretensión a la que se opusieron otros diciendo que "aquellos no se contentaban de tener la mano en los hechos y negocios públicos de la paz y de la guerra, y la extendían a ponerla en el gobierno de la persona y Casa real." El Rey contestó "que no devía ni era tenido por fuero ni por privilegio de Aragón,

ordenar ni assentar su casa a demanda ni requisición de aquellos que lo pedían, ni tal cosa se pidió a los Reyes sus antecessores, ni se avía hecho jamás... ". ZURITA, "Anales", T. I, folio 304. Vid. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 271.

- 237.- LALINDE, op. cit., p. 75
- 238.- Cons. GIBERT, o.c. "p. 53, p.80 ó GARCIA-GALLO, idem, pp. 426 y ss. y Manuales de Derecho.
- 239.- Cf. MARICHALAR Y MANRIQUE, idem, pp. 63 a 69 & LOPEZ DE HARO, o. c., p. 462.
- 240.- LALINDE, o. c., p. 80
- 241.- MARICHALAR Y MANRIQUE, o. c.,p. 73.
- 242.- MARICHALAR, idem, p. 82.
- 243.- MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit. , pp.116-118 & cf. LALINDE, o.c., pp. 83, 84.
- 244.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE,O. c.,p. 124.
- 245.- Cf. MARICHALAR idem, p. 126 & LALINDE idem, p. 85.
- 246.- MARICHALAR idem, p. 128 & LALINDE, idem, p. 85
- 247.- Un primer establecimiento de las Diputaciones en los tres Reinos peninsulares de la Corona, tuvo lugar en las Cortes de Monzón (1362-63) convocadas desde Perpignan por Pedro IV, para los "fidelibus subditis regnorum et terrarum nostrarum cismarinarum et etiam regni Maioricarum", y al objeto de conseguir ayuda económica para afrontar la guerra con Castilla.
- En 1363 se llega a un acuerdo que contiene dos puntos esenciales: La recaudación de una tasa llamada "Generalitats", en alusión al órgano creador, el General, y la formación de un organismo emanado del mismo, denominado "Diputación del General", con poderes para administrar el dinero ofrecido al Rey. Poco tiempo después, en 1364, las tres Generalidades agravaron las normas fiscales de Monzón, y el cobro de impuestos corrió a cargo de los diputados del Reino, por medio de un equipo de dieciséis, cuatro por cada Brazo, para que junto al Justicia de Aragón trataran de su buena administración.
- El interregno para suceder a Martín 1 (1410) representó un magnífico momento para que la Diputación se erigiera en organismo político; pero el predominio del Justicia de Aragón, del Gobernador, del Arzobispo y de Bardají, relegaron su representatividad, aunque mantuvo sus fines económicos.

Las asambleas de 1461 y de 1467 representan la culminación de sus prerrogativas políticas y administrativas, y, en el último tercio del siglo XV, los diputados controlan la paz interna y externa y, sobre todo, se hacen con el control del Justiciazgo por medio de la elección de los lugartenientes y de los jueces que ven en los procesos contra su gestión, actúan en defensa de los Fueros y O.W Libertades y son interlocutores válidos en nombre del Reino ante el Monarca. Pero del período de plenitud se pasa a un proceso de oscurecimiento, consecuencia del similar sufrido por el Reino como unidad política peninsular. Cf. SESMA y ARMILLAS, "La Diputación de Aragón", pp. 21, passim, pp. 23 y 43, 44, 45, 47.

Y desde el mismo reinado de Fernando II, la Diputación de Aragón va perdiendo toda posición en el entramado de poder que se establece con los Austrias y sus nuevas concepciones políticas, hasta morir, tras una agonía de doscientos años por Decreto del primer Borbón. Vid. L. DE HARO, op. cit., pp. 86 a 88.

- 248.- Cf. L. DE HARO, idem, p. 459, 461 & FAIREN, "Consideraciones..", pp. 27, 28 & MARICHALAR y MANRIQUE, T VI, o. c., p. 134.
- 249.- MARICHALAR, idem, p. 135. Idem, pp. 170-171.
- 250.- MARICHALAR, ibidem, 170, 171 & LALINDE, O. C. p. 87.
- 251.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., passim pp. 187 a 190 & LALINDE op. cit. p. 88.
- 252.- MARICHALAR y MANRIQUE, o. c., p. 191
- 253.- LALINDE, o. c., P.90.
- 254.- MARICHALAR y MANRIQUE, o. c., p. 283
- 255.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit. pp. 291 a 294 & LALINDE, op. cit., P. 90.
- 256.- MARICHALAR idem, pp. 296, 297.
- 257.- La formación de esta ley se atribuye a las intrigas del Justicia Martín Díaz, para que el Rey no pudiese obligarle a cumplir la renuncia al Justiciazgo, que había presentado con anterioridad, en febrero de 1434. Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, idem, p. 299; y texto renuncia de MARTIN DAUX en pág. 300 & LALINDE, op. cit., P. 90.
- 258.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, idem, pp. 301 a 306.
- 259.- Idem, passim, pp. 309 a 314.
- 260.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit. T.V, pp. 331, 332, 335.
- 261.- V. idem, op. cit., p. 335

- 262.- V. ibíd. 11 op. cit., pp. 340 a 342.
- 263.- Cf. LALINDE, op. cit., p. 91.
- 264.- MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit., T.V, p. 345
- 265.- Idem, op. cit., pp. 352, 353.
- 266.- LÓPEZ DE HARO, op. cit., p. 463.
- 267.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.V., p. 354.
- 268.- V. infra, "La Administración de justicia", p. 243, las demás jurisdicciones y fueros especiales que advierte GIMENEZ SOLER. Cf. L. DE HARO, op.cit., passim, p. 450.
- 269.- MARICHALAR y MANRIQUE dividen en los siguientes tres períodos la sucesiva aparición de las funciones y facultades del Justicia: 1. Hasta la congregación de Ejea de 1265; 2. desde Ejea hasta las Cortes de Zaragoza de 1348; y 3. desde 1348 hasta que fué anulada la institución. Vid op. cit., T.VI, passim pp. 300-301.
- 270.- ZURITA, "Anales.", cit L. DE HARO, op. cit. p. 468.
- 271.- La Crónica del rey don Pedro II (1196-1213), refiere que el mayordomo del Rey y del Reino tenía "en el Consejo y Juzgado, después del Rey, el principal lugar y podía conocer de todas las causas y querellas, así de los infanzones como de los otros, salvo en ciertos casos que se reservaban al conocimiento del Rey. Pero siempre el mayordomo, en lo que juzgaba, tenía por su acompañado al Justicia del Reino u otro juez, de los que estaban puestos por el Rey en las ciudades y villas reales." Ver LÓPEZ DE HARO, op. cit., p. 469
- 272.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T VI, p. 302.
- 273.- Cons. FAJEN GUILLÉN. Victor. "Consideraciones sobre el proceso de Manifestación de personas", p. 21. Dice así en su Nota 23: "Cfr. la transcripción de LACRUZ, bajo el nombre de "Fueros de Aragón hasta 1265", en Anuario de Derecho Aragonés (Zaragoza, imp. 1947, vol. conesp. a 1945). Allí, entre los "Fueros leydos en la villa de Exoa" (libro VIII.A, I.); aparecen los dos que, en otras colecciones han pasado al libro I de los mismos Fueros, bajo la rúbrica "De officio iustitiarum Aragonum" (Fueros primero y segundo, especialmente, de la colección)." Las ediciones manejadas son la de los "Fueros" de Pedro CABARTE de 1624, fol.21, vto., y la de SAVALL Y PENEN, vol. I, p. 91. Vid. etiam textus en LÓPEZ DE HARO, o.c., pp. 451 y 456.
- 274.- (4) Idem, p. 22 & Nota 25: "Cfr. trans. cit. de LACRUZ al párrafo 352 (fol.7D, vto.)".

- 275.- Ver ZURITA, "Anales..", III, 67, p. 629.
- 276.- Ver LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 507
- 277.- Como consecuencia de esta legislación de Ejea, el Justicia Rodrigo de Castellezuelo usó de sus atribuciones cuando el Rey don Jaime privó al infante don Pedro de la procuración general del Reino. Y en el mismo año, Castellezuelo falló el pleito entre don Artal de Luna con el Concejo de Zuera, declarando contumaz a don Artal y concediendo a los de Zuera entrasen en posesión de los bienes de aquel. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 304.
- 278.- Ver MARCHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 304
- 279.- En virtud de estas disposiciones, el Justicia Juan Gil Tarín pronunció en las Cortes de Zuera de 1285 varias sentencias sobre agravios y fuerzas hechas por el rey don Pedro a los ricoshombres, mesnaderos e infanzones. Vid. MARICHALAR y MANRIQUE, T.VI, p. 305
- 280.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 509.
- 281.- Conf. MARICHALAR y MANRIQUE, T.VI, pp. 305-306 & De "Los Reyes de Aragón", ver Alfonso III por Sebastián A. VALERO, p. 106 y Jaime II por Carmen ORCASTEGUI, p.108.
- 282.- En las Cortes de 1301, Jaime II acudió al Justicia Jimén Pérez de Salanova para que, previo el consejo de las Cortes, fallase sobre las desavenencias con algunos ricoshombres y caballeros sublevados. Salanova falló en favor del Rey, previo consejo, pero limitando el castigo a que no se les pudiese imponer pena capital, prisión perpetua o destierro. Los ricoshombres y caballeros pidieron al Rey que les nombrase un juez no sospechoso, y aquel declaró que de la sentencia del Justicia, tomado el consejo de las Cortes, no cabía apelación ni recurso alguno.
- ZURITA en la causa seguida en 1344 por don Pedro IV sobre secuestro de bienes contra Atho de Hocés, "de donde resultó gran contención entre el Rey y el Justicia de Aragón", escribe en sus "Anales" que el procurador del Rey alegó que el Justicia solo tenía jurisdicción sobre el Rey en causas de infanzonía por "salva-"., es decir, por juramento de otros dos infanzones. Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 306-307.
- 283.- Cfr. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.VI, p. 310. XIMENEZ CERDAN dice en su Carta que, antes de los Fueros de la Unión "los negocios de la Cort del Justicia de Aragón eran muy pocos", pero que después de las Cortes de 1348 "el dito oficio fue muyto ampliado e alar-

gado assi en feytos de oficiales delinquentes, contrafueros e otras cosas segund en los fueros es contenido..”

- 284.- Para el forista IBANDO DE BARDAJÍ, después de la creación de la Real Audiencia en 1538, el Rey y sus oficiales no estaban ya obligados a consultar las dudas legales con el Justicia. Pero otros foristas, como FRANCO DE VILLALBA en una consulta de la propia Audiencia al Justicia en 1682, aducen casos en sentido contrario. *Idem*, op. cit., T.VI, p. 312.
- 285.- Ver LOPEZ DE HARO, op. cit, p. 461
- 286.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., p. 313.
- 287.- Ver LOPEZ DE HARO, id. p. 461.
- 288.- Ver MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., p. 313.
- 289.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 459.
- 290.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit, T.VI, p. 314.
- 291.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit, T. VI, pp. 314 y ss.
- 292.- cfr .MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit, T.VI, pp. 315-316.
- 293.- Según MOLINO, “contra un oficial por vía de acusación directa, acusándole de delincuente, no puede el oficial ser acusado sino delante del Justicia de Aragón.... y procédese de forma breve, sumariamente...”. BLANCAS, “Comentarios..”, p. 322, cit. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 457-458.
- 294.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 153
- 295.- LÓPEZ DE HARO, op. cit., p. 457.
- 296.- LOPEZ DE HARO, *idem*, p. 360
- 297.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 319.
- 298.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p.319.
- 299.- *Idem*, op. cit., T.VI, p. 318.
- 300.- L. DE HARO, op. cit., pp. 452, 453.
- 301.- *Idem*, p. 454.
- 302.- “Aunque no había llegado aún a su apogeo la autoridad de nuestro justicia, porque estando en su vigor la suprema potestad de los ricoshombres creyeron que la Unión era el medio mejor para conservar la libertad, podemos, sin embargo, ver en ellos claramente la primitiva dignidad de aquel magistrado, puesto que otra vez sancionan la potestad suprema del veto, establecida por el Fuero de Sobrarbe. Dice, pues,

- expresamente, que el Rey no puede castigar contra el "juris firma" o veredicto del justicia de Aragón, y en esto estriba la suma de nuestras libertades." BLANCAS Jerónimo, "Comentarios sobre las cosas de Aragón", cit. L. de Haro, op. cit., p. 454.
- 303.- Tratando de la jurisdicción ordinaria y peculiar del Justicia, Molino da al veto un carácter revisorio de las cartas del Rey a sus oficiales, debiendo declarar desafuero y dejarlas sin efecto, si son contrarias a las libertades del Reino, MOLINO, "Repertorium", palabra "Justitia Aragonum", folio 202, vuelto, & L. de Haro, op. cit., p. 455.
- 304.- Cfr. MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit. p. 309 y pp. 314-316..
- 305.- MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit., passim pp. 316, 317 y 320.
- 306.- MOLINO, "Repertorium", cit. L. DE HARO, o. c., pp. 470 y 506
- 307.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 470.& cit. MOLINO, idem, p.471.
- 308.- "Si el Emperador o Rey diesse juyzio, non se puede ninguno dél alzar. E esto por dos razones. La una, porque ellos non han mayores sobre sí, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de la justicia, e de verdad. e han siempre consigo sabidores de derecho en su corte, porque todo ome deve sospechar que sus juycios son derechureros e... complidos. Pero puede pedir merced, que vea si ha alguna cosa de enderezar o de mejorar en aquello que judgó, e que faga y aquello que toviere por bien, e por derecho. E el Emperador o el Rey puédele caber tal ruego si quisiere facer merced..." (Partida III, tit. XXIII, ley 17). También existen en Las Partidas casos parecidos al caso en que las apelaciones equivalían a un recurso de reforma : "Mas si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleytos cada día en la casa del Rey a los otros mayores... como quier que ellos sean tenudos de librar las alzadas... non deven oír, a menos de aver acuerdo con el Rey.." (Part. III, tit. XXIII, ley 19). De forma que, en Castilla, los jueces "mayorales" o mayores resolvían con el Rey y sólo cabía la alzada de acuerdo con éste. Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 472. A. BLEYE, o.c., T.II, p. 934.
- 309.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 459
- 310.- MARICHALAR y MANRIQUE, T. V, p. 302.
- 311.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.V, p. 306
- 312.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 323.
- 313.- Ver MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit., T. VI, p. 317.
- 314.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. VI, pp. 144 et pos.

- 315.- Alfonso I otorgó tan original documento en condiciones particularmente difíciles para los cristianos de la ciudad, al objeto de proteger a sus conquistadores y futuros pobladores, frente al poder de la Nobleza. El documento privilegial, en esta ocasión, no era efecto de la presión aristocrática, sino gesto del monarca en favor del beneficio popular. Esta fué su verdadera causa, y, - dentro del ambiente bélico, feudal y clasista de su tiempo su, de todas formas, precaria justificación. La imposibilidad de una protección eficaz, obligó al Rey Alfonso a conceder la reivindicación privada de las ofensas y daños ocasionados por los señores, de manera que se consideraba legítimo el "tortum per tortum" de la justicia privada, en forma prácticamente absoluta, - pues, el Tribunal de los Veinte excluía toda otra autoridad, - et non inde speretis nulla alia justitia", dice el Rey en el Privilegio. Cfr. RIBERA, "Orígenes del Justicia Mayor de Aragón", Zaragoza, 1897, cit. L. DE HARO, op cit., pp. 369 y ss. & Marqués de PIDAL, o. c., T.I, p. 247, cit. L.Haro, o. c. p. 375. Vid. LALINDE, op. cit., passim pp. 30,31.
- 316.- Zaragoza fué una universidad del Reino, aparte de ser la capitalidad. Sus organismos eran los Jurados, los concellersos y la junta de vecinos ciudadanos. Los doce Jurados, reunidos en capítulo, asumían el poder político y administrativo; los veinticuatro concellersos, en concello con los jurados, intervenían en los asuntos graves, dando carácter ejecutivo a los acuerdos; y la asamblea de vecinos, en la Sala Forana, constituía el concello que trataba los asuntos de su incumbencia. Sus funciones eran : "ejecutar los acuerdos de las asambleas populares que se reunían por su mandato y bajo su presidencia, mantener el orden público, velar por la seguridad del vecindario, vigilar la gestión de los otros funcionarios, representar al Municipio dentro y fuera del término municipal y oír ciertas causas criminales." (Vid. MINGUIJON, "Notas de historia del derecho español", cuad. IX, p. 42, texto y cit. de LOPEZ DE HARO, op. cit., p.496). Los Jurados formaban un "Consistorio" de cinco o doce miembros, según los tiempos. Elegidos por insaculación, fueron también nombrados por el Rey Católico. Se reunían en las denominadas Casa de la ciudad, y uno de ellos, el principal o "jurado en cap", precedía en las ceremonias a los Diputados del Reino, y al entrar el Rey en Zaragoza, iba a su lado derecho en ausencia del Gobernador. Los Jurados exigían el Tribunal de la Veintena y levantaban fuerza armada al hacerse cualquier agravio a la ciudad (Vid. ARGENSOLA, "Información de los sucesos.", Madrid, 1808, nueva ed. 1988. Cit L. DE HARO, op. cit., p. 376)

El Consistorio de Jurados reunía, en negocios graves, al "Capítulo" ó "Consejo de la Ciudad" y también al "Consejo General", llamando al pueblo y habiendo de juntarse, para poder deliberar, cuando menos cien ciudadanos; y los Jurados no sólo intervenían en el gobierno de Zaragoza, sino en el del Reino, pues los Diputados habían de contar con ellos en asuntos importantes. El Justicia, cuando necesitaba la fuerza pública para ejecutar alguna provisión, se hacía acompañar por un Jurado de la ciudad y un Diputado del Reino (Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 376).

- 317.- Junto a las jurisdicciones real y dominical coexistían, además, los fueros especiales eclesiástico, militar y de infieles. Ver GIMENEZ SOLER, "El poder judicial.", pp.45 y ss.
- 318.- El justicia Ximen Pérez de Salanova (1294-1330) afirmaba que, antes del Privilegio General (1283), los señores gozaban en lo suyo, de jurisdicción alta y baja sin apelación, "omni jurisdictione alta et bassa et sine appellatione." Pero como el texto no es terminante, parece ser que el Rey no venía interviniendo en la justicia de los señores, y que éstos no habían perdido la potestad de poner justicias en sus señoríos alodiales. Aquellas facultades arbitrarias fueron cediendo y, entonces, los pecheros pudieron recurrir al justicia, posibilidad que se extendió a los villanos de parada en el siglo XV. (L. DE HARO, idem P-152). Al predominar la Corona, los señores sólo pudieron ejercer su jurisdicción si expresamente se les había concedido. (L. DE HARO, idem, p. 150)
- 319.- V. supra, p. 79 & Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 521, 522.
- 320.- Cf. GIMENEZ SOLER, Andrés, op. cit, pp. 6 y ss. La "Curia real", reglamentada por Pedro IV en sus "Ordinacions" (1344), fué un tribunal colegiado compuesto de dieciocho magistrados, a cuyo conocimiento se sometía el examen y decisión de las causas elevadas al rey. Los "jueces de corte" "iudices curiae", para G. SOLER, eran independientes, de origen catalán; su misión era juzgar las causas que el rey les encomendaba y fueron los encargados de fiscalizar la conducta de los jueces locales. Con frecuencia, los reyes inhibían a los ordinarios y comisionaban a personas privadas -los "jueces delegados"-, para fallar un pleito, sacando la cuestión del juez competente. En la Edad Media era frecuente recurrir a un tercero o "árbitro" para poner mediante un laudo de acuerdo a las partes litigantes. (Cf. idem, pp. 13 a 18).
El "lugarteniente" era por lo común el primogénito, la reina o un individuo de la familia real; era el más allegado al monarca y ostentaba, por tanto, la más alta categoría. El gobernador existió desde el siglo XIV;

representaba al monarca, tenía autoridad en todos los ramos del gobierno, era jefe del ejército y velaba por el orden público. Era un cargo amovible, podía estar sujeta a proceso y sólo la estaban prohibidas en Aragón las causas de contrafuero, que pasaban al Justicia mayor. (Idem, pp. 23, 24)

En la jurisdicción baja, los organismos locales variaban según el reino de la Corona al no existir regla fija para el régimen judicial, de forma que su "falta de unidad hace imposible reducir a sistema aquella organización". En Cataluña, el veguer juzgaba civil y criminalmente, entendía en apelaciones de los subvegueres; y como representante suyo, el rey le encomendaba el cumplimiento de sus órdenes. Así como el baile, -funcionario similar del orden judicial-, circunscribía su acción el término municipal, el veguer entendía en los negocios de todo el distrito. En Aragón y Valencia la complejidad se acentuaba más. (Idem, passim, pp. 37 a 43)

Finalizamos esta recensión con el siguiente párrafo: "Ni siquiera en el número de magistrados hay uniformidad; se comprende que la efección se celebre por agosto aquí, en septiembre allí, en enero en tal parte...; que se llame zalmedina en Zaragoza, Justicia en Tarazona, Juez en Teruel; pero es menos comprensible que al de Zaragoza esté solo y en Huesca en compañía de un Justicia; que los jueces de Calatayud y Daroca tengan un colega que se llame Justicia y el de Teruel varios, titulados alcaldes; y que a pesar de estos magistrados, todos judiciales, todavía juzguen los jurados, sesmeros y otros." Vid. GIMENEZ SOLER, "El Poder judicial en la Corona de Aragón", p. 42.

Las Cortes de 1283 mostraban su inquietud por delimitar los "hechos que tocaban en universal al Reino", afirmando la institución de las "sobrejunterías", análoga a la de la Santa Hermandad de Castilla, que velaba por la seguridad pública en los campos y caminos de las Juntas de las cinco villas: Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona y Teruel. (V. ZURITA, Anales, t. III, LXII)

Las "sobrejunterías" fueron creadas por Jaime I, y su mando, con el nombre de "paxarios", correspondía entonces a los ricos hombres. Su mando pasó a los caballeros denominados, primero "conservadores" y después "sobrejunteros", subordinados al justicia local. Cada Junta o distrito tenía un capitán llamado sobrejuntero, con poder para perseguir a los delincuentes, y, en algunos casos, para ejecutar las penas. Cfr. L. DE HARO, *ibidem* p. 523, 524 & A. BLEYE, o. c. T. II, pp. 203 y 308. Vid. Documentos MA. Luz RODRIGO, *Sobrejunteros*, p. 169.

321.- Cf. GIMENEZ SOLER, op. cit. p. 9.

322.- Cfr. ZURITA, cit. L. DE HARO, op. cit., p. 524.

- 323.- "Al Rey conviene ordenar alcaldes et justicias et revocar quanto a eyll ploguiere et poner a eyllos perdurablement et entre los quals alcaldes siempre es establecido un justicia principal en el Reino, el qual non es acostumbrado de toyller sin razón et sin grand culpa." (Del Título "De iudicibus", col. CANELLAS, cit. L. DE HARO, idem, p. 524/5)
- 324.- Cfr. María Luz RODRIGO, "Documentos... doc. 279, 1327: "Articulos contra los justicias (locales) o sus lugartenientes".
- 325.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.V, p.310 La persona del Justicia era, en cierto modo, sagrada e inviolable, pues no podía ser preso ni detenido sin mandato del Reino, reunido en Cortes con el Rey. Con este fuero se trataba de prevenir casos como los surgidos con motivo de las actuaciones y renunciaciones de los Justicias Jiménez Cerdán y Martín Díaz.
- 326.- Las Cortes de 1461 dispusieron que los jueces delegados no pudieran pronunciar definitivamente en las causas, ni tampoco fallar sobre la admisión o repulsión de Firmas de derecho, ni sobre detención del acusado, por ser esto propio del juez ordinario; si este fuese desestimado, el juez a nombrar debía ser letrado y vecino de la villa o de la ciudad. Los jueces sólo podrían ser privados del oficio, por razón de sentencia desahogada con efecto de muerte, mutilación, azotes, destierro o pena corporal, o por absolución injusta, pero no por sentencias interlocutorias o provisiones relativas a admisión de Firmas sobre detención de personas. Cf. MARICHALAR, op. cit., T. V., p. 332.
- 327.- Cfr. L. DE HARO, idem, p. 524.
- 328.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 526, 527
- 329.- "Como segund la ment de los Fueros antiguos e loable costumbre del Regno de Aragón, el señor Rey deva dar el officio del Justiciado de Aragón a vida, porque aquesto no vienga daqui avant en disceptación. Statuimos de voluntad de la Cort quel officio del Justiciado de Aragón no sia ni pueda seyer nutuario (i, e, que no fuera amovible, destituido), ni al Justiciado de Aragón pueda seyer tirado al dito officio a sola voluntad del señor Rey... e si contescia por causa de obligación procedient seyer feyta renunciación del dito officio a sola voluntad del Rey, que aquella sia nula ipso Foro e de ninguna eficacia.." ("De officio Justitiae", Fuero 3º).
- 330.- Díaz D'Aux había extendido cédula de renuncia ante el Rey Alfonso, en los términos siguientes: "Yo resignaré el dito Oficio de justicia en manos de vuestra señoría, e posado que en el dito caso recussase e dila-

tasse resignar el dño officio, quiero ser encorrido ahora por la hora en la pena que a vuestra señoria placere." V. texto de PERTUSA en MARICHALAR., o.c., T.V, p.300.

- 331.- "Interpelado repetidas veces para que renunciase la Magistratura, el infeliz perdió el Justiciazgo con la libertad, porque habiendo hecho ostentación de su arrogante orgullo, le prendieron a media noche, lleváronle con sigilo y maniatado al Reino de Valencia y lo hundieron en la cárcel de Jáliva, donde murió lleno de miseria y de pesadumbre." BLANCAS, cit. por LDE HARO, op. cit., p. 529.
- 332.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 420/1.
- 333.- Las facultades concedidas al Consejo de la Flota en 1519, mermaron las facultades del justicia, pues se le atribuyó toda resolución de carácter definitivo, no sólo de las sentencias, sino en autos interlocutorios. Además, se interpretó que le correspondía intervenir con el Justicia en las causas contra oficiales, atribución que MOLINO considera una usurpación al justicia. La pérdida de atribuciones pasaba a su Consejo, dejándole la función que pudiéramos denominar política quedando atribuida la propiamente jurídica a los jurisperitos de la Monarquía., L. DE HARO, op. cit., p. 421.
- 334.- Vid. LOPEZ DE HARO, op. cit., 419.
- 335.- Cf. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 421.
- 336.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.V, p. 310.
- 337.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 530. Id m, p. 422
- 338.- L. DE HARO, op. cit., p. 464.
- 339.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., p. 414.
- 340.- L. DE HARO, op. cit., p. 414 & p. 409*
- 341.- Idem, p. 415
- 342.- L. DE HARO, op. cit., p. 415.
- 343.- L. DE HARO, op. cit., p. 417.
- 344.- El artículo 3º. de la Compilación aragonesa de 1967, recoge, bajo la rúbrica "Standum est chartae", una interpretación similar: "Conforme al principio standum est chartae, se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos ó disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón", DELGADO ECHEVERRÍA, JESUS, "El sistema jurídico medieval aragonés", t. 8, Historia I, p. 159.

- 345.- DELGADO ECHEVERRIA, J., op. cit., p. 160.
- 346.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 418.
- 347.- GACTO FERNANDEZ., op. cit., p. 320.
- 348.- ver ZURITA, "Anales.", III, LXVI, p. 623
- 349.- GACTO et al., op. cit., p. 321
- 350.- Junto a la gran personalidad de VIDAL DE CANELLAS, hay que destacar a los comentaristas de fueros Martín Sagarra y Sancho de Ayerbe, en la segunda mitad del siglo XIII. Del siglo XIV, merecen citarse Pérez de Salanova, Pelegrino de Anzano, Pérez de Patos y Jacobo de Hospital. Este último influye en las "Observancias" de Díez de Aux, de 1437. Y en la segunda mitad del siglo XV, Martín de Pertusa destaca como colaborador de la primera edición impresa de los "Fueros de Aragón" y autor de obras jurídicas, estudiadas por PEREZ MARTIN. Vid. GACTO op. cit., p. 322.
- 351.- FERNANDEZ CLEMENTE, Eloy, "Instituciones políticas del Reino", Historia II, p. 355. V. en art. cit. la composición de las Cortes. Por el Brazo de los ricoshombres entraban las ocho casas nobles de Aragón: Ribagorza, Sástago, Morata, Ricla, Aranda, Belchite, Fuentes, y el señorío de Castro.
- 352.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 81.
- 353.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 75.
- 354.- Cfr. Idem, op. cit. p. 76 & FAIREN GUILLEN, V., "La defensa del derecho de libertad personal en la Historia", p. 19.
- 355.- FAIREN GUILLEN, Víctor, op. cit., p.19.
- 356.- L. DE HARO, op. cit., p. 76.
- 357.- FAIREN GUILLEN, V. idem, p. 20.
- 358.- "El justicia, atendiendo que segun fuero de Aragón y conforme a la carta de la paz, todos los Nobles y personas del Reino eran obligados de ayudar al Rey y deferirle honra y reverencia como a señor natural, y guardar los buenos fueros y costumbres y hacer que inviolablemente se guardasen, como fieles y buenos vasallos, y si alguno lo contrario hiziese y fuese en ello remiso y negligente, devía perder la gracia del Rey y el beneficio y honra que del tuviese, por estas causas, porque le constava que estos nobles y mesnaderos, siendo llamados por el Rey, se avían ydo dellas sin su licencia, con desacato y menosprecio deviendo asistir en ellas y no partirse sin licencia del Rey, antes eran obligados de ayudalle en la expedición de lo que se devía determinar en aquellas

Cortes, pues era muy cosa cierta que ninguna cosa devía más el vasallo a su señor que venir a la Corte que avía mandado convocar y asistir a ella continuamente hasta ser celebrada, y que averse ydo sin licencia era mayor inobediencia y desacato que si no vieran venido a las Cortes; por tanto, los condenava a que perdiesen los honores y mesnaderías y cavallorías que tenían del Rey." ZURITA, "Anales", t. T. II, folio 202 y ss. & Cfr. L. DE HARO, op. cit., p. 78. & Cfr. FAIREN, o.c., p. 20.

- 359.- "Acto de Cort en que se revocan los privilegios otorgados a las Universidades de quarenta años atrás, para tomar venganza de su propia autoridad, y que desde en adelante tales privilegios no se puedan otorgar". Cit. FAIREN, op. cit., p. 20.
- 360.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., p.76.
- 361.- L. DE HARO, op. cit., p. 78 & Vid. etiam, el funcionamiento de las Cortes.
- 362.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., p. 80.
- 363.- V. documento de Cabrera Bobadilla en "Historia de las alteraciones de Aragón", del Marqués de PIDAL, Cit. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 81, 82.
- 364.- Cfr. ZURITA, "Anales..", T. II, fol. 202 y ss. & LOPEZ DE HARO, Idem, pp. 514, 515.
- 365.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., p. 516
- 366.- Cfr. idem, p. 516 & Cfr. FAIREN GUILLEN, op. cit., p. 23.
- 367.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., p. 517.
- 368.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., Cap. XXVI, passim, pp. 537 y ss.
- 369.- No parece se ocupasen de otra cosa que de legislar sobre la responsabilidad del Justicia y sus oficiales. La versión de sus Fueros del vulgar al latín se encargó al Justicia Cerdán, y a Ramundo de Francia, Ximen de Galloz, Jaime del Hospital, Torrellas y Bardajil. MARICHALAR y MANRIQUE, o.c., T.V., p. 170.
- 370.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., pp. 543.
- 371.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., passim, pp. 543, 544.
- 372.- Etiam, MARICHALAR op. cit, T.V, p. 171
- 373.- L. DE HARO, Idem, p. 544.
- 374.- Ver MARICHALAR y MANRIQUE, o. c., T.V, p. 347
- 375.- Idem, T.V, p. 339.

- 376.- LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 544
- 377.- Cfr. L. DE HARO, op.cit., p.546.
- 378.- BLANCAS "Comentarios 11, cit. Idem, p. 544.
- 379.- L. DE HARO, op. cit., pp. 546,547.
- 380.- "El Rey venia al socorro de los lugartenientes ofendidos, elevándoles en los mejores destinos, aunque la sentencia llevase consigo privación de oficio público, porque, extendiéndose esta privación para sólo el Reino aragonés, contaban los Reyes en Castilla con puestos eminentes con que agraciar a los condenados. Si la sentencia de los judicantes no comprendía la cláusula de privación de oficios públicos, elegía el Rey a los lugartenientes injustamente destituidos, para cargos eminentes en el mismo Aragón". MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.VI, p. 345.
- 381.- BLANCAS, "Comentarios..", cit. L. DE HARO, o.c..p 547.
- 382.- MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T.VI, p. 343.
- 383.- BLANCAS, "Comentarios", p. 367, cit. L. de Haro, idem, p.549.
- 384.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 549.
- 385.- Cfr. Marqués de PIDAL, "Las alteraciones..", T. I, pág. 47, y T.III, p. 219 & L. de Haro, op. cit., p 548.
- 386.- Cf. L. DE HARO., idem, p. 550
- 387.- Idem, op. cit., p. 548
- 388.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., pp. 546 y ss.
- 389.- FERRER (1579) en su "Methodus sive ordo procedendi..." añade una larga lista de juicios. MOLINOS (1575) en su "Libro de la pratica iudicialia" hace también una extensa lista. Ambos cit. por BONET NAVARRO Angel "Procesos ante el Justicia de Aragón" pp. 17/18.
- 390.- Cfr. LA RIPA Juan Francisco "Los quatro processos forales" Zaragoza 1764 p. 362.
- 391.- Cfr. LOPEZ DE HARO op.cit. pp.338 340.
- 392.- En este sentido v. PEREZ-PRENDES "Los procesos forales" pág. 18; PEREZ MARTIN "Fori Aragonum von Codex von Huesca..",pp. 78-79; y BONET NAVARRO op. cit. p. 21 y citas p. 187.
- 393.- Cfr. BONET NAVARRO op. cit. pp. 19-20.
- 394.- Cfr. BONET NAVARRO p. 22 y 188 cit. FAIREN "El proceso aragonés cit. 135; MARTIN-BALLESTERO "El Justicia..y su proyección actual" Bol. Col. Abogados de Zaragoza n. 43,oct. 1971 p. 143; BURGOA "El

- juicio de amparo" p. 57; LALINDE "Iniciación al Derecho español" p. 150; FONT Y RIUS "Las instituciones de Aragón... en el s. XV" sep^o.IV Congreso Historia Corona Aragón/p. 18.
- 395.- Cit. MARTIN BALLESTERO "El Justicia Mayor del Reino.." Bol. Col. Abogados de Zaragoza n^o.43 oct. 1971 p. 148.
- 396.- Cfr. MARTIN-BALLESTERO op. cit. p. 148.
- 397.- Cfr. LOPEZ DE HARO op. cit. p.338.
- 398.- Cfr. LOPEZ DE HARO op. cit. passim p. 359.
- 399.- Cfr. L. DE HARO p.339 & BONET op. cit. p. 27.
- 400.- Cfr. BONET op. cit. pp. 27 28.
- 401.- Son éstos los criterios de los jurisconsultos clásicos. BLANCAS y FRANCO de Villalba dicen que la "firma iuris" era medio para evitar los contrafueros libertando de violencia al oprimido, pero bajo promesa de estar a derecho. SESSE y MURILLO inciden en el compromiso del presunto reo con fiadores de asistir a juicio y en su caso pagar lo juzgado "stando et parendo juri et de iudicato solvendo"-, Cfr. LOPEZ DE HARO op.cit. p. 338.
- 402.- Ver L. de Haro op. cit.,p. 341.
- 403.- Idem p. 340.
- 404.- De SESSE "Inhibitionum.." y MOLINO "Repertorium.." cit. BONET op. cit. p. 29.
- 405.- BONET NAVARRO op. cit. p. 29.
- 406.- Cfr. LOPEZ DE HARO op. cit. p. 341 & BONET op. cit. p.29.
- 407.- La Firma de legos constituía una excepción por la que propuesta en forma el tribunal secular requería al eclesiástico para que dejase de conocer en un pleito que estuviese conociendo o del que pretendiera conocer. Vid. BONET op. cit.,p. 30.
- La Firma de apelación "ne pendente apellatione", equivalía a la apelación en ambos efectos de nuestras actuales leyes. Estaba dirigida a evitar la ejecución de la sentencia dictada por tribunal eclesiástico. Al mismo tiempo, se presentaba ante el proseguir con la ejecución de la sentencia apelada". Cfr. MOLINOS, "Práctica añadida"...", cit. BONET, idem, p. 30.
- La Firma "ne pendente competentia" consistía en el requerimiento al tribunal eclesiástico, para que, mientras la jurisdicción real estuviese conociendo de un asunto, se abstuviera, o dejase de conocer, en el mismo proceso. BONET, ibidem, p. 30.

- 408.- Ver MARICHALAR Y MANRIQUE, op. cit., p. 312.
- 409.- Idem, p. 314.
- 410.- Ibidem, p. 340.
- 411.- Ver MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit., T. V, p. 341.
- 412.- Ver MARICHALAR y MANRIQUE, op. cit. p. 342.
- 413.- El reverso de tan adecuadas disposiciones está en la reiteración del Fuero de las Cortes de Alcañiz sobre que los vasallos no pudiesen vantar de señor, y se daba derecho a este y a sus oficiales para apoderarse de sus vasallos allí donde estuviesen, no permitiéndose contra esta disposición Firma alguna de derecho, agravios ni apelación, ni interposición alguna. Idem, op. cit., p. 343.
- 414.- Ibidem, op. cit., p. 344.
- 415.- En un intento de síntesis hemos recogido los aspectos procedimentales que figuran en las numerosas obras del catedrático señor FAIREN GUILLEN verdadero revitalizador del estudio de los procesos forales de Aragón. Cfr. "La defensa del derecho de libertad personal en la Historia y en la actualidad españolas" pp. 24 y ss. "Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo" UNAM 1971 pp. 23 y ss. Asimismo, más adelante, cfr. también "La defensa procesal de la libertad el proceso cautelar de Manifestación" Rev. Admón. Pública 1977 pp. 19 y ss.
- 416.- Cfr. FAIREN, "La defensa del derecho de libertad...", p. 25.
- 417.- Cfr. FAIREN GUILLEN, op. cit., p. 27.
- 418.- Cfr. idem, p. 28.
- 419.- Cfr. FAIREN, "La defensa del derecho...", *passim* pp. 28, 29.
- 420.- Cfr. FAIREN GUILLEN, op. cit., p. 30.
- 421.- Cfr. LOPEZ DE HARO, op. cit., p. 341.
- 422.- Vid. MARICHALAR y MANRIQUE op. Cit. T.V. pp. 303
- 423.- Ver FAIREN, "El proceso aragonés..." cit. p. 135, & BONET, op. cit. pp. 30 y 190.
- 424.- Cfr. HARO, op. cit., p. 342 & FAIREN, idem, p. 136 & PEREZ MARTIN, "Fori Aragonum", p. 79 & BONET, idem, p. 30.
- 425.- Idem, p. 32 & LA RIPA, "Los cuatro procesos...", p. 317.
- 426.- Se utilizaba también por el esposo de futuro que contara con contrato de sponsales, para sustraer a la novia de la casa de sus padres. Cfr. LA RIPA op. cit *passim* pp. 317 a 319.

- 427.- La cuestión variaba si el preso era eclesiástico, porque había una especie de competencia jurisdiccional. Al ser requerido de inhibición el juez eclesiástico, el preso era, desde luego, entregado o el proveído del Justicia se ejecutaba por la fuerza; cuando el Obispo creía el caso de la competencia del fuero eclesiástico provocaba una cuestión jurisdiccional y si se probaba que el preso era de la Iglesia y el hecho que se perseguía de la competencia del prelado, se devolvía el preso al juez. No estaba esclarecido el caso de malos tratos, pues el Justicia no podía consentirlos, por lo que podía reclamar al manifestado y tenerlo bajo su protección. Cfr. LOPEZ DE HARO op. cit. p. 345.
- 428.- MOLINO "Repertorium..." fol. 25, col. 2ª, cit. L. de Haro, op. cit., p. 346.
- 429.- Precisamente esta excepción fué utilizada por Felipe II, cuando trató de apresar a su ex-secretario Antonio Pérez refugiado, en su huida, primeramente, en un convento de Calatayud, desde donde los oficiales reales lo entregaron a la Corte del Justicia Mayor para ingresarle en la cárcel foral, con arreglo al privilegio de Manifestación, invocado por el secretario, en cuanto pudo pasar a tierra aragonesa. Viendo Felipe II que su perseguido iba a escapársela de las manos, hizo que se le acusara de herejía (1591), y, en consecuencia, la Inquisición de Zaragoza reclamó su persona, por lo que el Justicia y su Corte tuvieron que entregar al presunto hereje Antonio Pérez, —que acabaría por lograr escapar a Francia—, fué llevado a las cárceles de la Inquisición, instalada en la magnífica fortaleza árabe de la antigua Aljafería.
- 430.- Cfr. BONET op. cit. p. 32.
- 431.- Ver. L. DE HARO o.c. p. 346.
- 432.- MOLINO "Repertorium..." fol. 219 vto. Declarado así por el Tribunal del Justicia en mayo de 1432, cit. FAIREN p. 34.
- 433.- Cfr. BONET op. cit. p. 150 y ss. & FAIREN op. cit. p. 34.
- 434.- Cfr. BONET o. c. p. 151.
- 435.- En Zaragoza existió una cárcel de manifestados en la que eran entregadas las personas que habían obtenido la "provisa" ó auto de Manifestación. El Fuero "De manifestationibus personarum" dado en Teruel en las Cortes 1427-28, dispuso que el Justicia pudiera mantener una prisión destinada exclusivamente a su jurisdicción, y las Cortes de 1461 aprobaron la creación de dicha cárcel en Zaragoza. Sin embargo transcurrió casi un siglo para que la Diputación del Reino se decidiera a la construcción del edificio, cuyas obras comenzaron el 12 de junio de 1556, después de largos trámites. (Cfr. SAENZ DE TEJADA "La cárcel

de los manifestados" pp. 114 y ss.). Se construyó frente al arco o puerta de Toledo o del Mercado (Cfr. FATAS y BORRAS Zaragoza 1563). Cons. también SAVALL y PENEN "Fueros.." T.I p. 399. La cárcel de manifestados fué trasladada al palacio de los Duques de Villahermoso en 1842; cfr. DUQUE "El privilegio.." cit. p. 27. Ver BONET NAVARRO op. cit. pp. 32 y 190.

436.- Cf. FAIREN op. cit. p. 35.

437.- MARICHALAR y MANRIQUE op. cit. T.V p. 342.

438.- BLANCAS "Comentarios de las cosas de Aragón" trad. Manuel Hernández p. 326 cita L. de Haro op. cit. pp. 343/344.

439.- Cfr. Fuero V "De manifestationibus personarum" Calatayud 1461 lib.I cit. FAIREN "La defensa.." p. 35.

440.- Cf. MARICHALAR y MANRIQUE op. cit. T.V pp. 313, 314.

441.- Cfr. MARICHALAR Y MANRIQUE op. cit. T.V pp. 335, 336.

442.- Cfr. FAIREN, idem, p. 40

443.- Idem, p. 42.

444.-Cfr. SAENZ DE TEJADA "El derecho de Manifestación.." pp. 25 y ss. & LOPEZ DE HARO op. cit. p.343 & FAIREN GUILLEN "La defensa del derecho.." p. 31 & DEL OLME "La Constitution d'Angleterre" p. 179 entre otros.

445.- "Habeas corpus" son las primeras palabras de la frase con que comenzaba el auto de comparencia: "Habeas corpus ad subjiciendum..". Esta expresión mantenida tradicionalmente por Inglaterra,- guardadora celosa de su herencia cultural latina- fué utilizada en el Parlamento en 1679 para aprobar la célebre Acta de su nombre (v.infra). De "habere" (tener entrar en posesión, tomar) "corpus" (persona, individuo) y "subiicio" (poner algo a la vista, mostrar, presentar) significa el derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediatamente ante un juez o tribunal para que, oyendo sus motivos, resuelva si su arresto es o no legal y, en consecuencia, si debe alzarse su detención ". Vid. DEL OLME "La Constitution d'Angleterre" p.178.

446.- Constult. FAIREN, "Consideraciones...", op. cit. pp. 29, 30 & LOPEZ DE HARO, op. cit. p. 366.

447.- Sobre posibilidad de relaciones entre el Fuero "De iis quae dominus Rex" (1438) y el Chapter 39 de la Carga Magna, cfr. "Antecedentes...", op. cit. pp. 99 y ss & "Los procesos aragoneses..." cit. p. 385; "El proceso aragonés de Manifestación"; cit., Temas I, pp. 159 y ss. & ALTAMI-

RA, Rafael, "La Magna Carta y las libertades medievales en España", p. 153, refiriéndose WENTSORTH WEBSTER en "Influencia de los fueros pirenaicos en la constitución inglesa", que cree en la posibilidad de esa influencia a través de Simón de Monfort, durante su gobierno en Gascaña.

- 448.- Cfr. FAIREN "La defensa del derecho..." pp. 31-32. El texto del artículo del Privilegio General al que hace referencia FAIREN es el siguiente: "Item Que el Justicia de Aragón juzgue todos los pleytos que vinieren a la Cort con consello de los Richoshombres, Mesnaderos, Cavalleros, Infanzones, Ciudadanos e de los hombres buenos de las villas segund Fuero e segund antiguament fue acostumbrat." (cfr. texto en L. de Haro op. cit. p. 306)
- 449.- Cfr. FAIREN idem p. 13.
- 450.- Cfr. ibidem p. 32.
- 451.- Vid. REYES OCHOA RODOLFO, "La defensa constitucional", págs. 26 y 187 Espasa-Calpe Madrid 1934.
- 452.- FAIREN, op. cit., p. 43
- 453.- FAIREN, "La defensa del derecho...", pp. 45, 46. Vid. etiam FAIREN, "Consideraciones sobre el proceso de Manifestación...", p. 14, cit. RAMIREZ "Analyticus Tractatus de Lege Regia..." (1616).
- 454.- Cfr. FAIREN "Consideraciones..." 5 p.14 y cit. idem p. 19 de JAVIER DE QUINTO "Discursos políticos..." p. 58 sobre que la Manifestación pudo nacer con la primera elección Real.
- 455.- Cfr. FAIREN idem passim pp. 24 y 27 & L. DE HARO o.c., p.46.
- 456.- Cfr. FAIREN "Consideraciones" p.30 & SAENZ DE TEJADA op. cit. p. 84 + Textos de Fueros "De Manifestationibus Personarum".
- 457.- REYES OCHOA o. c. p.32 & LOPEZ DE HARO o. c. p. 343.
- 458.- Cfr. FAIREN idem pp. 38/39.
- 459.- DEL MOLINO, "Repertorium Fororum..." fol. 216 cit FAIREN "Consideraciones..." p. 36.
- 460.- FAIREN idem pp. 36/37 recoge la versión inglesa del fragmento romano según "The Theodosian Code and Novels and the Sirmundian Constitutions" por CLYDE PHARR Princelown Univ. Press 1952. Esta alusión a la suspensión de la sentencia durante "triginta diebus" se halla también en IBANDO DE BARDAXI "Commentarii in quator..." y en LA RIPA "Ilustración a los quatro processos forales..." p.13 cit. FAIREN idem pp 37/38.

- 461.- Autores sobre este aspecto: SAVALL y PENEN, "Discurso Preliminar" comparando el "Privilegio General" con la "Magna Charta"; COSTA "Derecho consuetudinario del Alto Aragón" Rev.Gral. Legislación y Jurisprudencia (1879) vol. LIV,p. 165; LOPEZ DE HARO ob. cit. pp. 343 y ss.; GUALLART "El principio de nullum crimen nulla poena sine previa lege en los Fueros de Aragón" en Homenaje a la memoria de don Juan Moneva (Zaragoza 1954) p. 677; SAENZ DE TEJADA ob. cit pp 24 y ss y 141 y ss.; BURGOA "El juicio de amparo" T.I. p. 63. Citas de FAIREN "Consideraciones" p. 39.
- 462.- Fuero "De iis quae Dominus Rex & alii successores ipsius gubernator Aragonum & alii iudices et oficiales facere,& servare tenentur,..". Zaragoza 1348. Cit. FAIREN "El derecho.." p. 13, y en FAIREN "Consideraciones" pp 24 25.
- 463.- Cit. FAIREN "El derecho.." p. 13 y en "Consideraciones" pp. 24 25.
- 464.- BURTON ADAMS y MORSE STEPHENS, "Select Documents of English Constitutional History", N.Y., 1954, FAIREN, "Consideraciones sobre el proceso aragonés..." p. 41.
- 465.- V. traducc. en "Magna Charta" infra p. 327.
- 466.- Cfr. FLEURY op. cit. p. 197.
- 467.- Stephen Langton, Primado de Inglaterra, en septiembre de 1213 aprovechó una asamblea de barones y prelados para hablarles así: "No ignoris que yo he absuelto al Rey en Winchester y le he obligado a jurar que aboliría las malas leyes y haría observar las buenas las del Rey Eduardo; he aquí un decreto de Enrique I mediante el cual si así lo deseáis podéis restablecer vuestras perdidas libertades". FLEURY op. cit. p. 190.
- 468.- "La vida privada de Juan no era mejor que su vida pública... No menos licenciosa que su marido, Isabel imitaba sus desórdenes y, más de una vez, vió a sus amantes ahorcados por orden de Juan, en los pilares de su cama..". (FLEURY op. cit. p. 188)
- El Rey Juan reunió su Corte, durante la Navidad de 1214, en la ciudad de Worchester de donde tuvo que huir a Londres y refugiarse en la casa de los templarios. Los Barones llegaron allí rodeados de un terrible aparato militar y pidieron la confirmación de las libertades que les habían sido concedidas a ellos, al Reino y a la Iglesia de Inglaterra. El Rey les rogó le diesen tiempo para reflexionar hasta concluída la Pascua. Después de largas negociaciones el Rey Juan se vió obligado a prometer que en el día señalado satisfaría a todos.

En 1215 el Rey envió de su parte al Arzobispo de Canterbury como diputado entre otros para preguntar a los Barones en qué consistían las leyes y libertades que reclamaban. Los Barones entregaron a los diputados del Rey una cédula afirmando además que si el Rey no les concedía al momento sus peticiones sabrían obligarle a ello. Cuando el Rey acabó de oír los artículos de la cédula exclamó soltando una sonora carcajada: "...jamás concederé unos privilegios que de Rey me convertirían en esclavo...". Decididos los Barones a no ceder lo más mínimo se proclamaron "Ejército de Dios y de su Santa Iglesia" y el 24 de mayo de 1215 entraron en Londres entre los vitores de los ciudadanos. El Rey al verse privado de su capitalidad, firmó el viernes 9 de junio de 1215 en la pradera de Runny-Mead, a ocho kilómetros de Windsor la célebre Acta conocida con el nombre de "Great Constitution". (FLEURY op. cit. pp. 191 192). Apenas hubo el Rey Juan firmado la Constitución, entró en uno de aquellos accesos de furor tan comunes en los Reyes normandos ó angevinos pesaroso de haberla firmado. (FLEURY idem p. 199). La Gran Constitución se renovó en 1216, pero su confirmación no fué completa, pues se omitieron algunas de sus más importantes disposiciones y se limitó a suspenderlas, a resultas de una asamblea posterior. En noviembre de 1217 fué aprobada una nueva confirmación de la Gran Constitución, si bien no fueron restablecidas las disposiciones suprimidas el año anterior en Bristol. (Ibidem p. 202).

- 469.- Cfr. ALTAMIRA "La Magna Carta y las libertades medievales en España" RCJS 1918 p.153.
- 470.- Cfr. ALTAMIRA op. cit. p. 152.
- 471.- "No nos ciega nuestro españolismo hasta suponer que los insurrectos de Runny Mead tuviesen presente el Ordenamiento de León (1188) para redactar las condiciones impuestas a Juan Sin Tierra; pero, si atendemos al tiempo que media de una a otra fecha, suficiente para que los ingleses conociesen el Ordenamiento de León y no tan largo para que lo hubiesen olvidado, tal vez no sería imposible que discutiendo sobre los medios de restringir la autoridad real, objeto casi exclusivo de la Gran Carta, tuviesen presentes todos los documentos, pactos y convenios entre Reyes y pueblos, para ver las precauciones que en otros países se habían tomado, a fin de evitar la tiranía y, en este supuesto tener también en cuenta el Ordenamiento de León." MARICHALAR y MANRIQUE "Historia de la legislación.." T. II p. 433
- 472.- Según ALTAMIRA, el trabajo de MARICHALAR y MANRIQUE adolece de falta sustancial de sentido orgánico, "pero la mayoría de sus com-

paraciones son exactas". "En rigor, aunque crean lo contrario, no discurren sobre el texto de 1215, sino sobre el texto dado a la Carta Magna por Enrique III, en 1225". Cfr. ALTAMIRA, o. c., p. 154.

473.- Cfr. ALTAMIRA, op. cit., p. 155.

474.- Cfr. ALTAMIRA op. cit. pp. 160 161.

475.- Cfr. FAIREN GUILLEN "Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el "Habeas Corpus" británico" R.D.P. Madrid 1963 pp. 43 y ss.

476.- FAIREN GUILLEN op. cit. pp. 44 45. El profesor FAIREN* realiza en esta publicación un programa propedéutico, con criterio tan acertado como profundo. Su valoración de los procesos forales es tan importante que debe tenerse en cuenta incluso para interpretar la Historia de Aragón, razón por la que echamos de menos su mención en algunos trabajos recientes de investigación histórica*.

477.- MACAULEY, "Historia de la Revolución de Inglaterra", T. II, p. 337, cit. Sáenz de Tejada, op. cit., p. 141.

478.- SANEZ DE TEJADA, op. cit., p. 142.

479.- DEL OLME, op. cit., p. 178.

480.- DEL OLME, "La Constitución de l'Angleterre", p. 178.

481.- HOLDSWORTH, W.S., "A History of English Law", vol. IX, p. 112, cit. Saenz de Tejada, op. cit., p. 142.

482.- Cfr. DE LOLME, op. cit., pp. 178, 179.

483.- Cfr. SAENZ DE TEJADA, op. cit., p. 143.

484.- Ya tan popularizada, resulta casi obligatorio transcribir la peripecia que narra J.A. Fleury, sucedida durante la aprobación del Acta del Habeas: "En la discusión a que dió lugar el Bill, los "tellers", encargados del escrutinio de los votos en la Cámara Alta, eran dos personajes de caracteres muy opuestos: Lord Norris, distraído y meditabundo, y Lord Grey, reflexivo y maligno. Al votar a favor del "bill", Lord Grey, de extrema gordura, creyendo que su voto valía por diez, contó diez en vez de uno; el distraído Norris escribió también diez, de modo que la suma favorable de votos al "bill", se halló aumentada en nueve votos, los cuales le aseguraron una mayoría aparente; como muchos miembros entraban y salían continuamente, fue imposible proceder a la lista nominal, y el "bill" quedó aprobado. Cuando los ministros, que no ignoraban que la Cámara sólo contaba aquel día con ciento siete votantes, oyeron pronunciar el número total ciento dieciséis miembros, quedaron mudos

de admiración, y uno de ellos pidió se procediese a nueva votación; mas los bancos se hallaban desiertos, y las formalidades de la ley se habían cumplido, con lo que, una de las más bellas conquistas de la libertad inglesa, resultó así efecto de un fraude legal". J. A. FLEURY, "Historia de Inglaterra", trad. Angelon, T. II, p. 290, cit. López de Haro, o. c., p. 344.

485.- Cfr. LALINDE, o. c., pp. 117 y ss & LYNCH, John, o.c., pp. 441 y ss. & SESMA Y ARMILLAS, o.c., pp. 110 y ss. & MARAÑÓN, Gregorio, "Antonio Pérez", vol. II, pp. 606, 607 & JARQUE, o. c., pp. 105 y ss. & GIESEY, Cap. VII, p. 236.

486.- Vid. MARAÑÓN, o.c., p. 493 & LALINDE, o.c., pp. 120, 121.

487.- LALINDE, op. cit., p. 212.

488.- L. DE HARO, op. cit., p. 281.

489.- Cfr. SAVALL y PENEN, op. cit., p. 137, cit. Sesma, o.c., p. 134.

490.- L. DE HARO, op. cit., p. 282.

491.- Cfr. JARQUE MARTINEZ, Encarna, "Juan de Lanuza", Justicia de Aragón, Diputación General, Zaragoza, 1991.

492.- LALINDE, op. cit. 121.

493.- Cfr. SESMA y ARMILLAS, op. cit. p.115.

494.- Cfr. MARTIN ALMAGRO, M., "Las alteraciones de Teruel", Teruel, 1984, cits. Sesma y Armillas, pp. 115, 166.

495.- La incorporación de la "extremadura" turolense a la foralidad aragonesa general, se verificó en virtud del "Acto del Asiento de Albarracín y su tierra, a los Fueros generales de Aragón en el año 1598. Ello, como efecto de los disturbios sucedidos en Aragón, aprovechados por Felipe II para hacer desaparecer el ordenamiento de la "extremadura" turolense, pues Teruel acudió al llamamiento que hizo Zaragoza en favor del secretario Antonio Pérez.

El Monarca justificó el "Asiento de agregación" por el carácter arcaico del "Fuero de Sepúlveda", es decir, el Fuero de Teruel y por la confusión existente en el ordenamiento al aplicar, unos, los Fueros particulares, mientras otros se acogían a los generales de Aragón ó también al derecho común. Independientemente de que se tratara de aprovechar, en lo primero debía tener razón, no así en lo segundo, pues la utilización del derecho común no era un problema particular de Teruel, sino de todo Aragón y se debía en gran medida a los propios tribunales del Rey. Ver LALINDE op. cit. p. 123.

- 496.- Cf. SAVALL y PENEN, op. cit., T.I., pp. 410-411.
- 497.- SESMA y ARMILLAS, op. cit., p. 115.
- 498.- Se trata de los recientes estudios de J. Gil Pujol, de los que se deduce la salida de aragoneses hacia las Universidades castellanas y de un importante fenómeno de integración de los regnicolas en cargos de la maquinaria administrativa, especialmente a partir de las Cortes de 1626. Cfr. SESMA y UTRILLAS, pp. 143, 145.
- 499.- LYNCH John, "España bajo los Austrias"/2, p. 135.
- 500.- Cfr. TOMAS Y VALIENTE, op. cit., pp. 371, 372.
- 501.- Cfr. FERNÁNDEZ ESPINAR, op. cit. p. 545 y ss. y LOPEZ DE HARO op. cit., p. 284.
- 502.- Cfr. L. DE HARO, op. cit., passim, pp. 284, 285.
- 503.- Cfr. FERNANDEZ ESPINAR, op. cit., p. 456.
- 504.- Vid. JORGE DE ESTEBAN, "Las constituciones de España", pp. 9, 10. Una exigencia de síntesis puede hacer necesaria la pregunta de si existe algún rasgo que permita señalar como unidad, la serie de acontecimientos sucedidos durante el siglo pasado, en el que pueden señalarse tres momentos principales: La guerra de la Independencia, la guerra carlista con la fijación del constitucionalismo y la restauración de la Monarquía constitucional. Estos hechos tienen un denominador común: el establecimiento en España del régimen constitucional. Vid. SANCHEZ AGESTA op. cit. pp. 21 22.
- 505.- Cfr. JORGE DE ESTEBAN, op. cit., p. 10.
La duración de las Constituciones ha sido corta; las hubo que duraron sólo dos o tres años y otras que murieron antes de nacer. Pero, más grave aún, ha sido el falseamiento progresivo de los supuestos representativos del régimen constitucional. Por esto*, el constitucionalismo es un continuo anhelo en el siglo pasado, pertenece al mundo de lo deseable*, y es el síntoma externo de otros hechos que conformaron su realidad fáctica. Estos hechos son: la revolución ideológica (racionalismo liberalismo constitucionalismo) apoyada en una revolución social y económica (decaencia de los estamentos clases medias, libertad económica desamortización); la revolución técnica (máquinas de vapor ferrocarriles telégrafo.); y la expansión demográfica que aumentó en el doble la población española. Ver SANCHEZ AGESTA op. cit. pp. 23 24. & VICENS VIVES "Historia social y económica de España y América" vol. II.
- 506.- El Diputado señor Argüelles presentó su "Discurso preliminar" a la Comisión de las Cortes, el 24 de diciembre de 1811. "La Comisión -dice

en él- no ofrece nada que no se encuentre consignado en los diferentes cuerpos de la legislación española. Sólo se puede considerar como nuevo el método con el que han sido distribuidas las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formen un sistema de ley fundamental, recogiendo con enlace armonía y concordancia todas las disposiciones de las leyes fundamentales de Aragón Navarra y Castilla." Y más adelante, añade el señor Argüelles: "La Comisión lamenta el velo que ha cubierto la importancia histórica de nuestras Cortes bajo los últimos reinados... La funesta política del reinado precedente destruyó el gusto y afecto por nuestras antiguas instituciones... hasta tal punto, que no se puede atribuir más que a un plan de Gobierno la lamentable ignorancia de las cosas de España. Esta ignorancia aparece en numerosas personas que consideran extraño, peligroso y subversivo lo que no es sino el relato de los hechos históricos citados por Zurita, De Blancas, Angleiva, Mariana y tantos otros graves sucesores, que tratan con maestría de nuestras antiguas franquicias leyes, usos y costumbres." Cfr. POSADA op. cit. pp. 8 9.

- 507.- "La evolución del constitucionalismo español se condensa en la dramática oposición entre el "Antiguo Régimen" absolutista y el "Nuevo Régimen" caracterizado a la larga por el mando de una voluntad colectiva del pueblo que se afirma soberano y aspira a ser gobernado por medio de instituciones representativas". Cfr. POSADA, op. cit., p. 16.
- 508.- Cfr. JORGE DE ESTEBAN op. cit. p. 11.
- 509.- Ver KAHLEK Erich "¿Que, es la Historia?" p. 191.
- 510.- Cfr. J. DE ESTEBAN, J. GARCIA FERNANDEZ y E. ESPIN, "Esquemas del constitucionalismo español, (1808-1976)", Madrid, 1976. p. 12.
- 511.- "Los esquemas con que Santamaría de Paredes o Posada hacen una exposición sumaria de la historia constitucional de España, suponen un simple recurso de exposición. Los desarrollos más amplios de Bekker y Gmelin se limitan a seguir un mero orden cronológico de los textos constitucionales que ordenan". SANCHEZ AGESTA, "Derecho constitucional comparado", p. 423.
- 512.- RUIZ DEL CASTILLO, "Manual de Derecho Político", pp. 717-719.
- 513.- Cfr. SANCHEZ AGESTA op. cit. p. 423 y ss. y JORGE DE ESTEBAN op. cit. pp.16 y ss.
- 514.- La Carta de Bayona, a pesar de su práctica inanidad es, una introducción al liberalismo, donde se perfila ya una división de las funciones Legislativa Ejecutiva y Judicial, e introduce una serie de principios revo-

lucionarios que quedaron para siempre incrustados en las Constituciones posteriores. Cons. CONARD P., "La Constitution de Bayonne (1808) Essai d'edition critique" cit. Posada pp. 18, 19 & FARIAS GARCIA P. Breve Historia constitucional de España" p. 20

- 515.- Cfr. JORGE DE ESTEBAN op. cit. p.17. La Junta Suprema representativa de las Juntas Provinciales entregó su poder a una Regencia. En esta fecha se dejó anulada la Carta de Bayona. Elaborada en Cádiz de 1810 a 1812, fué aprobada el 19 de marzo de 1812 y, aunque contiene todavía reminiscencias del Antiguo Régimen, la Constitución acogió conceptos e instituciones revolucionarias para su época, toda vez que en su redacción intervinieron elementos progresistas y liberales y también reaccionarios y ultramontanos. Ver R. MORODO y E. DIAZ "Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820" Cuadernos Hispano-americanos Madrid núm. 201 sepbre. 1966 cit. J. DE ESTEBAN op.cit. p. 17.
- 516.- Cfr. FARIAS GARCIA op. cit. pp. 31, 32.
- 517.- Ver SANCHEZ AGESTA "Historia..." op. cit. p. 103.
- 518.- En 1823 los Cien Mil Hijos de San Luis restablecieron a Fernando VII "en el trono de sus mayores", abriéndose, el período de la "década ominosa". Isabel II (1830-1904) subió al trono cuando contaba tres años de edad a la muerte de Fernando VII, bajo la Regencia de su madre doña María Cristina. El Estatuto de 1834, puro formalismo de signo conservador, consta de 50 artículos dedicados a perfilar un régimen seudoparlamentario formado por dos Cámaras: El Estamento de próceres elegidos por el Rey y el Estamento de Procuradores, elegidos mediante sufragio censitario que abarcaba sólo un 0'5 de la población. Cfr. JORGE DE ESTEBAN op. cit. p.19. La crítica de Larra es su mejor epitafio: "Aquí yace el Estatuto/ Vivió y murió en un minuto".
- 519.- La Constitución de 1837 es acaso la más influyente. Contiene diferencias sustanciales como el reconocimiento del poder de disolución de las Cortes por el Rey, más el fortalecimiento de las facultades del Monarca. Para su desarrollo se remite a leyes complementarias. Cfr. J. de ESTEBAN op. cit. p. 21.
- 520.- En la Constitución de 1845 la soberanía es compartida entre el Rey y las Cortes; el Senado vuelve a parecerse al Estatuto de Próceres de 1834. El cuerpo electoral se reduce a 84.333 individuos, cediendo respecto a la ley de 1837 que había cifrado en 237.984 los electores mediante sufragio censitario. Ver ULL PONT J. "El sufragio censitario..." R.E.P. nº. 194 pp. 125 146.

- 521.- El general Espartero había convocado Cortes en agosto de 1854, y el 9 de julio del año siguiente, la Comisión designada presentó un proyecto que fué aprobado en enero de 1856. Ver FARIAS o. c. p. 49. El 1 de julio se suspenden las sesiones, pero el 14 de julio O'Donnell sustituye a Espartero al frente del Gobierno, y el 2 de septiembre las Cortes fueron formalmente disueltas. La precipitada conclusión del Bienio dejaría sin rematar numerosos proyectos modernizadores. Cf. CASANOVA AGUILAR Isabel "Aproximación a la Constitución nonnata de 1856" p. 18.
- 522.- Cf. CASANOVA op. cit. p. 24.
- 523.- En ellas figuraban: la de Imprenta (base 3ª) la de Garantías individuales (base 4) la de abolición de la pena capital por delitos políticos (base 6ª) ; la de suspensión de las garantías individuales (base 7ª.); y la del Jurado (base 27ª).
- 524.- Cf. CASANOVA op. cit. p. 124.
- 525.- El destronamiento de la Reina Isabel II fué provocado por sus propias torpezas como gobernante y por el desorden de su vida privada, que minó su prestigio entre los políticos y en la opinión del hombre de la calle, pero también, en parte, por el fracaso del régimen representativo y de los partidos soportes del Gobierno. El general don Juan Prim, que acaudillaba el partido progresista, acuñó la expresión de "es necesario derribar los obstáculos tradicionales", y, desde ese momento, su partido señaló como primer objetivo el destronamiento de Isabel II. Cfr. SANCHEZ AGESTA "Historia..." pp. 322 323.
- 526.- Ver ROJAS SANCHEZ, "Los derechos de asociación", Pamplona, 1981.
- 527.- Cfr. POSADA op. cit. pp. 52 53.
- 528.- En el orden de los principios, la Revolución de septiembre de 1869 significó, ante todo, la afirmación de un nuevo sentido del liberalismo, al que puede calificarse de "radical", en contraposición al liberalismo "doctrinario" que había imperado, casi sin contradicción, desde los orígenes del constitucionalismo. Su encarnación concreta fué una proclamación de derechos de intensidad característica, y estos derechos acompañan a la revolución desde su mismo origen, si bien apenas tuvo un momento de auténtica efectividad en los cuatro años que duró su vigencia teórica. SANCHEZ AGESTA op. cit. pp. 329 330.
- 529.- El historiador Ralph E. GIESEY en su obra "If not not", hace un comentario sobre el discurso del diputado BALAGUER, que traducimos por estimarlo especialmente oportuno:

Uno de los vigorosos exponentes de la monarquía democrática fué don Víctor BALAGUER. Este catalán universitario y hombre de letras romántico de pura cepa creía que para que la democracia fuese viable en España, el proceso tenía que haber formado parte de la herencia del propio país, y no ser sólo un producto importado del extranjero. BALAGUER halló que esa democracia había existido en España en sus primeros siglos, y, muy especialmente, en Aragón. Antes de amalgamarse con Castilla decía, Aragón había sido una monarquía federada con Reyes tan populares y "democráticos" como los monarcas de Inglaterra. La base de esto había sido un pacto mediante el cual el monarca de Aragón había sido obligado a cumplir las leyes. Como consecuencia de que los poderes del Monarca se regularon desde el principio, la tiranía no se temía en los tiempos medievales, ni se temería hoy argumenta BALAGUER, si se hubiera seguido el mismo procedimiento. Proponía que la redacción de la Constitución se enmendara incluyendo lo siguiente:

Una Constitución es un pacto entre la Monarquía y el Pueblo. Una y otra vez, se nos está diciendo que vamos a votar una Monarquía cuando ningún Monarca se halla reconocido aún, ¿Qué me importa a mí no tenerlo?. El pacto, la ley, la Constitución es lo que yo quiero; el pacto, la ley la Constitución es lo que nos salvará o nos perderá. Poco me importa el Monarca: este vendrá cuando convenga, cuando queramos, cuando lo necesitemos. Y sobre todo, en mi modesta opinión, el Monarca no debe venir hasta que hayamos hecho la Constitución, hasta que podamos proponer el pacto por medio de la antigua forma aragonesa: "et si non non". (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes del 14 de mayo de 1869). (El extracto pertenece a DANVILA Y COLLADO)

El debate sobre la enmienda no fué largo. Don Salustiano OLOZAGA (1806-1873), presidente de la Comisión de redacción, respondió reconduciendo la idea que una Constitución era un pacto entre el rey y el pueblo, afirmando que la nación era el concepto aglutinador, que la Constitución, era el sistema de gobierno y que el rey era parte de la Constitución más bien que prerequisite para su existencia. OLOZAGA, respondiendo a BALAGUER, se refirió a la "Manifestación" como institución famosa de Aragón equivalente al "Habeas corpus" de la Common Law, y puntualizó que la sustancia de la "Manifestación" se había insertado en la Constitución, pero que su Comisión no había sentido la necesidad de identificarlo por su nombre aragonés o por su nombre inglés. OLOZAGA mostraba así su conocimiento de la historia aragonesa (él

era castellano), al mismo tiempo que amonestaba a su colega catalán por su juego de palabras

BALAGUER, que acabó por retirar su enmienda, tuvo ocasión de volverse a referir a la idea del pacto. Todos los poderes, dijo, deben emanar de la nación. Al establecerse el primer pacto conocido en la historia, se le dijo al rey "Nosotros hacemos la ley, nosotros hacemos la Constitución y ésta es la ley y ésta la Constitución que te presentamos para que tú seas rey. Y si no no."

Como BALAGUER escribió en otra ocasión, la fórmula "si no no" fue la llave y sustancia del sistema político de Aragón. Las referencias históricas hechas por BALAGUER y OLOZAGA serían de provecho para muchos miembros de la Asamblea. "Si no no" era un slogan, una especie de grito de batalla de la independencia aragonesa en los siglos pasados. Muchos de los diputados, posiblemente anotaron al texto original con la frase que apareció en la literatura del Renacimiento :

"Nos que valemos tanto como Vos os hacemos rey y señor con tal de que nos guardéis nuestros fueros y libertades Y SI NO NO". Cfr. Ralph. E. GIESEY op. cit. Intro p. 6)

530.- La Primera República española fue proclamada el mismo día de la abdicación del Rey Amadeo de Saboya, en sesión conjunta de Senado y Congreso, por 258 votos contra 32 el 11 de febrero de 1873. Durante la presidencia de Pi y Margall -sucesor del desafortunado Figueras- la Comisión de las Constituciones redactó un Proyecto de Constitución Federal que quedó nonnata, pues, presentada a las Cortes el 17 de julio, no llegó a promulgarse. Cf. FARIAS o. c. pp. 55-56. El general Pavía disolvió las Cortes por la fuerza el 3 de enero de 1874, acabando con la República de 1873, presidida por Castelar -sucesor de Salmerón- a los casi once meses de vigencia. Cf. FERRANDO BADIA, Juan, "La primera República española" p. 383

531.- La Comisión constitucional afirmaba que había tenido que satisfacer tres exigencias: 1ª. La de conservar la libertad y la democracia; 2ª. La de indicar una división territorial derivada de nuestros recuerdos históricos y de nuestras diferencias, para asegurar una sólida federación y con ella la unidad nacional; y 3ª. La división de los poderes públicos con limitaciones señaladas y claras. Cf. FERRANDO BADIA, "La Primera República española", pp. 262, 263.

532.- La Constitución de 1931 consta de un preámbulo, un título preliminar, tres títulos de declaraciones generales, principios de organización nacional y declaraciones y restricciones de derechos; cuatro títulos en que

se organizan los poderes (Cortes Presidente Gobierno Justicia); dos títulos más sobre Hacienda y garantías y reforma de la Constitución y unas disposiciones generales. En su perfil, se advierten caracteres en primer lugar laicistas; en el orden social se define como una República de trabajadores de todas clases; se propugna el "Estado federal"; la soberanía, según el preámbulo, se supone investida en las Cortes que representan no a la Nación sino a España, aceptando implícitamente que este término engloba una denominación geográfica donde se hallan comprendidas varias nacionalidades. Cfr. SANCHEZ AGESTA "Derecho constitucional.." p. 464 y ss.

533.- Cf. HERNANDEZ LAFUENTE "Autonomía e integración en la Segunda República" cit. J. de ESTEBAN op. cit. p. 26.

534.- "El Tribunal de Garantías constitucionales es parecido, en parte, al de Austria, pero sobre todo es una síntesis del régimen de Norteamérica, del Juicio de Amparo de Méjico y del Tribunal de Conflictos de Francia." Cf. JIMENEZ DE ASUA "Proceso histórico de la Constitución de la República española" p. 75 y en pie de misma página: Sobre el Juicio de Amparo de Méjico ha escrito importantes trabajos el Dr. RODOLFO REYES, pero, de todos sus estudios, tiene especial relevancia para la Constitución de la República española su opúsculo "Ante el momento constituyente español" Madrid C.I.A.P. 1931.

535.- GONZALEZ-DELEITO op. cit. p. 23.

536.-GONZALEZ-DELEITO op. cit. p. 24.

537.- La Constitución de la Segunda República representa un radical cambio de ideología; su partida de nacimiento lleva fecha 12 de abril de 1931, surgida de las elecciones municipales convocadas por el Almirante Aznar. La frase fué cierta: "España se acostó monárquica y se levantó republicana"; el 14 de abril fué un día -el día- absolutamente republicano. Fruto de una premura de tiempo (veinte días; v JIMENEZ DE ASUA op.,cit.,p.76) a la que acosaba la febril temperatura republicana, había contraído serios defectos que, agrandados después, acabaron por desvanecer las esperanzas que había suscitado en la gran masa de españoles. La Ley de Defensa de la República de octubre de 1931 y la Ley de Orden Público de julio de 1933 fueron contrafuertes adosados con urgencia al muro de su contención. Para SALVADOR DE MADARIAGA los defectos capitales fueron la flojeza del Ejecutivo, la falta de Senado y la separación de la Iglesia del Estado. Unamuno encontraba intereses espúrios en las intenciones de algunos diputados. Con una falta de coincidencia en sus objetivos políticos*, aquella sociedad impreparada

recibió de repente una enorme carga de libertad que en manos del extremismo constitucionalista, se convirtió en un arma de desintegración. La Constitución de 1931 acabó por ser víctima de su propia vocación liberal". Cfr. FARIAS op. cit. pp. 32 y ss. & SANCHEZ AGESTA "Historia..." p. 488 y ss.

- 538.- El contrafuero se interponía ante el Jefe del Estado, y estaban legitimados para promover este recurso: El Consejo Nacional del Movimiento en todo caso y previo acuerdo de dos tercios, por lo menos, de sus componentes, y la Comisión permanente de las Cortes Españolas, en caso de tratarse de disposiciones de carácter general procedentes del Gobierno y contrarias a las Leyes Fundamentales. El recurso se entablaba ante el Consejo del Reino, cuyo Presidente comunicaba inmediatamente al Jefe del Estado la interposición del mismo, poniéndolo también en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes ó del Presidente del Gobierno, según correspondiese, a fin de que pudieran designar, si lo estimaran oportuno, un representante que defendiera ante el Consejo del Reino la legitimidad de la Ley ó de la disposición de carácter general. El Consejo del Reino solicitaría dictamen de una Ponencia presidida por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por cuatro jerarcas más. El dictamen había de elevarse al Jefe del Estado por conducto del Consejo del Reino, en forma de propuesta, para cuya redacción el Consejo sería presidido por el Presidente del Tribunal Supremo.

Como pusieron de relieve CASTAN y PRIETO-CASTRO, la Ley Orgánica del Estado no estableció ningún control judicial de la constitucionalidad de las Leyes, sino un vago control político. Cfr. GONZALEZ-DELEITO op. cit. pp. 24, 25. Los filtros previstos para lo que sería un temerario recurso, estaban tan dentro del sistema ideológico que lo harían inviable*.

- 539.- Dicha encuesta, a través de las opiniones de destacados juristas, revela el pulso político-jurídico del momento. Casi desconocida, la encuesta se ha convertido, con el paso del tiempo, en un testimonio acrecentado en su interés, por haber sido realizada durante una época de expectante crisis política. Dice así el preámbulo de la mencionada encuesta:

"El Título X de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (arts. 59 al 65 ambos inclusive) ha planteado nuevamente en nuestro Derecho público positivo el siempre interesante problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. En España existía el precedente del Título IX de la Constitución de 1931 (arts. 121 al 125 ambos

inclusive) y de la Ley del 14 de junio de 1933 sobre organización y atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales (investido no sólo de jurisdicción constitucional sino también, en ciertos casos, de jurisdicción penal, a tenor del párrafo segundo del art. 99 de la Constitución precitada).

Este precedente patrio adoptaba, entre el sistema americano y el austriaco, las características de este último. En el sistema americano, la declaración de inconstitucionalidad sólo es eficaz en el concreto asunto en que se ha planteado la cuestión de la disidencia entre la Ley y la Constitución. En el sistema austriaco, la declaración de inconstitucionalidad aparece dotada de una eficacia "erga omnes", surte efectos no sólo en el concreto caso en que se ha promovido, sino también en todos los casos coetáneos y sucesivos: la ley declarada inconstitucional no puede ser ya invocada, ni mucho menos aplicada en el futuro. La declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad equivale a una derogación judicial de la Ley.

La Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 instituye un recurso de contrafuero. El acto legislativo o disposición general que vulnere leyes fundamentales (investidas de constitucionalidad o superlegalidad) puede ser impugnado a través de este recurso. La instauración del mismo, suscita problemas de legitimación activa y de jurisdiccionalidad. Sólo pueden promover el recurso, según el art. 60 de dicha Ley Orgánica, los órganos representativos de la función parlamentaria (Consejo Nacional en todo caso; Comisión permanente de las Cortes frente a disposiciones del Gobierno). Y es competente para tramitar el recurso, un alto Cuerpo consultivo: el Consejo del Reino que propondrá a la Jefatura del Estado la resolución que proceda a estos efectos. La presidencia del Consejo del Reino es asumida por el Presidente del Tribunal Supremo (art. 62 apdo II). La proposición de resolución es precedida de un dictamen a cargo de una Ponencia en la que participan un Magistrado y un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia (art. 62 apdo. I). Los otros tres miembros de la Ponencia son un Consejero de Estado, un Consejero Nacional y un Procurador en Cortes, sin que se exija la condición de juristas (precepto citado).

Como se ve, la legitimación activa aparece muy limitada: Sólo radica en determinados órganos. Y la jurisdiccionalidad está excluida. Como señala el profesor Prieto-Castro "a la jurisdicción española no compete la facultad de ejercer vigilancia de la llamada constitucionalidad de las Leyes. ("Derecho procesal civil", vol. I p. 17).

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores de modo sucinto, justifica la conveniencia de oír a figuras de nuestro mundo profesional sobre los interrogantes susceptibles de ser formulados ante el recurso de contrafuero y las posibilidades de una evolución legislativa, conducente a regulación más jurídico-procesal de todo lo concerniente al Derecho constitucional en su faceta de discrepancia entre Constitución (superlegalidad) y Leyes.

He aquí las tres preguntas de la encuesta:

I. ¿Considera conveniente la instauración en España de un Tribunal Constitucional?. II. En caso afirmativo, ¿la competencia del Tribunal debe limitarse a declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas puedan conculcar principios fundamentales del Derecho público vigente o debe estar investido también el Tribunal de competencia procesal-penal para enjuiciar a altas jerarquías políticas y judiciales?. III. En caso de respuesta negativa a la primera pregunta ¿estima viable la creación en el Tribunal Supremo de una Sala Especial de Justicia Constitucional?. Y en tal supuesto ¿Cuál podría ser la composición de la Sala Especial: sólo Magistrados del Tribunal Supremo o Magistrados en su mayoría con agregación de juristas ajenos al estamento judicial?. Los juristas interrogados fueron los señores Martín-Artajo, Escobedo y Sánchez Agesta (Boletín año 70 nº.4); Fenech Navarro, Nosete y De Cabiedes (año 71 nº.1); Alcalá-Zamora, Fairén Guillén y García de Enterría (año 71 nº.2); y Álvarez-Gaudín, Gutiérrez-Alviz y Ruiz-Giménez (año 71 nº.3).

Su interés reside no en el número de la "muestra", - como hoy se diría en términos de investigación sociológica- que naturalmente pudo ser más extensa, sino en la relevancia política intelectual y jurídica de los entrevistados.

En cierta forma se echa de menos que, en un arranque de ardor histórico, no se hubiera hecho mención de los recursos de Firma y Manifestación aragoneses -bien conocidos por el encuestador- únicamente para contar con una invocación patriótica a modo de soporte o cobertura previos, para referirse después a la Constitución de la Segunda República, cuya sola mención pudo haber hecho sentir al texto el buído escalpelo de la censura oficial. Con evidente riesgo, que su autor asume, saca a debate el espinoso problema de la justicia constitucional con su consiguiente independencia, lo que equivalía a irrumpir en un terreno acotado en el que, hasta entonces, no había tenido entrada el viento creador del Estado de Derecho, cuya idea iba implícita, al tiempo que reivindicada, en la intención de la comprometedora encuesta. El

ejercicio de reflexión sobre la libertad al que las preguntas obligan, pone al descubierto la escasa sensibilidad jurídica entonces existente, a la par que muestra cuán oportunísimo fué este sondeo de opinión, al sacar a la palestra un inmenso vacío jurídico.

Solamente comentamos las respuestas del primero y el último entrevistados,- señores Martín-Artajo y Ruiz-Giménez- la del señor Almagro Nosete y la del señor Fairén Guillén.

Don Alberto MARTIN-ARTAJO ("ad in tempus" secretario del Consejo de Estado, y ex-Ministro de Asuntos Exteriores) respondió extensamente solo a la primera pregunta, enjuiciándola desde el estado de cosas real: "Dada la situación creada por la Ley Orgánica del Estado- sería imposible insertar en la esfera de la Justicia un orden jurisdiccional constitucional con plenitud de atribuciones", dice, por cuya razón no sería viable "instaurar en España un Tribunal de Justicia Constitucional, toda vez que su competencia invadiría el ámbito asignado al Consejo del Reino por la Ley Orgánica del Estado". Cree que la Ley Orgánica de la Justicia debiera prever un orden jurisdiccional constitucional, a cuya competencia correspondería, el conocimiento, el enjuiciamiento y el fallo, tanto de las cuestiones suscitadas sobre la constitucionalidad de las leyes, cuanto de las originadas por posible violación de los derechos reconocidos por nuestras Leyes Fundamentales a las personas y a las instituciones. Sería, en esta hipótesis, un órgano jurisdiccional ante el que pudieran ser impugnadas por el Gobierno y por los ciudadanos las disposiciones de cualquier rango contrarias a las Leyes Fundamentales, y, al propio tiempo un orden jurisdiccional de las libertades de la persona." Pero, a continuación vé las dificultades de este planteamiento.

Advierte varios defectos esenciales en este recurso de contrafuero pues no reúne "dos requisitos que contribuirían a salvaguardar las legítimas libertades de las personas: El órgano que lo falla no es de naturaleza jurisdiccional y la iniciación del recurso está reservada a las dos instituciones citadas (Consejo Nacional y Comisión Permanente) por lo cual el ciudadano no tiene la posibilidad de promoverlo sino por vías indirectas es to es pidiendo al Consejo o a la Comisión que lo interpongan".

Para atemperar estas deficiencias -el procedimiento no podía ser más disuasorio- "se podría aceptar que los Tribunales de Justicia, sea cual fuere su orden jurisdiccional, puedan estimar la "excepción de constitucionalidad" que se oponga ante los mismos, en cualquier proceso ante ellos pendiente. Estimar la excepción no conduciría a la derogación de la ley sino a su inaplicación en el caso concreto controvertido. Cierto que el doble camino del recurso de contrafuero y el de la excep-

ción de constitucionalidad, podría desencadenar situaciones jurídicas complejas; para salir al paso de ellas -sigue diciendo- sólo se ve como practicable la limitación de la nueva potestad de los Tribunales en los casos en que el Jefe del Estado declare que, pese a lo sentenciado por aquellos la ley declarada contraria a la Constitución no lo es y debe permanecer vigente." Martín-Artajo está "a priori" convencido de la imposibilidad de un cambio; su razonamiento parte de la base de que el legislador en ningún caso piensa contrariar "los preceptos que tienen rango superior". La conclusión de que el Jefe del Estado tiene la última palabra sobre la controversia jurídica, echa por tierra toda idea de justicia constitucional puesto que la decisión última no emana de un órgano judicial independiente.

Don José ALMAGRO NOSETE, catedrático de Derecho procesal de la Universidad Complutense contesta en dos partes extensamente con profundidad y lógica en su análisis. Se ha operado -dice- un cambio en la finalidad del Estado actual respecto al Estado decimonónico; las normas jurídicas "se desparlamentarizan a costa de una creciente gubernamentalización de las mismas"; "un Tribunal de Justicia Constitucional, aunque represente el más alto grado de jurisdiccionalidad, no tiene por qué estar completamente judicializado en su composición, es deseable que la composición sea mixta -abogados, parlamentarios, profesores, universitarios"; sin embargo su instauración encuentra dificultades pues el país atraviesa un "inmaduro proceso de democratización de cuya activación por vía legal soy partidario" y necesitaría una reforma constitucional. El recurso de contrafuero atribuido al Jefe del Estado "no es más que una instancia política". Defiende el "derecho a la jurisdicción" de trasfondo iusnatural y alcance constitucional, reconocido en el art. 10 de la Declaración de Derechos del Hombre, que legitime al ciudadano "para defender todos sus derechos" frente al arbitrio o abuso de cualquier procedencia. El recurso de contrafuero no debe sustituir al control judicial de la ley. En las respuestas 2ª y 3ª considera precisa la mejora y perfeccionamiento de las garantías constitucionales y procesales para la mejor defensa de los derechos básicos, tarea que podría culminar en la creación de un órgano jurisdiccional de rango constitucional constituido como "Tribunal de Amparo de los Derechos fundamentales", pues la protección que se dispensa ahora a estos Derechos es insignificante. Este Tribunal se insertaría en el Tribunal Supremo. La evolución del Derecho Constitucional comparado muestra la existencia de órganos específicos con los medios procesales adecuados para impedir incluso frente a la ley, las posibles infracciones y ejemplos de

estas instituciones son el "Habeas corpus", el mandato de seguridad brasileño y el juicio de amparo. El señor ALMAGRO NOSETE es el primer entrevistado que entra en materia en la encuesta, al mostrarse partidario de establecer el recurso de amparo.

Don Víctor FAIREN GUILLEN, catedrático de Derecho procesal, contesta a las tres preguntas, separadamente. También, como el profesor Alcalá-Zamora, alude valientemente a la Segunda República. El medio judicial, con el simplemente jurisdiccional, sería la mejor manera de garantizar las Constituciones, de modo análogo a como fue aplicado para el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931. La jurisdicción contencioso-administrativa se vería afectada, y estima necesario que los problemas sobre inconstitucionalidad, como este recurso de contrafuero no deben estar en manos de organismos políticos, tales como el Jefe del Estado y el Consejo del Reino. Debe pensarse en atribuir a ese hipotético Tribunal Constitucional de la pregunta, la labor de examinar la constitucionalidad de las leyes y de amparar las garantías individuales mediante los procesos adecuados.

"Este último punto -dice- lo estimamos de gran importancia ya que, entre el proceso contencioso-administrativo de un lado y el penal ordinario del otro, queda una laguna que debe ser colmada mediante el establecimiento de uno o dos tipos de proceso constitucional, de los que nuestra historia ofrece ejemplos muy elaborados, como son los antiguos procesos aragoneses de "Firma de derecho" y de "Manifestación", que, cualquiera que fuese la autoridad judicial a quien se atribuyesen, no dejarían de tener un fuerte contenido y significación constitucionales, como lo demuestran aquellos países en que ha sido acogido el antiguo "amparo" aragonés."

En la segunda respuesta, dice que "partiendo de la base de la necesidad de poder exigir responsabilidad penal - y no sólo penal- a las altas autoridades, la elección debería producirse en el sentido de "todo o nada"; esto es evitando una disgregación de competencias penales entre el hipotético Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, posición que aclara en la última respuesta diciendo que "no estimamos que el Tribunal Supremo deba atribuirse jurisdicción constitucional", sino que debería proveerse a la creación de un Tribunal Constitucional específico.

Sugiere la integración del Tribunal según el criterio de Kelsen, es decir, "que estuviese integrado por un número reducido de miembros; que su imparcialidad quedase asegurada; que tales miembros se escogiesen según criterios de homogeneidad; que poseyesen preparación técnica; y que tuviesen la máxima independencia. La Constitución de 1931 y su

Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales se apartaron sensiblemente de estos criterios y de ahí su no escasa parte en la peripecia histórica de dicho Tribunal.

FAIREN GUILLEN, además de resaltar la eficacia de los procesos aragoneses, aplica a sus respuestas el criterio más claro de lo que debe ser un Tribunal constitucional.

Por último don Joaquín RUIZ-GIMENEZ catedrático de Filosofía del Derecho, contesta con una máxima economía de palabras. No hay que preconizar la creación de nuevos Tribunales.- dice. Lo preferible es mantener la unidad jurisdiccional. Se inclina por abrir una Sala especial en el Tribunal Supremo formada por Magistrados de carrera para juzgar sólo sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias y la protección de los derechos humanos de acuerdo con la Declaración de la O.N.U. de 1948 y los Pactos de 1966.

RUIZ-GIMENEZ no llega, pues, al fondo de la cuestión; sus lacónicas respuestas parecen haberle tomado por sorpresa y denotan cierto desagrado por el comprometedor objeto de las preguntas.

- 540.- El Tribunal se organizaba como Sala del Tribunal Supremo presidido por el propio Presidente del Supremo. La competencia del Tribunal de Garantías se limitaba a los recursos por denegación de reconocimiento suspensión, o disolución de asociaciones políticas. El Gobierno regularía un procedimiento sumario de actuación del Tribunal. Cf. GONZALEZ-DELEITO op. cit. pp. 24-27.
- 541.- La legitimación se concede al Comité especial del Senado, a la Comisión Permanente del Congreso y a cualquier ciudadano, en plenitud de sus derechos civiles, contra las leyes y disposiciones gubernamentales que vulneren sus derechos e intereses. Se establece la irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal y la nulidad de la norma impugnada cuando el recurso prospere.
La expresión "continuidad efectiva", utilizada por Arias Navarro el 12 de febrero de 1974, enmarca la estrategia del llamado "espíritu de febrero". El 10 de septiembre de 1976, el Gobierno Suárez retiró los Proyectos de Reforma de Arias, cesado el 1 de julio anterior. Cfr. FARIAS GARCIA op. cit. p. 78.
- 542.- La Ley de Reforma Política propuesta por Adolfo Suárez fue aprobada masivamente por las Cortes del régimen franquista, lo que dió paso al Referéndum del 15 de diciembre de 1976; participó el 77'4 % del censo y votó afirmativamente el 94'2%. El 13 de julio de 1977 se constituyeron las Cámaras, con mayoría del partido UCD. El 22 de julio se inau-

guraron las nuevas Cortes, donde el Rey se afirmó como "Monarca constitucional con función integradora y poder arbitral". El Referéndum Constitucional tuvo lugar el día 5 de diciembre de 1978; se abstuvo el 32'33%; los votos afirmativos fueron el 87'79 de los votos emitidos. Cfr.FARIAS,o.c.,pp. 79 y ss.

- 543.- Al comparar este Ordenamiento con el republicano de 1931, el profesor GONZALEZ-DELEITO advierte que no existen escabinos en la composición actual del Tribunal, compuesto ahora por miembros exclusivamente juristas, y que se han eliminado atribuciones no consustanciales con la jurisdicción constitucional como son las de carácter acusatorio y punitivo, pues la Constitución de 1931 otorgaba esta potestad jurisdiccional penal al Tribunal de Garantías Constitucionales. Por el contrario, aparecen en el ordenamiento actual dos motivos de censura: a) La legitimación activa para plantear el recurso de inconstitucionalidad, hubiera debido ampliarse constitucionalmente a determinadas instituciones relacionadas con la enseñanza e interpretación del Derecho y representativas de un pensamiento jurídico digno de ser tenido en cuenta, ante posibles colisiones entre Constitución y Ley (p. e.: Facultades de Derecho, Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Morales y Políticas, Colegios de Abogados,...); b) Para evitar la volatilización de la colegialidad (peligro muchas veces existente en Tribunales pluripersonales) debiera haberse acogido al sistema germánico de las ponencias colegiadas integradas por tres Magistrados. Cf. GONZALEZ-DELEITO Nicolás o. c. p. 31.
- 544.- El sistema de control por los Tribunales de Garantías Constitucionales -dice FARIAS GARCIA- presenta dos grandes peligros: 1º. El de extralimitarse en la solución de conflictos entre los Poderes transformando al Tribunal en un árbitro político; y 2º. el de adoptar decisiones políticas que rebasen la estricta interpretación jurídica al resolver la constitucionalidad. El primer peligro no amenaza la Constitución española, pues la facultad de resolver los conflictos entre los Poderes no le está atribuida al Tribunal Constitucional. Sin embargo, nuestro desarrollo político está amenazado por el segundo peligro de rebasamiento del marco jurídico, en mayor medida que los regimenes alemán e italiano. "Del control jurisdiccional -afirma DUVERGER- se ha dicho que conduce al gobierno de los jueces, porque transfiere la decisión suprema a éstos, quitándola de manos del Parlamento y del Gobierno". Este autor contesta a la objeción precisando que "no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos constitucionales, relativamente clá-

ros, pero, si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero papel legislativo.”

La ambigüedad notoria de la Constitución española en materias muy conflictivas (economía, enseñanza, Autonomías etc.), unida a la ausencia de criterios orientadores superlegales, evidencia que la función del Tribunal de garantías no se podrá limitar a la mera aplicación de las normas constitucionales, sino que, aplicándolas, tendrá que resolver la ambigüedad con lo que rebasará las funciones de mero intérprete convirtiéndose en definidor y asumiendo -como prevé, DUVERGER para este supuesto de falta de claridad- un verdadero papel legislativo.

Si la promoción de los jueces obedece a criterios de capacidad profesional e imparcialidad ideológica el riesgo de suplantación de funciones legislativas sin dejar de desnaturalizar al Tribunal y de desustanciar al Parlamento, no será tan extremadamente grave. Pero, si tal promoción se produce en función de los intereses ideológicos de la mayoría parlamentaria que la controla (véase el art. 159), y de los grupos de interés conexos, el equilibrio interfuncional sufrirá tan fuerte impacto que desestabilizará no sólo el parlamentarismo sino la democracia, pues nos situaría no ante el gobierno de los jueces, sino ante el Gobierno intermediario de los jueces, esto es, intermediario del partido o grupo ideológico que controle su promoción. Este peligro es específico de la Constitución española. Cfr. FARIAS GARCIA op.cit. pp. 122 123.

- 545.- Los aspectos procedimentales está recogidos en los siguientes Títulos de la L. O. del Tribunal Constitucional: De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad (II); del recurso de amparo constitucional (III); de los conflictos constitucionales(IV); y del control previo de inconstitucionalidad.
- 546.- Ver GONZALEZ-DELEITO op. cit. pp. 45 y ss.
- 547.- Ver GONZALEZ RIVAS "La Justicia constitucional" p. 246.
- 548.- Como prefiere decir ALMAGRO NOSETE J. L. "Justicia constitucional" p. 206.



Relación de Títulos
publicados de la Colección
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

1. La Fiducia Sucesoria.
José Luis Merino
2. El Consorcio Foral en el
Derecho Civil Aragonés.
Carmen Sánchez-Frerea González
3. La Protección Internacional
de los Derechos del Niño.
Natividad Fernández Sola
4. Informes del Seminario
(1954-1958).
*Comisión Compiladora del
Derecho Foral Aragonés*
5. La Edad en el Derecho Civil
Aragonés.
Francisco Mata Rivas
6. El Testamento Mancomunado:
estudios de documentos
notariales aragoneses desde
el siglo XVI hasta la actualidad.
Elena Bellod Fernández de Palencia
7. La Junta de Parientes en el
Derecho Civil Aragonés.
Rafael Bernad Mainar



EL JUSTICIA DE ARAGON